

Universidad de Murcia.
Facultad de Derecho.
Departamento de Fundamentos del Orden Jurídico y Constitucional



**RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE
DURANTE LA ETAPA FINAL DE LA RESTAURACIÓN
BORBÓNICA (1902-1923).
LA CUESTIÓN MATRIMONIAL**

Tesis Doctoral presentada por Ángel Cobacho López,
dirigida por el Prof. Dr. D. Mariano López Alarcón
y por el Prof. Dr. D. José María Vázquez García-Peñuela.

MURCIA, 2008

A mi familia.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	3
I. RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII.	9
1. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO HISTÓRICO.	9
2. PRIMER TURNO CONSERVADOR DEL REINADO (1902-1905).	12
2.1. <i>Panorama político general: regionalismo, republicanismo y crisis en el seno del Partido Liberal.</i> ...	12
2.2. <i>Política religiosa durante el primer gabinete presidido por Don Antonio Maura (1903-1904).</i>	15
2.2.1. La personalidad política de Maura y su plasmación en el affaire Nozaleda.	15
2.2.2. Junio de 1904: negociación del convenio con la Santa Sede sobre órdenes y congregaciones religiosas.....	18
2.2.3. Otras medidas de índole religiosa.....	22
2.3. <i>Azcárraga y Villaverde (1904-1905).</i>	25
3. BIENIO LIBERAL (1905-1907).	28
3.1. <i>El anticlericalismo como seña de identidad del Partido Liberal.</i>	29
3.2. <i>Incidentes en Barcelona: auge del regionalismo, Partido Radical de Lerroux y caso Cu-cut!</i> <i>Aprobación de la Ley de Jurisdicciones.</i>	35
3.3. <i>Política eclesiástica: enseñanza religiosa, cementerios, matrimonio civil y nuevo proyecto de Ley de Asociaciones.</i>	37
3.3.1. La instrucción pública en manos de un gabinete anticlerical.....	38
3.3.2. El enfoque liberal del asociacionismo religioso. Fricciones con la Santa Sede.	39
4. GOBIERNO LARGO DE MAURA (1907-1909).....	48
4.1. <i>Visión panorámica del bienio.</i>	48
4.2. <i>Análisis de la situación del catolicismo social español. Carlistas, integristas y mestizos.</i>	50
4.3. <i>La Real Orden de 1 de marzo de 1907 sobre autoridad municipal de cementerios.</i>	55
4.4. <i>La controvertida cuestión del presupuesto y la dotación de culto y clero.</i>	56
4.5. <i>Final del período: la Semana Trágica de Barcelona y su relación con la política educativa del Gobierno largo de Maura.</i>	60
5. GOBIERNO-PUENTE DE SEGISMUNDO MORET (OCTUBRE DE 1909-FEBRERO DE 1910).....	63
5.1. <i>Desintegración del tradicional bloque de las izquierdas.</i>	63
5.2. <i>La reapertura de las escuelas laicas.</i>	64
5.3. <i>El artículo 29 del Concordato de 1851 y el problema de la designación de la tercera orden.</i>	68
6. GOBIERNO LARGO DE CANALEJAS (1909-1912).	69
6.1. <i>La figura política de Don José Canalejas. Medidas normativas más relevantes en materias no religiosas.</i>	69
6.2. <i>Política eclesiástica.</i>	71
6.2.1. Fricciones iniciales con la Santa Sede.	71
6.2.2. Órdenes y congregaciones religiosas: la Ley del Candado.....	73
6.3. <i>Muerte de Canalejas y fin del Gobierno.</i>	81
7. ROMANONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO (1912-1913).	83
7.1. <i>Perfil del Conde de Romanones. La falta de cohesión interna del Partido Liberal (García Prieto-Romanones) y la gestación del grupo “idóneo”.</i>	83
7.2. <i>Un gabinete marcado por la inestabilidad. Medidas normativas más relevantes.</i>	86
7.3. <i>Prudencia en las relaciones con la Santa Sede.</i>	87
7.4. <i>Final del Gobierno: Ley de Mancomunidades, crisis interna e intento frustrado de supervivencia liberal.</i>	93
8. LOS “IDÓNEOS” EN EL PODER. DATO (1913-1915).....	94
8.1. <i>Perfil político de Eduardo Dato, división en el seno del Partido Conservador y conversión del maurismo ideológico en nueva fuerza política.</i>	94
8.2. <i>Medidas legislativas de interés. Especial mención a la Ley de Mancomunidades y a las reacciones que suscitó.</i>	97
8.3. <i>Estallido de la I Guerra Mundial y condicionamiento de la vida política nacional a la evolución de la contienda.</i>	99
8.4. <i>Diciembre de 1915: relevo de Dato.</i>	103
9. VUELTA DE ROMANONES AL GOBIERNO (1915-1917).	104

9.1. Programa normativo del nuevo gabinete y primeros problemas desde el Ministerio más problemático: Hacienda. Urzáiz, Villanueva y Alba. Unión en el seno de la familia liberal: García Prieto, Presidente del Senado.....	104
9.2. Dimisión de Romanones.....	107
10. DESDE EL LIBERALISMO HACIA LA DICTADURA (1917-1923). GOBIERNOS DÉBILES, PROBLEMAS GRAVES Y SOLUCIONES INSUFICIENTES.....	108
10.1. García Prieto y las Juntas de Defensa.....	108
10.2. Dato y la crisis de 1917.....	110
10.3. Primer Gobierno de concentración: García Prieto (1917-1918).....	114
10.4. Gobierno nacional (1918). Maura, presidente.....	116
10.5. Gobiernos diversos (1918-1921): García Prieto, Romanones, Maura, Sánchez de Toca, Allendesalazar y Dato.....	121
10.6. Gobierno de Allendesalazar, Maura y Sánchez-Guerra (1921-1922): Desastre de Annual.....	130
10.7. Último Gobierno constitucional y advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera (1922-1923).....	132
II. POLÍTICA RELIGIOSA EN MATERIA MATRIMONIAL DURANTE LA RESTAURACIÓN BORBÓNICA ANTES DEL REINADO DE ALFONSO XIII.....	137
1. IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO EN ESPAÑA: LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870 Y NORMATIVA CONEXA Y DE DESARROLLO.....	137
1.1. Acerca de la filiación: Real Orden de 11 de enero de 1872.....	144
1.2. Republicanismo e insistencia en la secularización del matrimonio civil: Real Decreto de 1 de mayo de 1873. Primera alusión a la “acatolicidad”.....	146
1.3. Replanteamiento del sistema de matrimonio civil obligatorio: Orden de 20 de junio de 1874 y Decreto de 22 de enero de 1875.....	146
2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA: DEL MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO AL SUBSIDIARIO.....	148
2.1. El Real Decreto de 9 de febrero de 1875.....	148
2.2. Aparición de la problemática sobre el acceso al matrimonio civil: Reales Órdenes de 19 y 27 de febrero de 1875. La cuestión de la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.....	152
3. ITINERARIO JURÍDICO HACIA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.....	160
3.1. Proyectos de codificación hasta 1888. Especial mención al de 24 de abril de 1882 y a la primera tentativa de instaurar un sistema de matrimonio civil facultativo.....	160
3.2. Final de la controversia: base 3ª de la ley de 11 de mayo de 1888 y artículo 42 del Código.....	170
4. LA RELATIVA FACILIDAD DE ACCESO AL MATRIMONIO CIVIL: REAL ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1900.....	181
III. POLÍTICA RELIGIOSA EN MATERIA MATRIMONIAL DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII. INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO CIVIL.....	185
1. LA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA POSIBLE DEL ARTÍCULO 42: ROMANONES Y LA REAL ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1906.....	185
1.1. La Real Orden. Antecedentes y primeras consecuencias.....	185
1.2. Normativa de desarrollo: Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1906.....	196
1.3. Reacciones eclesiásticas más relevantes ante la Real Orden de 27 de agosto de 1906 y ulterior desarrollo de los acontecimientos.....	197
2. DEROGACIÓN DE LA REAL ORDEN DE 1906: LA REAL ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1907 Y EL RELATIVO RETORNO AL SISTEMA INSTAURADO POR LA REAL ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1900.....	213
2.1. Estado de las cosas antes de la promulgación del Decreto <i>Ne temere</i> como Ley del Reino.....	213
2.2. Estado de las cosas después de la promulgación del Decreto <i>Ne temere</i> como Ley del Reino.....	225
3. EL PRIMER GOBIERNO ROMANONES Y LAS ÚLTIMAS NORMAS DEL PERÍODO SOBRE LA CUESTIÓN MATRIMONIAL.....	228
3.1. La Real Orden de 4 de mayo de 1913.....	228
3.2. La Real Orden de 28 de junio de 1913.....	234
IV. CONCLUSIONES.....	241
FUENTES.....	251
BIBLIOGRAFÍA.....	255
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	271
1. RESOLUCIÓN DEL OBISPADO DE TORTOSA. LA CRUZ II (1876), pp. 92-94.....	273
2. BIANCHI-SANCHA, 14 DE MAYO DE 1882 (AAT MORENO 1882).....	279

3. RINALDINI-GARCÍA PRIETO, 12 DE ABRIL DE 1906 (ASV NM 657, FF. 106-125).	293
4. ROMANONES-RINALDINI, 3 DE JULIO DE 1906 (ASV NM 657, FF. 98-102).....	317
5. RINALDINI-ROMANONES, SEPTIEMBRE DE 1906 (ASV NM 657, FF. 53-61).....	327
6. “SUTOR, NE ULTRA”. L’OSSERVATORE ROMANO, REMITIDO AL GOBIERNO POR OJEDA EL 25 DE OCTUBRE DE 1906 (AMAE SS CORRESPONDENCIA 1741).	337
7. OJEDA, DESPACHO DE 29 DE OCTUBRE DE 1906 (AMAE SS 2678).....	345

Embajada de España
cerca de la Santa Sede

Anexo núm.º 2 -
al despacho núm.º 75

dución.

Núm.º 20250.

ria de

de S. S.

Por los informes de Monseñor Rinaldini
Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad
1905. Católica, la Santa Sede ha venido en conoci-
miento de las recientes disposiciones emanadas
del Gobierno español, respecto al Matrimonio
civil y á los cementerios. No estando dichas
disposiciones en conformidad ni con la doc-
trina canónica en las materias indicadas,
ni con los acuerdos celebrados á este propósito
entre las dos altas Partes, el que suscribe
Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad
experimenta el estricto deber de llamar - por
medio de Vuescencia - la atención del Gobierno
de Su Majestad Católica sobre la gravedad
de las mismas. Para mayor claridad cree
oportuno tratar paradamente de los dos

Señor
or de
cerca
ta Sede

.....	347
8. RINALDINI-MERRY DEL VAL, 24 DE MARZO DE 1907 (ASV SS 249, FF. 6-8).....	357
9. RAGONESI-GARCÍA PRIETO, 25 DE MAYO DE 1913 (ASV NM 729B, FF. 7-10).	367
10. BARROSO-RAGONESI, 12 DE MAYO DE 1913 (ASV NM 729B, F. 36).	375
11. RAGONESI-BARROSO, 13 DE MAYO DE 1913 (ASV NM 729B, F. 47).	379
12. AGUIRRE-ROMANONES, 27 DE MAYO DE 1913 (ASV NM 729B, SIN PAGINAR).	383
13. INFORME ANÓNIMO, 4 DE JULIO DE 1913 (ASV NM 729B, FF. 88-91).....	389
14. RAGONESI-MERRY DEL VAL, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1913 (ASV NM 729B, FF. 93 Y 94).	395
15. "EL MATRIMONIO CIVIL. LOS CATÓLICOS Y LAS ELECCIONES". EL DEBATE (17 DE DICIEMBRE DE 1913)..	401

ABREVIATURAS

AAT	Archivo del Arzobispado de Toledo.
AA.VV.	autores varios.
ADC	Anuario de Derecho Civil.
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.
AMAE SS	Archivo Histórico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Santa Sede.
art./s.	artículo/s.
ASV AES	Archivo Secreto Vaticano. Archivo de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Fascículo, posición y folio.
ASV NM	Archivo Secreto Vaticano, Nunciatura de Madrid. Caja y folio.
ASV SCC Relaciones	Archivo Secreto Vaticano. Archivo de la Sagrada Congregación del Concilio. Nombre de la diócesis y capítulo.
ASV SS	Archivo Secreto Vaticano, Secretaría de Estado. Rúbrica, año, fascículo y folio.
BE	Boletín Eclesiástico.
BEAT	Boletín Episcopal del Arzobispado de Toledo.
BOE	Boletín Oficial Eclesiástico.
Cfr.	compárese.
Coord.	coordinador/a.
DSS/C	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.
DSS/S	Diario de Sesiones del Senado.
f./ff.	folio/s.
IC	Ius Canonicum.
Cit.	citado.
n.	número.
p./pp.	página/s.
RDP	Revista de Derecho Privado.
REDC	Revista Española de Derecho Canónico.
RGD	Revista General del Derecho.
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
Vid.	vide.
Vol.	volumen.
t.	tomo

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente tesis, desde un punto de vista general, es el contexto social, político y religioso durante el reinado de Alfonso XIII. Es obvio que, cuando se trata de un trabajo como el presente, una cuestión de tal magnitud debe ser tratada con la mayor delicadeza posible con la finalidad de evitar la dispersión, y de procurar abordar el tema con la seriedad y la minuciosidad que diferencian el resultado de una labor investigadora del de una obra de divulgación.

El estudio del Derecho Eclesiástico del primer cuarto del siglo pasado puede resultar tal vez a priori carente del interés que suscitan las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los períodos históricos contiguos, tanto previos como posteriores. Es posible que la fase democrática de la Restauración borbónica pueda aparecer a ojos del lector profano como un ciclo de nuestra Historia caracterizado por la paz y el sosiego, como incluso sugiere uno de los principales ejes sobre los que se articula: el Pacto del Pardo, símbolo de calma y de alternancia pacífica, después de una tormentosa primera experiencia republicana.

Sin embargo, como todo prejuicio, no resiste el envite de un acercamiento serio y desprovisto de condicionantes previos. Es el razonamiento lo que convierte el prejuicio en juicio. Y, en este caso concreto, el juicio que merecen los acontecimientos que tuvieron lugar desde el pronunciamiento del General Martínez Campos en 1874 hasta el advenimiento del régimen dictatorial de Primo de Rivera dista mucho de ofrecer la imagen de calma y concordia con que tantas veces se ha querido simplificar dicha etapa de nuestra Historia.

Bien es cierto que las relaciones entre Madrid y Roma fueron menos conflictivas que las que tuvieron lugar tras la Revolución de 1868 y durante la I República, como por otra parte era de esperar con la vuelta al Trono de la dinastía borbónica personificada en la figura de Alfonso XII, católico convencido; e igualmente verdad es que, salvo algunos acontecimientos aislados que serán analizados con detenimiento, las fricciones entre el poder espiritual y el temporal no revistieron demasiada gravedad. Pero no debería ser tanto la gravedad o el número de los conflictos, como la trascendencia que comportaron en el devenir de la Historia globalmente considerada, el baremo calificativo de las diferentes etapas que la conforman.

En el caso de esta tesis, concretamente, se ha centrado el foco de atención en las relaciones diplomáticas entre el Estado español y la Santa Sede, en lo concerniente a las diversas políticas religiosas que siguieron los diferentes gabinetes de nuestro último monarca preconstitucional, con una especial atención a la regulación de la institución matrimonial.

Con tal finalidad, se ha optado deliberadamente por una estructuración en tres capítulos. En efecto, no es casual que el primero de ellos comprenda tanto el contexto político general como el referido a las diversas y concretas políticas religiosas seguidas por los Gobiernos de España desde 1902 hasta 1923, con la excepción de las relacionadas con la cuestión matrimonial, y que sea esta precisamente la que ocupa los dos capítulos restantes. La distinta metodología seguida en el primero y en los dos últimos es la pauta diferenciadora.

Así pues, el cúmulo de materias tratadas en el primer capítulo, relacionadas directamente, o no, con políticas religiosas, imposibilita la profundización en todas y cada una de ellas por separado. La regulación de las asociaciones y congregaciones religiosas; la enseñanza de la religión católica; la interpretación del artículo 11 de la Constitución Española de 1876 y del principio de tolerancia que instaura; el estatuto jurídico de los cementerios o las partidas presupuestarias de dotación de culto y clero, son sólo algunos ejemplos de las cuestiones tratadas en el primer capítulo, previo descuento de muchos otros acontecimientos que, sin guardar relación directa con el factor religioso, ayudan a entender mejor las coordenadas históricas y la coyuntura política que sirvieron de marco a las políticas religiosas estudiadas.

Para la elaboración de este primer capítulo se ha tomado como referencia un gran número de trabajos relacionados con la cuestión. La separación mediante epígrafes facilita lo más posible su comprensión y lo dota de una estructura lo suficientemente consistente como para que cada uno de los apartados tengan autonomía propia dentro del conjunto. Las monografías de historiadores y juristas como Fernández Almagro, Andrés Gallego, Tusell, Avilés, Castells o Buitrago me han resultado de gran utilidad y han aportado interesantes puntos de vista acerca de numerosos acontecimientos de comienzos del siglo pasado y de regulación jurídica de múltiples instituciones. Lo mismo podría decirse de una obra tan cercana a los tiempos como las propias memorias del Conde de Romanones, que ofrecen una visión tan interesante como, lógicamente, sesgada, de la vida política de comienzos de siglo. En cuanto a las fuentes, se ha utilizado prensa periódica y fondos del Archivo Secreto Vaticano y del Ministerio de Asuntos Exteriores. Para el conocimiento de los textos legales, destaca la labor de análisis y búsqueda

en la Gaceta de Madrid y en el Diccionario de la Administración Pública de Martínez Alcubilla. Y, finalmente, ha sido muy frecuente la consulta de los diarios de sesiones de Cortes, de ambas cámaras legislativas, que nos adentran en la representación parlamentaria con insuperable objetividad.

De todos es sabido que la realidad precede al Derecho, y que es labor de este, consecuentemente, regular instituciones o paliar conflictos que le anteceden. Pero igualmente la realidad, la realidad social —que es la que a estos efectos interesa—, puede ser tan abrumadora que entorpezca el mecanismo jurídico, máxime cuando la vida política se muestra torpe, abotargada e incapaz de afrontar seriamente la cantidad de flancos abiertos que se le presentan, en un contexto en el que en ocasiones es difícil catalogar el conflicto como causa o consecuencia de la presunta solución.

Y es que ese fue precisamente el contexto sociopolítico en la España de comienzos del siglo pasado. Surgieron problemas de índole muy diversa. Algunos, relacionados directamente con un factor religioso teñido del clásico e inoportuno clericalismo —o anticlericalismo—; otros, sobre todo aunque no exclusivamente a partir de 1917, sin relación directa con él —algunas veces ajenos incluso a la política interior del país; la I Guerra Mundial es el ejemplo más patente—. Y los Gobiernos liberales, liderados por estadistas de talla política cronológicamente decreciente, adoptaron medidas de eficacia desigual, pero en su mayoría insuficientes.

Además, el capítulo primero pone de manifiesto que el vaivén político dificultó aún más la tarea de gobierno. Muchos de los proyectos legislativos que hubieran solucionado o, al menos, atajado problemas sociales de envergadura, quedaron finalmente frustrados por la falta de cohesión y de unidad política. La muestra más evidente, aunque no la única, se encuentra en los intentos de dar salida a la cuestión del asociacionismo religioso. La Ley reguladora del derecho de asociación de 1887 y el *modus vivendi* de 1902 establecieron un estado de cosas que trató de ser modificado, unilateral o bilateralmente, sin resultado satisfactorio para ninguna de las partes implicadas. Algo parecido sucedió con otros asuntos de no menor importancia, como la confrontación en materia educativa, en la que el Partido Liberal mostró su faceta más abiertamente intervencionista, o la negociación de los controvertidos sistemas de dotación de culto y clero.

Respecto a la confección del capítulo segundo y del tercero, la metodología que se ha seguido varía notablemente. Como se expone en el comienzo del segundo capítulo, al tratar de la cuestión matrimonial en la Restauración hubiera quedado demasiado forzado adoptar como punto de partida la mayoría de edad de Alfonso XIII, sin considerar los antecedentes. Se ha situado el límite hacia atrás en la Ley Provisional de matrimonio civil obligatorio de 18 de junio de 1870, a partir del cual se estructuran los dos últimos capítulos en que se divide la presente tesis, cuyo contenido y desarrollo viene marcado por el respeto al orden cronológico de los acontecimientos, tal y como sucedía con el primero.

Sin embargo, se apreciará una disminución de la cantidad de trabajos citados, compensada por el notable aumento del número de fuentes. Si bien monografías como los de Carrión Olmos o Escudero Escorza, o artículos de Fuenmayor, Ibán o Robles Muñoz, resultan de obligada referencia, se ha pretendido centrar más el foco de atención sobre las mismas fuentes mediante una exhaustiva labor de escudriñamiento de los archivos ya mencionados, de publicaciones en prensa y de numerosos Boletines o Archivos episcopales. Ha sido un trabajo duro que ha requerido desplazamientos a Roma y a Madrid para plasmar por escrito documentos que hasta ahora permanecían inéditos. La mayoría se citan indirectamente, pero se ha creído oportuna la transcripción literal de muchos de ellos —mecanografiados o manuscritos—, para dar la oportunidad al lector de conocer su contenido de primera mano y sin intermediarios, y así ser capaz de formar su opinión sobre ellos de forma lo menos condicionada posible.

Tras la lectura de ambos capítulos se aprecia la evolución de los sistemas matrimoniales desde la mencionada Ley Provisional de matrimonio civil obligatorio de 1870 hasta las últimas medidas normativas de relevancia adoptadas en 1913 por el primer gabinete presidido por el Conde de Romanones. En el seno de un Estado confesional, y vigente el Concordato de 1851, encontró cabida un sistema de matrimonio civil subsidiario —en virtud, entre otras, de las Reales Órdenes de 9 de febrero de 1875, de 28 de febrero de 1900, de 28 de febrero de 1907— e incluso, en un momento puntual, un sistema de matrimonio civil facultativo a raíz de la Real Orden de 27 de agosto de 1906. Hasta 1889, sin más normas-marco que la Constitución y el Concordato; desde esa fecha, y tras un proceso de negociación diplomática que se prolongó durante casi diez años, también con el Código civil, cuyo artículo 42 establecía en España la convivencia de las dos formas de matrimonio, civil y canónico, sin concretar cuáles habrían de ser los requisitos para acceder al primero de ellos. Dicha laguna,

como se verá, habría de ser la causa de las fricciones que al respecto enfrentarían a políticos, miembros de la jerarquía eclesiástica y bases sociales de orientación ideológica diversa.

Este trabajo, pues, es el fruto de una tarea en ocasiones agotadora de recopilación y clasificación de fuentes muchas veces dispersas en diferentes archivos y bibliotecas. Frente a la posibilidad de afrontar la labor desde un análisis de la Historia basado en el estudio de fuentes normativas ya conocidas —lo cual ya ha sido llevado a cabo con acierto—, se ha preferido buscar, con el recurso a fuentes documentales en muchos casos inéditas, las respuestas a cuestiones que, aún hoy, siguen condicionando, en el caso que nos ocupa, una proyección tan fundamental de la vida pública española como es el relativo a las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español.

No quisiera terminar esta introducción sin agradecer el apoyo incondicional que durante estos años he encontrado en familiares, amigos, compañeros y en multitud de personas con que me he ido encontrando desde que comencé la tesis y que me han facilitado el trabajo, de formas muy diversas pero siempre generosa y desinteresadamente.

Desde luego, agradezco la dirección serena y amable de mis dos tutores en esta investigación, Don Mariano López Alarcón y Don José María Vázquez García-Peñuela, Catedráticos ambos de Derecho Eclesiástico del Estado, a los que considero mis maestros dentro y fuera de las fronteras de nuestra área de conocimiento. Han sido mis guías y puntos de referencia en los buenos momentos y en esos otros en los que ha comparecido la sensación de desaliento. Sin su paciencia y dedicación no hubiera sido posible la confección de esta tesis.

En último lugar, quedo agradecido al personal de los archivos y bibliotecas, que me ha facilitado el acceso, algunas veces intempestivo, a los fondos necesarios para la investigación.

A todos ellos, gracias. Su recuerdo permanecerá imborrable en mi memoria y en mi corazón, porque han alentado en mí la vocación universitaria, docente e investigadora, base y sustento de mi concepción de la Universidad. En este sentido, no puedo evitar sentirme deudor de mi buen amigo el filósofo Higinio Marín Pedreño. Para él, como para mí, la predisposición hacia la admiración es lo que transforma el estudio en vocación, el ser profesor, en profesar. Sólo quien tiene esta capacidad de conmoverse ante la realidad puede tener también la de enseñar su visión del mundo.

I. RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII.

1. Aproximación al contexto histórico.

El 17 de mayo de 1902 cumplió Don Alfonso de Borbón los dieciséis años y asumió el Poder Real, hasta entonces ejercido por su madre, la Regente María Cristina. El artículo 45 de la Constitución de 1876 imponía al futuro Rey el juramento de la Constitución que debía prestar ante las Cortes, personificadas en el Presidente de la Cámara popular, que lo era entonces el marqués de la Vega de Armijo —por ser de más edad que el del Senado, Don Eugenio Montero Ríos—. La fórmula prevista, pronunciada con la solemnidad requerida por el acto, rezaba: “Juro por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie, y si no, me lo demande”¹. En este sentido, es interesante la cita que hace Seco Serrano del diario de Alfonso XIII, ilustrativa del carácter, aún en formación pero ya enérgico y resuelto, del recién proclamado monarca:

“El salón de sesiones [del Congreso] ofrecía un aspecto imponente, pero yo no pensé en que me podía azarar, así es que lo dije [el juramento] sin un tropezón. La fórmula del juramento es como sigue: Juro ante Dios y sobre los santos Evangelios guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie, y si no, me lo demande. Y entre una salva de aplausos nos retiramos al coche. Al salir, todo el mundo se fue enterando de lo ocurrido, y nos preguntaba si nos habíamos asustado. Tuvimos que estar un gran rato esperando, porque no se habían metido en los coches las servidumbres. Nosotros seguimos nuestro itinerario por el Prado, calle del Alcalá, puerta del Sol, calle Mayor, Puerta de Moros y San Francisco el Grande, y de ahí a Palacio. Resultado: que a las seis estábamos de vuelta. A las ocho, comida con los príncipes, y a la cama”².

Y por tratarse de un acontecimiento que marca tan claramente el comienzo del período histórico que se va a estudiar, puede resultar oportuno transcribir el siguiente testimonio de

¹ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia del reinado de Don Alfonso XIII*, Barcelona, 1934, p. 7. Esta monografía, por su carácter exhaustivo y su análisis pormenorizado de los acontecimientos históricos, ha resultado de gran utilidad en la elaboración de este capítulo.

² *Diario de Alfonso XIII*, p. 151. Fragmento recogido en SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Madrid, 1979, p. 66.

los hechos, en primera persona, de alguien no siempre dispuesto a mostrar adhesión plena a la causa de Alfonso XIII³, Don Álvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones:

“El 17 de mayo, día luminoso de primavera, el Gobierno entero, de uniforme, esperaba al Rey en la amplia escalera de piedra del Congreso. Llegó éste con su fastuosa comitiva en las magníficas carrozas arrastradas por tiros de caballos lujosamente enjaezados.

La muchedumbre se apiñaba clamorosa en los alrededores del Congreso y llenaba todas las calles del tránsito. Acompañaba al Monarca su augusta madre. Al penetrar en el salón de sesiones fueron saludados con entusiasmo jubiloso.

Presidía el acto el Marqués de la Vega de Armijo, prócer liberal de larga historia; a él le correspondía, no tomar el juramento al Rey, porque al Rey no se le toma juramento, lo presta espontáneamente, sino pronunciar la fórmula de ritual.

Ya dijo Cánovas que el Rey no presta juramento para ser Rey, sino por serlo.

El silencio era imponente. Don Alfonso, poniendo la mano derecha sobre el libro abierto de los santos Evangelios, con voz llena y dicción rotunda pronunció el juramento, estallando larga sala de atronadores aplausos. Fue un instante de emoción intensa”⁴.

Lo cierto es que, si bien el panorama político distaba aún mucho de la inestabilidad tan característica de los últimos años de la Restauración, y que constituyó la causa principal del advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera, sí que comenzaban ya a atisbarse crisis de diversa índole en el seno de los dos partidos dinásticos. Este factor, junto con otros, tales como las denuncias del caciquismo electoral y del sistema político en general, la aparición y paulatino crecimiento de partidos minoritarios y el auge de movimientos regionalistas, acabarían por diluir hasta hacer desaparecer el aparentemente pacífico sistema de turno de partidos nacido del Pacto del Pardo⁵.

El estudio detallado de los acontecimientos que marcaron el devenir de los muchos y, en la mayoría de las ocasiones, efímeros gabinetes encargados del gobierno de España durante el reinado de Alfonso XIII sería labor más propia de un historiador que de un jurista, pero ello

³ Cfr. CONDE DE ROMANONES, *Notas de una vida*, Barcelona, 1999, p. XXIX. En el prólogo, Moreno Luzón afirma que “Romanones confiesa en *Notas de una vida* su devoción por las personas que se sentaron en el trono, la Regente María Cristina, viuda de Alfonso XII, y su hijo Alfonso XIII. Heredó vínculos familiares con Palacio, los cultivó y se benefició de ellos. Pero sus relaciones cortesanas no le impidieron criticar en sus memorias el desempeño de sus funciones por parte de don Alfonso, que manipuló el turno y, en vez de frenar las tentaciones militaristas, se puso al frente de ellas para romper el marco constitucional. La depuración de las responsabilidades en las derrotas marroquíes, que salpicaban al Rey, significó para el Conde la gota que desbordó el vaso de esta actitud errada” (*Ibidem*, p. XXIX).

⁴ *Ibidem*, pp. 159 y 160.

⁵ Cfr. SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., pp. 19-34.

no obstará para que, si resulta oportuno, se haga referencia a los más significativos en aras de una mejor y más completa comprensión de la materia objeto del presente trabajo.

Seco Serrano, a la hora de contextualizar el reinado de Alfonso XIII, se refiere a tres factores determinantes del primer tercio del siglo XX, y, así, hace alusión al estirón demográfico (la población crece desde los 18 millones y medio en 1900 hasta los 23 millones y pico del final del reinado); al progreso económico (debido sobre todo al incremento de las fuentes de producción: mejora en las explotaciones agropecuarias y florecimiento de industrias extractivas y fabriles, sobre todo); y al “esplendor literario y artístico” que experimentó España, y que se tradujo en el auge de las diversas disciplinas artísticas⁶.

Esbozados, siquiera sea tan escuetamente, tales aspectos de la sociedad española de comienzos del siglo pasado, resulta pertinente la toma en consideración de una realidad que tiene directa relación con el sistema político de esta segunda fase de la Restauración: la aparición de corrientes de pensamiento, ideologías, la mayoría de las cuales ocupaban una posición muchas veces secundaria, postergadas a un segundo plano en la vida política española desde mediados de siglo XIX y que irrumpieron con fuerza inusitada tras ese período de gestación en el panorama de comienzos de siglo. Así pues, los regionalismos — que irán evolucionando hasta transformarse en nacionalismos, como se verá más adelante⁷—; el auge del pensamiento socialista; o, en terrenos más específicos, el krausismo que tantas y tan importantes consecuencias tuvo y seguiría teniendo en ámbitos educativos y culturales, no son más que manifestaciones que, unidas a acontecimientos históricos puntuales, evidenciaron

⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 48-55. Es el mismo autor quien, más adelante, sintetizará el “problema de España” en tres coordenadas: “necesidad de dar autenticidad al sistema político, revitalizando a los partidos y apelando a la conciencia —insensibilizada por las viciadas prácticas del sufragio— de la masa neutra: de las clases medias de la ciudad y del campo, emancipándolas de las viejas oligarquías dominantes; atención simultánea a las reivindicaciones del sector obrero, en buena parte enmarcado en los cuadros socialistas; y a la larga, integración en el sistema de la Restauración de dos polos de la sociedad española marginales al mecanismo de los partidos turnantes: de un lado, la socialdemocracia, cauce de un amplísimo sector proletario; de otro, las corrientes autonomistas, vinculadas a los núcleos burgueses más fuertes del país” (*Ibidem*, p. 56).

⁷ Escribiría Ortega: “Será casualidad, pero el desprendimiento de las últimas posesiones ultramarinas parece ser la señal para el comienzo de la dispersión intrapeninsular. En 1900 se empieza a oír el rumor de regionalismos, nacionalismos, separatismos... Es el triste espectáculo de un larguísimo multiseccular otoño, laborado periódicamente por ráfagas adversas que arrancan del inválido ramaje enjambres de hojas caducas [...]”. Y a continuación, su opinión sobre el fenómeno: “Las teorías nacionalistas, los programas políticos del regionalismo, las frases de sus hombres carecen de interés y son en gran parte artificios. Pero en estos movimientos históricos, que son mecánica de masas, lo que se dice es siempre mero pretexto, elaboración superficial, transitoria y ficticia, que tiene sólo un valor simbólico como expresión convencional y casi siempre incongruente de profundas emociones, inefables y oscuras, que operan en el subsuelo del alma colectiva” (ORTEGA Y GASSET, J., *La España invertebrada. Bosquejos de algunos pensamientos históricos*, Madrid, 1964, p. 65).

la incapacidad del sistema de clásico bipartidismo decimonónico para dar respuesta a los nuevos problemas reales de la sociedad española. Es algo que iría erosionando, paulatina pero eficazmente, el sistema político de la Restauración, y que afectaría muy particularmente a los dos partidos dinásticos, conservador y liberal, cada vez más abiertamente incapaces de solucionar la ingente cantidad de problemas que se les plantearían a lo largo de sus declinantes trayectorias, marcadas en importante proporción por el Desastre del noventa y ocho y el espíritu regeneracionista que les informaba.

Es muy significativo, a este respecto, el que la inestabilidad política se convirtiera en marchamo de la agitada y en ocasiones trepidante vida política de principios de siglo. Aunque más adelante se aludirá a los ministerios más significativos, baste por ahora con citar, como muestra simbólica de lo efímero de muchos de los Gobiernos que se iban formando y deshaciendo, entre crisis y vaivenes, el gabinete ministerial que presidió el liberal Moret cuando ni siquiera la situación política era tan caótica como llegaría a serlo años después: formó Gobierno el 29 de noviembre de 1906 y devolvió los apenas ejercidos poderes al Rey el 3 de diciembre, cuatro días más tarde. Como señala Fernández Almagro al referirse a este episodio en particular, “con tardío rubor, se liquidó un gobierno denominado, como otros isabelinos, «relámpago»: vida fugacísima la suya, que fue su única fortuna”⁸.

2. Primer turno conservador del reinado (1902-1905).

2.1. Panorama político general: regionalismo, republicanismo y crisis en el seno del Partido Liberal.

El primer encargado de formar Gobierno fue el conservador Silvela, agotado el mandato liberal de Sagasta, y así lo hizo el 6 de diciembre de 1902. Se abrió una etapa de gabinetes conservadores que abarcaría hasta junio de 1905, y que comprendería cinco Gobiernos: el de Silvela (diciembre de 1902 a julio de 1903)⁹; el de Villaverde (julio a diciembre de 1903)¹⁰;

⁸ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 99. Señala Alzaga Villaamil que “mientras en la Regencia de María Cristina (1885-1902) se gobernó con tan sólo cuatro primeros ministros, Alfonso XIII (1902-1923) precisó de dieciséis” (ALZAGA VILAAMIL, Ó, *La primera democracia cristiana en España*, 1973, p. 103).

⁹ Abárzuza, en Estado; Dato, en Gracia y Justicia; Linares, en Guerra; Sánchez de Toca, en Marina; Fernández Villaverde, en Hacienda; Maura, en Gobernación; Allendesalazar, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y el Marqués de Vadillo, en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

el de Maura (diciembre de 1903 a diciembre de 1904)¹¹; el de Azcárraga (diciembre de 1904 a enero de 1905)¹²; y el de Villaverde (enero a junio de 1905)¹³.

En materia de política eclesiástica no se dictaron demasiadas disposiciones. Acuciaban más los proyectos legislativos de reforma local, ligados al movimiento catalanista moderado representado entonces por la Lliga Regionalista de Prat de la Riba y, más adelante, de Cambó. También preocupaban los frecuentes disturbios del orden público, relacionados directa o indirectamente con el republicanismo creciente de diversas facciones y matices, lideradas por figuras políticas de la talla e influencia de Salmerón —cabeza del partido desde 1903—, Lerroux¹⁴, Nákens o Blasco Ibáñez, entre otros. Estos altercados comenzaron a adquirir tintes preocupantes, cuando no trágicos, en diversos puntos peninsulares. Por último, cabe mencionar la situación de Marruecos, a la que apenas se aludirá en el presente trabajo por resultar demasiado ajena a su objeto de estudio.

Entretanto, en el seno del Partido Liberal se sustanciaba el pleito sucesorio tras el fallecimiento de Sagasta en 1902. Los tres nombres que aparecían como representativos de los más firmes candidatos eran los de Eugenio Montero Ríos y Segismundo Moret; en un segundo plano quedaban el Marqués de la Vega de Armijo y el Conde de Romanones, que entraría definitivamente en la vida política una vez muerto Canalejas. El nombre de este último no aparecía aún como posible candidato firme, bien por su aureola radical, bien por su relativa juventud y consiguiente falta de experiencia política¹⁵. Como afirma Fernández

¹⁰ El Conde de San Bernardo, en Estado; Guzmán y Carballeda, en Gracia y Justicia; Martitegui, en Guerra; Cobián, en Marina; González Besada, en Hacienda; García Alix, en Gobernación; Bugallal, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Gasset, en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. *Ibidem*.

¹¹ Rodríguez Sampedro, en Estado; Sánchez de Toca, en Gracia y Justicia; Linares, en Guerra; Ferrándiz y Niño, en Marina; Osma, en Hacienda; Sánchez Guerra, en Gobernación; Domínguez Pascual, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Allendesalazar en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. *Ibidem*.

¹² García Sancho, en Estado; Ugarte y Pagés, en Gracia y Justicia; Villar y Villate, en Guerra; Azcárraga, en Marina; Castellano, en Hacienda; el Marqués de Vadillo, en Gobernación; De la Cierva, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Cárdenas y Uriarte, en Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes. *Ibidem*.

¹³ Ramírez de Villaurrutia, en Estado; Ugarte, en Gracia y Justicia; Martitegui, en Guerra; Cobián, en Marina; García Alix, en Hacienda; González Besada, en Gobernación; De la Cierva en Instrucción Pública y Bellas Artes; y el Marqués de Vadillo, en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. *Ibidem*.

¹⁴ Para un mejor conocimiento de la figura de Alejandro Lerroux y de la función que desempeñó su partido en el período histórico que abarca esta tesis, véase RUIZ MANJÓN, O., *El Partido Republicano Radical (1908-1936)*, Madrid, 1976, pp. 10-125.

¹⁵ Cfr. ANDRÉS GALLEGU, J., *La política religiosa en España. 1889-1913*, Madrid, 1975, p. 283.

Almagro, “[...] en todos los supuestos, el partido que alternara con el conservador, en turno pacífico o no, durante la Restauración y la Regencia, había desaparecido con Sagasta”¹⁶.

Las relaciones con la Santa Sede en este período se caracterizaron, en general, por la cordialidad y el buen trato. Muerto León XIII, Pío X ocupó la sede que había quedado vacante, tras un cónclave (agosto de 1903) que pasó a la Historia como el último en el que una potencia política condicionaba la elección del nuevo pontífice mediante el veto al Cardenal que había conseguido mayor número de votos¹⁷. Junto con su Secretario de Estado, el Cardenal español Rafael Merry del Val, marcó una línea de actuación que algunos historiadores han calificado de opuesta a la seguida por León XIII. Como señala Cárcel Ortí, “el primero de los dos papas habría querido hacer una gran política abierta al mundo y el segundo habría organizado un repliegue sobre un universo espiritual en conflicto con la modernidad. Por ello, se le ha considerado al primero como un moderado y al segundo como un integrista”¹⁸.

¹⁶ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 40.

¹⁷ Cfr. CÁRCCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia III. La Iglesia en la época contemporánea*, Madrid, 2003, p. 272 y 273. “El Cardenal Mathieu (1839-1908), arzobispo de Toulouse, relató en un artículo publicado en la *Revue des deux mondes* cuanto ocurrió en dicho cónclave, al que asistieron 62 cardenales, divididos en dos corrientes mayoritarias: los que deseaban continuar la política de León XIII y los que preferían cambiarla, sobre todo en sus relaciones con Francia. Los fautores de la primera corriente se orientaban hacia el Cardenal Rampolla. Pero, antes del escrutinio de la mañana del 2 de agosto, entre el estupor y la deploración de todos, el Cardenal Puzyna De Kozielsko (1842-1911), arzobispo de Cracovia, presentó en nombre del emperador de Austria, Francisco José (1830-1916), el veto de exclusión contra Rampolla, considerado filo-francés. Tras la protesta indignada del Cardenal decano, Oreglia di Santo Stefano (1828-1913), y la noble reacción del mismo Rampolla, que llegó a tener treinta votos, la mayoría de cardenales se orientó hacia el patriarca de Venecia, Sarto, admirado por sus excelentes cualidades de pastor y por su vida ejemplar, quien obtuvo cincuenta votos y aceptó el pontificado como una cruz. Tomó el nombre de Pío en recuerdo de los tres papas de este nombre que más habían sufrido en los dos siglos anteriores: Pío VI, Pío VII y Pío IX. Pocos meses después del cónclave, con la bula *Commisum nobis*, del 20 de enero de 1904, el nuevo papa prohibió a los cardenales, al secretario del cónclave, y a cualquier otra persona que de un modo y otro participase en la elección del pontífice, que en el futuro se hicieran portavoces de los intereses de las potencias civiles —ni siquiera expresando un simple deseo—, y amenazando a quien se atreviera a trasgredir este mandato con una excomunión reservada al futuro Romano Pontífice”.

¹⁸ Cfr. *ibidem*, p. 274. El mismo autor manifiesta su disconformidad con tal visión maniquea que opone a los dos pontífices, sin perjuicio de las diferencias de carácter de ambos papas y las de sus dos principales colaboradores, Rampolla y Merry del Val, respectivamente. El Pontificado de Pío X se centró en la acción pastoral y en el combate contra el modernismo, ideología que impregnó numerosos campos de la vida social y política. Sobre el modernismo, vid. ROMERO SAMPER, M., “Modernidad, modernismo y modernismos: Iglesia y cultura en la España de fin de siglo”, en *Hispania Sacra*, 1989, vol. XLI, n° 84, julio-diciembre, pp. 699-718.

2.2. Política religiosa durante el primer gabinete presidido por Don Antonio Maura (1903-1904).

2.2.1. La personalidad política de Maura y su plasmación en el affaire Nozaleda.

Todo lo anteriormente dicho no obstó para que surgieran algunas cuestiones objeto de disputa entre España y la Santa Sede a las que fue preciso dar salida. El primer asunto, quizá de poca relevancia en el campo de las relaciones con Roma, pero no por ello menos trascendente en el devenir de la vida política española, fue el relacionado con el dominico Padre Nozaleda, durante el primer gobierno de Maura (1903-1904). El asunto merece aquí un comentario, sobre todo porque refleja de manera muy fiel el carácter y el talante político de Don Antonio Maura, el que fuera uno de los grandes estadistas españoles de la época y figura emblemática en la política liberal de comienzos del pasado siglo¹⁹.

El asunto, cuestión o *affaire* Nozaleda, como se le ha dado en llamar, encuentra eco en la casi totalidad de estudios sobre este período histórico. En opinión de Martí Gilabert fue el detonante para que la oposición liberal descargase contra Maura su anticlericalismo, y así cerrar el paso a su programa²⁰. El Padre Bernardino Nozaleda era un dominico que fue nombrado arzobispo de Manila en 1890, y que recomendó prudencia a las autoridades españolas durante la insurrección tagala e incluso solicitó el indulto para Rizal. Presidió la Junta Civil del archipiélago en la guerra hispano-norteamericana y mantuvo contactos con las autoridades ocupantes una vez finalizado el conflicto.

Una vez dimitido del arzobispado, Maura, en 1903, lo propuso para la sede de Valencia, lo cual provocó la mencionada campaña de agitación contra el gobierno y contra Nozaleda, promovida por el Partido Liberal. Como escribe Andrés Gallego, se hablaba sobre todo de la hipotética responsabilidad de Nozaleda en la rendición de Manila en 1898 y de su trato posterior con las autoridades estadounidenses. Ambas cuestiones lo hacían inepto según los liberales para la sede valenciana, por antiespañol, y mostraban el inaudito atrevimiento del Ministerio al proponerlo. Según Callahan, “el nombramiento fue impolítico, por no decir algo

¹⁹ Acerca de la repercusión de la cuestión Nozaleda en la vida política de comienzos del siglo XX, vid. la recopilación de discursos MAURA Y MONTANER, A., *La cuestión Nozaleda ante las Cortes. Discursos. Excmo. Sr. D. —. Presidente del Consejo de Ministros*, Madrid, 1904.

²⁰ Cfr. MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid, 1991, pp. 92-93.

peor. Hasta Silvela se había negado a nombrar al controvertido dominico para un arzobispado en España. La mala fama de Nozaleda nacía de su supuesta conducta como arzobispo de Manila en el momento de la victoria norteamericana, toda vez que había optado por permanecer en su puesto, lo cual, según sus adversarios, representaba traicionar a España. Su nombramiento como arzobispo de Valencia también reavivó la polémica sobre el papel de las órdenes religiosas en Filipinas. Por si fuera poco, nombrar a Nozaleda para la ciudad más republicana y anticlerical del país equivalía a buscar problemas que no tardaron en surgir²¹. Andrés Gallego, con expresión más moderada, afirma que “Maura tuvo la falta de previsión de presentarlo para el arzobispado de Valencia”²².

Como muestra del carácter del político mallorquín manifestado en el asunto Nozaleda, puede tomarse el siguiente fragmento de su respuesta a una interpelación del Conde de Romanones, en la Sesión de Cortes en el Congreso de los Diputados de 26 de enero de 1904:

“[...] Tenga entendido el señor Conde de Romanones una cosa, y al dirigirme a S. S. claro es que a la Cámara y a todos mis conciudadanos me dirijo para que sepan con qué criterio he de gobernar durante los quinquenios o durante las semanas que yo permanezca aquí (*rumores*), a saber: que yo no he jurado gobernar según la opinión, sino según mi conciencia, y que cuando haya un conflicto entre mi conciencia y la opinión, yo no lo resolveré nunca yéndome con la opinión, sino dejando este puesto cuando la opinión me quite la fuerza para gobernar (*muy bien*); y si yo no he de abdicar de mi deber y de mi conciencia por la opinión entera de la nación, sino que he de retirarme para que ella siga su camino, ¿cómo queréis que yo abdique delante de una cosa que en vez de ser la opinión misma ha sido el acicate que la ha sublevado y que ha arrancado mil protestas y mil testimonios que son una corona honrosísima para esa persona vilipendiada? (*aplausos*).

Ya ve el señor Conde de Romanones qué lejos estoy yo del arrepentimiento. Su señoría dice que ese es un caso de obcecación lamentable del Gobierno, singularmente mío, porque al fin se trata de un nombramiento que no puede ser efectivo, porque el Sr. Nozaleda no puede ir a Valencia, porque, ¿cómo he de querer yo que el Sr. Nozaleda tome posesión entre bayonetas!”²³.

La cuestión se resolvió mediante la publicación de un escrito del propio arzobispo, *Defensa obligada*, publicado en febrero de 1904, y su renuncia, quizá a instancias de la Santa Sede, a la mitra de Valencia, que nunca llegó a asumir²⁴. La crisis resaltó para muchos el antiliberalismo de Maura, que se empecinó en el nombramiento del dominico, y aunque le

²¹ CALLAHAN, W.J., *La Iglesia Católica en España (1875-2002)*, Barcelona, 2003, p. 66.

²² ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”, en *Historia General de España y América. Revolución y Restauración (1868-1931)*, XVI-2, Madrid, 1981, p. 431.

²³ MAURA Y MONTANER, A., *La cuestión Nozaleda...*, cit., p. 17.

²⁴ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., pp. 257-258.

valió, como es lógico, las simpatías de “los *ultras* del partido conservador” —en palabras de Seco Serrano²⁵—, el saldo fue negativo, y su imagen pública se vio seriamente deteriorada a ojos, no sólo de republicanos, sino incluso de liberales de todas las facciones. Estos desencadenaron contra el Presidente del Gobierno una feroz y desproporcionada campaña de descrédito público, con apoyo fundamental de la prensa contemporánea. Tusell también se refiere al terrible error de Maura respecto a “su propuesta para la sede arzobispal valenciana de fray Bernardino Nokedal [sic], quien para liberales y republicanos era —con razón o sin ella— la encarnación misma de todos los defectos del clero”²⁶.

El Conde de Romanones sintetizaría más tarde en sus memorias la imagen que el político mallorquín ofrecía ante los ojos de la gran familia liberal española de la época, que enarbolaba la bandera del anticlericalismo y arreciaba contra los políticos que ofrecían garantías a la Iglesia católica o simplemente optaban por una línea de mantenimiento de su *status quo*:

“De cuantas veces gobernó Maura, en ninguna otra hizo mayor gala de sus condiciones y de sus defectos de gobernante: gran confianza en sus propias fuerzas, energía y audacia en la acción, noble propósito de transformar a España; todo esto, acompañado del afán constante de provocar la opinión adversa. Maura era jactancioso sin poderlo remediar; jactancioso de buena fe, resultaba soberbio, no por enaltecer sus condiciones y su superioridad, sino por rebajar la de sus adversarios: nada le detenía en su camino, dispuesto siempre a destruir cuantos obstáculos encontraba a su paso”²⁷.

²⁵ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 74.

²⁶ TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha española contemporánea. Sus orígenes: el maurismo*, Madrid, 1986, p. 26. Resulta ilustrativo el testimonio del Conde de Romanones al respecto: “[...] Así, vacante la mitra de Valencia, aun sabiendo la oposición y las protestas que iba a despertar, de acuerdo con Roma, designó para ocuparla al arzobispo de Manila, el padre Nozaleda. Arreciaron los ataques, se lanzaron las más duras invectivas contra Maura; cuanto más violentas eran, con mayor energía reclamaba para sí toda la responsabilidad de la designación. Fue en mí acto de verdadera temeridad lanzarme a la ofensiva por medio de una proposición presentada al Congreso. En ella, recogiendo el estado de una parte de la opinión, pedía al Gobierno que desistiera de la propuesta en favor del padre Nozaleda. Ante su anuncio, don Alejandro Pidal, por quien yo sentí siempre gran simpatía y respeto, intentó hacerme desistir de mi propósito, defendiendo con calor, en visita que me hizo, a Nozaleda; sus reflexiones hicieron mella en mi ánimo, pero ya era tarde para retroceder. Mi discurso estuvo lleno de pasión y de fuego. Me contestó Maura con dureza. La impresión en las minorías me fue favorable. Duró el debate muchos días, interviniendo en él los oradores de más monta. Maura no cedía, y su actitud se sintetiza en la frase contestación al supuesto mío de que Nozaleda no tomaría posesión de la sede valenciana: «tomará posesión aunque sea rodeado de bayonetas...»” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 193). A la cuestión Nozaleda hace referencia Cárcel Ortí, sobre la base de documentos del Archivo Vaticano, en “Nombramientos de obispos durante el pontificado de San Pío X”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 68 (1995), pp. 246 y 247. Señala Cárcel que el incidente “provocó además un grave conflicto diplomático porque la Santa Sede no aprobó el modo de proceder del Gobierno, que se apresuró a nombrar a Nozaleda, sin calcular las consecuencias de este hecho”.

²⁷ *Ibidem*, pp. 192-193.

2.2.2. *Junio de 1904: negociación del convenio con la Santa Sede sobre órdenes y congregaciones religiosas.*

Entre las medidas legislativas en materia eclesiástica a las que el gabinete Maura intentó dar solución eficaz, destacó, quizá con especial fuerza, la que hacía referencia a las congregaciones religiosas y al *status quo* de 1902, que se convertiría en principal fuente de conflictos en nuestras relaciones diplomáticas con Roma durante buena parte del siglo XX. Ya en el transcurso del gabinete Silvela, hubo un primer intento de acercamiento diplomático entre el ministro de Estado, Abárzuza, y el Nuncio Rinaldini, desde marzo de 1903 hasta la crisis total del gabinete y la desaparición de Silvela de la vida política activa, el 18 de julio del mismo año²⁸.

Los antecedentes más remotos que aquí interesan se encuentran en el artículo 29 del Concordato de 1851²⁹:

“A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliares a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de Su Majestad, que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para ultramar, tomará, desde luego, las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sean necesarios, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos”³⁰.

²⁸ Cfr. ANDRÉS GALLEGU, J., *La política religiosa...*, pp. 253-255.

²⁹ Gaceta de Madrid de 12 de mayo de 1851, pp. 1-4. Puede también consultarse IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2001. En opinión de Llamazares, el Concordato de 1851 no fue más que “una reacción de autodefensa de la Iglesia, consciente de su superioridad, dada la necesidad de legitimación de la monarquía isabelina, frente a ese proceso secularizador que ya había encontrado jurídicopolíticamente su expresión consolidada en las revoluciones americana y francesa”. Así, la Iglesia se reservó “los dos campos más influyentes en la formación y expansión de la cultura: en la educación, en los instrumentos a través de los que se ejercía la libertad de expresión, que, en todo caso, estaba subordinada al control religioso, en especial, en la imprenta y en las publicaciones de libros, y en el establecimiento de Órdenes y congregaciones (asociacionismo religioso)”. Y a este respecto, concluye el autor que la Iglesia acabó burlando la limitación impuesta por el artículo 29 del Concordato mediante una “forzada interpretación de esa cláusula y la hábil utilización de la tolerancia de los distintos Gobiernos” (LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Proceso de secularización y relaciones concordatarias”, en *Estado y Religión. Proceso de Secularización y Laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 241 y 242).

³⁰ BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, J., *Las Órdenes religiosas y los religiosos. Estudio jurídico sobre su existencia legal y su capacidad civil en España*, Madrid, 1901, pp. 400 y 401. Conviene añadir que el artículo 30, referido a las órdenes religiosas femeninas, señalaba que “para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento. También se conservarán las casas religiosas que, a la vida

El tenor de la norma era ambiguo; la referencia a la tercera orden, innominada, daría sobrados motivos de discusión y enfrentamiento en años posteriores.

Postíus, a tal efecto, entendió que el artículo 29 reconocía la autonomía y la existencia independiente de todas las órdenes religiosas³¹. Sobre lo mismo y en similar línea de pensamiento había escrito Buitrago años antes, con un matiz añadido: esa tercera orden habría de ser concretada en cada diócesis por el Ordinario correspondiente³². De opinión distinta, Castells señala que las tres órdenes a las que se hacía mención eran las únicas autorizadas por el poder civil, según un régimen privilegiado basado en la simple licitud y en la posibilidad de existencia, aunque no en el plano de situación ventajosa y favorecida respecto de otras órdenes y congregaciones religiosas simplemente autorizadas. Se podría establecer una distinción, por tanto, entre órdenes concordadas (las de los artículos 29 y 30 del Concordato), y órdenes simplemente toleradas, en virtud de la práctica de la autorización civil³³. Tras consulta con el Consejo de Estado respecto a la cuestión de la tercera orden, la mayoría de sus miembros se decantaron por que debía ser una orden para toda la península; el resto opinó que sería la que indicase cada prelado en su diócesis. No obstante, el dictamen no resultaba vinculante y, desde luego, no puso fin a la controversia.

contemplativa, reúnan la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad. Respecto a las demás Órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza o de caridad que sea conveniente establecer en ellas. No se procederá a la profesión de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma”.

³¹ Cfr. POSTÍUS Y SALA, J., *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid, 1926, p. 699. Recoge el autor a continuación, sin citar la fuente, la expresión del Cardenal Brunelli, negociador del Concordato, cuando escribió a Pío IX que “la expresión y otra orden aprobada por la Santa Sede se ha usado por prudencia, en vez de las de otras Órdenes, para no provocar el furor de los exaltados y del periodismo de su secta. Además debe entenderse de un modo demostrativo, no taxativo”.

³² “Ahora bien, cada señor Obispo puede entender que en la suya [su diócesis] es necesaria determinada Orden, fuera o además de las de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri; y es casi imposible que todos los señores Obispos juzguen que la necesaria es la misma en todas las diócesis. Cada país tiene sus necesidades, sus tradiciones y hasta sus preocupaciones, que hacen inútil o perjudicial en uno lo que en otro es indispensable o utilísimo; y aunque así no fuera, cada Prelado tendría sus preferencias. El Gobierno, una vez, apreciada la necesidad, está obligado a disponer el establecimiento de esa Orden que puede ser distinta en cada diócesis, con tal de que sea de las aprobadas por la Santa Sede, única limitación impuesta por el artículo” (BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, J., *Las Órdenes religiosas...*, cit., p. 214).

³³ Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea. Un estudio jurídico-administrativo (1767-1965)*, Madrid, 1973, p. 182.

Un Real Decreto de 18 de septiembre de 1901³⁴, refrendado por Alfonso González, Ministro de Gobernación, había sometido a la ley común a las órdenes religiosas, al prescribir la inscripción de todas las asociaciones, aun las religiosas, en el término de un semestre, y al restringir la fundación de asociaciones extranjeras³⁵. El artículo segundo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887³⁶ había excluido de su ámbito de aplicación, en efecto, a las “asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato”³⁷. Tras las protestas suscitadas y la necesidad de intentar dar salida a la espinosa cuestión de las órdenes religiosas, el Gobierno español, entonces presidido por Sagasta, entró en negociaciones con la Santa Sede, que fructificarían en la suscripción de un *modus vivendi*, firmado por Moret como ministro de Gobernación, aceptado por la Santa Sede en 1902 y publicado por Real Decreto de 9 de abril del mismo año³⁸.

Según el *modus vivendi* y la interpretación extensiva del artículo 29 del Concordato, todas las órdenes religiosas establecidas en España a la fecha de su firma quedaban reconocidas y autorizadas. Para el resto, las no autorizadas por el Gobierno, bastaría la mera formalidad de la inscripción civil, que además no podría ser denegada³⁹. No obstante, prosiguieron las desavenencias entre el Gobierno y Roma, y el Duque de Almodóvar del Río, Ministro de

³⁴ Gaceta de Madrid de 20 de septiembre de 1901, p. 1464.

³⁵ En opinión de López-Sidro, “representa este Real Decreto el intento por llevar a efecto —y en contra de la práctica habitual— la interpretación estricta del Concordato, según la cual sólo tres órdenes masculinas estarían *ex lege* autorizadas en España —una de ellas por determinar— y las demás deberían someterse a la legislación común que rige para las asociaciones, o sea, la Ley de 1887”. Al no establecer nuevas sanciones ni crear medidas que impulsen la inscripción en el registro del Gobierno de la provincia correspondiente a cada asociación, parece ser, en opinión del mencionado autor, que “lo que se pretende es imprimir una nueva actitud en la autoridad competente, que de modo ostensible ha venido incumpliendo las disposiciones de la Ley al no impedir el funcionamiento de las asociaciones no inscritas” (LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El control estatal de las entidades religiosas a través de los registros. Estudio Histórico Jurídico*, Jaén, 2003, pp. 46 y 47).

³⁶ Gaceta de Madrid de 12 de julio de 1887, pp. 105-106.

³⁷ POSTÍUS Y SALA, J., *El Código Canónico...*, cit., p. 319. Sobre cuestiones relacionadas con la ley de asociaciones de 1887, vid. GARCÍA GARCÍA, R., “El derecho de asociación en la historia del Derecho Eclesiástico. Reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España: Decreto de 1 de noviembre de 1868; Ley de 30 de junio de 1887 y ley de 2 de junio de 1933 relativa a confesiones y congregaciones religiosas”, en ADEE, vol. XXII (2006), pp. 161-204.

³⁸ Gaceta de Madrid de 10 de abril de 1902, p. 146.

³⁹ Para un análisis más pormenorizado del *modus vivendi* de 1902, vid. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El control estatal...*, cit., pp. 48-51.

Estado, siguió insistiendo al Cardenal Rampolla⁴⁰, Secretario de Estado de León XIII, en la necesidad de someter las Congregaciones no concordadas a una nueva ley de asociaciones consultada con la Santa Sede.

En este contexto legal y tras negociaciones diplomáticas con la Santa Sede, el 19 de junio de 1904, durante el primer Gobierno de Maura al frente del Partido Conservador, se firmó un finalmente malogrado convenio con Roma⁴¹, cuya autoría correspondió a Rodríguez San Pedro. El acuerdo fue publicado en la Gaceta de Madrid del día 23 de junio, y según su articulado hubieran quedado sometidas, en sus relaciones con el poder civil, a las leyes generales del Reino, y a la disciplina eclesiástica en su régimen canónico, aquellas órdenes y congregaciones que hubieran cumplido la Real Orden de 1902; y no podían establecerse otras, sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede, ni abrir nuevas casas sin consentimiento del prelado diocesano y sin autorización por Real Orden. No se designó la orden que con las de San Felipe Neri y San Vicente de Paúl había de gozar los beneficios concedidos por el

⁴⁰ Sobre la figura del Cardenal Rampolla, vid. CÁRCEL ORTÍ, V., “Intervención del Cardenal Rampolla en el nombramiento de los obispos españoles (1875-1903)”, en *Archivum Historiae Pontificiae*, 34 (1996), pp. 213-244.

⁴¹ Se establecía: “Art. 1º: Las Órdenes y Congregaciones religiosas existentes en España en la fecha de la ratificación del convenio y que hayan cumplido con las formalidades establecidas en la circular de 9 de abril de 1902 gozarán de la personalidad jurídica de la que hoy están en posesión. Art. 2º: Que no tendrán derecho a subvención ni subsidio del presupuesto del Estado y estarán sometidas, en cuanto a su régimen canónico, a los diocesanos y prelados propios, según las disposiciones del Derecho canónico. Art. 3º: Las casas o conventos estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes o por las profesiones e industrias que ejerzan. Art. 4º: No se podrá abrir ni establecerse ninguna casa o convento sin consentimiento del prelado y sin autorización por real orden. Art. 5º: Las casas o conventos en que haya menos de 12 individuos, se suprimirán. Se exceptúan las comunidades que no hacen vida conventual o que se dedican a obras de beneficencia, enseñanza y caridad. Art. 6º: No se podrá establecer ninguna Orden o Congregación sin que esté autorizada por el Papa y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede. Art. 7º: La orden de los escolapios continuará con los mismos derechos y beneficios que disfruta. Art. 8º: Las asociaciones para fines religiosos que no tengan carácter de Orden o Congregación religiosa, se regirán por la ley general de asociaciones. Art. 9º: Los extranjeros no pondrán Órdenes y Congregaciones sin haberse nacionalizado previamente. Art. 10º: En el ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un registro especial, en el que se inscribirán las Órdenes y las Congregaciones religiosas. Art. 11º: El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros y en concordia con la Santa Sede, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias que fueran necesarias. Art. 12º: El canje de las ratificaciones del convenio se verificará en Madrid lo antes posible” (MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., pp. 95-96). Puede consultarse el texto completo del acuerdo concordatario en ANDRÉS GALLEGÓ, J., *La política religiosa...*, cit. pp. 260 y 261. Para el análisis de la génesis del frustrado convenio concordatario de 1904, puede consultarse ANDRÉS GALLEGÓ, J., “El convenio concordatario de 1904 entre la Santa Sede y el Estado español”, en *Hispania Sacra*, 1973, XXVI, nº 51-52, enero-diciembre, pp. 165-208. El autor sitúa el comienzo de su estudio en el proyecto de reforma del Concordato en materia de recorte presupuestario y órdenes religiosas, elaborado por el Marqués de Teverga en diciembre de 1901 y presentado a comienzos de abril del año siguiente al Cardenal Rampolla.

artículo 29 del Concordato de 1851⁴². Se trataba de un convenio concordatario, es decir, que formaría parte, como un posterior desarrollo, del entonces vigente Concordato de 1851⁴³.

La discusión del acuerdo en el Senado se prolongó del 3 al 28 de noviembre, y en la votación definitiva, el texto fue aprobado por 157 votos contra 36, con la abstención de los republicanos y los seguidores de Moret⁴⁴. Ni siquiera los conservadores apoyaron unánimemente el proyecto —no era segura la conformidad de Villaverde y Dato—. La clausura de las Cortes el 17 de diciembre, que impidió la votación del proyecto en el Congreso, impidió su ratificación como Ley del Estado⁴⁵. El fracaso del convenio tuvo entre otras consecuencias, según apunta López-Sidro López, un desaprovechamiento de la oportunidad de crear un registro especial en el Ministerio de Gracia y Justicia para la inscripción de las congregaciones y órdenes religiosas, tanto las ya existentes en España como las que se crearan en el futuro, al amparo de su artículo 10⁴⁶.

2.2.3. Otras medidas de índole religiosa.

Además, en este primer turno conservador se adoptaron otras disposiciones legislativas, como la propuesta de Silvela sobre reorganización de la enseñanza en sentido liberalizador, que cristalizó en el proyecto de ley que presentó al Senado su Ministro de Instrucción Pública, Allendesalazar, a instancia, en gran medida, de los quince prelados que asistieron al Congreso Católico de Santiago de 1902.

⁴² Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 48.

⁴³ ANDRÉS GALLEGO, J., *La Restauración...*, cit., p. 431.

⁴⁴ “[...] habría sido lógico que los liberales agradeciesen al Gobierno Maura el haberles sacado del atolladero, antes de su retorno al Poder. Pero no sólo aprovecharon el debate para abominar una vez más de su clericalismo, sino que cuando los senadores liberales, dirigidos por Montero Ríos, votaron en contra del proyecto, fueron blanco de las censuras de los diputados moretistas y canalejistas, puesto que, de haberse abstenido ellos, no se habría aprobado la ley por falta de *quorum*” (DUQUE DE MAURA y FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Por qué cayó Alfonso XIII*, Madrid, 1948, p. 61).

⁴⁵ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 262.

⁴⁶ Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El contro estatal...*, cit., p. 53.

En efecto, la cuestión educativa se había ido convirtiendo en otra fuente más de controversias entre el Partido Liberal y el Conservador⁴⁷. Llegados los conservadores al Gobierno en diciembre de 1902, promulgaron la primera medida conservadora en materia educativa tras la subida al trono de Alfonso XIII: la Real Orden relativa a la enseñanza de la lengua castellana en las Escuelas de instrucción primaria de 20 de diciembre de 1902⁴⁸ derogatoria del Decreto del Conde de Romanones, anterior Ministro de Gracia y Justicia, de 22 de noviembre del mismo año⁴⁹, norma, esta última, que prohibía el uso de las lenguas vernáculas para la enseñanza del catecismo en las escuelas primarias.

El Conde también había dictado, el 1 de julio, otra norma sobre inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial, que reservaba a los órganos estatales la inspección de dichas escuelas —entre las que se incluían, por consiguiente, las de la Iglesia— y establecía la necesidad de autorización estatal previa para su creación⁵⁰. La Real Orden de

⁴⁷ Se hace necesaria la inclusión, de mano de Postius, de una exposición sintética del sistema educativo vigente durante la Restauración: “[...] la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, llamada también *Ley Moyano*, del nombre de su autor, distingue las siguientes clases: primera enseñanza, segunda enseñanza, enseñanzas profesionales, enseñanzas superiores y facultades. Las escuelas de primera enseñanza se llaman hoy escuelas nacionales de enseñanza primaria (Real Decreto de 8 de junio de 1910); ésta se divide en privada y pública y ésta en de párvulos, elemental y superior, que se diferencian únicamente por la amplitud del programa y el carácter y duración de los ejercicios (Real Decreto de 26 de octubre de 1901), siendo anticuadas las denominaciones de escuelas elementales, superiores, completas e incompletas, etc. La enseñanza primaria pública es enteramente gratuita y obligatoria (Real Decreto de 8 de junio de 1910). La segunda enseñanza comprende dos series: estudios generales y estudios de aplicación. Los estudios generales se hacen en los Institutos públicos, hoy llamados Institutos generales y técnicos (Real Decreto de 17 de agosto y Reglamento de 29 de septiembre de 1901), donde, pasados seis años, se recibe el grado de bachiller necesario para matricularse en Facultades y para ingresar en las Escuelas Superiores. Los estudios de aplicación se cursan en las Escuelas especiales, escuelas industriales de artes y oficios” (POSTÍUS Y SALA, J., *El Código de Derecho Canónico...*, cit., pp. 870 y 871).

⁴⁸ Gaceta de Madrid de 22 de diciembre de 1902, p. 1061.

⁴⁹ Real Decreto disponiendo que la enseñanza de la Doctrina cristiana en las Escuelas persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la Ley de Instrucción pública vigente, publicado en la Gaceta de Madrid de 23 de noviembre de 1902, pp. 663-664.

⁵⁰ Real Orden de 1 de julio de 1902, publicada en la Gaceta del día siguiente, pp. 27-29, cuyo contenido fue desarrollado y aclarado por la Real Orden de 1 de septiembre (Gaceta de Madrid de 4 de septiembre, pp. 987-988). Puede consultarse también su texto completo en DE PUELLES BENÍTEZ, M., *Historia de la educación en España III. De la Restauración a la II República*, Madrid, 1989, pp. 170-179. El preámbulo de la Real Orden resulta esclarecedor. Se concebía la inspección, no como una limitación de la libertad de enseñanza, sino como un medio para su adecuado ejercicio: “Lejos de limitar con esto lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñanza, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de prensa, la de asociación y reunión, etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso”. Las facultades inspectoras del Estado se justificaban, puesto que “no corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente a la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno a la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente”.

Romanones provocó la pronta y enérgica reacción desde ámbitos eclesiásticos y clericales. Entre ellos, la revista *Razón y Fe* publicó un artículo en el que se criticaba el establecimiento de “la autorización previa, la exigencia de cierto número de títulos oficiales, no ya para examinar, sino para abrir un colegio, y una inspección tan intrusiva, deprimente y arbitraria, que no sabemos cómo pueda conciliarse, no ya con el artículo 12 de la Constitución, pero ni siquiera con los dogmas y compromisos del Partido Liberal”⁵¹. Quedaban delimitados de tal modo los puntos concretos en que divergían las posiciones del Gobierno y la jerarquía⁵².

Frente a la tendencia estatalista de la legislación de Sagasta, Silvela ofrecía una regulación de orientación marcadamente más liberalizadora de la cuestión educativa. El 29 de mayo, Allendesalazar, Ministro de Instrucción Pública, leyó al Senado una proposición de ley según la cual “todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes a su buen régimen literario”. Al Estado competía sólo “el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera a la moral y condiciones higiénicas” y de sancionar los títulos conferidos con un examen final de reválida⁵³. El declive y debilitamiento paulatino del Partido Conservador, que

⁵¹ RUIZ AMADO, R., “La inspección de la enseñanza privada”, en *Razón y Fe*, octubre 1902, pp. 137-153. Señala el autor, en referencia a los anteriores decretos relativos a la enseñanza, que “ninguno de los cuales permite al Poder ejecutivo exigir autorización previa para la apertura de los colegios, ni número determinado de títulos para sostenerlos, ni otra inspección que la que se refiere a la moral y a la higiene; la cual, dicho sea de paso, no pertenece al Ministro de Instrucción pública, sino al de Gobernación y a sus dependientes” (*Ibidem*, pp. 143 y 144).

⁵² Escribe De Puelles que “el espíritu de Romanones no es un espíritu sectario, como hasta la saciedad le inculparon sus adversarios políticos; por el contrario, Romanones hace suyo el proyecto de ley de García Alix salvo en aspectos inconciliables para su ideario, mantiene en general las reformas de aquel y las supera en cuanto a contenido, coraje y decisión. Lo que ocurre [...] es que el clima político de estos años no es ya el mismo. La polémica sobre la libertad de enseñanza, la aplicación de la ley de Asociaciones a las congregaciones religiosas, el impacto de los sucesos de Francia: todo ello pone en contra de los proyectos de Romanones, lo que no impide su realización en toda la línea. Más aún, muchas de las reformas de Romanones serán, a pesar de todo, inalterables” (DE PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, 1982, pp. 210 y 211). El autor analiza someramente las líneas básicas del proyecto de Romanones (pp. 212-214), y concluye que “se trataba fundamentalmente de crear lo que hoy denominamos «carreras cortas» de carácter técnico y artístico [...]. Sin embargo, recibió un ataque virulento a su derecha y a su izquierda. Posiblemente, el proyecto era demasiado original” (*Ibidem*, p. 214).

Puede consultarse la opinión del propio Conde de Romanones en sus memorias (*Notas...*, cit., pp. 175-186). Concluye el Conde que tras los veinte meses que permaneció al frente del Ministerio de Instrucción Pública, “sin inmodestia, afirmo que fue fecunda la labor realizada por mí; pocas veces en mi vida, al término de la labor, he quedado más satisfecho del esfuerzo realizado. Aunque sea inmodestia, quiero dejar consignado, en nota, un resumen de las disposiciones que constituyeron mi labor [constan en nota al pie hasta cuarenta y cuatro reales decretos en materia educativa]. De propósito he procurado extremar la concisión al referirme a mi gestión ministerial; habría podido escribir, para determinar su alcance, no unas páginas, un libro, mas una obligada modestia me lo impide” (*Ibidem*, pp. 185 y 186).

⁵³ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 256.

parecía navegar a la deriva tras el asesinato de Cánovas; y las invectivas anticlericales que recibió el proyecto en el Senado y en el Congreso, por parte de Montero Ríos y Romanones, respectivamente, fueron factores determinantes para su frustración final.

En cuestiones ajenas a la política educativa, durante el gabinete presidido por Maura, sí existieron algunos desacuerdos menores con la jerarquía eclesiástica. Andrés Gallego hace referencia al reglamento de 1904, de aplicación de la ley de descanso dominical⁵⁴, que no respetaba algunas fiestas litúrgicas; al proyecto de ley de reclutamiento del mismo año, que afectaba a la inmunidad de algunos institutos de perfección y suscitó protestas del Cardenal primado, Sancha, y de otros prelados⁵⁵; y al proyecto sobre organización y atribuciones de los juzgados y tribunales, también de 1904, que motivó una exposición del episcopado al Rey para “impetrar declaraciones terminantes en vista de la universalidad y carácter absoluto de algunas de sus disposiciones, por una parte, y, por otra, del silencio constante respecto a personas y cosas eclesiásticas, siempre que de excepciones se trata”⁵⁶.

2.3. Azcárraga y Villaverde (1904-1905).

Tras el Gobierno de Maura se sucedieron dos fugaces gabinetes conservadores, “Gobiernos-puente”, como se les calificó, presididos por Azcárraga y Villaverde, tras cuyas caídas, entre otras consecuencias, se consolidó definitivamente la jefatura del Partido Conservador en manos de Maura, que no había dudado en mostrar abierta hostilidad a Villaverde desde dentro del propio Partido.

En 1901, ciertas dudas de carácter jurídico y económico habían motivado el comienzo de negociaciones del Gobierno con la Santa Sede. Entre las dudas suscitadas destacaba, sobre todo, la atinente a asociaciones y congregaciones religiosas, de la que ya se ha hablado, pero

⁵⁴ Gaceta de Madrid de 22 de agosto de 1904, pp. 641 y 642.

⁵⁵ Para mayor información sobre la figura del Cardenal, que desempeñó un importante papel en este período histórico: MORENO CHICHARRO, F., *Monseñor Sancha Hervás*, Madrid, 1980; RUIZ SÁNCHEZ, J.L., “El Cardenal Sancha Hervás y la unión de los católicos. Notas para la historia del movimiento católico español”, en *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1, 1999-2000, pp. 147-162; GÓMEZ LÓPEZ, J., “El Cardenal Sancha, segundo obispo de Madrid: D. Ciríaco-María Sancha Hervás (1833-1909)”, en *Memoria Ecclesiae*, nº 13, 1998, pp. 347-375.

⁵⁶ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 326.

también se contemplaba la cuestión que hacía referencia a las necesidades del Erario, que sugerían la reducción del número de diócesis y otros recortes presupuestarios relacionados.

El comienzo de las negociaciones entre España y la Santa Sede había comenzado de forma un tanto brusca: en 1901 Sagasta viajó a Roma con un proyecto de reforma del Concordato, obra del Marqués de Teverga, que contenía veintiséis bases y un proyecto de reformas en el presupuesto eclesiástico. Además de la alusión a las órdenes religiosas, a la que ya se ha hecho referencia en el presente trabajo, pretendía el arreglo del clero para aliviar el Erario y mejorar la situación económica de los párrocos rurales, lo cual habría de conseguirse mediante la reducción de la dotación de culto y clero superior, considerada excesiva y desproporcionada en comparación con el presupuesto de otras naciones, como Francia, Bélgica y Portugal⁵⁷.

El 1 de diciembre de 1902 había entrado en crisis el Gobierno liberal de Sagasta, y los conservadores se centraron más en los aspectos jurídicos del Convenio que en los económicos. Sin embargo, en 1904 se creó una Junta o Comisión mixta, la mitad de cuyos miembros habría de ser nombrada por la Santa Sede y la otra mitad por el Gobierno, cuyo presidente sería el Arzobispo de Toledo, entre cuyas atribuciones se encontraban las de estudiar y tratar una nueva división y circunscripción de las diócesis de toda la Península e islas adyacentes, con la posibilidad abierta de la modificación de parroquias a que ello pudiera dar lugar; proponer, si se estimase oportuno, la supresión de alguna o algunas de las expresadas diócesis o circunscripciones; examinar la posibilidad y forma de realizar en los gastos del culto y del clero otras economías, que sin perturbar gravemente el estado de la Iglesia en España, aliviaran la situación del Erario público; y proponer las medidas que se juzgaran más oportunas y prácticas para mejorar la situación económica del clero rural. La comisión mixta se acordó por Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, el 12 de julio de 1904, pero no se creó hasta que fue ratificado y se canjearon las ratificaciones el 13 de julio de 1908⁵⁸.

El Ministerio Azcárraga, pese a haber anunciado su propósito de culminar el Convenio con la Santa Sede, no llegó a tal fin. Finalmente, la Junta no resolvió nada. Pese a no revestir la

⁵⁷ Puede encontrarse información detallada en POSTÍUS Y SALA, J., *El Código canónico...*, cit., p. 320.

⁵⁸ Cfr. *ibidem*, pp. 324 y 325. También, al respecto, MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit, p. 97.

trascendencia de las negociaciones referidas a las asociaciones y congregaciones religiosas, el buen término de este proyecto hubiera ayudado a abordar la cuestión atinente a dotación de culto desde un nítido enfoque de bilateralidad.

Durante el Gobierno de Villaverde, último de este período conservador, se produjo un incidente que enturbió ligeramente las relaciones del gobierno con la jerarquía eclesiástica. Se trató de la apertura de una capilla protestante en Barcelona, al amparo del controvertido artículo 11 de la Constitución, relativo al principio de tolerancia de cultos⁵⁹. Alfonso XIII dirigió el 1 de mayo de 1905 una carta al Cardenal Casañas, obispo de Barcelona, donde le comunicaba al prelado el empeño que estaba poniendo para que el gabinete impidiera la inauguración del nuevo templo. La carta respondía a otra de Casañas donde le solicitaba, no la prohibición de la apertura, sino la presencia de signos externos referentes a su confesión. El hecho fue que la misiva de Alfonso XIII se publicó, quizá imprudentemente, en el Boletín Eclesiástico de Barcelona, y Villaverde, entonces en el Gobierno, evitó dar cualquier

⁵⁹ “La religión católica, apostólica y romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado” (IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 72). La bibliografía existente sobre el artículo 11 de la Constitución de 1876 es prolija. Destaca el estudio monográfico de BARBERINI, G., *El artículo 11 de la Constitución de 1876. La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*, Madrid, 1961. Es el trabajo más completo de todos los que se han consultado. Barberini se ocupa de la negociación entre el Vaticano y España, desde sus orígenes a la luz del Concordato de 1851 hasta los primeros problemas surgidos de la interpretación del artículo constitucional pocos meses después de su aprobación. Además, inserta un interesante y extenso apéndice documental al final del trabajo (pp. 65-139). Pueden citarse, entre otras publicaciones relacionadas con el discutido principio de la tolerancia de cultos, MINTEGUIAGA, V., *El artículo 11 de la Constitución*, Barcelona, 1911; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Un aspecto particular en la génesis del Código civil: las relaciones de los Gobiernos de la restauración y la Iglesia Católica”, en *Actualidad Civil*, (1989-3), pp. 3189-3206. Señala su autor que “el artículo 11 de la nueva Constitución, aunque representaba el derrumbamiento de los ideales de 1869, produjo la mayor aproximación a una sociedad tolerante jamás conocido en España por un gobierno conservador. La idea de transacción se advierte, en efecto, en el mismo propósito de que no fuese la plasmación del programa de un determinado partido político” (*Ibidem*, p. 3195). GORRICO MORENO, J., “La cuestión religiosa en las Constituyentes de 1876. Debate sobre la tolerancia religiosa (art. 11)”, en *Miscellanea J. Zonzunegui*, II. (Estudios Históricos II), Vitoria, 1975, pp. 325-384 (donde destaca la selección de los intervenciones más significativas en los debates de sesiones de Cortes sobre la controversia entre unidad y libertad religiosa). Sánchez Ferriz también se ha ocupado del análisis minucioso de la génesis de este artículo. Vid. SÁNCHEZ FERRIZ, R., “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, en *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1980), pp. 119-146. El trabajo abarca la problemática que suscitó el mencionado precepto constitucional desde los debates previos a su discusión hasta su votación en el Congreso y en el Senado, con atención a los argumentos en pro de la unidad religiosa, a los argumentos en pro de la libertad religiosa y, entre los dos grupos, la argumentación del Gobierno en pro del principio de tolerancia. Al mismo respecto, aunque de forma más tangencial y centrada sobre todo en la acogida de la Restauración por la Santa Sede, vid. SÁNCHEZ FERRIZ, R., “Relaciones Iglesia-Estado: 1874-1875”, en *Revista de Estudios Políticos*, 26 (1982), pp. 77-98. Por último, cabe citar a GARCÍA PINACHO, I., “El artículo 11 de la Constitución y la intervención de Cánovas”, en *Cánovas y su época*, t. I, Ávila, 1999, pp. 667-684; GARCÍA PROUS, C., “Libertad y tolerancia religiosa en la Constitución de 1876”, en *Cánovas y su época*, t. I, Ávila, 1999, pp. 519-532; y FERNÁNDEZ CAMPOS, G., “Cánovas y la libertad religiosa en relación con los protestantes españoles”, en *Cánovas y su época*, t. I, Ávila, 1999, pp. 649-665.

explicación comprometedora. Poco después, el mismo boletín hizo pública otra carta, esta vez proveniente del Gobierno, en la que Villaverde tranquilizaba al Cardenal con la promesa de atender a sus peticiones y no consentir signos exteriores en la capilla⁶⁰.

Como es de suponer, la prensa liberal, incluso monárquica, se pronunció abiertamente contra el criterio adoptado. En el mejor de los casos, el escrito fue atribuido al gabinete para salvaguardar así la figura de Don Alfonso⁶¹.

Tras la caída del Gobierno Villaverde, y según el tradicional sistema de turno, el rey cedió el poder a los liberales, y encargó a Montero Ríos la formación de nuevo Gobierno.

3. Bienio liberal (1905-1907).

Desde junio de 1905 hasta enero de 1907, fecha en la cual comienza el denominado Gobierno largo de Maura (1907-1909), se sucedieron cinco gabinetes liberales en el poder, lo cual no dejaba de ser sintomático de la difícil situación que atravesaba el Partido Liberal tras la muerte de Sagasta (1902). Por la presidencia del Consejo de Ministros pasaron Montero Ríos (junio a diciembre de 1905)⁶²; Moret (diciembre de 1905 a julio de 1906)⁶³; López

⁶⁰ Sobre el particular, cfr. MINTEGUIAGA, V., “La carta del Rey y la Constitución vigente”, en *Razón y Fe*, mayo-agosto, 1905, pp. 295-306. El padre Minteguiaga expone, con ocasión del incidente de la capilla protestante en Barcelona, su opinión acerca del principio de tolerancia de cultos enunciado en el artículo 11 de la Constitución, ante la “confusa y artificial batahola promovida por la garrulería de la prensa bullanguera”, que se encargó de destacar dos tendencias: “la de la libertad de cultos a la manera del 1869, y la de la tolerancia religiosa vigente, pero interpretada con un criterio tan amplio que equivalga a la libertad de cultos”. La interpretación adecuada debe de ser conforme, según el autor, con una concepción lo más restrictiva posible del concepto de tolerancia, sobre la base de que la esencia de dicha institución es la permisión de un mal para evitar otro mayor.

⁶¹ Hacen referencia al acontecimiento, entre otros, ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 263; y FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 62. Añade este último que “contribuyó a hacer ruido la Asamblea de la Iglesia Evangélica española que se celebraba en Madrid por aquellos días, y que dirigió su Mensaje al rey en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución a los cultos disidentes, y más adelante, ya en el Congreso (15 de junio), una proposición incidental de Salmerón, que la mesa se negó a tramitar”.

⁶² Sánchez Román, en Estado; González de la Peña, en Gracia y Justicia; Weyler, en Guerra; Villanueva, en Marina; Urzáiz, en Hacienda; García Prieto, en Gobernación; Mellado, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y el Conde de Romanones, en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

⁶³ El Duque de Almodóvar del Río, en Estado; García Prieto, en Gracia y Justicia; Luque, en Guerra; Concas y Palau, en Marina; Salvador Rodríguez, en Hacienda; el Conde de Romanones, en Gobernación; Santamaría de Paredes, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Gasset, en Fomento. *Ibidem*.

Domínguez (julio a noviembre de 1906)⁶⁴; Moret (noviembre a diciembre 1906)⁶⁵; y el marqués de la Vega de Armijo (diciembre de 1906 a enero de 1907)⁶⁶.

3.1. *El anticlericalismo como seña de identidad del Partido Liberal.*

En cuanto a política eclesiástica, la óptica desde la que se enfocó la cuestión religiosa estuvo teñida de cierto carácter anticlerical, como correspondía, con más o menos fuerza y unos u otros matices, a todo Gobierno liberal de comienzos de siglo XX, herederos en muchos casos del pensamiento de los franceses Waldeck-Rousseau y Combes⁶⁷. Sobre el fenómeno anticlerical en la España contemporánea, quisiera resaltar las palabras de Suárez Cortina, que escribe: “durante décadas el anticlericalismo había sido punto de referencia del democratismo decimonónico, pero tras el desastre colonial se convirtió por vez primera en un movimiento de masas bajo la dirección de republicanos y anarquistas. Pero su interés no se limitó a la

⁶⁴ Gullón, en Estado; el Conde de Romanones, en Gracia y Justicia; López Domínguez, en Guerra; Alvarado, en Marina; Navarro-Reverter, en Hacienda; Dávila, en Gobernación; Gimeno, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y García Prieto, en Fomento. *Ibidem*.

⁶⁵ Pérez-Caballero, en Estado; Barroso, en Gracia y Justicia; Luque, en Guerra; Alba, en Marina; Delgado y Martín, en Hacienda; Quiroga, en Gobernación; Rodríguez de la Borbolla, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Gasset, en Fomento. *Ibidem*.

⁶⁶ Pérez-Caballero, en Estado; Barroso, en Gracia y Justicia; Weyler, en Guerra; Jácome y Pareja, en Marina; Navarro-Reverter, en Hacienda; el Conde de Romanones, en Gobernación; Gimeno, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Federico y Martínez, en Fomento. *Ibidem*.

⁶⁷ Con motivo de la Exposición Marítima de Cádiz, el 18 de agosto de 1887, Moret visitó Sevilla y pronunció un amplio discurso, en el cual expuso las ideas generales, según él, del Partido Liberal. *El Correo* reprodujo fragmentos tomados a lápiz por uno de los asistentes: “Está presente el Deán de Sevilla. A él se dirige el Ministro de Estado, y dice: «[...] el Partido Liberal, lejos de divorciarse y separarse de la Iglesia, necesita apoyarse en la fe y en la creencia; y yo entiendo que no hay testimonio más grato a la Divinidad que el homenaje de una razón que, volando libre y majestuosa, se encuentra allá al final de sus aspiraciones con la idea de la Eternidad o el reconocimiento del hombre inteligente o pensador que, después de sondear todos los abismos, encuentra en su límite la Majestad del Creador Supremo y puede decirle libremente: he llegado hasta Ti; no puedo conocerte, pero te siento y te adoro (frenéticos aplausos y aprobaciones que duran largo rato). Aquello que hace soportar las desigualdades de la vida, aquello que hace soportar en el instante tremendo en que de nosotros se separan los seres que más amamos, aquello que consolida la virtud en el hogar, aquello que nos compensa de la decepción y la injusticia, es el presentimiento de algo eterno, de algo perpetuo, donde todas las grandes ideas se realicen, todas las aspiraciones se satisfagan, todos los sacrificios tengan compensación (entusiastas y vivísimos aplausos). Es cierto que el Partido Liberal luchó un día con la Iglesia, pero no luchó en la creencia; luchó contra las petrificaciones de la Historia, luchó con los intereses políticos y con los egoísmos económicos que se amparaban detrás de ella, luchó con una forma que había nacido del tiempo y no de la fe ni de la Religión. Pero una vez concluida esta lucha, el sacerdote sublime que hoy ocupa la Cátedra de San Pedro sabe que nosotros hemos ido a pedirle la Sanción de la más perfecta de las reformas liberales, del matrimonio civil, y tiene la seguridad de que el Partido Liberal funde en último término sus creencias en la idea religiosa que al pueblo español caracteriza, proclamando que no se llega a las virtudes del patriotismo, sino inspirándose antes en la idea de un Dios que sobrevive a la muerte (grandes aplausos)” (*El Correo*, 19 de agosto de 1887). El Nuncio Di Pietro envió el texto a Rampolla (ASV SS 249 (1887) III, 22 de agosto de 1887, f. 9).

incorporación de las masas, sino al alcance que dio a su discurso político. La novedad del anticlericalismo de principios de siglo, junto a su carácter popular, de ocupación de la calle, provino de su concepción discursiva, al establecer o crear una percepción bipolar de la realidad. El tándem clericalismo-anticlericalismo vino a constituir el nuevo elemento bipolar que sustituyó (o sencillamente, complementó) los discursos sociales más elementales del siglo anterior, aquellos que tuvieron por base la imagen dicotómica de los republicanos —oligarquía/pueblo—, de los conservadores —ricos y pobres—, o, finalmente, de los socialistas —explotadores y explotados—⁶⁸.

El Partido Liberal se hallaba en un mal momento, sin quedarle prácticamente otro distintivo más que su anticlericalismo, pero, en opinión de Comellas, lo cierto es que muchos liberales habían adoptado el anticlericalismo ante la necesidad de enarbolar alguna bandera, no sin el desagrado de otros miembros del partido, sinceros católicos, que veían en aquella política un simple y demagógico pretexto. De suerte que incluir el “problema religioso” entre los muchos que tenía que resolver la España regeneracionista más sirvió para dividir a los liberales que para darles fuerza⁶⁹.

Desde Italia, el sacerdote modernista Rómulo Murri, en defensa del anticlericalismo en nombre de la religión, definió la posición clerical como un acuerdo político estrecho de

⁶⁸ SUÁREZ CORTINA, M., “Democracia y anticlericalismo en la crisis de 1898”, en *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2002, p. 181. Destaca en el análisis del fenómeno anticlerical el trabajo coordinado por SUÁREZ CORTINA, M. y LA PARRA GÓMEZ, E., *El anticlericalismo español contemporáneo*, Madrid, 1998. El capítulo III, obra de Suárez Cortina, (“Anticlericalismo, religión y política en la Restauración”, pp. 127-210), somete a estudio los matices de esta corriente de pensamiento desde enfoques diversos. Así, deslinda con singular acierto las diferencias entre el anticlericalismo republicano de Azcárate o Salmerón, desde los postulados krausistas; el surgido de la combinación entre catolicismo liberal y republicanism, representado por Castelar; o el anticlericalismo republicano más radical y de orden federalista de Pi y Margall. Al ocuparse del anticlericalismo liberal monárquico centra su estudio en la figura de Canalejas. Es ilustrativa, por ejemplo, de la postura de Castelar, el siguiente fragmento de un discurso suyo pronunciado en Alcira, en el cual habló de la cuestión religiosa, y, pese a reconocer y destacar el talante conciliador de León XIII, decía: “Nosotros, que caímos del Poder, como todos saben, por el nombramiento de obispos, no renegaremos de nuestras gubernamentales tradiciones [...] Iremos a la separación de la Iglesia y el Estado, pero con medida y con seriedad. Conservaremos el Patronato y el Presupuesto eclesiástico, si volvemos al Poder” (LLORCA, C., *Emilio Castelar. Precursor de la Democracia Cristiana*, Madrid, 1966, p. 278). El líder republicano repetiría lo mismo, en otro discurso, el 7 de febrero de 1888. En *ibidem*, p. 304. Otro estudio de gran importancia a la hora de entender el fenómeno anticlerical en España, viene de mano de CONNELLY ULLMAN, J., *La Semana Trágica. Estudio sobre las causas socioeconómicas del anticlericalismo en España (1898-1912)*, Barcelona, 1972. El enfoque es más narrativo y cronológico que de profundización en la ideología anticlerical, pero contiene interesantes apuntes sobre las políticas religiosas de Maura y Canalejas, con la referencia central del anticlericalismo como factor desencadenante de la Semana Trágica de Barcelona en julio de 1909.

⁶⁹ Cfr. COMELLAS, J.L., *Historia de la España contemporánea*, Madrid, 1988, p. 329.

cointerésados en la conservación de dos formas de dominio política, una, y político-eclésiástica, la otra, para entretener y repudiar el desarrollo de las fuerzas vivas de la cultura y la democracia⁷⁰. El anticlericalismo era, para la jerarquía eclésiástica española, “una secta que ha plagado la nación”⁷¹.

No obstante, muchos miembros del Partido Liberal, con Canalejas a la cabeza en este aspecto en particular, quizá para no alejarse demasiado del sentir popular del pueblo español —aún de fuertes convicciones religiosas—, se encargarían de subrayar la perfecta compatibilidad del anticlericalismo con la fuerte religiosidad. Como diría el propio Conde de Romanones al referirse a la entrada de Canalejas en el Ministerio de Obras Públicas durante el último gabinete Sagasta, sin ocultar su admiración hacia el nuevo Ministro,

“La bandera anticlerical desplegada al viento por Canalejas en múltiples discursos, acabados modelos de elocuencia, despertaban el entusiasmo de las izquierdas, pero concitaban también la protesta de una parte de la opinión española. No puedo olvidar el entusiasmo que produjo al decir: «Yo pienso como el inmortal poeta francés, el ilustre Víctor Hugo, que a un tiempo hay que maldecir el clericalismo y bendecir la Iglesia, a esa Iglesia santa, a la cual el clericalismo llama Madre y explota como sierva»”⁷².

El propio Canalejas, católico convencido, el 5 de julio de 1901, en su primer discurso grandilocuente de carácter anticlerical en el que arremetió contra el Gobierno conservador de Silvela, el que algunos de los presentes en aquellas Cortes llamó “de los cinco ismos”, señalaba “cinco notas capitales constituyen la síntesis de la política de este Ministerio y esas

⁷⁰ Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, p. 275. Acto seguido, el autor afirmará, ya en referencia al anticlericalismo del Partido Liberal en España, que se vio “obligado ineludiblemente” a usar la cuestión religiosa desde la óptica anticlerical por “dos razones: una primera, distinguirse de su gemelo conservador; y una segunda, encontrar para este fin una base ideológica que suministrara una nueva y más numerosa clientela política”. El autor realiza un interesante análisis de la forma de entender la cuestión social religiosa por los principales partidos políticos: conservador, liberal, republicano, socialista y carlista (*Ibidem.*, pp. 277-281).

⁷¹ “Agrupados los enemigos de Dios y de la Iglesia, procedentes del ateísmo, deísmo, panteísmo y protestantismo en una sociedad perversa y abominable, necesitaban para entenderse, dada la diferencia de sus errores doctrinales, de un denominador común, y éste lo encontraron en la palabra «anticlericalismo»; y justo es conocer que así como estuvieron torpes e ignorantes en inventar un fundamento a todas luces falso y fantástico, como es el de la preponderancia del clero, cuya postergación y martirio por parte de los Gobiernos es de todos conocido, han estado acertadísimos en determinar la denominación común. La palabra «anticlerical» expresa la oposición y la guerra a todo lo que el clero representa y significa. En esa diabólica palabra se comprende la negación de Dios, de Jesucristo y de su Iglesia, de la divina Revelación de los Sacramentos, del dogma, de la moral y de todas las prácticas religiosas” (POZUELO Y HERRERO, J., *Extracto de una Carta Pastoral de 12 de octubre de 1906 del Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. —, Obispo de Córdoba, sobre la inobservancia de las leyes relativas a la Iglesia y sus ministros y sobre la falsedad del fundamento en que apoyan su anticlericalismo los impíos españoles contemporáneos*, Córdoba 1906, pp. 17 y 18).

⁷² CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 155. Cita recogida en diversos estudios y monografías, como la del profesor MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1990, pp. 239-251.

notas son (perdonadme si no resulta eufónica la enumeración por la igualdad de las terminaciones): el *reaccionarismo*, que se expresa en los últimos párrafos del discurso regio; el *clericalismo*, del que pronto hablaré; el *militarismo*, en que he de ocuparme enseguida; el *regionalismo*, que solicita la atención de todos, y el *capitalismo*, que es la nota característica del nuevo presupuesto”⁷³. Más adelante, ya desde la presidencia del Consejo de Ministros, sostendría ante el Congreso de los Diputados:

“¿Es que ningún hombre de Estado, es que ningún gobernante, sea cual fuere el partido a que pertenezca, puede desconocer la obra perturbadora de la libertad civil, de la libertad de conciencia, amenazadora de la paz pública que representa el desborde ilimitado del clericalismo, a merced de las condescendencias generosas y nobles del Estado? Por eso un día dije desde enfrente, con asombro de muchos y con aplauso de pocos, que era necesario librar batalla al clericalismo, y distinguía bien lo que es el clericalismo y la religión ¡Pero si eso lo saben los niños de la escuela que enseñan los clericales, porque es tan obvio que desde luego aparece claro, al rudimento, al atisbo mental de los niños!”⁷⁴.

Las medidas políticas a que daría lugar ese anticlericalismo liberal provocaron, como más adelante se verá, un fenómeno de movilización desde los sectores más clericales de la sociedad española, muy probablemente preocupados por la semejanza entre el caso español y el francés, que había cristalizado en la ley de separación entre Iglesia y Estado en 1906⁷⁵.

Ocurría algo curioso con el anticlericalismo socialista, al que aún no se ha hecho referencia. En efecto, los miembros del Partido Socialista, con Pablo Iglesias a la cabeza, eran anticlericales. Pero lo eran de forma indirecta, en tanto en cuanto la Iglesia era para ellos uno de los guardianes de los intereses de la burguesía, que constituía el verdadero objetivo contra el que se alzaba el socialismo. Muchos obreros socialistas, por indicación de sus líderes, fueron alejándose de las luchas anticlericales, para no entrar así en la dicotomía clericalismo/anticlericalismo, más propia de partidos políticos republicanos o monárquicos, pero siempre afectos a los postulados del capitalismo, enemigo real del partido socialista. El

⁷³ SEVILLA ANDRÉS, D., *Canalejas*, Barcelona, 1956, pp. 231 y 232.

⁷⁴ DSS/C, día 8 de octubre de 1910, p. 911.

⁷⁵ Sobre la reacción católica ante el anticlericalismo decimonónico y de comienzos del siglo pasado, vid. DE LA CUEVA MERINO, J., “Clericalismo y movilización católica durante la Restauración”, en *Clericalismo y asociacionismo católico en España: de la Restauración a la Transición. Un siglo entre el palio y el consiliario*, Cuenca, 2005. El autor analiza la tarea que desempeñaron a efectos movilizados diversas asociaciones de índole confesional, ya de carácter eminentemente piadoso, ya otras que participan de un carácter mixto, entre las que destacan las diversas congregaciones marianas dirigidas por la Compañía de Jesús (la de Seglares Católicos, la de San Luis Gonzaga, las Madres Cristianas, las Hijas de María...), u otras de orientación más marcadamente social, como los sindicatos agrarios o los círculos católicos de obreros (*Ibidem*, pp. 35-50).

cometido de la revolución obrera era la destrucción del poder de la burguesía y la abolición de la propiedad privada, y la jerarquía eclesiástica simplemente era un obstáculo del que había que ocuparse siempre y cuando se inmiscuyera en tal propósito⁷⁶.

En cualquier caso, estimo que a la hora de someter a juicio ideologías o corrientes de pensamiento que, como el anticlericalismo, son susceptibles de ser trasladados a nuestros días, resulta una tentación frecuente la de analizarlos con los actuales enfoques discursivos. No es extraño que aparezcan estudios cuyo objeto de análisis se nos presente desdibujado por adoptarse una perspectiva inapropiada. El anticlericalismo de comienzos del siglo XX no es asimilable al del siglo XXI, ni viceversa. Y es algo que debería ser tomado en consideración a no ser que se pretenda, de manera consciente, novelar la historia del pensamiento liberal en uno de sus matices más significativos⁷⁷.

En la monografía de Buitrago sobre las órdenes religiosas y su existencia legal y capacidad civil en España⁷⁸, el autor escribe sobre el anticlericalismo con apasionamiento, pero con un apasionamiento legitimado —o más legitimado— por la fecha de edición de su obra, 1901. Cuando trata de los religiosos, de las turbas frecuentes que se organizaban contra ellos y de la ya mencionada dicotomía entre anticlericalismo y antirreligiosidad, reproduce un artículo publicado en el diario de izquierdas *El Motín*, que resulta ilustrativo⁷⁹.

⁷⁶ Cfr. SUÁREZ CORTINA, M., “Anticlericalismo, religión y política...”, cit., p. 174-180. Afirma el autor que “desde el principio [los líderes socialistas] vieron en las movilizaciones anticlericales estrategias ajenas a sus intereses y miraron con sospecha ante la movilización anticlerical que alimentaron republicanos, librepensadores e, incluso, anarquistas”. Piensa igual Connelly Ullman (*La Semana Trágica...*, cit., pp. 39-41).

⁷⁷ Quede claro que, al exponer mi forma de pensar a este respecto no me refiero en términos materiales o de fondo, sino desde la perspectiva meramente metódica. No doy la razón a autores de principios de siglo ni, por idéntica razón, la niego a aquellos otros que han abordado la cuestión décadas más tarde o desde ópticas distintas. Mi opinión sobre el anticlericalismo podrá ser una u otra; no se trata de exponerla ahora, sino de intentar analizar de la forma más rigurosa posible tal forma de entender la vida eclesial en su plasmación a principios del siglo pasado, lapso de tiempo objeto de este trabajo.

⁷⁸ BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, J., *Las órdenes religiosas...*, cit., pp. 111-114.

⁷⁹ “[...] Han dado en decir que ser anticlerical no supone ser antirreligioso. Este concepto se repite ahora a cada instante, y quiere dar a entender que se puede ser buen católico y muy religioso, no obstante odiar, combatir y censurar al clero, a los frailes y a los jesuitas. A primera vista, para los tontos, parece eso una verdad; pero a poco que se fije la atención en ello, se cae en la cuenta de que sólo es un nuevo sofisma, inventado con poca fortuna... Es una contradicción enorme. Vaya un ejemplo para patentizarla. ¿Qué le parecería a cualquiera un individuo que dijese: yo tengo grandísimo amor al ejército, soy entusiasta por la milicia, deseo la guerra, me encantan las batallas, me embriago de placer entre el humo de la pólvora y el fragor de los combates, pero siento odio mortal, aversión profunda hacia los generales, los coroneles, los capitanes, los sargentos y los soldados; la artillería, con sus bombas explosivas y sus cañones potentes, me parece una monstruosidad; la caballería con sus lanzas, sus sables y su terrible empuje, una cosa brutal; la infantería, con sus fusiles, con su fuego nutrido, con sus bayonetas, un elemento bárbaro, sanguinario y cruel? De seguro que nadie quedaría convencido, ante tal

Puede constatarse la aparición de la dicotomía clericalismo/anticlericalismo en la práctica totalidad de los debates de las sesiones parlamentarias que abordaban cuestiones atinentes a política religiosa. Así puede observarse, a título ejemplificativo, en el siguiente fragmento de un discurso político de Maura a raíz del caso Nozaleda⁸⁰, en respuesta al diputado republicano Menéndez Pallarés, el día 28 de enero de 1904:

“Pero el señor Menéndez Pallarés estaba de tal modo ofuscado por la pasión política, que yo disculpo, porque todos tenemos gran trabajo en sustraernos a ella; pero que a S. S. le ha envuelto mucho más vivamente, por lo mismo que ha sido tan tenaz y tan porfiada la campaña de estos días, que ha llegado a decir que era un caso de clericalismo extraordinario presentar al padre Nozaleda para Valencia, y yo me quedé suspenso, y dije ¿qué será esto? Porque aunque ya estoy yo acostumbrado a oír emplear la palabra clericalismo de maneras tantas y tan varias que seguramente ya no hay ingenio que baste para descifrar las mil acepciones de ella, sospeché que venía una acepción nueva, pero resultó novísima, porque yo decía: ¡clericalismo! ¿pero íbamos a proponer para arzobispo a un seglar? (risas).”⁸¹

Sin perjuicio de que la idea se desarrolle en el capítulo dedicado a las conclusiones, soy de la opinión de que el gran factor de división entre los españoles no fue entonces ni es ahora, como tantas veces se ha dicho, el factor religioso, sino, más exactamente, el factor clerical.

razonamiento, del amor al ejército y del entusiasmo por la guerra del que de este modo se expresara. Pues eso, en buena lógica, viene a sucederles a los que, queriendo pasar por buenos religiosos, combaten o ven con gusto combatir al clericalismo. Porque hay que ver lo que éste es y representa dentro de la Iglesia y de la religión. [...] La Iglesia católica tiene sus dogmas, sus doctrinas, que impone como artículos de fe, como verdades incontrovertibles, que todos los católicos están obligados a creer ciegamente; estableció las prácticas y ceremonias del culto, los sacramentos y demás obligaciones que los fieles tienen que cumplir como un deber ineludible; delegó sus facultades y representación para todo en sus ministros, papas, obispos y clérigos; creó además, como milicia auxiliar, especialmente encargada de defenderla y de propagar aquellos dogmas y doctrinas, las Órdenes religiosas; éstas, como el clero, han vivido siempre y viven aún bajo el amparo y protección de la Iglesia; son los intérpretes y definidores de las verdades religiosas; en estos tiempos puede afirmarse que el clero es la Iglesia; los curas representan a Cristo en la tierra, reciben en la cátedra las inspiraciones de Dios, en cuyo nombre salvan o condenan las almas; sin ellos es imposible, dentro del catolicismo, el culto y la práctica de la religión. ¿Cómo, pues, podrá ser un individuo buen católico y religioso, renegando del clero y del clericalismo? Porque, en resumidas cuentas, vamos a ver: ¿qué es eso que se llama clericalismo? Pues sencillamente el desarrollo, el incremento, la preponderancia, la fuerza, la vida del clero. Luego el que no está conforme con eso y va contra el clericalismo, va también contra el clero y, por consiguiente, contra la Iglesia y contra la religión, toda vez que el clero es el instrumento consagrado por la Iglesia, y sin el cual no pueden practicarse ni cumplirse los mandatos de la religión. [...] Esto sentado y hecha la demostración de que anticlericalismo y antirreligiosidad son sinónimos, no hay inconveniente, por nuestra parte, en aceptar, por ahora, como buena la teoría novísima. Sígase, por lo pronto, con constancia y sin descanso combatiendo al clericalismo, que una vez que éste caiga al empuje de la opinión que se le manifiesta contraria, lo demás caerá después por su propio peso, como cae todo lo que se encuentra falto de sostén y de apoyo” (*Ibidem*).

⁸⁰ Vid. *supra*, I.2.2.1.

⁸¹ MAURA Y MONTANER, A., *La cuestión Nozaleda...*, cit., p. 29.

3.2. Incidentes en Barcelona: auge del regionalismo, Partido Radical de Lerroux y caso Cu-cut!. Aprobación de la Ley de Jurisdicciones.

El movimiento catalanista en auge preocupaba a los nuevos gobernantes durante el primer gabinete del período al que se refiere este apartado, al frente del cual se situaba, como se dijo, el político gallego Eugenio Montero Ríos. Sucesos tan aparentemente inofensivos como el famoso incidente de la caricatura del diario *Cu-cut!*⁸² no eran más que la gota que colmaba el vaso de una situación política se agravaba día tras día, escindida además en dos sectores: la Lliga regionalista de Cambó, inclinada hacia la Monarquía sobre todo tras el exitoso viaje de Alfonso XIII a Barcelona en 1904, de una parte; y, de otra parte, la demagogia de los radicales de Lerroux⁸³, por los que, según Seco Serrano, sentirían simpatía los liberales en el gobierno, empeñados en “tender puentes inconfesables al radicalismo demagógico de Lerroux para combatir, al margen de sus propias fronteras, el catalanismo de Prat y de Cambó”⁸⁴.

Las consecuencias que provocó la caricatura del *Cu-cut!*, sobre todo la desproporcionada reacción militar, que ante la indiferencia de las autoridades civiles, saquearon y destrozaron los locales del *Cu-cut!* y de *La veu de Catalunya*, ocasionaron el total apoyo del estamento militar a los miembros de la guarnición barcelonesa, y los miembros del Ejército pidieron al gabinete Montero Ríos la elaboración de una Ley de Jurisdicciones que, en lo sucesivo, transfiriese a la jurisdicción militar los delitos contra la Patria y contra el Ejército. Esta crisis acabó con la jefatura del Gobierno de Montero Ríos, que se opuso a la medida propuesta, y se enfrentó así, de manera indirecta —¿hasta qué punto consciente?—, al propio Alfonso XIII — en cuanto Rey, jefe supremo del Ejército—, cuya actitud era más afín a las pretensiones del

⁸² La revista satírica *Cu-cut!* y un semanario muy afín a la Lliga, *La veu de Catalunya*, proyectaban sistemáticamente ataques a la unidad de la patria y a sus instituciones más representativas. Se había celebrado un banquete en el Frontón Central, de Barcelona, para celebrar la victoria electoral: el “banquete de la Victoria”. Al día siguiente, *Cu-cut!* publicó una caricatura del dibujante Junceda. Un oficial de Caballería, ante el Frontón, preguntaba a un transeúnte: “¿Qué se celebra ahí?” “El banquete de la Victoria”, respondía aquél. “¿De la Victoria? —decía el oficial—. ¡Ah, vaya! Serán paisanos. Cfr. SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 80.

⁸³ Sirva de muestra de la ferocidad discursiva de Lerroux, el extracto de su famosa arenga “¡Rebeldes! ¡Rebeldes!” publicada en *La Rebeldía*, de 1 de septiembre de 1906: “Jóvenes bárbaros de hoy, entrad a saco en la civilización decadente y miserable de este país sin ventura; destruid sus templos, acabad con sus dioses, alzad el velo a las novicias y elevadlas a la categoría de madres para civilizar la especie; penetrad en los registros de la propiedad y haced hogueras con sus papeles para que el fuego purifique la infame organización social; entrad en los hogares humildes y levantad las legiones de proletarios para que el mundo tiemble ante sus jueces despiertos [...] No os detengáis ni ante los altares ni ante los sepulcros [...] Luchad, matad, morid [...]” (FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 104).

⁸⁴ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 79.

estamento militar. Fue entonces llamado, en noviembre de 1905, a formar gabinete Segismundo Moret, el rival hasta el momento más directo de Montero Ríos en la cuestión atinente a la jefatura del Partido Liberal.

Finalmente, a modo de epílogo, la Ley de Jurisdicciones fue aprobada durante el primer Gobierno Moret, el 20 de marzo de 1906⁸⁵, “fecha importante —en palabras de Fernández Almagro—, en cuanto marcó inequívocamente el carácter militarista de la monarquía y la impotencia absoluta de los liberales históricos”⁸⁶. La cuestión catalana tuvo dos efectos tal vez previsibles, pero que desde luego constituyeron un cambio sustancial en la realidad política española: la aparición de la Solidaridad Catalana, agrupadora de todos los partidos de la región —salvo los radicales de Lerroux— en una corriente regeneradora encabezada por Francisco Cambó; y el debilitamiento de Moret en el seno del Partido Liberal, inmerso en una grave crisis de jefatura paralela a la reunificación del Conservador en torno a Maura —superadas las fricciones con los villaverdistas—: así, prácticamente desaparecido el viejo Montero Ríos, Canalejas, “ala extrema democrática del partido”⁸⁷, iría reforzando paulatinamente su posición, aunque por el momento se limitara a otorgar su confianza al general López Domínguez, encargado de formar gobierno el 5 de julio de 1906, una vez patente la falta de apoyos de que adoleció Moret al final de su mandato.

Al margen de incidencias que no tienen que ver con el factor religioso, como la huelga general de Bilbao de 20 de agosto de 1906, puede afirmarse que, si bien la cuestión religiosa latía en la base de los dos primeros gabinetes de este bienio liberal, se convirtió en protagonista indiscutible del desgaste de los tres últimos, y en causa directa de la llamada al poder de los conservadores, en la persona de su indiscutible jefe, Antonio Maura.

⁸⁵ Gaceta de Madrid de 20 de marzo de 1906, p. 1091.

⁸⁶ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 88.

⁸⁷ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 83.

3.3. Política eclesiástica: enseñanza religiosa, cementerios, matrimonio civil y nuevo proyecto de Ley de Asociaciones.

Destacaron, en materia religiosa, dos reales órdenes y un proyecto de ley de carácter abiertamente anticlerical: la Real Orden de Instrucción pública de 15 de agosto de 1906⁸⁸, conminatoria de los centros de enseñanza que funcionasen sin autorización legal, caso en el que se encontraban muchos de los fundados y sostenidos por órdenes religiosas; la Real Orden de 27 de agosto⁸⁹, elaborada por el Conde de Romanones —ministro de Gobernación con López Domínguez—, que eximía a los ciudadanos que desearan casarse civilmente de toda declaración religiosa; y el proyecto de Ley de Asociaciones, asunto que llevaba camino de convertirse, como así sucedería, en otra de las principales plasmaciones del conflicto político que ocasionó la cuestión religiosa en la España de principios del pasado siglo.

Los tres objetivos a los que aludían las tres normas, esto es, enseñanza, matrimonio y asociaciones religiosas, habían sido redactados por Canalejas en un programa que entregó al presidente del Consejo en agosto de 1906. A las tres cuestiones se sumaba la de la secularización de los cementerios, cuyo proceso negociador con la Santa Sede fue casi siempre unido a la cuestión matrimonial⁹⁰. En el programa, Canalejas antepone la cuestión religiosa a todas las demás, y hacía historia del problema “con seriedad poco frecuente”, en palabras de Andrés Gallego, que escribe a continuación: “concretaba la urgencia del control estatal —no de la supresión, que rechazaba— de la enseñanza religiosa, y la necesidad de proteger la laica y estatal. Aconsejaba, antes de aparecer la orden de Romanones, la intervención civil en el contrato matrimonial. Pedía que [el presidente del Consejo] revisase la exención del servicio militar para seminaristas y religiosos y que fuera aprobada una legislación que terminara con la «desigualdad tributaria, el privilegio de *mano muerta*, la *ocultación* de la propiedad eclesiástica». Y urgía, sobre todo, la aprobación de una ley nueva

⁸⁸ Gaceta de Madrid de 15 de agosto de 1906, pp. 680 y 681.

⁸⁹ *Ibidem*, 28 de agosto de 1906, pp. 830 y 831. El estudio detenido de dicha norma tendrá lugar en el capítulo III del presente trabajo.

⁹⁰ El Nuncio Rinaldini, en sucesivas notas al Gobierno referidas a matrimonio y cementerios municipales, reclamó para la potestad eclesiástica la custodia y dominio de estos últimos. La postura oficial de los Gobiernos liberales, representada por el posicionamiento del Conde de Romanones durante su labor frente al Ministerio de Gracia y Justicia, fue la de considerar que a la autoridad de la Iglesia tan sólo competía el acto religioso del enterramiento, no la guarda y propiedad del cementerio, que era municipal, y en el que además se reservaba un lugar para los acatólicos.

de asociaciones para los institutos de perfección cristiana, de acuerdo con las bases elaboradas en mayo de 1902, que él mismo resumía: «la intervención del Poder legislativo para autorizar toda nueva congregación, la facultad del Gobierno para suspenderlas y aun suprimirlas por razones de interés público, la autorización de adquirir tan sólo como propiedad inmueble el edificio destinado al domicilio de la Asociación y ciertos límites a la propiedad mueble, el conocimiento por el Estado del número de sus individuos y del desarrollo de su vida económica, la negativa de efectos jurídicos civiles y amparos coercitivos a las obligaciones contractuales por lo que afectan a los votos perpetuos de *pobreza, castidad y obediencia*»⁹¹.

3.3.1. *La instrucción pública en manos de un gabinete anticlerical.*

El 15 de agosto de 1906⁹², una Real Orden proveniente del Ministro de Instrucción Pública, el romanonista Gimeno, dispuso la formación de una relación de centros de enseñanza privada “actualmente abiertos sin autorización legal” y les compelió a solicitarla y obtenerla antes del 1 de octubre bajo pena de clausura.

La Real Orden, de evidente orientación estatalista, trataba de defender la enseñanza pública de la religiosa. Con tal finalidad estableció para todos los centros de enseñanza privada — incluidos, por tanto, los religiosos—, como condición para gozar del beneficio de incorporación, el cumplimiento del requisito de que el artículo 24 del Real Decreto de 20 de julio de 1900⁹³ eximía a los centros educativos regentados por órdenes o congregaciones

⁹¹ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 288. Se respetan las cursivas del texto original. Motilla, por su parte, hace alusión al status jurídico de los religiosos en las normas recogidas en el Código civil y emanadas con posterioridad. Señala el hecho, ejemplificativo, de que “en la nueva redacción del artículo 745 se suprime la referencia al estado de religioso profeso como causa de incapacidad sucesoria [...]. El Código civil — continúa— no incluye, por tanto, ninguna limitación a la capacidad patrimonial de los religiosos. Consagra con ello nuestro sistema civil la autonomía frente a las restricciones que impone el Derecho canónico a los que profesan en órdenes y congregaciones religiosas, en aras de la igualdad en los derechos civiles de todos los ciudadanos. La irrelevancia de los votos canónicos se convierte en un principio de nuestro Derecho, cuyas excepciones en el ámbito civil fueron, en el Código promulgado en 1889, las prohibiciones a contraer matrimonio y a ejercer de tutor o protutor [...]” (MOTILLA DE LA CALLE, A., *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997, pp. 64 y 65). Sobre la cuestión más eminentemente patrimonial, es de obligada referencia ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *El Derecho patrimonial de los religiosos*, Pamplona, 1974, pp. 59-91 (estatus jurídico de los religiosos desde la normativa anterior a Felipe II hasta el Concordato de 1953).

⁹² Gaceta de Madrid de 15 de agosto de 1906, pp. 680-681.

⁹³ *Ibidem*, 22 de julio de 1900, pp. 307-310. El artículo 24 disponía que “para el establecimiento y apertura de dichos Colegios (incorporados), además de los requisitos que hoy se exigen de locales higiénicos, material

religiosas: la exigencia de que al menos cinco de los profesores gozasen de título universitario (artículos 4º y 5º)⁹⁴.

3.3.2. El enfoque liberal del asociacionismo religioso. Fricciones con la Santa Sede.

Es pertinente una síntesis del desarrollo de los acontecimientos en torno a la presentación en Cortes, el 19 de octubre de 1906, por parte del Ministro de Gobernación, Dávila, del proyecto de ley que regulaba el derecho de asociación, redactado junto con el republicano José Morote, afecto a Canalejas⁹⁵. Su contenido y articulado estaban directamente influido por la Ley

adecuado a la enseñanza, etc., será necesario que en sus cuadros de profesores figuren cinco de estos, por lo menos, que sean Bachilleres o licenciados en Facultad mayor, y de ellos, uno licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias [...]. Se exceptúan de la anterior disposición, respecto a los cuadros de Profesores titulados, los Colegios de las corporaciones religiosas, tradicionalmente reconocidas como dedicadas a la enseñanza, por razón de su instituto. Los cuadros de estos Colegios deberán ser garantizados por sus respectivos Provinciales y aprobados por el Rector del distrito universitario” (*Ibidem*, p. 309).

⁹⁴ En opinión de Asensio Sánchez, “se trataba de evitar la llegada de congregaciones extranjeras dedicadas a la enseñanza, fundamentalmente de Francia” (ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho histórico español*, Málaga, 2001, p. 173). El articulado de la Real Orden de 15 de agosto de 1906 era el siguiente: “1º. Los inspectores provinciales de primera enseñanza, los directores de los institutos generales y técnicos y los rectores de las Universidades darán cuenta a este Ministerio, dentro del término de un mes, a partir de la publicación de esta Real Orden en la Gaceta de Madrid, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal. 2º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1º del octubre próximo, conformándose a los requisitos consignados en el Real Decreto de 1º de julio de 1902. 3º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1º de octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seculares o eclesiásticos, o por institutos religiosos. 4º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública, no oficial, tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real Decreto de 20 de julio de 1900, cinco por lo menos de sus profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1º de octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario e ineludible. 5º Los establecimientos de segunda enseñanza pública, no oficial, incorporados a los institutos, que antes de 1º de octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado a cinco por lo menos de sus profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter. 6º Las autoridades académicas respectivas cuidarán de que los profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecinados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de la incorporación. 7º Las disposiciones de esta Real Orden serán aplicadas por igual a todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seculares o eclesiásticos o por institutos religiosos. 8º Las disposiciones de esta Real Orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género” (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración*, Apéndice de 1906, p. 440).

⁹⁵ Como antecedentes próximos, señala Castells el contenido de las bases del futuro proyecto de Ley de asociaciones, sentado en Consejo de Ministros el día 8 de octubre: “1. Que ésta debe ser una ley especial de defensa, de policía, de excepción respecto de las órdenes religiosas y no una ley general en que se comprenda a todas las asociaciones, como por ejemplo las obreras, cuyos fines humanos nada tienen que ver con las comunidades de tres votos. 2. Que la ley de asociaciones debe hacerse sin consultarla ni pactarla con Roma, prescindiendo de todo lo negociado anteriormente y rompiendo lo establecido por el proyecto de Concordato de

francesa de Waldeck-Rousseau⁹⁶, carácter anticlerical que le valió a Dávila, en determinados círculos, el sobrenombre de “le petit Combes”⁹⁷.

Resumidamente, el proyecto de ley presentado por el Gobierno liberal de López Domínguez giraba en torno a la idea de que las órdenes religiosas, en tanto en cuanto suponen renuncia perpetua de los derechos que corresponden al ciudadano en virtud de la Constitución vigente, no pudiesen establecerse en España sino en virtud de una autorización especial que habría de ser solicitada a los Gobiernos civiles respectivos los documentos requeridos por la Ley. La disposición adicional primera exceptuaba de las prescripciones del proyecto a una serie de congregaciones religiosas, entre las que se mencionaba una tercera orden de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando esta y el Gobierno español determinasen cuál había de ser. Las órdenes religiosas anteriores a la previsible entrada en vigor de la ley deberían someterse a revisión por Consejo de Ministros, el cual decidiría previo informe del Consejo de Estado en pleno. Como última medida regalista y anticlerical, que terminaba de dificultar el establecimiento de asociaciones religiosas en la península, la disposición adicional segunda del proyecto prescribía que incluso aquellas asociaciones, de entre las anteriormente referidas, que hubieran obtenido la confirmación tras la revisión del Consejo de Ministros, tendrían que justificar en el plazo de tres meses desde la publicación del correspondiente Real Decreto que habían practicado las diligencias necesarias para someterse a la Ley. De lo contrario, se considerarían disueltas⁹⁸.

El proyecto se aprobó en el Consejo del 18 de octubre de 1906. El ministro de Estado, Pío Gullón, había enviado el 20 a Ojeda, embajador en Roma, una carta que debía leer al

Maura de 1904. Si esta fórmula debe ser la denuncia o simplemente la notificación al Vaticano de que no obliga al Gobierno liberal lo que pactó un Gobierno conservador sin llegar a la categoría de ley, ésta es una cuestión de procedimiento que el Gobierno resolverá como estime justo. 3. Que la ley de asociaciones debe fundarse en lo que fue acordado y aprobado por la Ponencia del Consejo de Ministros, el 1 de mayo de 1902, compuesta por Moret, Canalejas, Duque de Almodóvar y Montilla” (CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., p. 330).

⁹⁶ Puede consultarse el texto íntegro de la Loi du 1er juillet 1901 relative au contrat d’association, en AA. VV., *Liberté religieuse et régimes des cultes en Droit français*, París, 2005, pp. 291-299.

⁹⁷ No era apelativo poco frecuente para miembros del Partido Liberal: “El padre Gillín insultaba a Azzati y otros compañeros nuestros, y, hablando de mí, dice que soy un neurasténico, atolondrado, irascible, déspota democrático, *petit Combes* y *petit Clemenceau*”, afirmó Canalejas en el Congreso (DSS/C, día 8 de octubre de 1910, p. 907).

⁹⁸ Para una información más detallada del contenido del proyecto de ley de asociaciones de 1906, vid. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., pp. 331-333.

Secretario de Estado de Pío X, Rafael Merry del Val⁹⁹. En dicha notificación se informaba a la Santa Sede de la intención del Gobierno de presentar un proyecto de ley de asociaciones sobre institutos de perfección cristiana que implicaba la denuncia del *modus vivendi* de 1902 y del Convenio de 1904, aprobado sólo, como se recordará, en la Cámara Alta. La nota fue leída el día 26 en Roma, donde los recelos surgieron fruto de la falta de acuerdo previo con la Santa Sede antes de la aprobación en Cortes del proyecto legislativo.

El Ministerio intentó paliar en la medida de lo posible la tensión, mediante otra entrevista entre Ojeda y el Cardenal Merry del Val, en la que se entregó a este un memorándum o promemoria de talante conciliador. En él, el Gabinete consignaba “el inquebrantable propósito de contar con la Santa Sede, en cuanto sea compatible con el ejercicio de la Potestad Civil y de entablar cuanto antes negociaciones al efecto, que habrán de ser inspiradas en el espíritu de la más amistosa y deferente consideración”, para a continuación exponer el que con casi total seguridad sería el principal propósito del Gobierno, que no era otro que la normalización de las relaciones entre el Estado español y la Sede Apostólica, junto con el apetecible apaciguamiento de los ánimos ya de por sí exaltados de los miembros de la jerarquía eclesiástica española: “mientras se discute el proyecto y llegue a ser ley, adopte la Santa Sede una actitud de expectante confianza y recomiende el mismo espíritu de concordia y de transigencia en que se inspira la política del Gobierno”¹⁰⁰.

⁹⁹ Sobre Merry del Val existen dos biografías, muy distantes en el tiempo de su publicación, igualmente interesantes: JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, Barcelona, 1961; y GONZÁLEZ CHÁVEZ, A.J., *Rafael Merry del Val*, Madrid, 2004. Señala Javierre respecto a la nota de Pío Gullón, que era “un ejemplo insigne de desfachatez. Reconoce que el asunto de las congregaciones ha sido objeto en el pasado de negociaciones entre España y Roma; reconoce que el nuevo proyecto de ley de asociaciones elaborado por el Gobierno «implicará denuncia o derogación» de aquellos pactos anteriores; anuncia que el proyecto será presentado a Cortes; *pero no acompaña al texto*, que se supone previamente elaborado por una de las partes sin conocimiento ni intervención de la otra. Las intenciones en que el proyecto se inspiraba, nada tranquilizadoras, sí están anunciadas: «Establece... la justa intervención del Estado en cuanto a corporaciones religiosas afecta»” (JAVIERRE, *Merry...*, cit., p. 395).

¹⁰⁰ AMAE SS Política 2678. En dicho promemoria se añadía: “no pretende que la Santa Sede, sin conocer aún el proyecto de Ley de Asociaciones, forme de él juicio favorable o siquiera concreto. Pero sí apetece que en tendencia moderada, la forma en que ha sido presentado, la discreción con que se han introducido contadas novedades, y el respeto absoluto a todo lo concordado, que en dicho proyecto se advierte, convenzan a Su Santidad y a su ilustre Secretario de Estado, de que el Gobierno de S.M. contrariamente a ciertos recelos que la Curia Pontificia abriga, representa soluciones medias y esencialmente conciliadoras, que se recomiendan a la prudencia de todos”. En el transcurso de la entrevista con Merry del Val para hacerle ver la necesidad de entrega del promemoria, Ojeda insistió en “cuanto en el promemoria se aseguraba en nombre del Gobierno de S.M. respecto del decidido propósito de éste de tratar con la Santa Sede todos aquellos puntos que directa o indirectamente se relacionen con las facultades, derechos e intervención que el Concordato le reconoce. Añadí que formulados estos propósitos del Gobierno en la forma que anteriormente y en el promemoria acababa de hacerlo en nombre suyo, no cabía alegar como razón de las reservas y abstención de la Santa Sede, la carencia de negociaciones que serían un hecho dentro quizá de breves días, mientras que toda actitud recelosa por parte de esta Curia que contribuyese a fomentar inquietudes o a sugerir a nuestro Clero la posibilidad de una actitud hostil

Sin embargo, las instrucciones no fueron finalmente enviadas al clero español, pues en cuanto Pío X conoció el texto del proyecto, el mismo día 29, se negó a ordenarlas mientras no fuera negociado bilateralmente su texto final. Merry del Val dirigió una carta personal al embajador Ojeda, en la cual se podía leer:

“[...] Esta mañana me apresuré a poner en conocimiento de Su Santidad el contenido del pequeño «Memorandum» confidencial que V.E. tuvo la atención de entregarme anoche.

Su Santidad me encarga le diga a V.E. que a pesar de Su grande deseo de contribuir por Su parte a todo lo que puede asegurar la tranquilidad de los ánimos en España, no puede hoy por hoy dar instrucciones del género indicado en su Memorandum mientras no sea objeto de negociaciones el proyecto de ley sobre la grave cuestión de las asociaciones.

No habiendo juzgado oportuno el Gobierno Español entablar negociaciones previas con la Santa Sede sobre el asunto, y presentado ya el proyecto ante las Cortes, una intervención de Su Santidad en el sentido indicado aparecería fuera de lugar y no sería comprendida por los Prelados españoles.

Bien quisiera Su Santidad adoptar desde luego una actitud de expectante confianza, pero la verdad es que en las circunstancias actuales la manera de proceder del Gobierno inspira más bien preocupaciones que confianza, como podrá V.E. comprender al recibir la Nota que por orden de Su Santidad tendré el honor de remitirle, sobre la cuestión del matrimonio religioso en España y la Real Orden del Señor Conde de Romanones.

Ya sabe V.E. que puede contar conmigo para hacer todo lo que pueda para facilitarle el desempeño de su cargo, y que Su Santidad, como yo, le apreciamos mucho por los servicios que está prestando a la causa común de la Iglesia y de la Nación Española [...]¹⁰¹.

a los proyectos del Gobierno, podría ser notoriamente perjudicial al proseguimiento sereno y conciliador de las negociaciones, que ambas Potestades anhelaban. Pude observar el efecto que en el ánimo de Su Eminencia producía mi razonamiento, mas no por ello vencí su repugnancia a hacer intervenir a la Santa Sede en los momentos actuales. Expúsele en sentidas frases el sentimiento que su resolución me causaba, tanto más, le dije «cuanto que es contrario a los verdaderos intereses del Rey, quien me ha encargado manifestar a Su Santidad y a Vuestra Eminencia, que al prestar su apoyo al actual Gobierno, lo hace convencido de que así evita a la Santa Sede mayores males, y que, en la moderación del programa del actual Gabinete, está la base, sólida y práctica a la vez, de una completa inteligencia con la Santa Sede adaptada a los requerimientos de nuestros tiempos. Su Eminencia, por fin, se rindió a mis razones, y convino conmigo en que, sin perjuicio de prestar su apoyo franco y decidido al Gobierno en caso de llegar con él a la inteligencia apetecible, comunicaría ahora instrucciones al Clero español a fin de que se abstenga al presente de todo juicio público, de toda acción hostil y nada haga, ni publique, ni intente, sin previa consulta con la Santa Sede. Añadió Su Eminencia que esperaba la Santa Sede que a esta muestra de sus amistosas disposiciones, correspondiese el Gobierno de S.M. evitando declaraciones agresivas en la Prensa y en las entrevistas con corresponsales españoles, y sobre todo extranjeros, y haciendo entender a los órganos ministeriales o adictos, así como a cuantos personajes afectos al Gobierno acostumbra a ventilar sus opiniones en la prensa, la necesidad de un período de recogimiento y de mutua benevolencia que permita encauzar las negociaciones con la serenidad, moderación, imparcialidad y compostura, que son indispensables a su éxito” (*Ibidem*, Anexo al despacho n° 73, 29 de octubre de 1906).

¹⁰¹ Un día después, el propio Merry volvería a dirigirse a Ojeda en los siguientes términos: “Excmo. Señor y distinguido amigo: Siento de veras que por parte de V.E. haya habido error en la interpretación de nuestra conversación del domingo por la noche. En efecto, como lo recuerda V.E. declaré que por ahora la Santa Sede no podía tomar la iniciativa cerca del Episcopado español que el Gobierno solicitaba, y creía haber añadido claramente, en conformidad con esta declaración, que tomaría las órdenes de Su Santidad para dar acaso instrucciones eventuales después de conocer el texto del proyecto de ley, y en la suposición que podría justificar aquellas instrucciones con la existencia de negociaciones con la Santa Sede. Tengo el sentimiento de decir a V.E. que la lectura del proyecto de ley, publicado en la Gaceta de Madrid, nos ha causado la más amarga y dolorosa impresión, y que en presencia de un tal proyecto una intervención cualquiera de la Santa Sede en estos

Merry notificó a Ojeda que, además, enviaría en breve por mandato de Su Santidad, una nota sobre las cuestiones de matrimonio civil y cementerios. Esta nota, que será transcrita y estudiada detenidamente en el capítulo tercero del presente trabajo, recogía la reacción tras el conocimiento en la Santa Sede de la decisión gubernamental de legislar unilateralmente: “desvanecida ésta [la esperanza de que el asunto fuera objeto de negociación con la Santa Sede] en primer lugar con la presentación del proyecto a las Cortes y leído ayer por la mañana en el Vaticano su texto íntegro, en la «Gaceta de Madrid», que tan dolorosa impresión ha causado a Su Santidad según me manifiesta el Cardenal Merry, el Vaticano no ha vacilado ya en dar su contestación al Gobierno y en adoptar una actitud si no francamente hostil, por lo menos contraria a la política del Gobierno”¹⁰².

Como queda patente, la falta de habilidad diplomática del Gobierno, que postergó hasta lo inevitable la negociación con la Santa Sede, fue el inicio de dos negociaciones que, de forma paralela, intentaron paliar los efectos de una más que probable acogida negativa del proyecto por parte, tanto de la Curia, como de la jerarquía eclesiástica española e, incluso, de amplios sectores de la población española abiertamente católicos, que difícilmente transigirían con medidas liberales de un anticlericalismo tan obvio. Por una parte, el embajador de España cerca de la Santa Sede, Ojeda, se entrevistó en varias ocasiones con Merry del Val; por otra, el Ministro de Estado, Gullón, discutía en términos algo más acalorados con el Nuncio Apostólico de Su Santidad en España, monseñor Rinaldini. Sirva como muestra de la tirantez de las relaciones entre el Ministro y el Nuncio parte de la correspondencia que mantuvieron entre los días 1 y 8 de noviembre de 1906, conservada en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Escribió el día 1 Gullón a Rinaldini que,

“[...] el proyecto de ley de Asociaciones, ahora sometido al Congreso, no introduce novedad alguna en la situación legal de las Congregaciones religiosas. Respeta, en efecto, con amplio criterio y escrupulosamente a las exceptuadas por el artículo 29 del Concordato y somete al Derecho común las no mencionadas en aquel precepto, que ya lo estaban por los dos párrafos del artículo 2º de la Ley de 30 de junio de 1887, párrafos cuya separación no puede, a mi juicio, ser más expresiva ni más concluyente dejando, como queda ahora, intacto el ejercicio de los deberes meramente espirituales e inmune, para todo formalismo administrativo el régimen de la vida claustral.

momentos es imposible y heriría con razón la dignidad y la conciencia de los Prelados y de los fieles en España. Dios quiera que no surjan incidentes que agraven las dificultades que nos amenazan y de los cuales no puede el Santo Padre asumir la más mínima responsabilidad puesto que ni siquiera ha sido llamado a intervenir de antemano en la solución de ellas [...]” (*Ibidem*).

¹⁰² AMAE 2678 (30 de octubre de 1906). También en AMAE SS Política 2678 (30 de octubre de 1906).

De modo que, aun suprimiendo de los textos legales y dando por absolutamente olvidado el Real Decreto refrendado en 19 de septiembre de 1901 por don Alfonso González, las Congregaciones religiosas continuarán en España sometidas a la legislación común, lo mismo que estaban, sin que puedan, a mi pobre entender, aducirse como argumentos decisivos contra la fuerza y el valor de las leyes y el alcance de los procedimientos legislativos, los razonamientos más o menos fundados que en la gestión diplomática y en las negociaciones particulares hayan consignado distintas veces y en diversa forma las dos Potestades para otorgar las condiciones, ventajas y garantías del Concordato o de otra Ley del Reino a lo que no se hallaba amparado por ninguna.

Aún en la esfera de las negociaciones seguidas entre la Santa Sede y los Gobiernos de Su Majestad Católica, precedentes cuyo valor moral, aunque relativo, estoy lejos de desconocer, sería esta ocasión oportuna para recordar confidencialmente la base sexta de las admitidas o convenidas por el Ilustre Cardenal Rampolla, a nombre la de Santa Pontificia, en el contraproyecto que, con nota del mismo Eminentísimo Señor, transmitió este Ministerio el 28 de noviembre de 1902 el entonces Embajador de Su Majestad Católica cerca de Su Santidad, Señor Gutiérrez Agüera, documentos de sumo interés cuyas copias puedo facilitar a V.E. si por acaso, y contra la natural previsión, los desconociera o no los conservara [...].

Volviendo al orden superior de los proyectos y actos legislativos, tolere V.E. mi instancia en afirmar que nada se cambia y, consiéntame añadir para terminar que tampoco se ha modificado el procedimiento, puesto que la ley de 1887, a pesar de contener, como ya se ha dicho, preceptos explícitamente dedicados a las Asociaciones religiosas, no consta en este Ministerio que fuera consultada con la Sede Pontificia ni con el predecesor de V.E. en Madrid antes de ser sometida a las Cortes”¹⁰³.

¹⁰³ *Ibidem* (1 de noviembre de 1906), Anexo I al Despacho nº 74. El día siguiente contestó el Nuncio Rinaldini al Ministro de Estado que “las observaciones y apreciaciones en ella contenidas, como salen fuera del asunto principales por mi tratado en la nota anterior y que estoy obligado a confirmar, ha de permitirme V.E. que dejando de contestarlas todas, me fije en lo principal, o sea, en mi afirmativa de que el proyecto de Ley de Asociaciones, en lo tocante a las Congregaciones religiosas, es una manifiesta violación del artículo 45 del Concordato, punto único y capital que viene siendo motivo y objeto de nuestras comunicaciones de estos días. V.E. insiste en que las Órdenes religiosas, que no están expresamente nombradas en el Concordato, son materia extraña al mismo y por consiguiente que, por este lado, no tiene el Gobierno de S.M.C. obligación alguna de consultar previamente con la Santa Sede. Esta, por el contrario, entiende que la Órdenes religiosas mencionadas en el Concordato forman una categoría aparte que para entendernos, llamaremos privilegiadas o subvencionadas, y las demás no mencionadas expresamente en el Concordato están claramente autorizadas en fuerza de los artículos 1º, 4º y 43 y entran en el Derecho común, canónico reconocido en dichos artículos, por ser como son ciertamente todos los institutos religiosos organismos integrantes de la Iglesia Católica. Y siendo indudable para la Santa Sede que están comprendidos y convenidos en el Concordato; y por el contrario siendo al parecer indudable para el Gobierno de S.M.C. que no lo están, de este contrario modo de ver nace la necesidad de que las dos Potestades se pongan previa y amigablemente de acuerdo conforme al artículo 45, para resolver el punto dudoso, duda que con la atenta ponderación del párrafo 2º de la Ley de 30 de junio de 1887 por V.E. citado, queda completamente en pie. [...] A V.E. «importa, ante todo, consignar otra vez que el proyecto de ley de Asociaciones, ahora sometido al Congreso, no introduce novedad alguna en la situación legal de las Congregaciones religiosas», y para mí es muy penoso tener que contradecir esta afirmación, consignado que ese proyecto introduce una novedad esencialísima, fuera de otras, y que consiste precisamente en dar una interpretación unilateral a diversos artículos del Concordato, y por consiguiente, una manifiesta violación del art. 45 del mismo”. El Ministro respondió el día 6 de noviembre, y comenzaba su carta deplorando “en verdad, con mayor sentimiento cada día, que la insuficiencia de mis medios dialécticos no me consienta llevar al ánimo sereno e ilustrado de V.E. la convicción profunda que en mí reina acerca de la facultad libérrima que asiste a la Potestad civil para legislar en materia de su propia peculiar y omnímoda competencia determinando y condicionando el derecho de asociación”. Después de hacer referencia al carácter de concesión graciosa por parte del Gobierno español al permitir el establecimiento de órdenes religiosas no comprendidas entre las tres mencionadas en el artículo 29 del Concordato, concluye Gullón que “aquí terminaría, respetable Señor Nuncio, si una observación contenida en la deferente carta de V.E. de 2 de los corrientes, no me obligara a recogerla para consignar con vivo sentimiento mi opinión, por desgracia mía contraria a la que V.E. resueltamente expresa respecto a considerar a los Institutos monásticos como parte integrante de la Iglesia católica para los efectos de los artículos 1º, 4º y 43 del Concordato. Al calor de las doctrinas de su Divino fundador nacieron y prosperaron en efecto, aquellos proporcionando como es notorio gloriosos adelantos y esplendores valiosísimos a la cultura universal; pero a nuestro modesto entender, no por ello pueden considerarse de derecho divino ni asentar que su existencia o desaparición alteraría en lo esencial los fundamentos de la Iglesia que ha vivido mucho tiempo sin el

El día 26 de noviembre, dos días antes de la desaparición del Gabinete López Domínguez, Ojeda se dirigió a Gullón en una carta reservada y personal, en la que plasmó la respuesta que obtuvo del Secretario de Estado de la Santa Sede cuando le preguntó por la exagerada dureza por parte de la Santa Sede ante las propuestas de los representantes del Gobierno español. Merry había contestado, confidencialmente, que se debía a que

“[...] el Ministro de Gracia y Justicia había celebrado una entrevista con el Nuncio durante la cual le había insinuado que si el Vaticano renunciaba a hacer protestas o a adoptar actitudes violentas, el Gobierno de S.M. se comprometería por su parte ya sea a que no se aprobase la Ley de Asociaciones o a no aplicarla dado el caso de que fuese aprobada. Añadió el Cardenal que era tan transparente la treta, que le extrañaba que el Gobierno de S.M. hubiera creído que el Vaticano iba a caer en ella, sobre todo después de su reciente experiencia con Francia cuyo Gobierno, me dijo, había alucinado con promesas semejantes al Vaticano hasta que consideró propicio y oportuno el momento para un rompimiento.

En presencia de tan extraordinaria fase del asunto —continúa el Embajador—, que nada en las instrucciones pasadas y confidencias recientes de V.E. podía hacerme prever, hube de expresar al Cardenal mis dudas acerca de la autenticidad de las palabras atribuidas al Ministro de Gracia y Justicia y de declararle que el Vaticano no podría en mi sentir justificar no digo ya una acción, sino una opinión cualquiera sobre las disposiciones del Gobierno de S.M. que no emanare de este por conducto del Ministro de Estado en Madrid o por el del Embajador de S.M. en Roma.

Convino en ello el Cardenal, no sin insistir de nuevo en que cualquiera que fuese la corrección o incorrección del procedimiento, las declaraciones del Ministro de Gracia y Justicia, aun admitiendo que fuesen exageradas, revelaban síntomas de una situación que bien pronto exigiría la adopción por parte del Vaticano de una actitud franca y enérgica que deslindase bien los campos y disipase las ilusiones que acerca de ellas habrían podido abrigarse.

Hice prometer al Cardenal que no se tomaría acuerdo alguno al respecto sin que se me avisase previamente, y al regresar de mi entrevista dirigí a V.E. el telegrama en que la condense y añado algunas consideraciones acerca de la situación difícil en que, a consecuencia de las pretendidas declaraciones del Ministro de Gracia y Justicia, podría yo hallarme para dar cumplimiento a las instrucciones de V.E. que tan explícitamente me encargan insistir sobre la legitimidad, la firmeza y la seriedad de los propósitos que animan al Gobierno de S.M. relativamente a la implantación en España de la Ley de Asociaciones.

Espero que V.E. entienda que dichas consideraciones no son infundadas, y que en vista de ellas, su claro criterio estimulado asimismo por su invariable benevolencia hacia mi persona, le muevan a

concurso y la ayuda de los que en busca de la vida de perfección abjuraron de todo lo que no contribuya al logro de sus anhelos infinitos; anhelos y propósitos que el Poder civil respeta escrupulosamente considerándose ajeno a tan elevados y meritorios fines, aunque fuera del orden ético y como organismos integrantes de la vida social española deba amoldar y disciplinar sus condiciones de existencia puramente terrena al régimen que al Estado convenga determinar en gracia y uso de su facultad soberanas. No me atrevo a esperar que la sinceridad con que me expreso logre esta vez producir en el ánimo de V.E. la impresión que hace tiempo anhelo y que tanto podría contribuir a mantener la paternal benevolencia de la Iglesia para con la Nación española; pero confío en que a lo menos, verá V.E. en mis expansivas observaciones la demostración de que no siento hacia la Santa Sede y hacia su digno Representante en España en la esfera elevada que les corresponde, menos consideración de la que me inspiran en otros órdenes, mis convicciones [...]”. El día 8 respondió finalmente el Nuncio en una breve carta donde indica que no puede “menos de manifestar a V.E. cuán vivamente deploro que continúe la discrepancia en la interpretación de diversos artículos del concordato vigente, respecto de las Congregaciones religiosas; discrepancia consignada en diversos razonamientos alegados por el Real Gobierno de Su Majestad Católica y por la Santa Sede, punto exclusivo a que voluntaria y cuidadosamente he creído hasta ahora limitarme. Así que, a mi entender, no me parece necesario que responda a las observaciones de V.E. contenidas en la nota que tengo el honor de contestar, toda vez que se queda intacta la mía anterior”.

comunicarme las instrucciones que estime V.E. más oportunas”¹⁰⁴.

Añade Andrés Gallego que “en el fondo, tanto en las protestas episcopales, no unánimes del todo, como en la relativa parsimonia con que Roma atendió el asunto, incluso con invitaciones a la cordialidad con el Estado, pudo observarse ya «su convicción de que no pasaría a ser ley el proyecto», compartida con la opinión peninsular, dada la división de la mayoría fusionista”¹⁰⁵.

Una de las cuestiones que, al respecto, más intranquilizaba e incluso atemorizaba al Gobierno liberal en aquel momento era, como se acaba de comprobar, la posible respuesta del episcopado español. En esa línea fueron las entrevistas entre Ojeda y Merry del Val, en el transcurso de las cuales el primero ofrecía al segundo el mayor número de garantías acerca de la negociación con la Santa Sede del articulado definitivo del proyecto. A cambio, Merry del Val le garantizaba, en la medida de lo posible, la abstención de todo juicio público por parte del clero español. La actitud desafiante que adoptó el Gobierno español a partir de mediados de noviembre de 1906 condujo a Merry a abstenerse de seguir embridando las fuerzas católicas españolas, de tal modo que durante todo ese mes y comienzos de diciembre pasaron a formar parte de la vida pública cotidiana en España las protestas episcopales, exhortaciones parroquiales, manifestaciones en pro de los religiosos —promovidas desde ámbitos clericales y, sobre todo, seculares—, mítines de protesta e incluso envíos de mensajes al Papa y al monarca contra el proyecto de asociaciones, suscritos por miles de firmantes¹⁰⁶.

A ese clima de agitación externa al Gobierno hay que sumar un factor más, decisivo en la frustración final del proyecto de ley: la agonía interna que seguía sufriendo el Partido Liberal

¹⁰⁴ *Ibidem* (24 de noviembre de 1906).

¹⁰⁵ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 293.

¹⁰⁶ Callahan escribe respecto a las llamadas ligas católicas de protesta: “en 1901, el arzobispo Marcelo de Spínola de Sevilla, inquieto por las intenciones del Gobierno de Sagasta, estimuló la formación de la primera liga. Al igual que la unión católica, podían afiliarse a ella todos los católicos que aceptaran la condena pontificia de «los errores modernos» y estuvieran dispuestos a seguir la dirección episcopal. El objetivo político de la liga era sencillo: organizar el electorado para que votase a «candidatos netamente católicos» sin tener en cuenta sus lealtades dinásticas o ideológicas. La Liga Católica de Valencia se creó en 1902 para combatir las leyes eclesiásticas de los liberales en el ámbito nacional y el republicanismo populista y agresivamente anticlerical de Blasco Ibáñez en el municipal. Una asociación parecida, el Centro Católico Electoral, surgió en Santander, en 1907, del movimiento de protesta organizado contra la Ley de Asociaciones que proponía el gobierno de López Domínguez. En teoría todos los católicos podían afiliarse a las ligas. En la práctica, esto raramente significaba liberales o conservadores, que siguieron siendo sospechosos a los ojos de los integristas y los carlistas” (CALLAHAN, W.J., *La Iglesia Católica...*, cit., pp. 71 y 72).

en el poder, manifestada abiertamente en la llamada “crisis del papelito”¹⁰⁷, que dio lugar a la desaparición del gabinete López Domínguez el 28 de noviembre, para ser sustituido por otro presidido por Moret, artífice de la crisis, cuyo gabinete, extremadamente impopular, se mantuvo hasta el día 3 de diciembre. Hubo un último intento de creación de gabinete liberal de concentración, presidido por el Marqués de la Vega de Armijo, de avanzada edad y contrario a la ley de Asociaciones, lo cual se interpretó como una forma de tranquilizar a la Santa Sede.

En realidad, aunque subsistía en el seno del Partido una división de pareceres, el 10 de diciembre fue reanudada a instancias sobre todo del Conde de Romanones la discusión del proyecto en Cortes, cuyo articulado reformado llegó incluso a redactarse y a presentarse al Consejo el 14 de enero de 1907, donde sólo encontró el apoyo de Canalejas, promotor, cada vez menos en la sombra, de la medida que acabó por sellar el acta de defunción del gabinete Vega de Armijo el 24 de enero y, con él, del bienio liberal¹⁰⁸. El proyecto quedó extramuros, la crisis del fusionismo liberal era más que patente, y al igual que los conservadores habían encontrado en Maura la figura política que marcaría el destino del partido, los liberales aún carecían del nombre que los sacaría de la penosa situación en que se encontraban desde hacía ya demasiado tiempo.

¹⁰⁷ Alfonso XIII, en su despacho con López Domínguez del día 21 de noviembre, le mostró una carta que había recibido de Moret y en la cual se ponía de manifiesto la tremenda crisis que atravesaba el Partido Liberal y el Gobierno en particular. Exponía de forma expresa y rotunda, no sin un acendrado sentido del oportunismo político, la retirada de su apoyo al gabinete. El Conde de Romanones refiere así el acontecimiento: “El asombro de López Domínguez no tuvo límites; la carta iba dirigida a Don Alfonso y la firmaba Moret; en ella anunciaba que, a pesar de haber votado con el Gobierno en la tarde anterior, en adelante le negaría todo su apoyo. Necesitó gran esfuerzo el general para contener su indignación, y se limitó, ¡y cómo no!, a presentar la dimisión de todo el Gobierno” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 235).

¹⁰⁸ Sobre este período es interesante lo puesto de relieve por Andrés Gallego: “ante las amenazas de una política anticlerical, los españoles permanecieron en principio en actitud pasiva, como ante todo lo demás. Las manifestaciones y algaradas que ese problema suscita entre 1899 y 1905 son anticlericales y minoritarias —las dos cosas— en la mayoría de las ocasiones. Pero, en 1906, las actitudes cambian. Es lo de menos que la jerarquía eclesiástica inunde el país de escritos de protesta cada vez que un Gobierno legisla sobre un tema y en un momento inoportunos. Lo de más es que, junto a ella, empiezan a multiplicarse los folletos, las hojas y los mítines que organizan y difunden no sólo los partidos políticos llamados «clericales» sino una serie de asociaciones que nacen ahora con este fin y que, sin duda, son los primeros frutos en el camino de la promoción del laicado. Nos hallamos en la protohistoria de la acción católica (que ha surgido ya, por cierto, para esas fechas)” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”..., cit., p. 442).

4. Gobierno largo de Maura (1907-1909).

El 25 de enero de 1907 Maura tomó las riendas del que sería el Gobierno más estable y prolongado de la historia de esta época de cierre de la Restauración: casi tres años duró el nuevo gabinete conservador¹⁰⁹, puesto que se mantuvo en el poder hasta noviembre de 1909. Durante su vigencia, fueron aprobadas importantes reformas: la electoral de 1907¹¹⁰; la de justicia municipal¹¹¹; las leyes sobre colonización interior¹¹²; azúcares¹¹³; la desgravación del impuesto de consumo en los vinos¹¹⁴... Doscientas sesenta y cuatro leyes, en total, a las que deben sumarse ciento treinta y dos aprobadas sólo en la cámara baja y otras dieciocho pendientes de la autorización del Gobierno.

4.1. Visión panorámica del bienio.

Lo cierto es que sobre el nuevo Presidente del Gobierno se habían depositado unas expectativas exageradas, pero comprensibles si tenemos en cuenta la inestable, casi caótica, situación en la que se hallaba inmerso el país. Mostraron su apoyo al nuevo dirigente no ya sólo, lógicamente, los sectores de población más conservadores y aquellos para los que el clericalismo era seña de identidad, sino incluso muchos miembros del desmembrado Partido Liberal fusionista e, incluso, algún republicano, como el diputado Melquíades Álvarez, que en declaraciones sorprendentes a la prensa, afirmó que creía que “a toda costa debe ocupar el poder el Sr. Maura; a él le está encomendada una alta misión constitucional, cual es la de sanear el régimen parlamentario y poner en debida independencia la acción del poder

¹⁰⁹ La composición del gabinete era la siguiente: Allendesalazar, en Estado; el Marqués de Figueroa, en Gracia y Justicia; Loño, en Guerra; Ferrándiz, en Marina; Osmá, en Hacienda; De la Cierva, en Gobernación; Rodríguez Sampedro, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y González-Besada, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

¹¹⁰ Gaceta de Madrid de 10 de agosto de 1907, pp.584-592.

¹¹¹ *Ibidem*, 19 de noviembre de 1907, p. 666.

¹¹² *Ibidem*, 14 de diciembre de 1907, pp. 975 y 976.

¹¹³ *Ibidem*, 7 de agosto de 1907, p. 536.

¹¹⁴ *Ibidem*, 9 de agosto de 1907, p. 566.

ejecutivo”¹¹⁵. Al margen aún de la política eclesiástica, Maura llegaba al poder con una fuerza y un estilo que, si bien le valían las antipatías de muchos, más eran aquellos que entendían tales señas de identidad como las cualidades idóneas para el jefe de gabinete en aquel preciso momento.

Los principales proyectos políticos de Maura, íntimamente relacionados entre sí, eran la reforma de toda la administración local y la abolición del caciquismo rural, el cual provocaba la adulteración de todos los procesos electorales¹¹⁶. Como es de imaginar, esto creó fuertes lazos de unión entre el político mallorquín y el regionalista moderado Cambó, líder de la Solidaridad Catalana, que por fin parecía encontrar una salida viable a sus objetivos a través de las posibilidades que el proyecto abría para la creación de mancomunidades provinciales. Lógicamente, como señalan Tusell y Avilés, “el Partido Liberal hizo bandera de la unidad de España [...] frente a un proyecto que atentaba sus principios y perjudicaba sus intereses [...] La integración en los ayuntamientos, en pie de igualdad con los concejales electos y en número que podía igualar el de éstos, de los presidentes de diferentes tipos de organizaciones —que en general cabía suponer que representaban los intereses establecidos—, no sólo suponía la puesta en cuestión del sufragio universal, sino que amenazaba convertir a los ayuntamientos en bastiones conservadores [...] La nueva política conservadora suponía una amenaza para el futuro del Partido Liberal, porque Maura pretendía, y estaba camino de lograr, atraerse a la opinión católica y a los intereses económicos, sin que ello implicara en realidad un serio enfrentamiento con los caciques conservadores; mientras que, para contrarrestar la ofensiva, los liberales se veían abocados a una política radical que les ganara el apoyo de las masas urbanas izquierdistas, con el grave peligro de que ello les enajenara el apoyo de sus propios caciques rurales, sin el cual perderían toda posibilidad de triunfo electoral”¹¹⁷.

Todo ello no obstante, el propósito cristalizó en proyecto de Ley, que quedó aprobado en el Congreso en febrero de 1909 y sancionada su primera parte en el Senado el mes de mayo,

¹¹⁵ Declaraciones recogidas por FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 102.

¹¹⁶ A este respecto, es oportuno recordar que las elecciones de diputados a Cortes se habían celebrado el 21 de abril, y habían dado lugar a una mayoría conservadora de 253 diputados. La oposición la constituían 66 diputados entre republicanos, catalanistas y tradicionalistas. Otros 66 diputados obtuvieron los liberales, y 9 los demócratas. Destacó el absoluto triunfo de los republicanos en Valencia. Cfr. MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos en España (1868-1931)*, vol. II, Madrid, 1969.

¹¹⁷ TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha española...*, cit., p. 29.

con lo que la reforma quedaba casi totalmente ultimada, aunque finalmente se frustrase tras la terrible crisis catalana que culminó con la Semana Trágica y la destitución de Maura.

4.2. Análisis de la situación del catolicismo social español. Carlistas, integristas y mestizos.

Una cuestión de la que apenas se ha hablado hasta ahora, y que merece en el presente trabajo siquiera un breve apunte, es el estado del catolicismo social español¹¹⁸. Sería muy difícil de comprender la motivación última de muchas propuestas y reformas legislativas, sobre todo de Gobiernos conservadores, si no conociéramos la situación de las bases sociales¹¹⁹. Desde hacía muchos años, había sido empeño de gran número de católicos, en su mayoría carlistas o miembros del Partido Integrista de Ramón Nocedal, la creación de un partido político netamente confesional que defendiera los intereses de la religión católica, oficial del Estado español según el propio articulado de la Constitución de 1876. Muchos otros católicos,

¹¹⁸ Para mayor abundamiento, vid. CUENCA TORIBIO, J.M., *Catolicismo social y político en la España contemporánea (1870-2000)*, Madrid, 2003. El autor incide sobre todo, en los cuatro primeros capítulos, en el fenómeno del sindicalismo católico en las diferentes regiones españolas; ANDRÉS GALLEGO, J. y PAZOS, A.M., *La Iglesia en la España contemporánea/1. 1800-1936*, Madrid, 1999; DE LA CUEVA MERINO, J., “Movilización política e identidad anticlerical”, en *Ayer*, 27 (1997), pp. 101-125, donde se realiza un análisis del catolicismo social a la luz del pensamiento anticlerical en su vertiente colectiva; ROBLES MUÑOZ, C., “Religiosidad, moralidad y descristianización en la España posterior a 1868”, en *Burguense* 26/2, Burgos, 1985, pp. 441-491; ALDEA VAQUERO, Q., GARCÍA GRANDA, J. y MARTÍN TEJEDOR, J., *Iglesia y sociedad en la España del Siglo XX. Catolicismo social (1909-1940)*, tomos I y II, Madrid, 1987, recopilación de ingente número de documentos relacionados con el catolicismo social y el sindicalismo católico de comienzos de siglo pasado; y CAMPOAMOR FORNIELLES, M.M., *La cuestión religiosa en la Restauración. Historia de los heterodoxos españoles*, Santander, 1984.

¹¹⁹ Téngase en cuenta que, ya desde comienzo de la Restauración, la postura de muchos obispos y otros miembros de la jerarquía eclesiástica, movilizadora de las bases sociales católicas, era nostálgica respecto al régimen anterior. El Cardenal Barrio, desde Valencia, escribió al Nuncio Simeoni el 22 de junio de 1875: “Ha venido esta época actual que se llama de Restauración sin hacer restaurado cosa alguna, porque existe la misma Constitución atea, y es preciso no perder de vista esta desgraciada verdad para comprender la poca firmeza de cuanto se hace y pretende hacer inconforme a ella, porque mientras tristemente exista, es ley fundamental y mañana otros hombres fundados en ella darán un puntapié a lo poquísimamente bueno que se ha hecho. De tan desgraciada verdad se infiere una consecuencia y es que en las regiones superiores no existe el catolicismo legal ni moral; verdad desconsoladora, pero que no debe perderse de vista. Yo supongo que S.M. el Rey D. Alfonso XII es católico; pero aun en este caso no reúne más que su catolicismo personal y en su virtud no existe el supuesto completo y verdadero para el Patronato”. A continuación, Barrio hacía una defensa de Isabel II y un alegato contra las pretensiones excesivas del Estado respecto a la Iglesia. En ASV SS 249 III (1876), ff. 194 y 195 (22 de junio de 1875). Sobre la interesante figura del Nuncio Simeoni, puede consultarse CÁRCEL ORTÍ, V., “Instrucciones a Simeoni, primer Nuncio de la Restauración”, en *REDC*, 33 (1977), pp. 143-172. El autor divide en tres etapas su permanencia en España: como auditor del Nuncio Brunelli; como encargado de negocios en 1857; y, finalmente, como Nuncio, desde 1875 a 1876. Las principales instrucciones que recibió desde Roma iban encaminadas a “conseguir del primer ministerio de la monarquía, que presidía Cánovas, la completa reparación de los agravios sufridos por la Iglesia durante el sexenio y promover la ulterior ejecución del concordato de 1851 y de los convenios adicionales, siguiendo la línea de conducta iniciada por el Nuncio Brunelli y proseguida por sus colegas Barili y Franchi” (*Ibidem*, p. 148).

calificados despectivamente de “mestizos” por integristas y carlistas¹²⁰, formaban parte o mostraban su apoyo en las urnas a los partidos liberales, sobre la base de la muy recurrente teoría del “mal menor”, sostenida, entre otros, por los miembros de la Compañía de Jesús, cuyas opiniones se plasmaban fundamentalmente en una de sus importantes publicaciones periódicas, la revista *Razón y Fe*.

Nocedal y los suyos arremetían sus ataques contra ligas católicas, asociaciones confesionales y demás partidarios de Maura, según él, para insistir en la condena moral de quienes apoyasen a candidatos liberales en las elecciones de noviembre (de 1905), lo cual dio lugar a un enfrentamiento dialéctico con jesuitas del prestigio del padre Minteguiaga o el padre Villada¹²¹. La animadversión de importantes sectores eclesiásticos contra el liberalismo y la posición de intransigente compasión por los católicos liberales venía siendo plasmada con frecuencia desde hacía ya años en escritos, discursos y otras manifestaciones públicas¹²².

¹²⁰ Acerca de la situación del catolicismo social español y, en particular, de la división entre los católicos españoles a finales del siglo XIX, vid. CÁRCEL ORTÍ, V., “Católicos liberales e integristas en la España del novecientos. Selección de documentos episcopales inéditos”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, 63-64 (1990), pp. 285-422. Se trata de una compilación de cuarenta documentos inéditos, atinentes a la relación entre distintas facciones del catolicismo peninsular; a la fundación de la Unión Católica por el Cardenal Moreno Maisonave en 1881; y a las tensiones entre católicos, clero y obispos en Cataluña.

¹²¹ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *Política religiosa...*, cit., pp. 320-321. En 1887 había aparecido en *La Cruz* un artículo, “El Credo Político del Católico”, de Ortí y Lara, que mostraba esa faceta tan extendida de antiliberalismo beligerante: “Creo, finalmente, que en la presente crisis del mundo, como en general en todos los conflictos, entre las herejías y la unidad, entre el liberalismo con las sectas que patrocina, que son todas las falsas, y el catolicismo con las verdades que propone, que son todas las salvadoras; entre los hombres que arrancan de raíz el orden y la autoridad, plantando en su lugar el árbol de la libertad revolucionaria, y los que defienden sobre la tierra el Reino de Dios y su justicia [...] no hay conciliación ni término medio posible ni hay que decir «yo soy neutral», porque la misma neutralidad es argumento cierto de pertenecer a la ciudad terrena, al mundo por el cual no quiso pedir Jesucristo a su Eterno Padre” (*La Cruz* 2 (1887), pp. 438-444).

¹²² Desde *La Cruz*, Marty afirmaba que “el liberalismo católico [...] es, bajo cierto aspecto, el peor de todos los liberalismos: si él no guarda a la verdad no es por falta de conocerla; le hace a sabiendas la injuria de igualarla a la mentira: a ambas las sienta sobre el mismo trono [...] Degrada a la primera y hace que la reina baje al nivel de la esclava [...] ¿Es esto compatible con una fe sincera? ¿No es más bien una especie de criminal apostasía? [...] El Partido Liberal contaba en su seno antes de que se promulgase el *Syllabus* con hombres sinceramente adictos a la Iglesia. Demasiado inteligentes para no prever las funestas consecuencias del liberalismo, ¿cómo han podido prestar su apoyo a un sistema tan contrario a los intereses religiosos? Esta conducta será inexplicable, si la práctica de las ideas liberales no les hubiese parecido que, atendidos los tiempos que corremos, ofrecían una ventaja bastante considerable para hacer contrapeso a los graves inconvenientes que venimos señalando: pensaron que separar la Iglesia del Estado era el solo medio de impedir que aquella fuese oprimida por éste; pero era una ilusión: el liberalismo, lejos de ser la condición indispensable de la libertad de la Iglesia, constituye su obstáculo principal; ya se le estudie en sus actos, o bien en sus doctrinas, siempre se le verá terminar en la opresión de la Iglesia”. En MARTY, M.H., “El *Syllabus* y la libertad de conciencia ante la razón y la fe” (*La Cruz* II (1880), p. 433, 524 y 543). Queda también patente la magnitud de la confrontación entre catolicismo y liberalismo durante la Restauración en ROBLES MUÑOZ, C., “Política y secularización después de 1876”, *Anthologica Annu*a 43, Roma, 1996, pp. 12-105.

En este contexto, el 4 de noviembre de 1908, se empezó a forjar la base de la que, al año siguiente, se convertiría en la Asociación Católica Nacional de Propagandistas (en adelante ACNdP), llamada originariamente Asociación Nacional de Jóvenes Propagandistas¹²³. El padre Ayala, miembro de la Compañía de Jesús, comenzó a reunirse con “jóvenes de espíritu fuerte, dotados de aptitudes y dispuestos a recorrerse toda la geografía española”, provenientes, en los comienzos, de un grupo de congregantes marianos de *los luises* de Madrid. Entre sus objetivos fundamentales se hallaba el ámbito periodístico y el sindicalismo obrero, sobre todo de carácter agrario. El método usado era, casi siempre, el de los mítines, con la finalidad de “despertar el adormecido catolicismo español de comienzos del siglo XX”. Fue más adelante, el 1 de noviembre de 1911, cuando apareció la *Editorial Católica* y *El Debate*, diario dirigido por Ángel Herrera y publicación oficial de la ACNdP¹²⁴. Este periódico pronto superaría en ejemplares vendidos a *El Universo* que, bajo la dirección del Marqués de Comillas, constituía el otro diario católico no cercano a postulados integristas ni carlistas (como sucedía con *El Siglo Futuro* y *La Gaceta del Norte*, respectivamente)¹²⁵. Más adelante, la ACNdP y Ángel Herrera estarían en el germen de la fundación de la Acción Católica española a partir de los años veinte, especialmente en la constitución de los “Estudiantes católicos” y, sobre todo, en la fundación de la Juventud Católica española, matriz de la futura rama juvenil masculina de la Acción Católica¹²⁶.

¹²³ Sobre la ACNdP afirmará Callahan que “lo que Herrera y sus colaboradores decían a sus oyentes no era especialmente nuevo. Hacían hincapié en la amenaza de las leyes de los liberales sobre la enseñanza, el matrimonio civil y las órdenes religiosas. Pero predicaban su mensaje con sentido de la psicología de la multitud y un efecto político que era totalmente nuevo en comparación con la torpe y extravagante retórica que solía caracterizar los proyectos propagandísticos de la Iglesia” (CALLAHAN, W.J., *La Iglesia Católica...*, cit., p. 102). Destacan los estudios de MONTERO DÍAZ, M.: “La historia de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas (1945-1959). El plan político y cultural de Ángel Herrera Oria”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 10, 2001, pp. 519-522; y “Los propagandistas católicos y la opinión pública”, en *Católicos entre dos guerras: la historia religiosa de España en los años 20 y 30*, Madrid, 2006, pp. 61-88.

¹²⁴ Se puede leer en la página web de la propia Asociación: “Desde sus orígenes, la ACNdP apoya a la Confederación Nacional Católico Agraria. Bajo el impulso de la encíclica *Rerum Novarum*. Pronto preocupa también el ámbito de la enseñanza; en 1918, se funda la Oficina Informativa de la Enseñanza y, en 1920, el propagandista Fernando Martín Sánchez, quien sucedería a Ángel Herrera al frente de la Asociación, funda la Confederación Nacional de Estudiantes Católicos. En estas fechas empiezan a organizarse otro tipo de actividades que han sido una constante, hasta nuestros días, en la vida de la Asociación: se trata de conferencias sobre temas de actualidad abiertas al público, en las que los máximos representantes del pensamiento católico español exponen sus criterios” (http://www.acdp.es/comun.asp?id_comun=4).

¹²⁵ “A los pocos años de su adquisición, *El Debate* pasó a ser la voz periodística más influyente del catolicismo español, el órgano oficioso de la jerarquía eclesiástica y uno de los periódicos más importantes de Madrid. Su éxito no quería decir que los católicos españoles hablaran ahora con unanimidad. Pero por primera vez la Iglesia tenía a su disposición un diario nacional moderno que gozaba del apoyo de la jerarquía y, a medida que fue pasando el tiempo, de gran parte de la opinión católica” (CALLAHAN, W.J., *La Iglesia Católica...*, cit, p. 103).

¹²⁶ Cfr. MONTERO GARCÍA, F., “Origen y evolución de la Acción Católica española”, en *Clericalismo y asociacionismo católico en España: de la Restauración a la Transición*, Cuenca, 2005, pp. 131-159. El autor

Los enfrentamientos entre las diversas facciones del catolicismo español se atenuaron tras el envío a Roma por parte de monseñor Guisasola, obispo de Madrid-Alcalá en aquel momento, de los artículos en disputa, a lo que contestó Pío X¹²⁷, en su carta *Inter Catholicos Hispaniae*¹²⁸, de 20 de febrero de 1906, en términos conciliadores y oportunos para el liberalismo español, puesto que, sin declarar abiertamente hostilidad ni condena hacia el pensamiento y la prensa integrista, sí que supuso el triunfo de los partidarios del “mal menor”, el definitivo apartamiento del integrismo de Nocedal y casi el punto final a los intentos serios de crear un partido político católico en España que reuniese condiciones básicas de viabilidad¹²⁹.

No obstante, el activismo católico seguía funcionando a través de las Ligas —a cuya importante función ya se hizo incidental mención a raíz del conflicto con la Santa Sede por el

distingue entre la Acción Católica en sentido genérico —como el conjunto de obras católicas que nacieron, sobre todo durante los pontificados de León XIII y San Pío X, con la finalidad de impregnar las instituciones civiles de espíritu cristiano— y la Acción Católica propiamente dicha, definida por Pío XI durante los años veinte, y caracterizada por su específica vinculación a la tarea específica de la Iglesia, por su dependencia jerárquica y por su alejamiento de cualquier implicación directa en opciones políticas partidistas.

¹²⁷ Respecto al Pontífice y su relación con el catolicismo social español, opina Cuenca Toribio que “menos intelectualizado y elitista que el catolicismo francés, el hispano no se sintió particularmente atraído por la obra y la figura aristocrática de León XIII. Junto con su carácter, los orígenes familiares, formación y carrera del antiguo Patriarca de Venecia había de crearle, espontánea y masivamente, en anchos estratos del clero y fieles españoles un cálido sentimiento de simpatía. Lógicamente, el Vaticano no dejó de capitalizar esta admiración en provecho de la centripetación de las fuerzas eclesiales a que aspiraba” (CUENCA TORIBIO, J.M., “Aproximación al catolicismo peninsular e hispanoamericano”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CLXIX, Madrid, 1972, p. 548).

¹²⁸ “En síntesis, el Papa decía en esta carta que conocía las contiendas entre los católicos españoles y que para suscitarlas se justificaban en dos artículos de la revista *Razón y Fe*. En estos dos artículos nada había en contra de la doctrina tradicional de la Iglesia. Era más necesaria que nunca la unión de los católicos y nadie podía permanecer indiferente ante el peligro en que estaban la religión y el bien público. Y como los enemigos de la Iglesia se esforzaban por apoderarse de la administración pública, los católicos, dejando a un lado los intereses de partido, debían trabajar en defensa tanto de la religión como de la patria” (CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia...*, cit. pp. 332 y 333).

¹²⁹ Es interesante, en cualquier caso, considerar el delicado equilibrio de la diplomacia vaticana al respecto, sobre todo tras un acontecimiento especialmente significativo: muerto Nocedal en 1907, acudieron representantes del Partido Integrista al Vaticano para que se les indicase la actitud a adoptar, sobre todo tras el espaldarazo que habían recibido los liberales conservadores en la carta *Inter Catholicos Hispaniae*. Las *Instrucciones dadas en Roma a los directores del partido integrista* en 1908, divulgadas en la primavera del año siguiente, puntualizaron desde luego, “con precisión no usual, los términos de la actitud querida por la Santa Sede sobre el comportamiento político de los católicos. Pero mantuvieron de manera implícita la consideración del conservatismo como liberal condenable y, por tanto, sólo la licitud de secundarlo como mal menor. Convenía, afirmaban, que el integrismo siguiera sosteniendo la bandera de la unidad religiosa, frente a la tolerancia de cultos y las libertades individualistas. Mas esto no le autorizaba a acusar a nadie como no católico o menos católico por el solo hecho de militar en partidos políticos llamados o no llamados liberales, cuyo nombre, no obstante, era desaconsejable” (ANDRÉS GALLEGU, J., *La política religiosa...*, cit., p. 327).

proyecto de Ley de Asociaciones—, de las juntas de la recién nacida Acción Católica y de otras tantas manifestaciones de la abrumadora confesionalidad de la sociedad española, gran parte de cuyos miembros depositaban su total confianza y mostraban su adhesión plena al nuevo gabinete conservador y, en concreto, a la figura de su cabeza visible, Antonio Maura.

Así, el nuevo jefe de gabinete, con muestra de una honrada coherencia que no estaba reñida con gran dosis de astucia, designó para su Gobierno a tres ministros cuyo nombramiento complació tremendamente a una parte notable de la opinión eclesiástica: Juan de la Cierva, en Gobernación; Rodríguez San Pedro, en Instrucción Pública; y el marqués de Figueroa, en Gracia y Justicia. Se movía el gabinete en el peligroso terreno del logro de la simultánea complacencia a la Santa Sede y a los liberales. Quedó intacto el Convenio de 1904 —cuyo autor, recordemos, había sido el mencionado ministro de Instrucción Pública—, y en lo referente a otros temas de política religiosa que preocupaban a la opinión pública y que Maura heredó del gabinete López Domínguez, una Real Orden de 28 de febrero de 1907¹³⁰ derogó la circular de Romanones de agosto del anterior año sobre el matrimonio civil de los católicos¹³¹.

Las diversas políticas eclesiásticas, no sólo las de este Gobierno, provocaron el nacimiento, en el seno del movimiento tradicionalista, de los Comités de Defensa Social, a medio camino entre el tradicionalismo integrista y carlista y el Partido Conservador, pero ajenos a ambos extremos y a cualquier aspiración directa de índole política. En febrero de 1903 surgió el primero, en Barcelona¹³², y en 1905 en Madrid, bajo la dirección éste último del influyente Marqués de Comillas. En 1907 ya existían, con Barcelona y Madrid, cinco centros independientes y veinticinco delegaciones, todas del Comité barcelonés, a las que se añadieron, en 1908 y 1909, siete delegaciones más. Los formaban católicos escindidos, generalmente, de movimientos carlistas o integristas y que, sin ambicionar poder político, se habían marcado como objetivo el influir en las políticas religiosas a modo de grupo de presión, lo que les valió el encomio de muchas figuras de la jerarquía española. Se mostraron, durante el gobierno largo de Maura, por regla general, afectos a él, aunque en ningún momento se dedujo de su actuar ningún intento de fusión con el Partido Conservador. De

¹³⁰ Gaceta de Madrid de 1 de marzo de 1907, pp. 781 y 782.

¹³¹ Vid. *infra*, III.1.

¹³² Comité, que, por cierto, mostró su apoyo al gabinete Maura durante las vicisitudes que sufrió el proyecto de Ley contra el terrorismo de 1908. Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 333.

hecho, aunque constituya un adelanto en la exposición, según palabras de Andrés Gallego, “en 1915 [...] el Centro madrileño subrayaría expresamente su independencia del jefe del Partido Conservador al aceptar el entendimiento electoral con el Gobierno Dato y el grupo liberal de García Prieto, frente al de Romanones y a los republicanos, en contra del criterio abstencionista que Maura dijo esperar de aquel organismo”¹³³.

4.3. La Real Orden de 1 de marzo de 1907 sobre autoridad municipal de cementerios.

La Real Orden de 1 de marzo de 1907¹³⁴ —dictada poco después que aquella de 28 de febrero que derogó la Circular de Romanones de agosto de 1906 sobre requisitos para el acceso al matrimonio civil¹³⁵—, ratificó la autoridad municipal sobre los cementerios que fuesen propiedad de los ayuntamientos, que no estaban legitimados, sin embargo, para prescindir del capellán, ni para incinerar los cadáveres —práctica entonces del todo prohibida por la Iglesia—, ni otra cosa que perjudicase la jurisdicción eclesiástica.

La citada norma iba destinada a modificar algunos artículos del proyecto de reglamento del cementerio católico de Lérida, para dejar a salvo la intervención de la Iglesia y asegurar el nombramiento de un capellán, que habría de formar parte del personal. Disponía, como medida general, que los reglamentos elaborados por los municipios se sometieran a la aprobación del Gobernador respectivo, que debería escuchar a la autoridad eclesiástica antes de tomar adoptar una resolución cuando se tratara de cementerios católicos. El reglamento de Lérida para el servicio del cementerio católico estipulaba que el cementerio era propio de la ciudad, cuya representación municipal ejercería todo acto de dominio (art. 1); enumeraba, igualmente, el personal afecto al cementerio, sin mención del capellán (art. 20); y ordenaba que los sepultureros “inutilizaran los restos humanos” (art. 26)¹³⁶.

¹³³ *Ibidem*, p. 334.

¹³⁴ Gaceta de Madrid de 3 de marzo de 1907, pp. 813-814.

¹³⁵ Recuérdese la remisión hecha al tercer capítulo del presente trabajo, dedicado específicamente a la cuestión matrimonial.

¹³⁶ Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1907, p. 85.

Al ser impugnados por el vicario capitular de la diócesis los tres referidos preceptos, el Gobernador acordó que fueran reformados, pero contra su providencia se dirigió el alcalde al Ministerio de Gobernación, que remitió el asunto al Consejo de Estado. Éste resolvió que, por lo que hacía al artículo primero, el hecho de que el dominio efectivo sobre el cementerio fuera ejercido por la jurisdicción civil no obstaba para los derechos espirituales de la eclesiástica; respecto al artículo 20, la legislación vigente exigía, según el órgano consultivo, el nombramiento del capellán, tal y como se había hecho en otros reglamentos municipales como los de Barcelona, Cádiz, Madrid o Sevilla; y, en cuanto al artículo 26, se consideró que debía aclararse el contenido del precepto, en el sentido de que el vocablo “inutilizar” restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepultureros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio¹³⁷.

El Consejo de Estado concluyó con una remisión al Ministerio, a efectos de un futuro reglamento de cementerios para toda España. Mientras éste no fuera dictado, se estaría a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley municipal sobre formación de Ordenanzas, de tal modo que el Gobernador tendría que oír a la autoridad eclesiástica antes de resolver cuando se tratase de cementerios católicos¹³⁸.

4.4. La controvertida cuestión del presupuesto y la dotación de culto y clero.

Durante la Restauración, siempre en la línea pacificadora tan característica de este período, se abordó la cuestión atinente a la dotación de culto y clero. El artículo 11 de la Constitución de 1876 aludía a la obligación de la Nación de “mantener al culto y sus ministros”, en concordancia con los anteriores textos constitucionales. Señala González Armendia que el único cambio sustancial que se produjo al respecto fue de carácter formal. El Concordato de 1851 estableció un sistema de dotación permutable, en virtud del Convenio Adicional de 1859, por otro fundamentado en la Deuda Pública. Pues bien, al haber optado los obispos por

¹³⁷ En relación con la cuestión, se había dictado la Real Orden de 8 de enero de 1903 (Gaceta de Madrid de 10 de enero de 1903, p. 127), que prevenía a los Ayuntamientos sobre la necesidad de que los cementerios tuvieran capacidad suficiente para que en diez años no hubiera necesidad de efectuar mondas en su interior antes de ese plazo. Cfr. PÉREZ GÁLVEZ, J.F., *El sistema funerario en el Derecho español*, Pamplona, 1997, p. 272.

¹³⁸ Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1907, p. 86. Pese a todo, aún habría de dictarse una Real Orden (Gaceta de Madrid de 29 de julio de 1907, pp. 429-432), relativa a unos expedientes sobre recursos de alzada interpuestos contra providencias de los Gobernadores de Burgos, Oviedo y Gerona, referentes a la clausura de cementerios y construcción de otros nuevos.

convertir las cuotas del impuesto, establecido a su favor en el mencionado Convenio, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada, según facultaba su artículo 15, se dio por virtualmente desaparecido ese impuesto sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria. De esta forma el sistema empezó a fundamentarse en la Deuda Pública, pero es que además, de hecho, pasó a abonarse mediante una partida o capítulo más de los Presupuestos Generales del Estado¹³⁹.

El Gobierno de Maura abordó también la tarea de precisar la parte de aquellos tratos diplomáticos que habían sido aceptados por los Gobiernos fusionistas referentes a la creación de una comisión mixta que gestionase la reorganización de la administración y el presupuesto del clero. La Restauración borbónica, la Constitución de 1876 y la paz aparente que ambos factores presuponían tras la experiencia republicana hacían presagiar tiempos de paz y buenas relaciones entre España y la Santa Sede a este controvertido respecto. Téngase en cuenta que, durante la I República, había dejado de aplicarse la partida presupuestaria de mantenimiento del culto y del clero, a excepción de algunas asignaciones parciales a favor de determinadas diócesis¹⁴⁰.

El punto de mayor debate radicaba en la necesidad, según el Gobierno, de suprimir el ingente número de diócesis existentes en España en el proyecto gubernamental de reorganización administrativa. Sobre otra cuestión relacionada y no menos importante, la atinente a la dotación del clero, el obispo de Jaca, López Peláez¹⁴¹, expuso en un detallado informe el

¹³⁹ Para mayor abundamiento sobre la cuestión: GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, Salamanca, 1990, pp. 110-115; PRESAS BARROSA, C., *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Santiago de Compostela, 1998, pp. 69-99; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., “Precedentes históricos”, en *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España* (GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. e IBÁN, I.C., coords.), Madrid, 2002, pp. 69-74; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Un aspecto particular en la génesis del Código civil...”, cit. Afirma el autor de este último trabajo que, tras el Convenio de 1959, la Iglesia “gozará de la adquisición y conservación de toda clase de propiedades, pero los dirigentes del país retrasaron la entrega del papel de Deuda, aunque se comprometieron al pago mensual de la renta, dando la impresión, al prolongarse indefinidamente dicha situación, de que el Estado disponía cada año de un presupuesto para el Culto y Clero, cuando en realidad ese dinero era la renta de la Deuda Pública, papel nunca entregado a la Iglesia” (*Ibidem*, p. 3193).

¹⁴⁰ Cfr. PRESAS BARROSA, C., *La sustentación del clero en España. Precedentes históricos y situación actual*, Santiago, 1979, p. 17. La autora realiza ofrece una visión panorámica sobre la situación de la dotación del clero en España desde su aparición expresa en la Constitución española de 1837 hasta la fecha de publicación del trabajo.

¹⁴¹ Antolín López Peláez fue, además de Obispo de Jaca y Arzobispo de Tarragona, estudioso del Derecho Eclesiástico del Estado y de otras disciplinas. Entre sus obras, cabe citar: *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Madrid, 1902; *La importancia de la prensa*, Barcelona, 1907; *Los daños del libro*, Barcelona,

reiterado incumplimiento de la obligación constitucional del artículo 11 y del artículo 36 del mismo texto, que preveía la elevación de aquellas dotaciones “cuando las circunstancias lo permitan”. No sólo nunca las había mejorado, sino que, en concepto de ayuda a la nación, el Estado descontaba de las cantidades concordadas el 14 por ciento. A lo más que se llegó fue a un entendimiento parcial, según el cual se rebajó el descuento del 14 al 7 por ciento de los sueldos inferiores a 750 pesetas¹⁴².

Pese a que fueron los republicanos los protagonistas de la mayor parte de ataques al gobierno de Maura durante este período, en primavera de 1908 Canalejas centró su ofensiva contra el gabinete¹⁴³, y lo hizo como consecuencia de una revelación que el *Diario Universal* publicó en enero de ese mismo año, precisamente por un conflicto de índole eclesiástica que involucraba a algunos institutos de perfección cristiana. Estos habían solicitado indemnización por los conventos que fueron incautados por el Estado a raíz del Decreto Ley dictado por Figuerola el 18 de octubre de 1868¹⁴⁴. Ante la magnitud de la cuantía, Gamazo — uno de los primeros disidentes significativos del Partido Liberal, seguido precisamente por Maura—, resolvió por Real Orden de 9 de marzo de 1894¹⁴⁵, ratificada más adelante por Fernández Villaverde el 6 de abril de 1900¹⁴⁶ y por Amós Salvador el 20 de febrero de 1906¹⁴⁷, que la reclamación quedaría en suspenso en tanto no se gestionara con la Santa Sede un acuerdo aceptable.

1905; y *Discursos parlamentarios pronunciados durante el gobierno del señor Canalejas*, Madrid, 1913. De esta última obra es conocido el extracto del discurso dirigido a Canalejas en 1910 en el que afirmaba que “si el señor Presidente del Consejo deja en paz a los católicos, que es sólo lo que desean, y dedica su portentosa actividad a los asuntos que interesan a la nación [...] obtendría, como poquísimos, un nombre en la Historia”.

¹⁴² ALDEA VAQUERO, Q. (coord.), *Diccionario de historia eclesiástica de España*, t. 3, p. 1895. Este y otros problemas relacionados con la cuestión patrimonial eclesiástica durante este período, como el referido al impuesto con el que se gravaban los ingresos del clero (o “donativo”), se recogen en la voz “patrimonio eclesiástico” del diccionario, pp. 1888-1910.

¹⁴³ Fue la primera de las dos grandes interpelaciones de Canalejas contra el Gobierno de Maura. Poco después, el 6 de mayo, Canalejas centró el blanco de sus ataques en la cuestión educativa, en un debate que se polarizó en torno a dos problemas: la enseñanza en catalán y la secularización de la enseñanza, centrado este último en la decisión del Ayuntamiento de Barcelona de crear varias escuelas municipales informadas por el principio de neutralidad religiosa. La discusión en Cortes ha sido minuciosamente tratada, con base en los diarios de sesiones, por De Puellas Benítez (“Secularización y enseñanza en el primer tercio del siglo XX...”, cit., pp. 198-214).

¹⁴⁴ Gaceta de Madrid de 19 de octubre de 1868, p. 2.

¹⁴⁵ *Ibidem*, 10 de marzo de 1894, p. 959.

¹⁴⁶ *Ibidem*, 7 de abril de 1900, p. 116.

¹⁴⁷ *Ibidem*, 21 de febrero de 1906, p. 700.

Sin embargo, el 25 de abril de 1907, otra Orden de Osma, ministro de Hacienda, no publicada en *La Gaceta*, dictada tras una sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo del día 19 de noviembre de 1906¹⁴⁸, levantó la suspensión de las indemnizaciones y dio curso a aquellos expedientes. Republicanos y demócratas, Canalejas entre ellos, consideraron excesivamente costoso el favor hecho a los eclesiásticos, y clamaron en el Congreso contra Maura en una amplia interpelación durante el invierno de 1908¹⁴⁹. Los ataques remitieron por la cercana muerte del rey y el heredero de Portugal, pero el propio Canalejas los reanudó de mayo a julio, en otra larga andanada de protestas contra la política educativa y religiosa del Ministerio¹⁵⁰.

¹⁴⁸ *Colección legislativa. Jurisprudencia Administrativa*, t. 19, vol. 2º (1906), pp. 844-888 (citado en CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., p. 343).

¹⁴⁹ Para un detallado resumen de las intervenciones parlamentarias a raíz del incidente, cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., pp. 343-346.

¹⁵⁰ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., pp. 341 y 342. El asunto, como es lógico, encontró eco en las discusiones en Cortes. A modo de ejemplo, sirva el siguiente extracto de una intervención de Burell el 29 de enero de 1908: “[...] El Sr. Ministro de Hacienda tenía como antecedentes en el este asunto una Real Orden firmada por el malogrado e ilustre Sr. Gamazo, otra de 7 de julio de 1898, otras de 15 y 22 de febrero de 1899 y otra de 6 de abril de 1900. pues bien; estas Reales órdenes disponen reiteradamente que, aun reconociéndose por estos o aquellos centros el derecho que pudieran aducir esas Comunidades religiosas, no podía entrarse en el fondo de la cuestión sin que precediendo, naturalmente, una liquidación general y una medida de igual carácter, se llegara a una concordia con Roma.

Pero aquí viene lo asombroso. Un día el Ministerio de Gracia y Justicia, durante la anterior situación conservadora, dirige una Real Orden al señor Ministro de Hacienda, comunicándole que el Nuncio de Su Santidad entendía que no podía establecerse concordia alguna sobre este punto, y que, a juicio del Nuncio, no podía ni debía darse cumplimiento a las Reales órdenes anteriores ya citadas; y como si el director general fuese un subordinado, no del Ministro de Hacienda, sino del Nuncio de Su Santidad, por sí y ante sí, sin tener en cuenta esas cinco disposiciones que a él competía cumplir sin el asentimiento del Nuncio de Su Santidad, pone en marcha esas reclamaciones y, descatando en absoluto esas Reales órdenes, prepara ese expediente y lleva tal expediente al Ministro de Hacienda.

Al llegar a este punto, ocupaba el Poder el Partido Liberal, y la Presidencia del Consejo de Ministros el Sr. Moret; y ante aquella verdadera salida, ante aquel acto inusitado de la Dirección general, resolvió el Gobierno que había de atenerse la Dirección a lo ya dispuesto en las reiteradas Reales órdenes. Este fue un acuerdo del Consejo de Ministros, y el acuerdo quedó cumplimentado. Pero pasa el tiempo, y ¿cómo poner en marcha de nuevo este expediente? Pues de una manera ingeniosísima, Sres. Diputados: las monjas Teresas amenazan (me parece que el Sr. Ministro de Hacienda emplea la palabra preparación en el sentido de amenaza), amenazan con un concurso de responsabilidad al director general; y el Sr. Ministro dice: «¡Ah!, va a incurrir en responsabilidad personal el director general; yo no puedo consentir eso; eso sería un dolor; eso sería una lástima; de ninguna manera; V. I. va a incurrir en esa gran responsabilidad, y hay necesidad de proceder inmediatamente al examen de esos expedientes».

Y, en efecto, el ministro de Hacienda procede al examen de la cuestión, no de los expedientes, y en esa Real Orden, para la cual se ha rehuído la gran publicidad de la Gaceta, en esa Real Orden en la cual, ahora que va a sanearse y se van a dar medios a la Hacienda municipal, se arroja sobre la Hacienda municipal la parte considerabilísima que le corresponde en la incautación de esos conventos, el Ministro de Hacienda resuelve en definitiva, de acuerdo con el Consejo de Ministros y, según dice, de conformidad con la doctrina sentada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, cosa que no es exacta, porque la Sala tercera del Tribunal Supremo no ha dicho semejante cosa, y en la misma Real Orden de S. S. lo que se establece es que, por analogía, puede mantenerse la doctrina de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en relación con esta cuestión. Es de advertir que la Sala tercera del Tribunal Supremo no ha examinado este asunto ni ha dicho semejante cosa, y la Real Orden

La firma del protocolo que hubiera podido dar solución efectiva a estas cuestiones “no fue trazada por el Vaticano con la premura pedida por Madrid en junio de 1907 y, aunque el Estado nombró sus dos vocales para la comisión en agosto, la Santa Sede no lo hizo. Todavía en 1915 y 1917, Gobiernos españoles habrían de recordárselo”¹⁵¹.

4.5. Final del período: la Semana Trágica de Barcelona y su relación con la política educativa del Gobierno largo de Maura.

Otra cuestión, importante por haber contribuido también al desgaste y a la impopularidad del Gobierno Maura, fue su famoso proyecto de ley para la represión del terrorismo, propuesto a raíz del recrudecimiento de las violencias a que seguía sujeta Barcelona, que no llegó a ser publicado. Hubiera consistido en la adición de un artículo a la Ley de 1894, sobre atentados por medio de explosivos, gracias a la cual el Gobierno adquiriría facultades omnímodas para suprimir periódicos, cerrar sociedades o extrañar ciudadanos, entre otras medidas. La razón principal de la medida era la ingente cantidad de atentados y explosiones que se habían llevado a cabo en Barcelona —apodada “la ciudad de las bombas” por el periodismo de la época—, y que dio lugar a la suspensión de las garantías constitucionales en 1907¹⁵². En palabras del Conde de Romanones,

de S. S. es el documento probatorio más convincente de ello. Esa Real Orden dice que S. M. el Rey ha tenido a bien resolver que se dé curso legal al expediente de que se trata y que se refiere a segundos compradores o adquirentes de bienes de orden religioso.

Este es el estado de la cuestión, y para que podamos en su día examinarla con conocimiento de causa, para que podamos tener todos la documentación necesaria, yo pido a S. S. que tenga la bondad de enviarnos copia autorizada de todas las Reales órdenes recaídas en la materia, de todos los expedientes cuya incoación esté solicitada y de todas las liquidaciones que estén comenzadas o que hayan terminado ya” (DSS/C, día 29 de enero de 1908, pp. 4253-4254. Fue el comienzo de una interpelación y una discusión parlamentaria iniciada entre Burell y Osma que se prolongaría hasta el día 6 de febrero del mismo año, cuando, en votación nominal, se acordó no tomar en consideración la proposición incidental por 133 votos contra 47. Cfr. DSS/C, día 6 de febrero de 1908, pp. 4456-4457).

¹⁵¹ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 329.

¹⁵² Las razones sobre las que Maura fundó el proyecto quedaron plasmadas en su discurso ante el Congreso el día 26 de diciembre de 1906: “El anarquismo (en España más que en parte alguna) tiene la singularidad de convertir inmediatamente en acción subversiva y revolucionaria todos los conceptos del pensamiento [...], no esperando a que sus ideas prosperen difundidas entre los ciudadanos hasta obtener la mayoría, sino imponiéndolas a título de opinión individual, por el procedimiento brutal del crimen y de la osadía. Desde el momento en que no se trata de una idea, sino de una subversión, que tuerce el juicio individual en acto agresivo e ilegítimo, surge en el Estado una obligación distinta de la que le incumbe frente a propagandas políticas, de republicanos y carlistas, por ejemplo” (TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha española...*, cit., p. 31).

“La campaña terrorista en Barcelona continuaba sin descanso; en dos años pasaron de sesenta las bombas que estallaron en las principales calles de la gran urbe.

Para poner remedio a una situación cada vez más alarmante, el Gobierno suspendió las garantías, teniendo para ello que olvidar Maura su actitud frente a igual medida requerida por el Gabinete Montero Ríos. Mas no bastó con esto: hubo que llegar a la suspensión del jurado, y como todo resultó insuficiente, a juicio del gobierno, éste decidió presentar a las Cortes un proyecto de ley especial contra los delitos llamados del terrorismo”.

Las izquierdas recibieron este proyecto con extraordinaria alarma; lo juzgaron grave amenaza a los derechos ciudadanos. Fue entonces cuando Pablo Iglesias dijo: «Si esa ley se aprueba, los obreros estamos lanzados fuera de la legalidad. Entonces no nos cruzaremos de brazos; todos seremos terroristas, y no de boquilla...»¹⁵³.

Pero fue precisamente el ataque del proyecto a la libertad de prensa el que motivó su fracaso final: así, pese a haber obtenido la aprobación del Senado el 9 de mayo de 1908, la presión ejercida por la Sociedad Editorial de España o *trust* dirigido por Miguel Moya —que había aunado en abril del mismo año, a los accionistas de los tres diarios de mayor tirada en España: *El Liberal*, republicano independiente; *El Imparcial*, regeneracionista de orientación fusionista en esta última etapa; y el *Heraldo de Madrid*, canalejista—, intimidó a Maura hasta el punto de provocar la retirada del proyecto y el levantamiento de la suspensión de garantías el 1 de junio por Decreto dado a la *Gaceta*¹⁵⁴.

El gabinete Maura, en realidad, adoleció de una falta de sensibilidad hacia los problemas sociales reales que, más tarde, constituiría, quizá tangencialmente, una de las muchas y muy discutidas causas de la Semana Trágica de Barcelona que pusieron fin al Gobierno. De hecho, la crisis de 1909 tuvo su base, según Seco Serrano, en las limitaciones clasistas del democratismo de Maura; “cuando Maura habla de pueblo —afirma Seco—, es preciso recordar que con ese término no rebasa los límites de una clase media inhibida de sus obligaciones y derechos ciudadanos: con esa clase, con esa masa es con la que Maura quiere y cree contar; con el equivalente de la burguesía, alta y baja, que en todos los países de Occidente sirvió de médula a la *revolución liberal*. Como Cánovas, como Sagasta, Maura margina el nuevo ciclo revolucionario que alumbró la Asamblea de Londres en 1864”¹⁵⁵.

¹⁵³ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 254.

¹⁵⁴ Señala Andrés Gallego que “en verdad, siempre se ha afirmado que Maura no acabó de entender ni aceptar la fuerza de la prensa” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”..., cit., p. 447).

¹⁵⁵ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 89.

Ya se han publicado muchos estudios sobre la llamada Semana Trágica de Barcelona y el envío de reservistas a Marruecos¹⁵⁶ y no es necesario recordar los tristes sucesos en cuya coyuntura acabó el Gobierno largo de Maura. Resulta, no obstante, pertinente, mencionar la relación que mantenía Francisco Ferrer Guardia¹⁵⁷ —presunto fautor de los acontecimientos barceloneses y cabeza de turco cuya ejecución convirtió a Maura en una figura más impopular de lo que ya era—, y la llamada Escuela Moderna. Para ello, conviene repasar las principales medidas y la orientación general de la política educativa del Gobierno largo de Maura.

Los conservadores, en opinión de Puelles, había aceptado algunas ideas liberales, tales como la necesidad de una enseñanza primaria obligatoria, consagrada en la ley de 23 de junio de 1909¹⁵⁸; pero esos avances no fueron óbice para que la enseñanza secundaria y el status de los colegios regidos por congregaciones religiosas continuaran siendo un foco de conflicto, ni para que las reformas de Romanones fueran “relegadas al campo del olvido”¹⁵⁹. Incluso antes, algunas disposiciones sobre la labor de inspección en las escuelas primarias, habían encendido los ánimos de los sectores más anticlericales¹⁶⁰. En definitiva, los conservadores de Maura

¹⁵⁶ Destaca quizá, en lo que a este trabajo interesa: CONNELLY ULLMAN, J., *La Semana Trágica...*, cit.

¹⁵⁷ La vida de Ferrer Guardia, anticlerical declarado y miembro de la Masonería, transcurrió entre Barcelona y París, ciudad ésta a la que se exilió debido a su apoyo al pronunciamiento militar en favor de la república del General Villacampa, en 1886, y donde se dedicó a la impartición de clases de castellano. La cuantiosa herencia que recibió de una antigua alumna francesa, Ernestina Meunier, le permitió la realización de su proyecto educativo en la ciudad de Barcelona, donde inauguró en agosto de 1901 la Escuela Moderna, un proyecto práctico de pedagogía libertaria, que le acarreo la enemistad con los sectores conservadores y con la Iglesia Católica, que veían en estas escuelas laicas una amenaza a sus intereses. Su relación con Mateo Morral tuvo como consecuencia para Ferrer el cierre de la Escuela Moderna y varios meses de encarcelamiento acusado de complicidad, al término de los cuales fue absuelto. Intentó volver a abrir la Escuela Moderna, pero no le fue posible y al año siguiente se trasladó a Francia y a Bélgica; en este último país fundó la Liga Internacional para la Educación Racional de la Infancia, cuyo presidente honorario era Anatole France. En 1908 editó la revista de la Liga *L'Ecole rénovée* en Bruselas, pero posteriormente la trasladó a París, donde retomó la actividad de su editorial y continuó editando el boletín de la Escuela Moderna. En 1909, en Barcelona, fue detenido, acusado de haber sido el instigador de los acontecimientos de la Semana Trágica. Más adelante, sería ejecutado en la prisión de Montjuïc. Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_Ferrer_Guardia.

¹⁵⁸ Gaceta de Madrid de 25 de junio de 1909, pp. 1549-1551.

¹⁵⁹ PUELLES BENITEZ, M., *Educación e ideología...*, cit., p. 224.

¹⁶⁰ Fue el caso del Real Decreto de 18 de noviembre de 1907 (Gaceta de Madrid de 24 de noviembre, pp. 723-725), sobre reorganización de la inspección de la primera enseñanza. Sus artículos 3º y 29 fueron objeto de controversia, al establecer el primero de ellos que “en las escuelas privadas la Inspección de primera enseñanza se concretará a sus condiciones higiénicas, a la conducta moral de sus profesores, a la enseñanza ética y cívica y a impedir cuanto sea contrario a las leyes del país”; y el 29, referido a las atribuciones y deberes de los inspectores, que deben “inspeccionar las escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria a la moral y a las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas a clase, las habitaciones de los maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la educación y cultura

parecían conscientes de la necesidad de una reforma educativa, pero de forma paulatina y moderada, y, desde luego, con sumo cuidado a la hora de evitar posibles conflictos con la Santa Sede.

Es significativo que los liberales intentaran formar bloque con los republicanos (que acabarían aliándose con el Partido Socialista), una vez aceptada por Alfonso XIII la ni siquiera presentada dimisión de Maura tras los acontecimientos de la Semana Trágica, y antes del nombramiento de Moret como presidente del siguiente gabinete. Maura, si bien evitó toda confrontación directa con el Rey, rompió el 25 de octubre de 1909 toda relación con el Partido Liberal, y llegó a afirmar que no consideraba al Gobierno Moret como legítimo continuador de lo que había sido tal partido, por lo que los conservadores no podrían dedicarle más que una actitud de “implacable hostilidad”, expresión que encontraría eco en los pasillos de las Cortes y en numerosas monografías y estudios sobre la política maurista.

5. Gobierno-puente de Segismundo Moret (octubre de 1909-febrero de 1910).

5.1. Desintegración del tradicional bloque de las izquierdas.

El gabinete Moret fue un gabinete de transición en toda regla, y de ello da fe su breve duración: tres meses, desde su formación, el día 21 de octubre de 1909, hasta su cese el 9 de febrero de 1910¹⁶¹. Resulta sintomático que entre las causas de su caída se encontrase el aislamiento que sufrió el jefe de Gobierno tras el desmembramiento del bloque de las izquierdas —incluidas las tradicionalmente dinásticas—: así, sus integrantes menos moderados (radicales, federales, progresistas) habían formado en noviembre la Conjunción Republicano-Socialista cara a las elecciones de ese mismo año; Melquíades Álvarez y Gumersindo de Azcárate engrosaron las filas de dicha formación; y, en el seno del liberalismo monárquico, Canalejas y López Domínguez habían formado el Partido Demócrata

popular [...]”. Ambos artículos serían más adelante derogados, como se verá, por el Real Decreto de 3 de febrero de 1910.

¹⁶¹ Pérez Caballero, en Estado; Martínez del Campo, en Gracia y Justicia; Luque, en Guerra; Concas y Palau, en Marina; Alvarado, en Hacienda; Moret, en Gobernación; Barroso, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Gasset, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

Monárquico en 1907, precisamente ante el incumplimiento de los programas anticlericales por el primer Gobierno Moret y el de Montero Ríos¹⁶².

Señala Andrés Gallego que, “pactado en un banquete dado a Moya para celebrar aquel éxito [contra el proyecto de ley del terrorismo], Moret sentó las bases del acuerdo en su famoso discurso del 18 de noviembre [de 1909] en el Casino Liberal de Zaragoza. El problema: el avance de la reacción, del clericalismo, de las órdenes religiosas en concreto. La dificultad: la desunión del frente liberal. La única base posible de entendimiento —«el punto en el cual debemos coincidir todos los que formamos en las izquierdas»—: la libertad de conciencia, plasmada en la enseñanza, en el matrimonio, en el nacimiento y en la muerte, y la sujeción de los religiosos no concordados al derecho común”¹⁶³. Aún no era consciente el presidente del Gobierno de hasta qué punto la cuestión religiosa devendría en la principal causa de su destitución desde el seno del mismo bloque de las izquierdas que aspiraba a crear. Es muy acertada la hipótesis que formula Andrés Gallego: “el porvenir del Gabinete de 1909 dependía [...] de su capacidad para lograr la confianza de tantas fracciones ajenas si no enfrentadas a él. Y lo había de conseguir siendo coherente con su radicalismo verbal”¹⁶⁴.

5.2. *La reapertura de las escuelas laicas.*

Muchas escuelas laicas fueron clausuradas por Maura al final de su mandato, como consecuencia de la relación de estas con Ferrer Guardia y de este con la Semana Trágica. Ante ciertas peticiones de reapertura, en noviembre el episcopado español elevó una exposición en la que lo juzgaba contrario al Concordato, y hubo presiones provenientes de ámbitos confesionales en contra de la propuesta.

¹⁶² Andrés Gallego apunta que “en febrero de 1907, Montero Ríos y el Marqués de la Vega de Armijo reconocieron la jefatura de Moret: decisión que acaso se explica no sólo por la sensación de fracaso que los dos primeros debían tener, sino porque, en el fondo, tenían motivos para temer menos de los alardes verbales de Don Segismundo que de los hechos ciertos de Canalejas y de López Domínguez. Estos dos, por lo mismo, no se reintegraron: constituyeron en marzo el Partido Demócrata Monárquico, tan minúsculo como firme. Lo justificaban en una razón tan pobre como suficiente. Casi no ofrecían nada nuevo, ofrecían sobre todo cumplir lo que los otros habían prometido” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración...”, cit., p. 446).

¹⁶³ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 342.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 366.

Finalmente, el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, a quien remitió Moret el problema, fue negativo. En respuesta, se inició una ofensiva capitaneada por la conjunción republicano-socialista en pro de la apertura de aquellas escuelas, pero también dirigido a la solicitud de la realización desde el Gobierno del programa religioso ofrecido por su presidente desde la gestación del bloque liberal de 1908.

El 3 de febrero de 1910 Alfonso XIII firmó un Real Decreto que suspendía el derecho de los párrocos a inspeccionar los centros privados¹⁶⁵. La nueva norma restableció la legislación vigente en la materia, a cuyo fin modificó el artículo 3º del Decreto de 18 de noviembre de 1907 y derogó, en lo que se refería a la enseñanza privada, el artículo 29 de dicho Decreto y las disposiciones del de 1 de julio¹⁶⁶ y de la Real Orden de 1 de septiembre de 1902¹⁶⁷.

El mismo día 3 de febrero de 1910, en virtud de otra Real Orden¹⁶⁸, obra de Barroso, el gabinete levantó la clausura de las escuelas laicas. El texto, desde la característica visión estatalista de la educación tan propia del Partido Liberal, defendía la plena legitimidad de las llamadas escuelas laicas, sobre la base de la inocuidad de las enseñanzas que se impartían en ellas¹⁶⁹. El acontecimiento supuso, en opinión de Andrés Gallego, otro importante factor de

¹⁶⁵ Gaceta de Madrid de 4 de febrero de 1910, p. 273. El Decreto señalaba: “1º El art. 3º del Real Decreto de 18 de noviembre de 1907 queda modificado en el sentido de que la inspección en los establecimientos privados de enseñanza se concretará a las condiciones higiénicas de los locales y a impedir cuanto sea contrario a la moral, a la patria y a las leyes. 2º Queda derogado el art. 29 del mismo Real decreto, en la parte que se refiere a la enseñanza privada, así como las disposiciones del de 1º de julio de 1902, las de la RO de 1º de septiembre del mismo año, y cualesquiera otras que se opongan al vigente art. 7º del decreto-ley de 29 de julio de 1874” (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1910, p. 44).

¹⁶⁶ Gaceta de Madrid de 4 de septiembre de 1902, pp. 987-988.

¹⁶⁷ *Ibidem*, de 2 de julio de 1902, pp. 27-29.

¹⁶⁸ *Ibidem*, de 4 de febrero de 1910, p. 273.

¹⁶⁹ Su texto disponía que “ha contribuido no poco a oscurecer los términos del problema el calificativo de laicas indebidamente aplicado a muchas escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto sólo debe en justicia atribuirse a los establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra. En este sentido —continúa el tenor literal de la norma—, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de escuelas y otros establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que a nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario a las creencias, al dogma o a la moral cristianas [...]. Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V.S. que todas aquellas escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habían llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aquellas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados e incurrido en sanción penal por ataques a la patria, a la moral o a las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores o empresarios de las mismas a los

desgaste del Gobierno, sobre todo en lo que hacía a la exigencia que se le planteaba desde el grupo de izquierdas al jefe del gabinete para que fuera coherente y diera cumplimiento al programa de reformas y de tendencias secularizadoras que había prometido el Partido Liberal¹⁷⁰.

Fue desde la revista *Razón y Fe* desde donde las iniciativas gubernamentales recibieron los ataques más duros. Los redactores de la Compañía de Jesús, entre los cuales destacó el padre Minteguiaga y el padre Ruiz Amado, escribieron artículos de diversa índole y enfoque, aunque destinados todos ellos a poner de manifiesto el engaño que suponían las escuelas laicas o neutrales, fomentadas por los Gobiernos liberales y guiadas de mano de la Masonería. La medida de Barroso fue el objetivo de estos numerosos artículos, de entre los cuales pueden extraerse algunos pasajes que ayuden a la comprensión del alcance de la oposición católica:

“Dice así la Circular [de Barroso]: «ha contribuido no poco a obscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas aplicado indebidamente a muchas escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto sólo debe en justicia atribuirse a los establecimientos en que no sea obligatoria la enseñanza de la Religión católica ni de ninguna otra». Esto es como decir que las escuelas laicas son las escuelas neutras. Estamos conformes con el Sr. Ministro en la teoría, con tal que se nos conceda que en la práctica las escuelas llamadas neutras suelen ser de ordinario, y sobre todo entre nosotros, no sólo escuelas sin la enseñanza de la Religión católica ni de ninguna otra positiva, sino escuelas sin Dios, y no sólo sin Dios, sino escuelas contra Dios”¹⁷¹.

Esa idea, que se repetirá en otras publicaciones, de que la escuela laica o neutral es la principal ejecutora de los planes para desterrar a Dios de los planes de enseñanza, se apoyará

procedimientos y responsabilidades que correspondan. Por último, tenga muy presente V.S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es a quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar a los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos” (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1910, p. 44).

¹⁷⁰ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 367.

¹⁷¹ MINTEGUIAGA, V., “La Real Orden Circular sobre las escuelas laicas”, en *Razón y Fe* XXVI, enero-abril 1910, p. 451. Es curioso el modo de atacar al liberalismo de estos miembros de la Compañía, desde postulados esencialmente liberales, tales como el principio de subsidiariedad estatal. En el mismo artículo, un poco más adelante, se dirá: “[...] la enseñanza no es función del Estado, sino de la familia; no es función política, sino social. Así la instrucción como la educación de los hijos corresponde por derecho natural a los que les dieron el ser, no siendo la escuela sino una prolongación de la familia, y los maestros, en tanto tienen derecho para instruir y educar a la niñez y a la juventud, en cuanto son unos delegados de los padres, en quienes estos pusieron su confianza y depositaron su poder, pero sin abdicar su autoridad. No son ni pueden ser los maestros, y si cabe, menos los de la niñez que los de ninguna otra edad, delegados de la autoridad del Estado en la enseñanza [...]. Y de todos modos, ¿no pueden formarse los ciudadanos en otras escuelas que las del Estado? ¿O es que el Estado necesita escuelas para una formación especial de ciudadanos amoldados a sus ideas y a sus intentos, o para los usos que necesite, como dijo con frase dura Gil de Zárate; en una palabra, para los fines del liberalismo dominante?” (*Ibidem*, p. 454).

frecuentemente en el ejemplo francés, que se intuía el modelo de la legislación educativa del Partido Liberal:

“Francia es hoy el modelo que muchos quisieran imitar en España en este asunto trascendental, haciendo laica la instrucción primaria oficial. Por esto vamos a hablar de lo que allí pasa con alguna detención. En Francia la escuela laica, llamada por los jacobinos, y ellos sabrán por qué, «el corazón de la república», es legal; las escuelas oficiales son laicas. Una ley, llamada con justicia la ley *malvada*, prohibió (1882) la enseñanza religiosa en las escuelas primarias del Estado; la *instrucción cívica* reemplazó a la enseñanza del *Catecismo e Historia Sagrada*. Pero se dijo entonces, y se sigue diciendo todavía hoy, que se guardaría la *neutralidad*. Decía en la tribuna francesa el principal promotor de la escuela laica, Jules-Ferry, para hacer aceptable su ley nefasta, sin con sinceridad o no, ¡Dios lo sabe!: «si un maestro público se olvidase de su deber hasta dar una enseñanza hostil, que ofendiese las creencias religiosas de quienquiera que sea, sería tan severa y tan prontamente reprimido como si hubiese cometido el desmán de golpear a sus alumnos o de propasarse a otros maltratamientos culpables contra su persona» [...]. Mas luego vino, como era de temer, la escuela sin Dios y aun contra Dios, y eso que todavía se encuentran en los programas de las escuelas primarias del Estado francés los deberes para con Dios”¹⁷².

La neutralidad no era, pues, más que el subterfugio bajo el cual quedarían amparados los ataques impíos contra Dios y el dogma católico. En el otro lado, la tesis propuesta por el autor del artículo: la Iglesia y la escuela se necesitan la una a la otra, y deben ser conscientes de ello. Incluso si, como se admite, la escuela sufre un lógico proceso de emancipación de la Iglesia, “criada en el regazo de la Iglesia durante el largo período de su niñez”:

“La escuela es como un satélite o asteroide que se mueve entre dos poderosos centros de atracción: la Iglesia y el Estado. Mientras entre la Iglesia y el Estado reina la armonía, la escuela describe tranquilamente su órbita, equidistante de uno y otro. Mas desde el momento en que se altera la concordia entre la Iglesia y el Estado, la escuela se ve reducida a escoger entre estos dos papeles: o el de ser un satélite de la Iglesia, o ser mezuquino asteroide que, atraído a la esfera de acción del Estado laico, acaba por caer miserablemente en sus fauces, perdiendo toda su libertad y autonomía”¹⁷³.

Lo cierto es que, como se verá, la Circular de Barroso allanaría en gran medida el terreno al gabinete que habría de suceder al presidido por Moret. Canalejas, en efecto, se encontraría con que uno de los puntos de su programa secularizador, el de la enseñanza religiosa, ya había sido afrontado por su antecesor. Eso le permitió, sin duda, centrar su atención en el más

¹⁷² MINTEGUIAGA, V., “La neutralidad de la escuela laica”, en *Razón y Fe* XXVII, mayo-agosto de 1910, pp. 299-300 (se respetan las cursivas del texto original). Sobre el concepto de Religión y de educación religiosa, vid. “La educación religiosa” (*Ibidem*, pp. 141-154).

¹⁷³ RUIZ AMADO, R., “La Iglesia y la escuela (2º)”, en *Razón y Fe* XXVI, enero-abril de 1910, p. 5. El artículo es, en realidad, una profundización detallada en la conferencia que el padre Ruiz Amado ofreció en el Congreso de Primera Enseñanza celebrado en Barcelona entre el 26 de diciembre de 1909 y el 2 de enero de 1910.

acuciante de los problemas, el que más situaciones de conflicto acarrea entre España y la Santa Sede: el relativo a las órdenes y congregaciones religiosas.

5.3. El artículo 29 del Concordato de 1851 y el problema de la designación de la tercera orden.

Apremiaba, en efecto, la cuestión de los religiosos, cuya situación estribaba en la interpretación que se diera al artículo 29 del Concordato vigente, que, como se sabe, protegía a tres congregaciones: la de San Felipe Neri, la de San Vicente de Paúl y una tercera pendiente de designación. Según los liberales, la existencia de las demás dependía de la libre decisión del Ministerio. Según el Vaticano, todas habían sido autorizadas implícitamente por el texto concordatario.

Se creó una comisión mixta para la consecución de un acuerdo que pusiera fin al pleito, y así, en enero de 1910, las negociaciones comenzaron oficialmente bajo la presidencia del Cardenal Vannutelli. La propuesta del Gobierno liberal no cayó en el radicalismo, sino que, antes bien, se avino a parámetros de realismo y moderación: puesto que la orden de San Felipe Neri se había extinguido y la tercera orden no había sido designada, el Gobierno, en persona de su ministro de Estado, Juan Pérez Caballero, remitió una nota al Nuncio en Madrid, Don Antonio Vico, en la que se proponía a agustinos y dominicos que, junto con los miembros de orden de San Vicente de Paúl, se beneficiarían del régimen concordado, a saber: podrían vivir libremente en España al amparo de la ley canónica, sin más requisito que el de la inscripción de sus casas y conventos en un Registro especial consagrado a ellas en el Ministerio de Gracia y Justicia con objeto de que el Estado conociera el número de casas, conventos y establecimientos docentes que disfrutarían de tal régimen. Las demás órdenes quedarían sometidas al derecho común, lo cual no sería óbice para el reconocimiento de su existencia real y personalidad jurídica perfecta aunque no hubieran sido autorizadas para constituirse o establecerse en España por ninguna disposición del Gobierno.

No obstante, el proyecto de protocolo concordatario que acompañaba y articulaba la nota remitida añadía importantes limitaciones: no habría institutos de perfección exentos; sus bienes serían “administrados y distribuidos justificadamente dentro del Reino, en armonía con los fines de cada Institución y conforme al espíritu de la Bula *Inter Gravior* de 1804; los

religiosos serían, a efectos tributarios, iguales a los demás españoles; las comunidades con menos de doce miembros quedarían suprimidas en término de seis meses —salvo que cumplieran una función externa—; y otras medidas recogidas en tal protocolo y de índole marcadamente regalista.

El 28 de enero de 1910 tuvo lugar una entrevista entre Ojeda, embajador cerca de la Santa Sede, y Merry del Val, Secretario de Estado de la Santa Sede. Contrastaba poderosamente la urgencia que transmitía el representante del Gobierno español, que pretendía dar el asunto por zanjado antes de la reapertura de las Cortes, con la prudencia y ralentización de las negociaciones por parte de la Santa Sede, tal vez previsoramente ante lo efímero que le parecía aquel gabinete. Incluso el propio Alfonso XIII insistió al Nuncio el 5 de febrero en sus deseos de que la Santa Sede aceptara a no demasiado tardar las negociaciones. Pero no hubo lugar al acuerdo, y el día 9 cayó el Ministerio¹⁷⁴.

De manera muy gráfica, Fernández Almagro nos ofrece su versión del final del gabinete Moret: “[...] en el despacho del día 9, el rey negó su firma, alegando el disgusto de los liberales, al Decreto de disolución de Cortes que Moret —al fin enterado y prevenido— llevaba en la cartera. Dimisión inmediata y consultas por fórmula y al vuelo. Ni tres horas mediaron entre la salida de Moret, alicaído, y la entrada de Canalejas, radiante, por la Puerta del Príncipe”¹⁷⁵.

6. Gobierno largo de Canalejas (1909-1912).

6.1. La figura política de Don José Canalejas. Medidas normativas más relevantes en materias no religiosas.

Elevado Canalejas, por primera vez en su carrera política, al cargo de jefe de Gobierno¹⁷⁶, es de suponer que las fuerzas católicas del país adoptaran una posición cautelosa, suspicaz e

¹⁷⁴ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 368-370.

¹⁷⁵ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia política...*, cit., p. 160.

¹⁷⁶ García Prieto, en Gobernación; Ruiz Valarino, en Gracia y Justicia; Aznar, en Guerra; Arias de Miranda, en Marina; Cobián, en Hacienda; Merino, en Gobernación; el Conde de Romanones, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Calbetón, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

incluso de cierto atrincheramiento. Los antecedentes anticlericales de que el nuevo presidente del gabinete había hecho gala en años anteriores hacían lógicos los temores de gran parte de la población española. Su programa, ya formulado en el acta fundacional del Partido Demócrata Monárquico, se mantenía incólume, y sólo quedaba recordarlo. Bastaron a tal fin unas declaraciones en *El Heraldo*. Por ellas, supo el país que Canalejas reconocía sus compromisos de la oposición: regulación restrictiva de la existencia de las asociaciones religiosas mediante la aprobación de una nueva Ley de Asociaciones que las sometiera al derecho común y al control oficial; sustitución del impuesto de consumos; implantación del servicio militar obligatorio; tratamiento de la cuestión social desde un punto de vista intervencionista; transformación total del régimen económico; y negociación con Roma de la reforma para el presupuesto de culto y clero, eran algunos de los puntos programáticos que ofrecía el nuevo Ministerio¹⁷⁷.

Los resultados de las elecciones convocadas por el Gobierno el 14 de abril para el 8 y el 22 de mayo de 1910 dieron 229 escaños para los liberales, 106 para los conservadores, 37 para los republicanos y 10 para los tradicionalistas. No obstante, la principal novedad, al menos desde el punto de vista simbólico, fue la presencia en Cortes de Pablo Iglesias, primer diputado socialista del parlamentarismo español¹⁷⁸.

En cualquier caso, en materia no religiosa, el proyecto que más complicaciones habría de revestir fue el atinente a la Ley de Mancomunidades, el que fuera uno de los grandes objetivos de Maura, no tanto porque los liberales más destacados, como Moret, Weyler o Montero Ríos,

¹⁷⁷ Canalejas utilizó la intervención del Estado como resorte de todo su proyecto político. Era una exigencia de salud pública, en una sociedad en la que la pasividad del Estado equivalía a “consentir en una absorción que, a título de libertad, hará tabla rasa de todas nuestras libertades”. Citado por Pabón, en el prólogo a SEVILLA ANDRÉS, D., *Canalejas*, cit., p. XVIII. Además de dicha obra, puede consultarse, sobre la figura de Canalejas: FORNER MUÑOZ, S., *Canalejas y la cuestión religiosa en España (1899-1912)*, en “Estudios en Homenaje al profesor Martínez Valls”, vol. I, Murcia, 2000, pp. 203-220. El autor distingue dos ciclos en la biografía política de Canalejas: una primera etapa, en la que se consolidaría como una de los pilares más firmes del Partido Liberal; y un segundo ciclo que comprendería los diez últimos años del siglo XIX, cuando, a raíz de la crisis del noventa y ocho y de la desaparición de Cánovas, Canalejas emprendió su búsqueda de “un espacio político propio y de planteamientos renovadores, en los que la cuestión religiosa jugará el papel destacado” (*Ibidem*, p. 207). Para De Puelles Benítez, Canalejas era “un católico sincero y practicante, pero también un hombre de Estado, consciente de la necesidad de hacer frente a un movimiento eclesialístico obsesionado por recuperar la unidad católica perdida, por mantener una supuesta identidad entre el espíritu católico y la nacionalidad española, y, en definitiva, por restaurar un anacrónico y arcaico régimen de cristiandad” (DE PUELLES BENÍTEZ, M., “Secularización y enseñanza en el primer tercio del siglo XX: la interpelación de Canalejas de 1908”, en *Estado y Religión. Proceso de Secularización y Laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, p. 196).

¹⁷⁸ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 372.

hubieran mostrado su oposición a la continuación del antiguo propósito maurista, sino, sobre todo, porque quizá desveló una trama interna del Partido Liberal para derrocar a Canalejas. Aunque en el plano de la mera conjetura, el discurso de Alcalá Zamora en el Senado, el 28 de junio de 1910, de una intención unitarista extrema, fue interpretado entonces, y aun hoy, como un intento del grupo romanonista para derribar al Gobierno¹⁷⁹.

Salió la Ley adelante, por el empeño y la tozudez de Canalejas más que por los apoyos que encontró en el seno de su partido, a través de la solicitud de dos votos de confianza que dieron como saldo la final abstención del grupo moretista, de Alcalá Zamora y de Burell —en número total de diecinueve diputados—. El 5 de julio acabó la discusión en las Cortes, justo el día en que se suspendieron por aquella etapa.

6.2. Política eclesiástica.

Canalejas procuró mantenerse siempre fiel a su pensamiento abiertamente anticlerical, aunque su aguda visión política le llevó a alejarse de posturas extremistas que, no sólo le parecían innecesarias, sino que hubieran acabado por volverse contra él. Tuvo más peso la fama que le precedía que la substancia de las medidas y las promesas que realizó.

6.2.1. Fricciones iniciales con la Santa Sede.

“[...] Se trata sencillamente de averiguar si el Estado español se halla capacitado para intervenir en el régimen de las Congregaciones religiosas no concordadas, autorizarlas o suprimirlas, vigilar su

¹⁷⁹ El propio Romanones lo narra en sus memorias en primera persona y con cierto tono autoexculpatorio: “Creyendo los regionalistas que el amplio espíritu de Canalejas era el más adecuado para recoger sus anhelos y sus reivindicaciones, a él acudieron en comisión, presididos por Prat de la Riba, hombre inteligente y perseverante en sus opiniones. La entrevista despertó gran expectación, y en ella Canalejas se expresó en tal forma, que los catalanes que le escucharon salieron encantados y llenos de esperanza. Del acto resultó un verdadero compromiso, que el jefe del Gobierno cumplió con exquisita lealtad, presentando al poco tiempo el proyecto de ley llamado «de Mancomunidades y Delegaciones», que obtuvo en Cataluña excelente acogida; en cambio despertó entre los liberales mismos grandes recelos, y fueron principalmente Montero Ríos y sus amigos los que más en guardia se pusieron desde el primer momento contra el proyecto.

Algunos de mis amigos se mostraron también abierta y decididamente enemigos de las Mancomunidades, y aprovecharon la ocasión para demostrar en el Congreso sus espléndidas condiciones oratorias. Pusiéronme en trance difícil y dieron ocasión a que, en el ánimo de Canalejas, se despertara la desconfianza hacia mí. La falta de base de ésta quedó demostrada al correr del tiempo, pues por recoger el pensamiento de Canalejas y sostenerlo respondiendo también a mi convicción en este problema, hube de hacer frente desde la Presidencia del Consejo a muy graves contrariedades.

En aquellos días se cruzó entre Canalejas y yo una correspondencia de tonos vivos, pues dejábamos a la pluma cuanto no queríamos confiar a la palabra hablada” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 295 y 296).

funcionamiento y reglamentarlo. El Señor Marqués de Pidal entiende que el Poder civil no puede hacer nada de eso. Los Reyes de España lo hicieron siempre. Frente a la doctrina ultramontana se levanta la tradición regalista de la Corona”¹⁸⁰.

Cobián, ministro de Hacienda del Gobierno Canalejas, expuso los tres aspectos en que, a su juicio, radicaba la esencia del problema religioso en España: el aspecto social, el jurídico y el económico. El primero consistía en el excesivo desarrollo que habían tenido las órdenes religiosas, y se solucionaría mediante la reducción de su número; el segundo encontraría salida mediante la creación de una ley de asociaciones a la que se someterían las asociaciones religiosas, que no podría ser la de 1887; por último, para la cuestión económica, relativa a exenciones y privilegios, bastaría con la eliminación de todo régimen privilegiado y la afirmación de la igualdad en la libre competencia¹⁸¹. No dejaba de ser una forma simplista de encarar un problema que, como pronto se verá, constituyó, como en años anteriores, importante factor erosionador del gabinete.

El 5 de abril de 1910, respecto a la cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas, el Consejo de Ministros concretó sus intenciones en cinco bases: se pretendía, primero, conseguir que la propia Iglesia redujera el número de institutos; someter a la ley común los acogidos al artículo 29 del Concordato; negarse a sustituir por otros los que, de estos, se hubieran extinguidos o siguieran sin determinar —la famosa tercera orden *sine nomine* de aquel artículo—; aplicar a todos los demás la Ley de asociaciones, que sería reformada sin negociación con el Vaticano; y cumplir el *modus vivendi* de 1902, con la consiguiente disolución de los institutos que no lo hubieran acatado¹⁸².

A mediados del año 1910 se promulgaría, en esa línea, la Real Orden de 10 de junio¹⁸³ que habría de demostrar la sagacidad inicial de Canalejas a la hora de abordar medidas de índole religiosa —con posterioridad, sobre todo tras determinados acontecimientos, su forma de enfocar tales cuestiones se vería ligeramente alterada—: la nueva norma autorizaba todo tipo

¹⁸⁰ Con esas palabras, extracto de uno de sus discursos en el Senado, resumía Canalejas su posición respecto a las congregaciones religiosas en particular, y al problema de la relación entre el regalismo y el ultramontanismo en general. El discurso puede encontrarse en *El Imparcial*, 29 de octubre de 1910, p. 1.

¹⁸¹ Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., pp. 351 y 352.

¹⁸² Cfr. ANDRÉS GALLEGU, J., *La política religiosa...*, cit., p. 373.

¹⁸³ Gaceta de Madrid de 11 de junio de 1910, p. 553.

de signos exteriores “que den a conocer los edificios, ceremonias, ritos o costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado”¹⁸⁴. Más adelante se hará mención más concreta de alguna de las reacciones que suscitó.

Como escribiría Fernández Almagro, “las izquierdas pudieron aplaudir la tendencia que se iniciaba, al paso que las derechas no tenían motivo para asustarse demasiado, puesto que, verdaderamente, la disposición más atrevida sólo trataba de interpretar con amplitud el artículo 11 de la Constitución”¹⁸⁵, objetivo fundamental de toda política liberal y, por extensión, de izquierdas, durante la Restauración. El Gobierno, ante las protestas elevadas por la Santa Sede, adujo razones de oportunidad y de adaptación de la Constitución a los nuevos tiempos y a los precedentes existentes en otras naciones¹⁸⁶.

En materia de política educativa y enseñanza religiosa, Canalejas expresó su intención de condicionar las innovaciones prometidas a “la independencia con que el Estado debe proceder, rechazando de sus escuelas el prejuicio y la coacción de los diferentes dogmatismos”¹⁸⁷.

6.2.2. Órdenes y congregaciones religiosas: la Ley del Candado.

Fuera de estos primeros intentos anticlericales, cerró Canalejas el período preparatorio de un nuevo Partido Liberal con los presupuestos de 1911 y con proyectos de ley de diversa índole. Llamó la atención sobre todo un aspecto del aún proyecto de ley que más controversia provocaría y más enconadas discusiones suscitaría en casi todos los ámbitos de la vida social

¹⁸⁴ La norma interpretaba el artículo 11 de la Constitución con una laxitud mayor que lo hizo la Real Orden de 23 de octubre de 1876, cuya regla 2ª quedaba ahora derogada en el sentido de que no constituirían manifestaciones públicas, y serían por tanto autorizados, los letreros, banderas y demás signos exteriores de cultos distintos del de la religión del Estado. Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1910, p. 428.

¹⁸⁵ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., pp. 165 y 166.

¹⁸⁶ Cfr. CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2002, pp. 133 y ss.

¹⁸⁷ ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”, en *Historia general...*, cit., p. 457. Estas declaraciones alarmaron a las derechas, reacción no del todo hiperbólica. Téngase en cuenta que existió en la formación de Canalejas un fuerte componente de krausismo. Opositó —fallidamente— a Cátedra de Literatura en la Universidad Central en 1883, apadrinado por la Institución Libre de Enseñanza, según parece. No obstante, más tarde se fue apartando de los postulados institucionistas. Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”..., cit., p. 454.

y política española: el atinente a la regulación de las órdenes religiosas, germen de la llamada “Ley del Candado”.

La astucia de Canalejas durante este período inicial se demostró en numerosas ocasiones: las negociaciones con la Santa Sede fueron usadas como escudo contra el primer documento que dirigió al Gobierno el Cardenal Aguirre, arzobispo de Toledo, por sí y en nombre de todos los prelados¹⁸⁸.

Téngase en cuenta que, en un primer momento, el gabinete y la Santa Sede —personificada en la persona del Sumo Pontífice y de su Secretario de Estado, Merry del Val— llegaron a un punto de común entendimiento, pues tanto el uno como la otra eran conscientes del problema que suponía el imparable crecimiento de órdenes religiosas. El mismo Pío X, durante el transcurso de un banquete el día 22 de abril celebrado en Roma en el que el Papa recibió a Ojeda, manifestó al embajador español su preocupación ante la multiplicación del número de casas religiosas¹⁸⁹.

Pero los términos de la propuesta española, muy beneficiosos para Roma en algunos extremos¹⁹⁰, provocaron disensiones en el seno de la Congregación para Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y la respuesta fue, finalmente, negativa. La Santa Sede sólo accedió a conceder lo que ya le había sido ofrecido a Maura en 1904, lo cual no dejó de sorprender al Presidente del Gobierno, esperanzado ante las declaraciones vaticanas iniciales y frente a lo que podía ser la salida final para una cuestión tan controvertida como había demostrado con creces ser la de las congregaciones religiosas.

¹⁸⁸ En tal documento el Cardenal Primado de España presentaba una enérgica protesta al Gobierno. La defensa de las congregaciones se hacía sobre la base de que las comunidades que tenían la aprobación de la Iglesia no necesitaban más requisitos para establecerse en España, y si en algún momento habían procurado ser autorizadas por medio de reales órdenes, había sido con la finalidad de conseguir mayor seguridad y obtener privilegios. Todas las congregaciones religiosas autorizadas por la Santa Sede quedaban comprendidas dentro del Concordato, y quedaban fuera de la aplicación de la ley de asociaciones de 1887. Cfr. CASTELLS, J.M., *Las órdenes religiosas...*, cit., p. 353.

¹⁸⁹ Vid. JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, cit., pp. 407-412.

¹⁹⁰ El Ministerio llegó a ofrecer que, si los prelados realizaban la reducción tal y como se pedía, el Gobierno procuraría la formación de una Ley de asociaciones que no causara a las que quedasen embarazo incompatible con su funcionamiento habitual, de tal modo que ni siquiera haría falta volver a pretender el arreglo sobre la interpretación de los artículos 29 y 30 del Concordato. Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 374.

Ante lo que Canalejas interpretó, quizá no falto de razón, como desplante por parte del Vaticano, adoptó una postura de radicalismo anticlerical que encontró uno de sus puntos álgidos en la Real Orden de 30 de mayo de 1910¹⁹¹, obra del Conde de Sagasta, Ministro de la Gobernación, según la cual se autorizaba a los gobernadores a aplicar aquella de 9 de abril de 1902 que conllevaba la disolución de todas aquellas comunidades no inscritas en el plazo que se había previsto, así como las establecidas después y las extranjeras tampoco sujetas al *modus vivendi*. Merry del Val advirtió a Ojeda, embajador ante la Santa Sede, que tal medida podía ser interpretada por “ciertos elementos”¹⁹² como un reto lanzado por el Gobierno y un deseo de precipitar las cosas.

¹⁹¹ Gaceta de Madrid de 31 de mayo de 1910, pp. 430-431. En su preámbulo se establecía: “Pública es la discrepancia que, a raíz del Real Decreto de 19 de septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno Madrid y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Órdenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1º del artículo 2º de la misma. Estimó útil la Potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real Orden de 9 de abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular o monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno presentarían su solicitud de inscripción, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido o no las Órdenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad o administración, que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante, se atenderían a las disposiciones de la ley de 30 de junio de 1887 y a las facultades que la misma concede a la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuentan entre sus miembros o reciban temporal o permanentemente a súbditos extranjeros se cumpliera con el rigor que estaba mandado y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las inspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Órdenes y Congregaciones religiosas y su sujeción normas, conforme a su naturaleza y a las prerrogativas del Poder público. Mas entre tanto que a ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real Orden de 9 de abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye a la autoridad civil”.

La nueva norma constaba de tres artículos. En el primero, se disponía que “si alguna asociaciones religiosa de las fundadas o establecidas antes del 9 de abril de 1902 no hubiera cumplido con los requisitos de la Real Orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5º de la regla 1ª de la misma, por carecer tales asociaciones, conforme a la letra de la mencionada Soberana disposición, de existencia legal”. El segundo establecía que “puesto que la Regla 2º de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2º del Real Decreto de 19 de septiembre de 1901 a las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose a las disposiciones de la Ley de 1887 y a las facultades que la misma concede a la Autoridad gubernativa hará V.S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas o establecidas con posterioridad al 9 de abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las atribuciones que le incumben”. Finalmente, en su artículo tercero y último se aludía al similar tratamiento que habrían de recibir las “Asociaciones que cuentan entre sus miembros o reciban temporal o permanentemente a súbditos extranjeros”, en virtud de la aplicación del artículo 3º del Real Decreto de 19 de septiembre de 1901.

¹⁹² Andrés Gallego supone, en lógica deducción, que el secretario de Estado se refería a los medios tradicionalistas y eclesiásticos españoles, que habían experimentado un creciente malestar ante los proyectos real o aparentemente anticlericales del Gobierno. Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 377.

Entre las medidas anticlericales adoptadas, cabe mencionar la Real Orden a la que ya se ha hecho referencia sobre ejercicio de cultos disidentes. Como ya es sabido, el artículo 11 de la Constitución entonces vigente ratificaba la confesionalidad católica del Estado, pero también sancionaba la libertad para la práctica de otros cultos siempre y cuando éstos no mostraran “signos externos”, de tal forma que la nueva Orden suponía una velada reforma de hecho del texto constitucional, una reforma que ampliaría más aún el régimen de tolerancia. Se consideraban autorizados los “letreros, banderas, emblemas, carteles” de confesiones acatólicas, porque no se creía adecuada la interpretación que del artículo 11 ofrecía la Circular de 23 de octubre de 1876, al juzgar como manifestación pública “todo acto ejecutado sobre la vía pública o en los muros exteriores del templo y del cementerio”. Se alegó que en tal materia, privativa del Estado, no era necesaria la consulta a Roma por no tratarse de materia conexas a las leyes concordatarias¹⁹³. Pero la reacción de las extremas derechas no tardó en darse a conocer, y el episcopado, alto clero, las juntas de Acción Católica y diversas iniciativas similares mostraron su total oposición¹⁹⁴.

El 24 de junio de 1910, en intervención realizada en Consejo de Ministros bajo la presidencia del Rey, que más adelante, en síntesis, sería facilitado a la prensa, Canalejas mostró su faceta más abiertamente anticlerical signo a la vez de una notable entereza —un arranque de

¹⁹³ Sí era obligada la consulta, sin embargo, en virtud del tenor literal del artículo 45 del Concordato vigente: “En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y Su Majestad católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente” (IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2001, p. 112). Ojeda insistió en que el contenido de la Orden, y en concreto la derogación de la Circular de 1876, era “potestativa del Gobierno, a quien compete únicamente la interpretación y la aplicación de las leyes constitucionales y no podía por consiguiente ser objeto de negociación con el Vaticano ni sospechársela de hostilidad hacia la Santa Sede” (ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 377).

¹⁹⁴ El Vaticano no tuvo tiempo de emitir nota formal de protesta, como era su intención. Señala Javierre que “la cuestión en sí no resultaba infantil: Canalejas violaba el concordato no por un motivo de envergadura, sino para autorizar a los templos protestantes e israelitas la utilización de «signos exteriores», es decir, inscripciones, insignias, emblemas, anuncios, programas. Era una baza astutamente calculada. De un lado, la nimiedad de las concesiones a favor de los grupos religiosos disidentes haría aparecer exagerada la oposición vaticana «en pleno siglo XX», como dijo Canalejas a un periodista francés. Pero, en el fondo, la medida suponía doble ataque a principios fundamentales en los que el Vaticano no podría transigir: primero, el gobierno resolvía por su cuenta y sin previo acuerdo con la Santa Sede un asunto concordado [...]. Segundo aspecto del ataque: los disidentes en la España de primeros de siglo constituían una minoría insignificante, compuesta casi por completo de ingleses y alemanes. Canalejas buscó en su decreto el *valor simbólico*. Ninguna necesidad urgente del país iba a resolverse con esta medida. Sencillamente, era una agresión, un desafío al Vaticano. En todo caso, una concesión al anarquismo de la extrema izquierda del parlamento español: a estas alturas Canalejas, creo yo, les teme ya y sabe que serán implacables con él, más implacables que los clericales e integristas de la extrema derecha” (JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, cit., p. 413).

sinceridad reprimida, tal vez—. Afirmó que “sólo por preexistirle un *modus vivendi* se había allanado a negociar con Roma sobre determinadas materias; que en otras, ejercitaba la competencia del Poder público, para decidir las sin más; que su política no estaba sujeta sino a la voluntad de las Cámaras y a la confianza de la Corona; que no llegaría por su gusto a la ruptura con Roma; que aplicaría la ley a quienes amenazasen con la violencia; que ningún gobernante sería capaz de derogar la Real Orden de signos exteriores, por responder a «sentimientos del espíritu moderno de España, en el concierto de las naciones civilizadas y libres»; que, en fin, iría «prudente, pero progresivamente, a la realización del programa del Partido Liberal»¹⁹⁵.

El 30 de junio autorizó la presentación al parlamento de un proyecto de ley para la supresión de la obligatoriedad del juramento sobre la Biblia en los formularios oficiales¹⁹⁶. Permitió, además, manifestaciones anticlericales en toda España que le diesen un punto de apoyo para proseguir con su política religiosa y, ante una nota más de la Curia romana, con caracteres de ultimátum¹⁹⁷, acordó, el mismo día 30, retirar *sine die* del Vaticano a Ojeda.

Quizá instigado por la revolución portuguesa que culminó con el derrocamiento del rey Manuel II y una de sus inmediatas previsibles consecuencias —la búsqueda de refugio de las órdenes religiosas portuguesas en España—, el 6 de octubre de 1910 presentó el Gobierno ante las Cortes el proyecto de Ley del Candado, que pretendía frenar el establecimiento de

¹⁹⁵ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 173. Esta actitud se prolongaría, y llegaría a afirmar, en una entrevista en la revista *La Época*: “Necesito buscar una persona de mi confianza para entenderme secretamente con el Vaticano... Yo tengo pruebas de la mala fe y de la ignorancia con que el Papa ha procedido respecto a España. En cuanto encuentre esa persona expondré al Vaticano lo que me propongo hacer y hasta dónde puedo y quiero ir”. Más adelante, en el hipotético caso de que el rey le retirase la confianza: “la batalla desde la oposición sería muy ruda. Buscaría para que me ayudasen a los radicales franceses, a judíos, protestantes..., a cuantos se hallasen dispuestos a llevar a cabo campaña anticlerical. Provocaré una gran campaña de agitación en España y Europa. José Canalejas se basta para dar la batalla y destruir al clericalismo y al vaticanismo en España, desde el gobierno o desde la oposición, como quiera el Rey” (JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, cit., p. 423). El autor opina que no fueron más que muestras de irritación temporal, quizá ante la serenidad con que Roma afrontaba la campaña, pero en cualquier caso impropios del carácter del político madrileño.

¹⁹⁶ Gaceta de Madrid de 25 de noviembre de 1910, p. 449. El texto de la norma era el siguiente: “Artículo único. En todos los casos en que las leyes exijan la prestación de juramento a excepción de la jura de banderas del Ejército, sometida a las Ordenanzas del mismo, podrá el requerido, si aquella no es conforme a su conciencia, prometer por su honor. Esta promesa surtirá los mismos efectos que el juramento” (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1910, p. 787).

¹⁹⁷ Puede consultarse el texto íntegro de la nota en JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, cit., pp. 418-419.

nuevas órdenes religiosas en la península. Dos días después afirmó Canalejas ante el Congreso:

“[...] Monjes que no tenían asilo en otra parte, a España llegaron, bien se dedicaran a la contemplación mística del Altísimo y a las oraciones fervorosas, bien traficaran en la *Chartreuse* o el *Benedictino* o cualquier otro licor aromático, esencia divina o esencia alcohólica (*Risas*); conexiones del ideal o consorcios del interés, todo fue lo mismo. Y España ha recibido aquí lo que no podía prosperar allá.

[...]

No puedo, no debo sustraer por mucho tiempo al Parlamento la noticia de lo que dije y de lo que hice, y por qué lo que dije no fue aceptado, y por qué lo que hice fue motivo de censura. Tengo al par que adoptar aquellas resoluciones que estimo necesarias, y por eso dije en la Alta Cámara y repito aquí, que para mí la ley llamada del Candado es una obligación de Gobierno inexcusable, y a esa ley está adscrita mi vida ministerial, y yo no sabría gobernar si esa ley no prosperase; y quien quiera acumular dificultades en mi camino, quien pretenda suscitar obstáculos que me arrollen o detengan, que se oponga al paso de la ley”¹⁹⁸.

El 26 del mismo mes el Senado comenzó a debatir el proyecto¹⁹⁹, con la importante intervención del Barón de Sacro Lirio²⁰⁰. La Ley pretendía regresar a la que se conoce como “práctica de autorizaciones” del Ministerio de Gracia y Justicia, aunque esta vez no mediante reales órdenes, sino a través de Real Decreto que se publicaría obligatoriamente en la Gaceta²⁰¹. El texto legal constaba de un solo artículo:

¹⁹⁸ DSS/C, día 8 de octubre de 1910, p. 914.

¹⁹⁹ Sobre el proceso negociador de la ley puede consultarse, además de la mencionada obra de Javierre, el artículo de CÁRCEL ORTÍ, V., “Negociaciones hispano-vaticanas sobre «la ley del candado». Documentación diplomática esencial de 1911 a 1913”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 77 (2004), pp. 309-480. El artículo contiene, como buena parte de las obras de su autor, unos interesantísimos apéndices diplomáticos y legislativos.

²⁰⁰ El barón de Sacro Lirio propuso una enmienda que se agregó al artículo único de la Ley, y que disponía que si en el plazo de dos años no se publicaba la nueva Ley de Asociaciones, quedaría sin efecto la nueva norma. Su eficacia quedaba, de tal modo, visiblemente reducida. Diría el Conde de Romanones que “se aprobó la ley llamada «del candado», mas los esfuerzos realizados por Canalejas para conseguirlo resultaron, a la postre y en realidad, estériles, porque, puesto en el camino de hallar una fórmula de conciliación con Roma, tuvo la debilidad de admitir una enmienda, al parecer sencilla, pero que destruía por completo la eficacia del proyecto, que a tanto equivalía establecer, y era éste el contenido de la enmienda, que la ley perdería su vigencia si, pasados dos años, no se aprobaba una nueva ley de Asociaciones. ¡Dos años, en España y en aquellos tiempos!...” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 282). Al respecto, opina Andrés Gallego que “en rigor, el compromiso significaba poco si el Gabinete tenía la intención de publicar esta nueva ley. No había por qué pensar que tardase dos años, ni que la nueva norma pusiera menos impedimentos que la del candado para autorizar nuevos establecimientos de regulares. La enmienda (y la ulterior conformidad de los sectores eclesiásticos más significados) sólo tiene sentido pleno de haber abandonado el Ministerio sus viejas intenciones” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración...”, cit., p. 458).

²⁰¹ Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El control estatal...*, cit., p. 55. Prosigue el autor con una interesante apreciación: “La práctica de las autorizaciones quedó obsoleta desde el momento en que, como vimos, los institutos religiosos pueden adquirir personalidad jurídica con su sola inscripción en el Registro de los Gobiernos provinciales, tal como dispone la Real Orden de 1902”.

“Mientras no se dicte una nueva ley regulando el ejercicio del derecho de Asociación, los gobernadores denegarán la admisión de los documentos requeridos por el artículo 4º de la ley de 30 de junio de 1887 para el establecimiento de nuevas Asociaciones pertenecientes a Órdenes y Congregaciones religiosas, si los interesados no hubieren obtenido, al efecto, autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, consignada en Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros”.

En muy pocas sesiones encontró su aprobación²⁰². Sobresalieron los discursos del Obispo de Jaca, López Peláez —intransigente—, y el del de Madrid-Alcalá, Salvador y Barrera —conciliador—²⁰³. La medida reunía menos dosis de anticlericalismo real de lo que parecía revestir a primera vista, pues en realidad casi todas las órdenes religiosas tenían ya sede en España, pero de nuevo la reacción católica fue impresionante²⁰⁴.

A comienzos de 1911, Moret instó al Gobierno Canalejas para que siguiera adelante con su programa de medidas de índole religiosa abiertamente anticlericales, y en concreto, de tres de ellas: la secularización de cementerios, la neutralidad de la enseñanza y la ley de asociaciones. El proyecto de ley de asociaciones se presentó a Cortes el 8 de mayo, previa formación de una Comisión dictaminadora presidida por Santiago Alba, Ministro de Instrucción Pública²⁰⁵. El resultado fue un proyecto de ley que, si bien era menos intransigente que el de 1906, volvía a contener, como aquél, en sus disposiciones adicionales y transitorias, medidas restrictivas relativas a las órdenes y congregaciones religiosas.

²⁰² *Gaceta de Madrid* de 28 de diciembre de 1910, pp. 718.

²⁰³ Cfr. ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 393.

²⁰⁴ “La campaña de los medios católicos contra el proyecto de ley duró todo el verano de 1910. se distinguieron especialmente los diarios integristas *El Siglo Futuro*, *El Correo Catalán*, *La Voz de Valencia* y *El Diario de Navarra*. Se celebraron a lo largo y a lo ancho de la geografía hispana numerosos mítines y conferencias. Como demostración de desagrado, se dirigieron numerosas exposiciones al Gobierno. Las Damas de la Unión del Sagrado Corazón de Jesús constituyeron una Junta de defensa, con la que realizaron una tenaz campaña. La vehemencia de los ataques alcanzó tal volumen, que el propio obispo de Madrid-Alcalá levantaría su voz: «con toda la fuerza de nuestro espíritu, protesto contra semejantes ofensas al jefe de Gobierno» (CASTELLS, J.Mª, *Las asociaciones religiosas...*, cit., p. 360).

²⁰⁵ Para el mejor conocimiento de este importante político, puede consultarse la obra de GARCÍA VENERO, M., *Santiago Alba, monárquico de razón*, Madrid, 1963. Alba —identificado con las directrices de la Institución Libre de Enseñanza—, llevó a cabo un plan educativo basado en la secularización de la enseñanza, contra la voluntad y el deseo del episcopado español, que intuía lo que podía convertirse en una causa más de confrontación entre la Iglesia y el gobierno liberal. No obstante, las medidas comenzaron a aplicarse, y para la supresión del catecismo en las escuelas se usó la Real Orden de 1881 sobre la libertad de cátedra, que se interpretó como extensiva al caso del maestro. En este mismo sentido secularizador de la enseñanza, los párrocos fueron privados del derecho, con frecuencia no ejercido, a supervisar la enseñanza religiosa y moral en las escuelas privadas.

En las primeras se declaraban exceptuadas de las prescripciones de la Ley los conventos y casas establecidas antes del 27 de diciembre de 1910, y que pertenecieran a las órdenes religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, Misiones franciscanas para Marruecos y Tierra Santa e Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones de África, en cuanto a los institutos masculinos. Por lo que se refería a los femeninos, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y los establecidos con arreglo al artículo 30 del Concordato de 1851. La disposición transitoria señalaba que todas las asociaciones existentes y no comprendidas en la anterior disposición quedaban sometidas a los preceptos de la Ley, y debían ser inscritas en el plazo improrrogable de seis meses a partir de su promulgación, bajo pena de suspensión inmediata por los gobernadores civiles, que darían cuenta a la autoridad judicial competente con vistas a la disolución²⁰⁶.

Las habituales protestas, de uno u otro cariz, por parte de sectores clericales no tardaron en aparecer. Y mientras, la Comisión no acababa de ultimar su opinión, lo cual añadía un motivo más de incertidumbre, sobre todo si se toma en consideración que de la aprobación de la nueva ley dependía la vida de la Ley del Candado, en virtud de la conocida enmienda del Barón del Sacro Lirio. Lo que sí resaltaba a ojos de muchos diputados de izquierdas es que el retraso en la discusión del texto definitivo de la ley entrañaba el riesgo de que, en el momento de su hipotética aprobación, estuvieran ya presentes en España todas las congregaciones religiosas existentes en el momento.

El 28 de junio, finalmente, quedó sobre la mesa del Congreso el dictamen de la Comisión, listo para ser discutido, pero fue esta vez el período de vacaciones parlamentarias lo que produjo un nuevo retraso. La muerte de Canalejas, a la que se hará alusión más adelante, relegó al olvido el proyecto de ley, que fue diluyéndose en los años siguientes ante el advenimiento de conflictos de otra índole y que requerían soluciones de mucha más urgencia.

Como fin de este apartado, cabe hacer alusión al Congreso Eucarístico Internacional que se celebró en Madrid en del 25 al 28 de junio de 1911, y que comenzó suponiendo un motivo de inquietud para Canalejas —que no podía oponerse pero tampoco impedir el acontecer de dicho evento, donde se evidenciarían muestras de religiosidad popular y de adhesión a la

²⁰⁶ Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., p. 366.

Iglesia Católica²⁰⁷—, para terminar convirtiéndose en motivo de reflexión, que le hizo replantearse determinadas posturas en su política de anticlericalismo. Escribe Fernández Almagro que “aquello que pensaba Canalejas, en plena representación de su desairado papel, era, probablemente, que las resistencias allí patentizadas [...] le exigían un esfuerzo y un convencimiento superiores, por lo visto, a los que él poseía. Y a juzgar por su resignación, debió de considerar Canalejas que la política anticlerical de que era vocero y agente no valía el precio que, dimitiendo, le costase a las otras soluciones de su programa. Porque, de dar la batalla, habría tenido que abandonar el campo, y así prefirió bordear con su condescendencia el instante difícil, aunque no pudiera evitar profundísima desgarradura en su crédito de política liberal”²⁰⁸.

6.3. Muerte de Canalejas y fin del Gobierno.

Durante este segundo Gobierno Canalejas fueron dictadas otras muchas leyes²⁰⁹, hasta la muerte del propio presidente, en el atentado perpetrado por el anarquista Manuel Pardinás el 12 de noviembre de 1912. Las reformas parecieron ser el *leit motiv* de la conducta del político madrileño.

No deja de ser anecdótico que fuera precisamente durante su presidencia cuando hiciera su aparición en la vida política española el partido llamado precisamente así, Reformista, fundado por Melquíades Álvarez²¹⁰. El nuevo partido se separaba, titubeante, de la Conjunción Republicano-Socialista, sin llegar a decantarse, en cualquier caso, por la opción monárquica, sino más bien mediante el desplazamiento de su confianza del procedimiento

²⁰⁷ Canalejas evitó que el rey presidiera la sesión inaugural en San Francisco el Grande, pero no la de clausura, el día 28, a la que Alfonso XIII acudió desde La Granja para pronunciar un sentido discurso de adhesión filial al Romano Pontífice.

²⁰⁸ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 184 y 185.

²⁰⁹ A título ejemplificativo: creación de Cabildos insulares en Canarias (*Gaceta de Madrid* de 14 de octubre de 1912, pp. 106-112); Ley de prohibición del trabajo industrial nocturno para las mujeres en talleres y fábricas (*Ibidem*, 12 de julio de 1912, p. 94); Ley de Casas Baratas (*Ibidem*, 13 de junio de 1911, pp. 755-758); Ley de reforma de los Tribunales industriales (*Ibidem*, 23 de julio de 1912, pp. 170-174)...

²¹⁰ Sobre la figura de Melquíades Álvarez, vid. GARCÍA VENERO, M., *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, Madrid, 1954.

revolucionario al meramente evolutivo²¹¹. Surgieron también conflictos de carácter diverso, como el ferroviario en otoño de ese mismo año, donde el Partido Socialista mostró su poder efectivo al intentar convertir una inicial huelga ferroviaria catalana en huelga general, acordada para el 9 de octubre.

Con el imprevisto fin de la vida de Canalejas acabó también una época en la que, con los matices que impone la vida de cualquier gabinete, reinó cierta estabilidad política, valor que estimo positivo en sí mismo, previa abstracción de las medidas materiales concretas que pudieron adoptarse. El radicalismo religioso anunciado por Canalejas no había sido tanto, y en opinión del diputado Salvador Canals, de orientación maurista, “no había hecho casi nada; una autorización a un pequeño número de capillas evangélicas de mostrar en su fachada lo que son; una ley temporal, dando, respecto al establecimiento de nuevas casas religiosas, las reglas que el Vaticano había convenido en 1904 con un gobierno conservador; la entrega a la Cámara de Diputados de un proyecto de ley de asociación, que ha quedado en eso. Ha ciertamente enfadado a la Santa Sede, al proceder autoritariamente en estos casos y cometer deplorables incidentes diplomáticos, pero en contra ha vivido en las mejores relaciones con los prelados”²¹².

No obstante, interesa más, según palabras inspiradísimas de Fernández Almagro, la proyección de futuro de la inesperada interrupción del gobierno largo de Canalejas: “no sabemos si el rey, presidiendo el imponente entierro —desde el Congreso al Panteón de Hombres Ilustres— se daría cuenta de que la bala de Pardinás prolongaba su trayectoria histórica hasta dar en el corazón de las instituciones”²¹³.

²¹¹ “Destruiremos —afirmaba Melquíades Álvarez— los privilegios de los institutos monacales, impediremos la injerencia de la Iglesia en el Estado... [con el] matrimonio civil, secularización de los cementerios, escuela neutra, libertad de cultos, y después, con la supresión del presupuesto de culto y clero, ... separación de la Iglesia y del Estado”. A cambio impulsaría “la cultura como base fundamental de nuestra obra política”, que habría de implantar al fin “necesariamente una República socialista específica”, no marxista ni colectivista, sino, al parecer, fundada sobre la nacionalización de los ferrocarriles y de las minas, el fomento de cooperativas, la previsión social y profundas reformas fiscales, en régimen descentralizador. Cfr. ANDRÉS GALLEGU, J., *La política religiosa...*, cit., p. 408.

²¹² En *Le Correspondant*. Cit. en CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit. p. 369.

²¹³ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 210.

7. Romanones, presidente del Consejo (1912-1913).

7.1. Perfil del Conde de Romanones. La falta de cohesión interna del Partido Liberal (García Prieto-Romanones) y la gestación del grupo “idóneo”.

Tras la muerte de Canalejas, el Partido Liberal se encontró en la encrucijada de decidir quién sería su nuevo líder. Puesto que los nombres de Montero Ríos y de Moret sonaban a política del pasado, el problema sucesorio quedaba replanteado en términos de dilema entre García Prieto y el Conde de Romanones. Este último supo hacerse valer no sin grandes dotes de astucia y de hábil visión política. Al hablar de su carácter y del juicio que merecía para sus contemporáneos, los autores que a él se refieren suelen destacar su despierta inteligencia y su sed de ambición, factores que le dotaban de recursos que otros políticos no tenían a su alcance²¹⁴. Por lo demás, no debería resultar difícil formarse un concepto siquiera apriorístico del talante del político madrileño a la luz de las numerosas citas de su propia autobiografía usadas en este trabajo²¹⁵.

Álvaro de Figueroa, Conde de Romanones, asumió la presidencia del Consejo el 14 de noviembre de 1912²¹⁶, una vez obtenida la confianza del Rey y después de un brevísimo gobierno interino de García Prieto de dos días de duración. La prematura muerte de Canalejas ya provocaba los primeros efectos, y el Partido Liberal Fusionista quedaba dividido entre los romanonistas y los garciaprietistas. Cuando el nuevo jefe de Gabinete otorgó a García Prieto la cartera de Estado, nadie parecía intuir aún las consecuencias de tan sutil maniobra política.

²¹⁴ Según Andrés Gallego, el Conde “pertenecía a esa clase de los políticos de maniobra, en que tan abundante fue la Restauración. Pertenecía a una familia linajuda y rica, que no sólo le dio los medios para dedicarse a la política, sino que le facilitó la formación de un cacicato en Guadalajara. Comenzó con Sagasta y heredó los aspectos más superficiales de su estilo (la política de dilaciones y la entera supeditación del programa al deseo de seguir gobernando). No sólo cronológicamente, inaugura la disolución del Partido Liberal, tras la muerte de Canalejas. Pero fue hombre clarividente en no pocos aspectos de los problemas posteriores de España, que trató en sus escritos y discursos” (ANDRÉS GALLEGO, “La Restauración”..., cit., p. 461). Para Ortega, Romanones fue “acaso el más inteligente de nuestros políticos” (ORTEGA Y GASSET, J., *La España...*, cit., p. 77).

²¹⁵ Sin perjuicio de las citas restantes, resulta especialmente ilustrativa la siguiente, anotada justo después de aceptar la presidencia del Gobierno: “No extrañe al curioso lector mi satisfacción personal. Dichoso él si no ha sentido nunca la ambición del mando. *Beatus ille*. Pues aquel que no ha sentido nunca esta ambición, ignora que en ella el mando es lo de menos y la ambición es lo de más. Al cazador de pura sangre le seducen las perdices más cuando las abate volando que cuando se las presentan en el plato. La fuerza está en la ambición, y yo tenía la juvenil ambición de colocarme a la cabeza de un Gobierno liberal” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 312).

²¹⁶ García Prieto, en Estado; Arias de Miranda, en Gracia y Justicia; Luque, en Guerra; Pidal, en Marina; Navarro-Reverter, en Hacienda; Barroso, en Gobernación; Alba, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Villanueva, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

Así pues, el día 30 de diciembre, en vísperas de la disolución del gabinete, convocó Romanones a todos los ministros y exministros para solicitarles su adhesión, en una reunión conjunta. Conviene tener en cuenta que, aprobados los presupuestos y finalizado el año político, las posibilidades eran múltiples, y el Rey podía llamar a los conservadores al poder, o bien mantener un Gobierno liberal con un líder diferente. Fue precisamente en tal contexto cuando todos los notables del partido fundado por Sagasta otorgaron al Conde de Romanones su confianza plena, quizá precavidos ante la alternativa que les fuera planteada:

“Comenzó la reunión con unas breves palabras mías planteando el tema. «Señores —les dije—, en mis conversaciones en Mudela con el Monarca le manifesté mi propósito de plantear la crisis total si no me sentía apoyado, y de un modo decidido, por nuestro partido, que ustedes en primer término representan. Con toda precisión apreció que como la mayoría en el Parlamento se había manifestado unida y como en el Parlamento tampoco habían surgido debates que pudieran servirle de orientación para un cambio de política, si yo le presentaba la crisis, me ratificaría de un modo terminante su confianza. Yo le repliqué que no le podía dar una contestación definitiva antes de conocer la opinión de los aquí reunidos. El problema a resolver si bien sencillo, se contiene en este dilema: o la confianza plena de ustedes, o el Poder para los conservadores»²¹⁷.

El único factor que podía obstaculizar la permanencia del Conde al frente del Consejo de Ministros era el posible cambio de opinión del Rey tras el tradicional turno de consultas a que debía ser llamado, entre otros, Antonio Maura. Romanones optó entonces por la adopción de otra resolución de cuyas consecuencias quizá ni siquiera él fuera plenamente consciente: prescindió de las consultas. Esta decisión provocó una crisis interna en el seno del Partido Conservador, lo cual no debió de ser planificado como minucioso ardid político, aunque no parece demasiado temerario suponer que Romanones se hubiera valido de tal operación para, con coste mínimo, consolidarse en el poder durante el mayor tiempo posible.

En efecto, el sentimiento de humillación de Maura fue considerable al ver cómo se prescindía de él desde el mismo Palacio Real, y ni su tradicional altanería ni sus fluctuantes relaciones con la Corona iban precisamente a atemperar su ánimo. Maura desplazó su “implacable hostilidad” desde la figura de Moret hacia el Partido Liberal al completo, y renunció no sólo a la jefatura del Partido Conservador, sino incluso al acta de diputado. Asimismo, el día 1 de

²¹⁷ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 320. Es ilustrativo que, páginas antes, en la misma obra, afirmara: “el día 25 [de diciembre] subí a la tribuna para leer el decreto de suspensión de las sesiones; ningún otro suelen leer los jefes de Gobierno con mayor satisfacción, sobre todo después de sesiones duras y agitadas. Al saludar a los diputados que se despedían deseándoles felices Pascuas, les decía que en el nuevo año sería otro quien ocupara mi puesto, a pesar de que cada vez estaba yo más esperanzado de que esto no acaecería” (*Ibidem*, p. 317).

enero de 1913 publicó en *La Época* una controvertida nota en la que se desahogaba con más imprudencia de la disculpable a priori, y que concluía de la siguiente manera:

“Si la Corona juzga innecesaria, o inconveniente, o indiscreta, o más peligrosa que el *statu quo*, la rectificación, de manera que la política que ha prevalecido desde 1909 no quede proscrita del Gobierno a todo trance y para siempre, el Ministerio actual u otros que se formen con elementos análogos, deberán perdurar hasta tanto que se haya formado otro partido diferente del conservador actual, idóneo para turnar con ellos. Si la Corona decide aquella rectificación, sólo podrá hacerla eficaz para el bien público perseverando a todo trance, con unos u otros ministros, ateniéndose siempre a la rectificación misma hasta tanto que exista un partido (liberal, demócrata o como se apellide) idóneo para turnar en el Gobierno con la política que el actual partido conservador representa, única que él puede practicar”²¹⁸.

La reacción de Maura tuvo un efecto lógico y otra consecuencia que igualmente habría de causar cambios en el panorama político nacional. En primer lugar, la escisión de la conjunción republicano-socialista y la consiguiente apertura hacia el “posibilismo” de Melquiades Álvarez²¹⁹. La base de las izquierdas se ampliaba, y lo más curioso era que lo hacía con la aquiescencia, al menos tácita, de la Monarquía, que paradójicamente encontraba bases y apoyo en partidos republicanos. Fue la época en la que, de mano de Romanones,

²¹⁸ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 107. El autor considera que “se examine por donde se examine, la nota de Maura resulta inaceptable: inaceptable como actitud ante el Monarca, del que se exigía una determinación fuera de sus legítimas atribuciones constitucionales; inaceptable, sobre todo, por entrañar la convicción olímpica de un monopolio de la razón y de la verdad”. Más ponderada resulta la opinión de Andrés Gallego, que se pregunta “¿qué solución veía Maura en 1912 para decidirse por la más absoluta intransigencia? La investigación no ha dado, a mi juicio, respuesta adecuada. Pero es posible que Maura no viera ninguna. Cabe pensar que su negativa a turnar con el fusionismo histórico no fue una maniobra para romper el bipartidismo, sino para salirse él mismo del sistema, supuesto que el sistema podía subsistir sin él [...] A la altura en que el jefe conservador se veía y estaba en verdad situado, no debió ver el modo de asimilar la humillación sin evitar el desprestigio que conllevaba [...] Quiero decir que la interpretación de la nota cambia y se suaviza si llega a comprobarse que Maura sabía que el Partido Conservador seguiría, sin él —como siguió—, alternando con el Liberal. De ser así, el documento no pretendió, como suele afirmarse, poner en un brete a Alfonso XIII, para optar por un régimen de partido único o por el caos. Habría pretendido sencillamente decir que el político abandonaba el bipartidismo histórico” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración...”, cit., p. 461).

²¹⁹ Se hizo famoso el discurso pronunciado por Melquiades Álvarez en octubre de 1913 durante el transcurso de un banquete en el Hotel Palace de Madrid: “Aspiro a gobernar para que el poder público sirva de instrumento a las ideas, pero sin esperar jamás el Poder como una merced de la Corona [...] Hay en el partido reformista dos matices: uno representado por el señor Azcárate, que comprende a todos aquellos correligionarios que por su historia, por sus compromisos, jamás gobernarán con la monarquía; pero fuera de esto, no sólo colaborarán con entusiasmo a nuestra obra, sino que nos impulsan, en bien del país, a realizarla [...] Hay otro matiz del que, temporalmente, por efecto de las circunstancias, yo soy el verbo, y a nombre de este matiz, a nombre de esta fuerza, yo declaro ante el país: representamos en la política una fuerza que aún no se ha movido de su sitio, pero una fuerza que no vacila en declarar que para ella las formas de Gobierno son accidentales y transitorias; que por encima de las formas de Gobierno coloca y colocará siempre el progreso de la Patria, el afianzamiento de la Libertad, el imperio de la Democracia. Y si la monarquía no es obstáculo para el triunfo de estos ideales, nosotros gobernaremos con la monarquía, porque al hacerlo tenemos la convicción de servir en primer término la causa del Progreso y el interés supremo de la Nación [...]” (GARCÍA VENERO, M., *Melquiades Álvarez...*, cit., p. 291).

fueron pasando por Palacio figuras del republicanismo militante de la talla política e intelectual de Azcárate, Cossío o Cajal²²⁰.

Mientras tanto, los conservadores más afectos a Maura, como su hijo Gabriel o Ángel Ossorio y Gallardo (representante del partido en Huesca y Navarra), empezaban a organizarse en un movimiento aún meramente ideológico aunque con considerable potencial de actuación, en favor de Don Antonio, que mantenía una posición respecto al Gobierno donde la nota dominante solía ser, pese a todo, más el trato displicente que la manifiesta hostilidad. De tal modo nació el maurismo, que habría de entrar plenamente en el juego político durante la vigencia del posterior gabinete conservador de Dato²²¹.

7.2. Un gabinete marcado por la inestabilidad. Medidas normativas más relevantes.

No es difícil suponer que el gabinete Romanones, en este contexto, se caracterizara por el vaivén político²²², sobre todo aunque no exclusivamente debido a factores de propia mecánica interna del Partido Liberal y por cierto empeño del jefe de Gobierno por mantenerse aferrado

²²⁰ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 221.

²²¹ En cualquier caso, el Conde de Romanones ya hace alguna referencia al maurismo en esta época: “Creo que Maura no deseaba el Poder —llega a afirmar—, mas su hueste le acuciaba para conseguirlo, aunque fuera amenazando con actitudes heroicas” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 319). Más adelante, al referirse a las elecciones, dirá que en ellas se mantuvo “en perfecto acuerdo con los conservadores que seguían a don Eduardo Dato. No ciertamente con los más afectos a Maura, que continuaba estando irreductiblemente contra mí. En aquellas elecciones comenzó a dibujarse la disidencia conservadora. Dato no hacía nada por fomentarla, pero se dejaba querer” (*Ibidem*, p. 341).

²²² En España se respiraba un clima de desconfianza general y de desengaño ante la legalidad. El 12 de junio de 1913 se podía leer en *El Debate* un artículo, “La situación política. Crisis total”, cuyo autor opinaba que “no es que España no tenga pulso, como afirmó don Francisco Silvela, ni que ignore o renuncie al ejercicio de la ciudadanía, no. Es la convicción y la experiencia de la inutilidad de todo esfuerzo «legal». Porque es así que una oligarquía de liliputienses morales ha secuestrado los resortes todos de la vida pública, del Gobierno nacional, dejándonos a los que no formamos parte de ella, ni nos avenimos a ser sus lacayos, la ficción de que por los medios legales lo podemos todo y la realidad de que no podemos nada”. Ortega tampoco escatimó invectivas contra la nueva iniciativa: “Don Antonio Maura —escribió—, en medio de no pocos aciertos, cometió el error de «pronunciarse». Fue un «pronunciamiento» de levita. Creyó que existía una masa de españoles, la más importante en número y calidad, apartada de la vida pública por asco hacia los usos políticos. Presumió que esta «masa neutra», ardiendo en convicciones idénticas a las suyas, gustaba del rígido gesto autoritario, profesaba el más fervoroso y tradicional catolicismo y se deleitaba con la prosa churrigueresca de nuestro siglo XVII. Bastaba con dar el «grito» para que aquel torso de España despertase a la vida pública [...]. ¿Y los demás, los que no coincidían de antemano con él? ¡Ah!, esos no existían, y si existían, eran unos precitos. En vez de atraerlos, persuadirlos o corregirlos, lo urgente era excluirlos, eliminarlos, distanciarlos, trazando una mágica línea entre los buenos y los malos [...]. En su época culminante, don Antonio Maura no ha hecho el menor ademán para convencer al que no estuviese ya convencido” (ORTEGA Y GASSET, J., *La España...*, cit., p. 85).

al poder antes que por dar solución certera a la ingente cantidad de problemas que acuciaba al país²²³.

Las promesas políticas fueron vagas y poco comprometedoras. Así pues, al producirse la declaración ministerial el 31 de enero, no se ofreció en firme la derogación de la Ley de Jurisdicciones, “y se pasaba sobre ascuas por encima de la cuestión religiosa”. Se marcaban como objetivos “en lo económico: el robustecimiento y nivelación de la Hacienda del Estado, organización de las locales, reorganización de las contribuciones industrial y territorial; en lo social: creación del Ministerio de Trabajo, consagrado a preparar la legislación en materia de sindicatos obreros, contrato de trabajo individual y colectivo, arbitraje obligatorio, etc.; en lo judicial: reforma del procedimiento; en Instrucción Pública, desarrollo del amplio programa que inició Romanones, al regentar aquel departamento en 1901 [...]”²²⁴. Sin perjuicio de que entremos en esta última materia en el capítulo que corresponda, se observa cierta forma de merodeo dialéctico de que el Conde hacía gala en sus compromisos políticos²²⁵.

La Ley de Jurisdicciones no llegó a derogarse finalmente; el proyecto de ley que la tendría que haber derogado fue aprobado el 9 de junio de 1913 sólo por el Congreso. Más adelante se aludirá a la Ley de Mancomunidades, que supuso, como se verá, el principal factor que provocó la caída del gabinete.

7.3. Prudencia en las relaciones con la Santa Sede.

²²³ “En cuanto a Romanones, intentó desarrollar una política hábil. Sin programa —como Pabón recuerda, relatando una anécdota sabrosísima—, pero hábil. La anécdota consiste en que al conde le preguntaron cuál era su programa y él contestó que bastante programa tenía cada mañana con mantenerse en el poder un día más” (ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración” ..., cit., p. 461).

²²⁴ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, pp. 222 y 223.

²²⁵ Lo cierto es que el problema internacional de Marruecos también tuvo que ver en esta forma de enfocar la política interna. No se tratará aquí la cuestión marroquí, al igual que no se ha hecho referencia a ella en epígrafes anteriores, pero puede consultarse la abundante bibliografía que existe al respecto. Destacan los trabajos de Morales Lezcano: *El colonialismo hispanofrancés en Marruecos (1898-1927)*, Madrid, 1976; *España y el norte de África: el Protectorado de Marruecos, (1912-56)*, Madrid, 1986; *Historia de Marruecos: de los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual*, Madrid, 2006. También la monografía de Rosa de Madariaga, *España y el Rif: crónica de una historia casi olvidada*, Melilla, 2000; o la tesis doctoral aún inédita de Francisco Manuel Pastor Garrigues, *España y la apertura de la cuestión marroquí (1897-1904)*, defendida en la Universidad de Valencia el día 20 de septiembre de 2005, bajo la dirección de Morales Lezcano y Carnero Arbat.

Los proyectos secularizadores tan característicos del Partido Liberal, fruto de ese anticlericalismo decimonónico que halló su máximo exponente, a título quizá más testimonial que real, en la política de José Canalejas, siguieron adelante durante la presidencia de Romanones. Este, no obstante, en sus relaciones con la Iglesia Católica y quizá tras aprender de experiencias aún recientes, se mostró cauto frente a Roma y más concretamente frente a la jerarquía española, en cuyo seno se contaban numerosos clérigos y obispos carlistas e integristas.

Precisamente al estado del catolicismo social español hacía referencia un despacho que el Nuncio Ragonesi envió a Roma, en el que informaba de la situación y proponía posibles vías de actuación que pudieran dar algún resultado visible ante las medidas atentatorias contra la autoridad eclesiástica:

“[...] E qui non credo fuori di proposito ripetere ed ampliare quanto comunicai all’Em. V. Rma., col mio umile dispaccio nº 18 del 30 Aprile, sulle mie impressioni in ordine alla divisione dei cattolici spagnuoli.

Da quanto ho udito da personaggi di diversi partiti politici, e delle mie proprie osservazioni mi vado sempre piú persuadendo della urgente necessità di unire tutta le forze cattoliche nel campo religioso per porre freno alla rivoluzione descristianizante, e conservare i diritti della Chiesa. Poichè la sinistra composta di repubblicani e socialisti, è disgraziatamente assai potente, sia per la sua organizzazione, sia perchè formata di uomini d’azione, e soprattutto per l’appoggio che ha nella stampa radicale spagnuola e europea, che per timore o per simpatia riceve buona accoglienza nelle alte sfere del Governo.

Per contrarrestare tanto male non bastano questi partiti chiamati cattolici:

L’integrista che appena conta con due o tre deputati in *Las Cortes*, e di poca influenza politica, ma contribuisce molto a mantenere la divisione dei cattolici per il suo esclusivismo e per la guerra appassionata e alcune volte ingiusta contro il partito conservatore maurista.

Il jaimista esercita maggior influsso nella politica e nelle masse, e nulla piú desidera che la scomparsa del partito conservatore per abbattere piú facilmente la dinastia di Alfonso XIII.

L’indipendente o antiliberal accoglie nella sue file tutti i cittadini cattolici, benchè siano dinastici, a tal condizione che non appartengano ai cosi detti partiti turnantes, conservatore e liberale.

Sorge ora il gruppo dei propagandisti, giovani pieni di brio e di buona volontà, i quali se verranno animati dallo spirito di pace e di concordia cristiana, potranno essere eccellenti soldati della Religione e della Patria; altrimenti saranno nuovi fattori di divisione.

Esistono inoltre vari organismi di carattere cattolico-sociale composti di fedeli dei diversi partiti politici come le *Ligas Católicas*, *Centros de Defensa Social*, *Asociaciones Católicas-Obreras*, *Sindicatos*, *Asociaciones Católicas de padres de familias*, etc., etc., i quali funzionarono con zelo e attività sotto la alta direzione della *Junta Central de Acción Católica*, presiduta da Mons. Vescovo di Madrid, per disposizione dell’Emo. Primate Cardinal Aguirre.

Vero è che tale Giunta Centrale può migliorarsi specialmente determinando con maggior precisione le sue attribuzioni, ed io me ne occuperò colla dovuta prudenza e delicatezza. Ma non si può negare che Essa ha portato grandi vantaggi e proseguirà a portarli con l’attività, il prestigio e l’abnegazione dei suoi individui e segnatamente del Sig. Marqués de Comillas.

Speciale carattere di essa Giunta mi sembra la sommissione e devozione, che in tutti i suoi atti mostra verso i Prelati i quali, fatta qualche eccezione, si dimostrano contenti e pienamente soddisfatti.

La sullodata Giunta potrà essere un gran fattore di unificazione dei cattolici spagnuoli nel terreno sociale-religioso, se, migliorata come io spero, goderà del necessario prestigio.

Pero parte mia non lascio occasione per inculcare la necessità della concordia e già ho avuto l'opportunità d'indicare e colla dovuta circospezione a discreti personaggi, che in ultima analisi la colpa se non soggettiva al meno oggettiva del mali che affliggono la nazione spagnuola, è di coloro che invece di lavorare per la pacificazione degli animi, si affannano per la loro divisione.

E siccome ho veduto che in parte ne sono responsabili non pochi religiosi politicastri, ho creduto opportuno dar corso alla Circolare, che unisco, sopra le sapientissime Norme della S. Congregazione dei Regolari, precedute e seguite da alcune osservazioni, che spero Vra. Emza. non troverà fuori di posto”²²⁶.

La unidad de los católicos españoles había sido, era y seguiría siendo preocupación fundamental de muchos miembros destacados de la jerarquía eclesiástica y de personajes célebres del pensamiento o de la política católica. El Nuncio expresó en su despacho la esperanza en la Junta Central de Acción Católica, en confrontación con los numerosos grupos y diversas facciones que pugnaban entre sí por ser las abanderadas del pensamiento católico más ortodoxo, y demasiado a menudo opuestas al Partido Conservador de Maura. Al leer las

²²⁶ ASV SS 249 (1913) 26, ff. 265-267 (sin fecha). El 25 de abril, efectivamente, se envió una Circular de la Nunciatura Apostólica atinente a las observaciones acerca de la conducta y normas de comportamiento que deberían observar los miembros de las Congregaciones religiosas en España: “Habiéndoseme comunicado — comienza Ragonesi— por la Secretaría de Estado de Su Santidad ciertas Instrucciones de la S.C. de Regulares en España, a fin de proceder acordes y sin divergencia en puntos de tan capital importancia, me complazco en comunicarlas a V.S. para que, interponiendo el influjo de su autoridad, procure urgir con el mayor celo y eficacia entre los súbditos confiados a su paternal solicitud el fiel cumplimiento de cuanto en ellas se contiene: 1° Como los Religiosos deben merecer la confianza de todos los fieles, es necesario que no se interesen por ningún partido político, sino que estén y se muestren ajenos y superiores a todo partido. Los Superiores mayores de Órdenes y de Institutos Religiosos pondrán especial diligencia en que sus respectivos súbditos:

- a) Se abstengan de polémicas y disputas meramente políticas.
- b) No se ocupen de política en la dirección espiritual de las almas, ni en la predicación, y esto con tanto mayor motivo cuanto que en tal concepto han tenido lugar no pocos abusos.
- c) No fomenten los choques o disensiones interiores causadas por pasiones políticas.

2° Los Superiores deberán tener presente que algunos Religiosos, aun insignes, pero de diversas tendencias políticas, dando consejos frecuentemente contradictorios a católicos eminentes, causan daño y confusión en la orientación político-religiosa de España.

3° Procuren los Superiores mayores que en las Revistas ascéticas, tan numerosas en España, no se aluda a personajes políticos, ni se trate de asuntos políticos, de tal suerte que leídos por los adversarios, y tal vez hasta en las Cámaras, puedan suscitar odios contra los Religiosos y promover contra ellos medidas de rigor.

4° En la Sociología vean la manera de refrenar los ardores de aquellos que quisieran imitar a los célebres abates democráticos de Francia y de Bélgica, tanto más cuanto que el prurito de introducir en España todo lo que viene del extranjero es cosa muy peligrosa, como ya se advirtió en carta de la Secretaría de Estado al Obispo de Madrid.

5° Vigilen el *bizkaitarrismo* de algunos Religiosos vascongados, los cuales, con esa actitud separatista, no sólo pierden el espíritu de la Orden, sino que se hacen odiosos al Gobierno y a la Nación. Conviene que vigilen también el *catalanismo*, aun cuando en este último parece notarse menos falta de prudencia y moderación.

Hasta aquí las Instrucciones, cuya aplicación se fía al celo y vigilancia de V.S., esperando que además de comunicárselas, hará lo posible porque todos sus súbditos las observen, ateniéndose, no sólo a la letra, sino, aun más, al espíritu que las informa, y rechazando en la inteligencia de las mismas toda interpretación apasionada o tendenciosa con aquella franca y leal fidelidad que caracteriza a los hijos sumisos de la Santa Sede. De esta suerte cooperarán todos los Religiosos a mantenerse unidos con una sola norma de sano criterio, y serán lazos de unión para cuantos les rodean, procediendo todos con unánime esfuerzo al mayor triunfo de nuestra santa fe en esta católica nación española [...]”.

líneas de Ragonesi, parece bastante obvia su manera de pensar a este último respecto, pues la fracción política del líder mallorquín, aunque inmersa en muchos de los postulados del liberalismo, era la opción más viable a la hora de influir y participar directa y fructíferamente en la vida política española.

En un primer momento pudo apreciarse un conato de política religiosa anticlerical, manifestada en una Real Orden del ministerio de la Guerra dispensando a los soldados no católicos de la asistencia a Misa²²⁷ y en un indulto concedido en el santo del rey a los que hubieran sufrido condena por delitos de imprenta²²⁸. Fermín Calbetón, “liberal de buena cepa y católico de verdad, como buen guipuzcoano”, tal y como lo califica el Conde de Romanones²²⁹, fue designado Embajador de España ante la Santa Sede, y monseñor Ragonesi, como se ha dicho, desempeñó sus funciones de Nuncio Apostólico de Su Santidad.

Respecto a la cuestión de las asociaciones religiosas, el Gobierno parecía haber conseguido, después de negociaciones con la Santa Sede, que ésta accediese a prorrogar por dos años más los efectos de la Ley del Candado. O al menos eso fue lo que manifestó Romanones a la prensa en enero de 1913, pues pocos días más tarde, medios autorizados del Vaticano desmintieron tal información. Para evitar, precisamente, esa prórroga, la Santa Sede, a petición del Gobierno de Madrid y previas formales negociaciones, había acordado que durante un período de dos años no pudiera fundarse en España ningún establecimiento religioso, sin previa autorización del propio Vaticano²³⁰. El matiz no era baladí²³¹.

Con la salvedad de la Real Orden de 27 de junio de 1913 referente al matrimonio civil, que será estudiada en el tercer capítulo del presente trabajo, fue en materia educativa donde Romanones se mostró más abiertamente secularizador. Los nombramientos de Antonio López Muñoz, simpatizante de la Institución Libre de Enseñanza, como Ministro de Instrucción

²²⁷ Gaceta de Madrid de 29 de enero de 1913, pp. 237 y 238.

²²⁸ *Ibidem*, 25 de enero de 1913, p. 198.

²²⁹ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 339.

²³⁰ Cfr. CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas...*, cit., pp. 369-371; cfr. JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, cit., p. 429.

²³¹ Sobre las negociaciones diplomáticas entre el Estado español y la Santa Sede puede consultarse el artículo de CÁRCEL ORTÍ, V., “Negociaciones hispano-vaticanas...”, cit., pp. 309-480.

Pública; y de Rafael Altamira²³², perteneciente a la misma institución, como Director General de Primera Enseñanza, suponían un desafío a la Santa Sede y a la jerarquía española. Las primeras declaraciones de Romanones en materia educativa no dejaban lugar a dudas sobre su carácter anticlerical y secularizador, continuista con la política anterior: el 31 de enero de 1913 anunció la compatibilidad de la asistencia de niños de padres no católicos a las escuelas públicas sin obligación de recibir enseñanza religiosa, entre otras medidas²³³. Es necesario recordar, en este punto, que España seguía siendo un Estado confesional.

En palabras del propio Conde, en sus memorias:

“En mala hora se me ocurrió meterme en la empresa de dictar una disposición, al parecer sencilla, sobre la enseñanza del Catecismo en las escuelas, disponiendo que no tuviera carácter obligatorio para los hijos de aquellos que, por no pertenecer a la religión católica, creyeran que sus hijos debían estar exentos de recibirla. Pocos asuntos durante mis etapas de Gobierno me han proporcionado mayores disgustos. Fue una equivocación notoria la mía, de la cual no tardé en estar profundamente arrepentido. Creí que con ello se daba una nota liberal que debiera haber sido recogida con agradecimiento por las izquierdas, y el resultado fue que éstas no lo apreciaron y que las derechas, en cambio, aprovecharon la ocasión para desencadenar contra mí una violenta campaña. Para cerciorarse de lo injusto de los ataques, basta recordar el hecho de que, publicado el decreto tras de una lucha muy grande, apenas se dio el caso de ningún padre de familia que pidiera que su hijo quedara exento de la enseñanza religiosa. Es decir, que aquella disposición, como yo había previsto, no era lo dañosa que se suponía”²³⁴.

La reacción católica en contra de estos anuncios, ciertamente provocadores, no tardó en producirse, y además de manera masiva, en forma de manifestaciones, protestas e incluso la creación de Juntas de Defensa del Catecismo. Romanones, el 25 de enero de 1913, se ratificó en la exención de las clases de religión de las escuelas públicas para los padres que así lo solicitaran, pero con una particularidad: el Real Decreto que la determinase sería conocido por el Papa antes de su publicación en la Gaceta.

Altamira, no obstante, dio un nuevo paso secularizador, y el 5 de marzo de 1913 llevó al Consejo de Instrucción Pública una consulta sobre la supresión del catecismo en las escuelas, por estimar que no estaba conforme con el espíritu de la Constitución. Esta nueva medida dio lugar a las esperables reacciones de tradicionales e innovadores: un grupo de catedráticos y

²³² Acerca de Rafael Altamira, es de obligada consulta la obra de RAMOS, V., *Rafael Altamira*, Madrid, 1968. A los efectos que nos interesan, sobre su paso por la Dirección General de Primera Enseñanza, vid. pp. 157-175.

²³³ Cfr. MARTÍ GILBERT, F., *Política religiosa...*, cit., p. 126.

²³⁴ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 340.

profesores de toda España publicó el 17 de marzo un manifiesto en el que se proclamaba su apoyo al ministro; y, paralelamente, numerosos grupos de católicos, laicos y clérigos, se movilizaron a favor de la enseñanza del Catecismo.

Finalmente el Consejo de Instrucción Pública aprobó por 29 votos contra 21, el 7 de abril, el Decreto que exceptuaba de la enseñanza de la religión a los hijos de los no católicos. El día 26 se publicó en la Gaceta²³⁵, y quedó así zanjado el asunto por el momento. No obstante, aun habiendo sido ya publicado, grupos católicos y gran parte de la opinión pública española contraria a la nueva disposición provocaron la dimisión de Altamira el 22 de julio de 1913²³⁶. El 5 de mayo, en esa misma línea, se promulgó otro Real Decreto²³⁷, que omitía la intervención de la Iglesia en la inspección de la enseñanza²³⁸.

²³⁵ Gaceta de Madrid de 26 de abril de 1913, pp. 286 y 287. En su preámbulo, tras invocar la contradicción existente entre “los preceptos constitucionales que consagran la libertad de conciencia y las disposiciones legales que incluyen en el plan de primera enseñanza el estudio obligatorio de la Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada”, se basa la publicación de la norma en el informe que emitió el Consejo de Instrucción Pública al que se elevó consulta para que dictaminara sobre el asunto. Quedaron fuera del dictamen dos aspectos cuya inclusión hubiera resultado deseable a juicio del Gobierno, a saber: la mejora global de la enseñanza religiosa para que adquiriera “mayores desenvolvimientos para que llegase al corazón, a la inteligencia y a la conciencia del niño”; y la regulación del “derecho de los que, siendo católicos, desearan no someter a sus hijos a la enseñanza oficial de las mencionadas materias”. Finalmente, el Decreto dispuso: “[...] Artículo 1º. Las enseñanzas de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada continuarán figurando con carácter obligatorio en el plan de estudios de las Escuelas públicas de instrucción primaria. Artículo 2º. Quedarán exceptuados de recibirlas los hijos de padres que así lo deseen, por profesar religión distinta de la católica [...]”.

²³⁶ GÓMEZ MOLLEDA, M.D., *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, 1966, pp. 482-485. Señala la autora que “el caso Altamira estuvo a punto de convertirse en problema internacional, ya que un grupo de profesores institucionalistas solicitó la opinión del profesorado extranjero sobre el asunto que había motivado su dimisión, actitud que no fue bien vista por la opinión en general” (*ibidem*, p. 485). Respecto a la campaña contra la medida de Romanones, me resisto a no incluir un breve fragmento de sus memorias en el que, además de hacer referencia al endurecimiento de los ataques contra su persona, queda de nuevo patente su carácter sutilmente socarrón, si la contradicción resulta admisible: “A pesar de esto, la campaña contra mí por el asunto del Catecismo arreciaba, hasta el punto que los caballeros de las órdenes militares me dirigieron un mensaje recordándome que había jurado, como caballero que soy de la Orden de Santiago, la defensa de la religión y que con el decreto impugnado había faltado al juramento. Confieso que yo no me había acordado de que hubiera jurado nada que pudiera estar conculcado por el decreto en cuestión, tanto más cuanto que, al fundarse las órdenes militares, no existía el Catecismo, pues data del Concilio de Trento y las órdenes son muy anteriores, y, además, el juramento que prestamos los caballeros se extiende a otros extremos, tales como la fidelidad conyugal, y yo creo que a ninguno se le había ocurrido acusar de falsía a un caballero por este pecado” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 343).

²³⁷ Gaceta de Madrid de 13 de mayo de 1913, pp. 446-451.

²³⁸ Cfr. POSTÍUS Y SALA, J., *El Código Canónico...*, cit., pp. 872-874. El problema que se daba era, como en tantas otras ocasiones, el que hacía referencia a la prelación de normas. Tanto esta como muchas de las medidas secularizadoras de la enseñanza se recogían en reales decretos que contradecían a la Ley Moyano de 1857 que, al menos en teoría, se mantenía en vigor.

Este intento de solución y de restablecer la concordia entre dos posturas antagónicas no contentó a nadie: mientras que para los liberales de izquierdas dejaba las cosas como estaban; para la derecha, por un lado, suponía que una ley había sido modificada por disposición jurídica de rango inferior, y por otro, un paso adelante en la laicización de la enseñanza²³⁹.

7.4. Final del Gobierno: Ley de Mancomunidades, crisis interna e intento frustrado de supervivencia liberal.

El 21 de octubre de 1912 nació el grupo liberal demócrata, bajo la presidencia de García Prieto, en el seno del Partido Liberal. Y para poner fin al gobierno de Romanones no fueron necesarias, como en anteriores ocasiones, intrigas palaciegas ni conspiraciones, sino el debate sobre la Ley de Mancomunidades, “poderoso disolvente que Montero Ríos administró con arte”²⁴⁰. En un primer momento, al discutirse en el Senado, en junio de 1913, la redacción del artículo 1º de la Ley, y obtener Romanones 111 votos a favor, pero 35 en contra provenientes de senadores del propio partido, se produjo una crisis ministerial resuelta con la ratificación de la confianza real al presidente dimisionario, que cambió a los titulares de algunas carteras ministeriales²⁴¹.

Cuatro meses después, el 21 de octubre, en una nueva votación requerida por él mismo en el Senado para aclarar la situación y solicitar la confianza, se alinearon 45 ministeriales junto a 59 conservadores. El Presidente presentó la dimisión del gabinete en pleno y se proclamó la jefatura de García Prieto al frente del Partido Liberal.

²³⁹ “Las derechas protestan porque creen que es demasiado; las izquierdas, en principio, no le conceden importancia, por juzgarlo una medida demasiado corta” (GARCÍA REGIDOR, T., *La polémica sobre la secularización de la enseñanza en España (1902-1914)*, Madrid, 1985, p. 291). El mismo autor, más adelante, hará una referencia interesante a las reacciones de las izquierdas extragubernamentales, casi todas ellas encaminadas a hacer notar la desproporción entre “lo nimio de la medida y la enorme resonancia y escándalo suscitados por los católicos”. El verdadero problema se hallaba en otros campos, como el económico. También se culpa a la Iglesia y a “los clericales” de falta de honradez. En efecto, señalaban que no parecía justo “escandalizarse por una medida tan insignificante cuando el verdadero escándalo de la Iglesia debiera ser la situación lamentable en que se encuentra la educación religiosa escolar, la enseñanza del Catecismo” (*Ibidem*, p. 309-310).

²⁴⁰ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 232.

²⁴¹ Los cambios que se produjeron fueron los siguientes: López Muñoz, en Estado; Rodríguez de la Borbolla, en Gracia y Justicia; y Ruiz Jiménez, ex-alcalde de Madrid, en Instrucción Pública y Bellas Artes. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

En palabras del principal protagonista de los acontecimientos:

“Para responder a la confianza que el Rey había depositado en mí, confirmándomela en tres crisis seguidas, estaba obligado a que no fuese el Rey el que decidiese la definitiva, sino el Parlamento con sus votos. Seguro de que en el Congreso no me faltaría la mayoría, pero no menos cierto que al pedir en el Senado un voto de confianza los conservadores votarían en contra mía, juntamente con los demócratas, yo resultaría derrotado.

[...]

La votación en el Senado me fue adversa, aunque sólo por cinco o seis votos. En el acto se levantó la sesión, y sin ir a Palacio comuniqué al Rey lo sucedido, pidiéndole hora para que me recibiera al siguiente día.

El papel Maura se cotizaba por las nubes; sus inocentes amigos se frotaban las manos de gusto viéndose ya en el Poder; seguramente él no compartía estas alegrías y hasta sabía a qué atenerse.

No necesité más de cinco minutos para exponer al Rey mi resolución y para aconsejarle que abriera las consultas lo más ampliamente posible.

Al salir de Palacio y ser acometido por los reporteros les manifesté: «Ya no volveré en algún tiempo a entrar en el Alcázar como presidente; el que ha de sucederme no pertenece a la familia liberal».

Las consultas fueron amplias, según costumbre, y, según costumbre, bien inútiles, porque la decisión del Rey estaba ya tomada; mi sucesor fue Dato²⁴².

8. Los “idóneos” en el poder. Dato (1913-1915).

8.1. Perfil político de Eduardo Dato, división en el seno del Partido Conservador y conversión del maurismo ideológico en nueva fuerza política.

Eduardo Dato encarnaba, para muchos hombres de política de su tiempo, las cualidades que se requerían en esa precisa coyuntura política. Era obvio que el Rey llamaría a los conservadores al poder, e igualmente resultaba patente la bicefalia del Partido Conservador, dividido entre los seguidores de Maura y los partidarios de Dato²⁴³. Tras el desastre de 1909, el político mallorquín se había convertido en una figura errabunda, bien considerada por determinados sectores pero indeseada para gran parte de la sociedad española, e incluso observada con recelo por el propio Alfonso XIII. En efecto, el Rey se resistía a simpatizar con

²⁴² CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 369 y 370.

²⁴³ Afirma Martínez Cuadrado que “la crisis de 1913, que divide a ambos partidos, apartando a Maura del liderazgo conservador y entrando en liza Eduardo Dato, lo que plantea un enfrentamiento insuperable y destructor para las dos personalidades y sus correspondientes fracciones hostiles; y entre los liberales que también rivalizan a través de los dos aspirantes a la jefatura, Romanones y García Prieto, determina la disgregación de los partidos dinásticos del turno y la práctica imposibilidad de Gobiernos más estables y más representativos ante la opinión” (MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, 1976).

alguien tan obcecado en sus resoluciones y tan dispuesto a hacer valer su criterio incluso por encima de las propias decisiones regias.

La situación se polarizó, como quedó expuesto, una vez que Maura publicó en *La Época* su hiriente artículo en enero de 1913. Su postura podía resumirse en su rotunda negativa a turnar el Poder con el Partido Liberal existente. La solución quedó expuesta en términos paradójicamente simétricos: bien cambiaba el Partido Liberal para pasar a ser una agrupación política suficientemente merecedora del turno con los conservadores que él lideraba; bien se rebajaba el Partido Conservador para alternar con los liberales de Romanones o los demócratas de García Prieto. De tal modo se ponía en un brete al Rey, última instancia decisoría de un incómodo pleito que en cierto modo le resultaba ajeno.

Así las cosas, el sucesor de Romanones acabó siendo el conservador Dato, llamado a formar Gobierno en octubre de 1913. Podría decirse que en nuestra Historia Política contemporánea la figura de Don Eduardo Dato ha pasado sutilmente inadvertida. No existe sobre él demasiada bibliografía²⁴⁴, y al parecer algo tienen que ver en ello su natural discreción, su carácter flemático y su tendencia a evitar enfrentamientos innecesarios, interpretada por algunos de sus contemporáneos como falta de entereza, pusilanimidad o, simplemente, cobardía. Se ha escrito de él que “andando de puntillas, aprendió a llegar lejos”²⁴⁵. A él y a sus seguidores se les llamó, con tono no exento de sarcasmo, “idóneos”, en alusión a la mencionada nota de Maura.

²⁴⁴ Seco Serrano ha afirmado que “no se ha escrito todavía —salvo el pobre ensayo de García Venero— un solo libro que aborde históricamente la figura y la circunstancia de Eduardo Dato; que intente descubrirnos el secreto de su personalidad humana y política [...]. Se le ha tachado, en forma más o menos velada, de ambicioso y oportunista; y cualquiera que lo enfoque bajo estos adjetivos se alejará abismalmente de su selecta realidad moral [...]. Con idéntica ligereza se le ha clasificado como un político de segunda fila; se le ha juzgado indefinido y débil. Pero estos supuestos no se avienen en modo alguno con la decisión y energía con que supo hacer frente a los trances más graves que al país le correspondía atravesar desde el Desastre” (SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., pp. 115 y 116). Puede consultarse al respecto el discurso de ingreso del propio Seco Serrano en la Real Academia de la Historia, titulado *Perfil político y humano de un estadista de la Restauración: Eduardo Dato a través de su archivo*, Madrid, 1978.

²⁴⁵ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 235.

Formó Gobierno²⁴⁶, un gabinete cuya vida se prolongaría hasta diciembre de 1915 y que nació en un contexto difícil en términos políticos. El Partido Liberal —dividido entre los romanonistas y los demócratas garciaprietistas— ensanchaba su base sobre el posibilismo de Melquíades Álvarez²⁴⁷. Una importante facción del Conservador, a su vez, se declaró adepto incondicional de Maura y entendió como una real condena para su líder el llamamiento de Dato a la presidencia del Gobierno. Fueron estos últimos los que mayor sorpresa causaron, al proclamarse partido político independiente, escindido de los conservadores herederos de Cánovas. En efecto, el maurismo cambió de categoría, y pasó de fuerza ideológica a partido político: Ángel Ossorio y Gallardo, jefe de los conservadores en Huesca y Zaragoza, dimitió de su cargo el día 28 de octubre, en decisión rápidamente secundada por Gabriel Maura, primogénito de Don Antonio, en Santander. Rápidamente, también las impulsivas juventudes partidarias de Maura cambiaron su apellido de “conservadoras” por el de “mauristas”. El día 30 de noviembre, tras una arenga pronunciada en Bilbao, Ossorio declaró fundado oficialmente el Partido Maurista²⁴⁸. No obstante, el nuevo partido nunca llegaría a convertirse en un partido de masas como los que empezarían a surgir en toda Europa a partir de 1918²⁴⁹.

²⁴⁶ Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, en Estado; González de Castejón, Marqués de Vadillo, en Gracia y Justicia; Echagüe, en Guerra; Miranda y Godoy en Marina; Bugallal en Hacienda; Sánchez Guerra en Gobernación; Bergamín en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Ugarte en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

²⁴⁷ La colaboración de Melquíades Álvarez con el Partido Liberal en los últimos meses de la Monarquía parlamentaria, antes del golpe de Estado de 1923, fue una de las esperanzas finales de revitalización del bipartidismo, en opinión de Carr (CARR, R.G. y CARR, S., “La crisis del parlamentarismo”, en *Historia General de España y América. Revolución y Restauración (1868-1931)*, XVI-2, Madrid, 1981, p. 472).

²⁴⁸ Ossorio, según exposición de Tusell y Avilés, afirmó en su discurso que “el problema político español no era de doctrina, pues en bastantes cuestiones había un acuerdo general, sino de conducta, y que lo que representaba Maura, y había engendrado la campaña en contra suya, era el criterio de «cumplimiento estricto de las leyes». Se preocupó de negar que el movimiento fuera contra el Rey, que había actuado plenamente dentro de sus facultades constitucionales al optar por una de las dos políticas entre las cuales los españoles se hallaban divididos, y atacó en cambio a «Dato y su mesnada» por haber apoyado ante aquél una política contraria a la que hasta ese momento había suscrito públicamente. Por ello debían los mauristas apelar al país, en una labor de educación ciudadana y de crítica al Gobierno, en la cual habrían de colaborar en ciertos casos con «carlistas, integristas y católicos de toda especie», pero manteniendo una personalidad propia, porque sus convicciones eran distintas. Tales convicciones las resumió en unos pocos postulados: el catolicismo, la monarquía constitucional de Alfonso XIII, la democracia, la legislación liberal adoptada en el siglo XIX, la necesaria legislación protectora de los obreros, el reconocimiento de la autonomía a las entidades históricas que en su conjunto formaban España, el reforzamiento del Ejército y la Marina, y por último, como contenido sentimental que había de dar calor al movimiento, el nacionalismo español” (TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 52).

²⁴⁹ Alzaga Villaamil señala cinco posibles causas del relativo fracaso del partido maurista: falta de conciencia social; incapacidad para captar a las masas tradicionalistas; mínimo esfuerzo por aproximarse a posiciones afines en actitud dialogante y conciliadora; excesivo personalismo del movimiento; y excesivo número de imperfecciones técnicas de la organización electoral del maurismo, factor de especial gravedad en un partido que no aspiraba a beneficiarse de las prácticas caciquiles. Cfr. ALZAGA VILLAAMIL, *La primera democracia...*, cit., pp. 111-113.

Seco Serrano insiste en que “en todo caso, el fraccionamiento de los partidos dinásticos en 1913 no era necesariamente la disolución de las bases de la Restauración; podía significar, por el contrario, un ensanchamiento de aquellas desde las modalidades representadas, en la derecha por Dato —la inflexión de los conservadores hacia la problemática social— y en la izquierda por García Prieto —la apertura democrática hacia el reformismo de Álvarez—. El panorama político de la Monarquía se enriquecía con la nueva derecha maurista, muy acorde siempre —en el poder y en la oposición— con la fuerte zona burguesa canalizada por la Lliga catalana (más allá, todavía, se emplazaban las líneas jaimistas, en el frente «ultra», remozadas ahora por el impulso de Vázquez de Mella). Y a la izquierda, flanqueaban la baraja política los seguidores de Alba, ya en el camino hacia un nuevo partido, que en 1918 cristalizaría con el nombre de «Izquierda Liberal»; los reformistas de Melquíades Álvarez y aún, dentro de su grupo, el núcleo estrictamente intelectual que había de denominarse, bajo el patrocinio de Ortega y de Azaña, «Liga de Educación Política», en las lindes del republicanismo”²⁵⁰.

Mientras que la posición de Maura frente al partido que, de algún modo, le homenajeaba, era de discreto apartamiento, la base social de la nueva formación política era bulliciosa, sobre todo entre los jóvenes. Además, encontraba apoyos en diversas publicaciones; el semanario madrileño *Vida ciudadana* o el diario *La Tribuna*, en los comienzos, y más tarde *La Acción*, paradigma de la prensa maurista, prestaban inestimable servicio a la causa²⁵¹. Fernández Almagro, al hacer saldo final del movimiento maurista, afirma que “se situó en la extrema derecha de la monarquía, y no formó Maura el gran partido que hubiese devuelto al régimen su centro de gravedad”²⁵².

8.2. Medidas legislativas de interés. Especial mención a la Ley de Mancomunidades y a las reacciones que suscitó.

²⁵⁰ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 117.

²⁵¹ Sobre el maurismo, en general, puede consultarse como obra de referencia la referida monografía de JAVIER TUSELL y JUAN AVILÉS, *La derecha española...*, cit. En ella se realiza un análisis pormenorizado del recorrido histórico del pensamiento liberal español de derechas a comienzos del siglo XX, con numerosas notas y apuntes bibliográficos e historiográficos, entre las que destaca con especial fuerza la minuciosa labor investigadora de publicaciones periodísticas.

²⁵² FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 250.

El gabinete Dato no podía sustraerse al problema que había causado la desaparición del anterior Gobierno. En efecto, la cuestión de las Mancomunidades se hacía cada vez más difícil en un momento histórico en el que los regionalismos empezaban a mutar en nacionalismos, sobre todo en Cataluña y el País Vasco. Con Romanones, el proyecto de Ley de Mancomunidades había quedado en el Senado pendiente de aprobación. Los catalanes exigieron a Dato que lo ultimara, y el proceso culminó con la concesión de la Mancomunidad a Cataluña, por Real Decreto de 18 de diciembre de 1913²⁵³. En realidad, se trataba de una disposición que facultaba a cualquier región para obtenerla, aunque sólo la mencionada se adelantara en su consecución.

Parece ser que en la decisión de Dato influyeron las inminentes elecciones generales, para las cuales no deseaba contar con la antipatía catalana ni la oposición de la Lliga Regionalista de Prat de la Riba, el cual se mostró en un principio satisfecho ante la medida adoptada²⁵⁴. Más adelante, en febrero de 1915, Dato habría de perder esa simpatía catalana, al suspenderse las Cortes en plena tramitación de la solicitud de puerto franco para Cataluña en el contexto de la I Guerra Mundial. Los catalanistas lo interpretaron como un agravio y el presidente del Gobierno se convirtió en persona *non grata* para ellos, hecho plasmado en la fría acogida que recibió durante su viaje a Barcelona en abril de 1915. Afirma el Conde de Romanones, al trazar una reseña de Dato:

“Hombre de fino instinto político, sólo cometió una torpeza, pero grande: el decreto llamado de las Mancomunidades, que le costó grandes disgustos y no le fue agradecido, como comprobó en su viaje a Barcelona; no tuvo presente que a mí me costó el Poder el intentar llevar a cabo una reforma parecida a la suya”²⁵⁵.

²⁵³ Gaceta de Madrid de 23 de marzo de 1914, pp. 713-714.

²⁵⁴ “[...] Los antecedentes de Prat de la Riba, organizador sagacísimo, abonaban la presunción de que este «primer desagravio a Cataluña» —como acababa de decir *El Poble Català*—, trascendería de la esfera administrativa a la política, haciendo de la Mancomunidad, pese al legislador, un instrumento de catalanización metódica” (FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 213).

²⁵⁵ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 371. Más adelante, el Conde afirma que “Dato no se cansaba de halagar a los catalanes, mejor dicho, a los catalanistas, y por eso no se encontró con fuerzas para negarse a sus pretensiones para el establecimiento del régimen de zonas neutrales, que a Cataluña iba a beneficiar en primer término. Contra este proyecto, que llegó a presentarse en las Cortes, se alzaron con violencia las provincias castellanas. Dato se hizo la ilusión de haber conquistado en Cataluña simpatías sin cuento, y para comprobarlas se lanzó a llevar a cabo un viaje a Barcelona. El viaje, externamente, pudo considerarse como un triunfo, debido principalmente a los elementos oficiales; pero en el fondo se sintetizó con la despedida que en dos líneas le hizo *La Veu de Catalunya*, reproduciendo estos populares versos: *Allà abaix, Espanya; Aquí dalt, Catalunya*. Que traducido al castellano es: Allá abajo, España; Aquí arriba, Cataluña»” (*Ibidem*, pp. 381 y 382).

En cuanto a otro tipo de medidas de menor importancia, el Gobierno de Dato se caracterizó por su sensibilidad hacia el problema social. Fue Dato precisamente el ministro español que inauguró la era de las leyes laborales, y la defensa del trabajador era una de sus principales preocupaciones. También había presentado, en 1899, entonces Ministro de Gobernación bajo la presidencia de Silvela, el denominado Proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo²⁵⁶. En cualquier caso, a la cuestión interna de las mancomunidades se habría de sumar el estallido de la I Guerra Mundial, el otro gran factor que condicionaría la orientación de la legislación de este período.

8.3. Estallido de la I Guerra Mundial y condicionamiento de la vida política nacional a la evolución de la contienda.

Como es sabido, el 28 de junio de 1914 se produjo el asesinato del príncipe heredero del Imperio Austro-Húngaro, el archiduque Francisco Fernando, caído en Sarajevo junto con su esposa, Sofía de Hohenberg. Este suceso desencadenaría la primera gran guerra del siglo pasado, y es significativa, sobre todo en lo que se refiere a este trabajo, la repercusión que habría de tener la contienda en la vida política española.

En primer lugar, es muy interesante observar cómo el presidente Dato supo mantener la neutralidad como posicionamiento oficial de España frente al resto de naciones. En el terreno de los hechos, de forma quizá inevitable, los partidos políticos fueron alineándose ideológicamente. Desde sus atalayas de observadores inactivos, las principales formaciones políticas se clasificaron en germanófilas o en aliadófilas, según apoyaran a uno u otro bloque. La neutralidad, no obstante, permanecía como objetivo deseable y Dato hizo esfuerzos denodados para mantenerla durante todo su mandato. En el Gobierno todos los ministros siguieron sus pasos e incluso el marqués de Lema, el más afecto a los aliados, no dejó en ningún momento de ser neutralista²⁵⁷.

²⁵⁶ Gaceta de Madrid de 31 de enero de 1900, pp. 363-364. Esta Ley, conocida como Ley Dato, establecía por primera vez la responsabilidad objetiva del empresario, obligando al patrono a indemnizar a los trabajadores que se lesionasen como consecuencia de un siniestro laboral.

²⁵⁷ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 253. Más adelante, el autor apuntará que “no cabe duda de que la opinión general del país quedaba rectamente interpretada en esa neutralidad a todo trance. Y no porque nuestro pueblo dejase de experimentar simpatías por uno u otro de los grupos beligerantes. Sería ignorar al español creer que en un pugilato deja de apostar, con toda su pasión, por alguno de los rivales. Pero cosa bien diferente de tomar partido polémico es requerir o aceptar un fusil de soldado” (*Ibidem*, p. 254).

En general, puede afirmarse que mientras que los liberales y las izquierdas se inclinaban hacia posturas de aliadofilia, las derechas prefirieron optar por la germanofilia, tal vez atraídos por la grandeza del imperio germánico y su importante componente religioso, amén de la idea de orden que representaba frente al liberalismo laicista de Francia y Gran Bretaña. La neutralidad fue, curiosamente, un punto de convergencia entre Dato y Maura, el cual había aconsejado a sus seguidores la renuncia a toda labor de oposición mientras durase la contienda, por respeto al delicado trance en que se veía el presidente del Gobierno.

No obstante, en el seno del maurismo predominaba un sentimiento de germanofilia que, si bien no siempre expreso, permaneció latente en todo momento. En cualquier caso, algunos carismáticos líderes mauristas, tales como Ángel Ossorio, Gabriel Maura o Antonio Goicoechea (presidente de la Juventud Maurista), no desaprovecharon las oportunidades que se les presentaron para declarar sus simpatías hacia el bloque germánico. Fue ésta la época del intento de acercamiento entre mauristas y jaimistas —liderados por Vázquez de Mella—, para crear un bloque de derechas susceptible incluso de admitir a los idóneos de Dato llegado el caso. Finalmente, la causa común quedó en nada, y no llegó a existir entendimiento entre Maura y Vázquez de Mella, tal vez y en hipótesis más que fundada de Tusell y Avilés, porque Maura seguía siendo, por encima de otras cuestiones, un liberal²⁵⁸.

Alfonso XIII, pese a manifestar alguna vez en privado su cercanía a Alemania, mantuvo su posición de cooperar en la ayuda pontificia de cuantos sufrían las consecuencias de la guerra, sin distinción de bandos. En palabras de Martí Gilabert, el rey transformó su secretaría particular en “una oficina dedicada a resolver problemas derivados de la guerra. La oficina tenía varias secciones: servicio de desaparecidos; servicio de información y correspondencia; servicio de prisioneros; servicio de repatriaciones de población civil; servicio de internamiento en Suiza; conmutación de penas; remesa de fondos a individuos o familias que viven en territorios ocupados y que se hallan incomunicados hace tiempo con sus familias; informes relativos a las visitas de inspección realizadas por los delegados españoles afectos a las embajadas españolas en Berlín, Viena y Roma”²⁵⁹.

²⁵⁸ Cfr. TUSSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., pp. 83-84.

²⁵⁹ MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., p. 133.

Entretanto, el Conde de Romanones había publicado en *El Diario Universal* su famoso artículo “Neutralidades que matan”, en el que se declaraba franco partidario de los aliados²⁶⁰. Con independencia de que el autor hubiera sido más o menos sincero en las opiniones vertidas, no resultaba demasiado oportuno en un momento en el que el objetivo principal era el mantenimiento de la neutralidad a toda costa, labor lo suficientemente difícil como para entorpecerla con manifestaciones públicas de semejante índole.

Parte importante de la jerarquía eclesiástica española se decantó por las potencias centrales, y apoyó el intento de acercamiento entre mauristas y jaimistas, como lo demuestran las actitudes de miembros de la Compañía de Jesús o de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, proclives en artículos de opinión y manifestaciones públicas a la fusión de las derechas españolas en “la gran masa católica”, que habría de ser dirigida, cómo no, por Maura. No obstante, hubo clérigos, como el Obispo de Jaca y Arzobispo de Tarragona, López Peláez, que manifestaron su apoyo a la causa aliada²⁶¹. Era una postura extrapolable en cierto modo a la Santa Sede, donde prevalecían sentimientos de germanofilia, pero con la prudencia lógica de evitar cualquier pronunciamiento que recrudeciera los términos del conflicto o les añadiera un matiz religioso, del que carecía. Cualquier medida de tal índole hubiera repugnado la conciencia de Benedicto XV, que anhelaba la paz hasta el punto de enviar, el 1

²⁶⁰ “Yo no comprendía cómo podía olvidarse en un momento lo que había sido [...] la política exterior definida por conservadores y por liberales en múltiples discursos y documentos diplomáticos. Yo creía que tal política no podía ser olvidada en los decretos que se dictaron sobre la neutralidad. Esto llevó mi pluma a escribir un artículo cuyo título, *Neutralidades que matan*, aun hoy se recuerda, y que estuvo a punto de producirme grave daño. Artículo exclusivamente mío en la forma y en la inspiración. Aunque hubiera querido rechazar la paternidad, me hubiera sido imposible, pues ante el alboroto que se produjo se apresuraron a manifestar que en su engendro no tenían la menor participación todos mis amigos, aun los más íntimos y queridos. Se llegó al punto que, publicado en *El Diario Universal* por orden mía, su director se creyó en el caso de precederlo de una nota en que advertía que no había sido escrito por ninguno de los redactores, que no compartían su contenido. En la nota se decía: «el artículo es de uno de nuestros colaboradores de los que tienen y merecen más alta consideración». Con esto se me señalaba en forma que no podía caber duda.

El revuelo que se produjo fue muy grande. Mis enemigos se despacharon a su gusto.

Los comentaristas no dieron paz a la pluma, atacándome con violencia” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 379).

²⁶¹ Callahan llega al punto de afirmar que “el debate en el seno de la Iglesia no llevó a ninguna parte, si bien reveló hasta dónde estaban dispuestos a llegar algunos clérigos para castigar a cualquier gobierno al que juzgasen culpable de anticlericalismo. En todo caso, la cuestión crítica para la Iglesia no era tanto la neutralidad como los efectos sociales y económicos de la guerra que ya eran evidentes en 1916. El espectro de la revolución popular pronto preocuparía al clero y al laicado hasta rozar la obsesión” (CALLAHAN, W.J., *La Iglesia católica...*, cit., pp. 85-86).

de agosto de 1917, una nota a los jefes de las naciones beligerantes, en la que les exhortaba a la concordia. La diplomacia vaticana actuó con la mayor delicadeza que le fue posible²⁶².

Como lógica consecuencia en el plano interno, el contenido de la legislación que emanó de nuestras Cortes vino condicionado por la guerra que se desarrollaba fuera de nuestras fronteras. Sirva de ejemplo el proyecto, debatido en Cortes con espíritu conciliador, que facultaba al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de sustancias alimenticias y primeras materias, y para adquirirlas, en su caso, mediante su venta a precios regulares. Tras una enmienda de Ortega y Gasset, dio lugar a una fórmula sobre rebaja de tarifas ferroviarias, hecha ley el 15 de febrero de 1915²⁶³. Entre otras disposiciones que, en este marco, iban apareciendo en la Gaceta, pueden citarse la creación de juntas de subsistencias con facultades excepcionales, como la prohibición de exportar determinados productos alimenticios²⁶⁴; medidas arancelarias de varia índole²⁶⁵; o la nacionalización de la Deuda exterior²⁶⁶.

Además, cuando en mayo de 1915, Italia entró en guerra, las comunicaciones de la Santa Sede con el mundo católico se vieron distorsionadas. En ese contexto, Alfonso XIII, en nombre del Gobierno, llegó a ofrecer al Papa Benedicto XV hospitalidad y acogimiento, en el Monasterio y Palacio del Escorial, para el caso de que el transcurso de los acontecimientos le forzara a abandonar Roma²⁶⁷.

Durante estos años de inestabilidad política, en materia educativa se perdió uno de los logros de que más satisfecho se había mostrado el Conde de Romanones un año antes: la exigencia de titulación a los miembros de las congregaciones religiosas para la impartición de la enseñanza. La Real Orden de 15 de octubre de 1914 autorizaba a “los individuos que, dedicados a la enseñanza, pertenezcan a la Compañía de Jesús, Escuelas Pías o agustinos, para

²⁶² Para más información sobre la cuestión, puede consultarse la obra de CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia...*, cit., pp. 350-371.

²⁶³ Gaceta de Madrid de 15 de febrero de 1915, pp. 521-522.

²⁶⁴ *Ibidem.*, 15 de abril de 1915, p. 132.

²⁶⁵ *Ibidem.*, 30 de abril de 1915, p. 323; 29 de diciembre de 1915, p. 776.

²⁶⁶ *Ibidem.*, 31 de marzo de 1915, p. 950.

²⁶⁷ Cfr. MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., p. 134.

enseñar en sus colegios libres o incorporados a los establecimientos docentes oficiales, y para que puedan tomar parte con voz y voto en los tribunales de examen de sus alumnos, de igual modo que los profesores colegiados con título de licenciado o doctor en ciencias o letras”²⁶⁸.

8.4. Diciembre de 1915: relevo de Dato.

En noviembre de 1915, al tratarse en el Congreso asuntos relacionados con reformas militares, y ante la oposición virulenta de Pablo Iglesias, Dato unió a la aprobación de aquellas la vida de su Gabinete. Ciertamente se trataba de un gesto poco acorde con el talante pacificador y moderado de Don Eduardo, y la salida del Gobierno fue el precio que acabó pagando.

Romanones, que muy probablemente intuyó su entrada en el Gobierno en caso de provocarse una crisis, no perdió la oportunidad y, junto a la gran mayoría parlamentaria de adversarios a los proyectos de reforma (entre los cuales se contaban liberales, demócratas, reformistas, tradicionalistas y republicanos) infligió el golpe de gracia al gabinete conservador el 6 de diciembre, el mismo día en que Dato presentó su dimisión²⁶⁹. De forma sorprendente, durante esta crisis, Maura mostró también su apoyo al gabinete saliente, e incluso llegó a dirigir, al ser consultado, una nota al Rey en la que calificaba a los partidos gubernamentales de “séquito de furrieles y abanderados de Real nombramiento”²⁷⁰. De hecho, tras la caída de Dato, Maura, que había quedado a la deriva en su voluntario apartamiento, decidió reincorporarse a la vida política activa. Los efectos de esta resolución se harían ver en años posteriores.

Es ilustrativo, para entender el talante de una de las grandes figuras del panorama político del siglo pasado, el Conde de Romanones, la interpretación que hace de los hechos en sus memorias:

“Cuando Dato, en el comienzo del debate, afirmó que unía su suerte a la de su ministro de la Guerra,

²⁶⁸ Gaceta de Madrid de 20 de octubre de 1914, p. 167.

²⁶⁹ Con gran astucia por su parte, el Conde de Romanones, en un primer momento, cedió en su oposición a los proyectos de reforma militar, y gestionó incluso una fórmula capaz de obtener la mayor suma posible de votos favorables. Incluso se llegó a aprobar alguna medida gubernamental, pero cuando el Conde observó que había llegado el momento y que los ánimos estaban suficientemente crispados, encabezó una coalición de minorías para acabar con el Gobierno. Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Alfonso XIII...*, cit., p. 273.

²⁷⁰ Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 88.

yo me percaté de cuál era su verdadera intención. Cansado ya del Gobierno, que comenzaba a agrietarse, buscaba la salida, y entendió que era la más decorosa la de caer por defender la bandera de las dichas reformas. Yo entonces me esforcé en evitar colocarle en trance de muerte.

[...]

Sostuve que era necesario que se aprobara el proyecto como una obra en que todos los partidos hubiesen colaborado, y a este fin pedí y obtuve que se reunieran los jefes de la minoría, junto con el general Echagüe, para llegar a un acuerdo. Éste no llegó ante la intransigencia del ministro de la Guerra, que se obstinó en hacer cuestión de Gabinete puntos que nosotros no podíamos admitir. Yo creí que Dato no le sostendría a ultranza, que con su fino instinto político se daría cuenta de que podía encontrar su caída si insistía en la aprobación del proyecto a que me refiero; y pues lo que Dato perseguía era encontrar un motivo honroso para retirarse del Gobierno, insistió en la aprobación del proyecto²⁷¹.

9. Vuelta de Romanones al Gobierno (1915-1917).

9.1. Programa normativo del nuevo gabinete y primeros problemas desde el Ministerio más problemático: Hacienda. Urzáiz, Villanueva y Alba. Unión en el seno de la familia liberal: García Prieto, Presidente del Senado.

Al llegar por segunda vez Romanones a la presidencia del Gobierno, la coyuntura política que había heredado de sus antecesores se había agravado de manera alarmante, y los acontecimientos se precipitaban de tal forma que cada vez parecía más inminente la llegada de un punto de no retorno. El Conde fue consciente de esta situación y procuró estar en todo momento a la altura que las circunstancias exigían, lo que no le eximió de inevitables comportamientos de egoísmo partidista, si bien mucho menos numerosos que los demostrados en el pasado reciente.

Fue un comienzo de aperturismo y moderada esperanza. Se formó Gobierno el 9 de diciembre de 1915 con ministros procedentes de diversas facciones del Partido Liberal²⁷². El mismo García Prieto aceptó la presidencia del Senado, y así pareció que se hacía efectiva la unión en el seno de la familia liberal. Incluso formaron parte del gabinete miembros de otros partidos, como el Almirante Miranda, que permaneció en el Ministerio de Marina.

²⁷¹ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 386-387.

²⁷² Villanueva en Estado; Barroso y Castillo en Gracia y Justicia; de Luque y Coca en Guerra; Miranda y Godoy en Marina; Urzáiz en Hacienda; Alba en Gobernación; Burell en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Salvador Rodríguez en Fomento. No obstante, durante el año y medio aproximado que duró la vida del Gabinete, tras las crisis que se fueron planteando, hubo carteras por las que pasaron hasta tres titulares. Vid. http://www.ih.csic.es/lineas/jrug/diccionario/index_dic.htm.

Desde un primer momento, respecto a la cuestión de las mancomunidades y la descentralización administrativa pretendida por Cambó y la Lliga, Romanones se mostró conciliador pero sólido en su intención de no permitir más concesiones que las ya efectuadas por Dato en su anterior legislatura. El mencionado líder catalanista había teñido su discurso político de un nacionalismo cada vez más difícil de esconder. Se empezaban a escuchar dentro de las filas de la Lliga expresiones referentes al “pleito de la soberanía integral de Cataluña”²⁷³. En un discurso pronunciado el día 21 de mayo de 1916 en Barcelona, Cambó afirmó que Cataluña era una nacionalidad que quería “regir su propia vida” e incluso amenazó con recurrir a los vencedores de la guerra en curso si no se satisfacían sus aspiraciones autonomistas²⁷⁴.

Pero los problemas más graves, al comienzo de la vida del gabinete, provinieron de su propio seno, y en particular, del Ministerio de Hacienda, cuya titularidad ostentó en un primer momento Urzáiz, a quien sucedió Villanueva y, por último, Alba. Al respecto, comenta el propio Conde:

“Busqué el concurso de Urzáiz no sólo por su inteligencia y por su conocimiento de los problemas financieros, sino por el buen ambiente que tenía en la opinión. Me acuerdo de la larga conversación que mantuvimos una tarde en el Parque del Oeste y en la que logré convencerle. Urzáiz tenía un carácter poco agradable. Hubiera presidido bien un Gobierno a condición de que hubiera habido sólo un ministro: él mismo. Desde el primer momento me dio muchos disgustos y al fin tuve que desmontarle de una manera poco usada [...].

Ocupó la cartera de Hacienda Urzáiz, que se hallaba en situación de aislamiento completo dentro de la grey liberal por su espíritu antipartidista, la independencia hacía de su carácter un erizo, pero nunca creí que lo fuera tanto. Constituido el Gobierno el 9 de diciembre, el 25 de febrero la continuación de Urzáiz se hizo imposible. Tenía enfrente a todos los ministros y procedía con una independencia tan extrema, que ni las cosas más graves se tomaba la molestia de comunicar a sus compañeros de Gobierno ni a mí. Se colocó abiertamente en la postura de hacerse víctima de los intereses bastardos de la política; lo hizo público, y entonces le exigí que públicamente también rectificara. Al no hacerlo, procedí, lo confieso, en forma tan inusitada como inexcusable.

Cuando un ministro no puede convivir con sus compañeros, cuando con ellos no se compenetra, cuando quiere aparecer como hombre por sus virtudes incompatible con ellos, no hay más camino que ejecutarlo en la *Gaceta*, y así lo hice en 25 de febrero, llevando al *Diario Oficial* no la dimisión, sino el cese. Me produjo una honda pena, porque yo sentía por Urzáiz, a pesar de su carácter, verdadera simpatía y me afanaba en enaltecer su talento. Como es natural, Urzáiz quedó muy dolorido y yo seguro de que no desaprovecharía la ocasión para devolverme la estocada”²⁷⁵.

²⁷³ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., pp. 275-278.

²⁷⁴ Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., pp. 95 y 96.

²⁷⁵ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 390 y 391.

Lo cierto es que, consideraciones personales aparte, resultaba enormemente difícil ocuparse de la Hacienda de un país como España, sumido en una crisis económica que se agravaría, como se verá, a consecuencia de la Guerra Mundial. Era una situación propicia para el saqueo de establecimientos, los robos furtivos a tiendas de comestibles y las intervenciones sin tregua de los miembros de las fuerzas públicas.

Tras dos meses de gestión económica de Villanueva al frente del Ministerio de Hacienda, pasó a ocupar su puesto Alba. Leídos ya, en junio de 1916, los presupuestos para 1917, se procedió a debatir un proyecto por el cual se establecía una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por sociedades y particulares, con ocasión de la guerra. La recaudación de esas cantidades de dinero podría ayudar a sanear la penosa situación económica que atravesaba el país. Cuando todos los jefes conservadores habían sugerido retirar el proyecto y llegaban los debates a su punto de máxima agitación —tal vez por la cantidad de intereses que entraban en juego—, el Gobierno acordó suspender las Cortes, el 13 de julio. A esta decisión contribuyó la declaración de huelga general en el sector ferroviario. Alba, empeñado en sacar adelante su proyecto, había votado en contra de la suspensión. Sin embargo, la decisión de Romanones se vio refrendada por todos los líderes de las fuerzas monárquicas, e incluso de Melquíades Álvarez. Ante una grave y más que probable alteración del orden público, se había declarado el estado de guerra y quedaron suspendidas las garantías constitucionales²⁷⁶.

Al respecto, ha escrito Seco Serrano que el Gobierno Romanones “intentó abordar la situación a través del interesante programa financiero articulado por Santiago Alba —una especie de «plan de estabilización» seguido de otro de desarrollo económico y realizaciones sociales, que contaba como base esencial con una profunda modificación presupuestaria y fiscal deducida del aumento de la riqueza privada a consecuencia de la apertura de mercados—. Pero la planificación de Alba no logró abrirse camino, combatida duramente por todos los intereses afectados —y especialmente por los industriales catalanes que se agrupaban en la Lliga—”²⁷⁷.

²⁷⁶ Gaceta de Madrid de 26 de junio de 1917, p. 782.

²⁷⁷ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 121.

9.2. Dimisión de Romanones.

No obstante lo anterior, sería la inestable situación internacional uno de los principales factores de la caída del Gobierno Romanones. La neutralidad le acarrearía más problemas, si cabe, que a su antecesor en la presidencia del Consejo. Al carácter aliadófilo de que había hecho gala el Conde en su famoso artículo “Neutralidades que matan” se unía un factor con el que no se había contado hasta el momento: el torpedeamiento de buques españoles por parte de tropas alemanas. Mantener la neutralidad era cada vez más difícil, pese a seguir siendo el objetivo deseable, y no faltaron voces que abogaron por una participación en la contienda. En este sentido, el propio Romanones mantuvo entrevistas con diplomáticos franceses, que sugirieron la entrada de España entre las naciones beligerantes²⁷⁸.

Muy pronto el presidente se vería acosado por toda la prensa germanófila, con la sola excepción del diario *La Época*, el único que no le hizo blanco de sus ataques²⁷⁹. A estos se sumaron los que provenían de grupos callejeros, partidarios igualmente de Alemania, y que causaron disturbios y protagonizaron una durísima campaña con el único propósito de provocar la destitución de Romanones bajo pretexto de defensa de la neutralidad. Ante la insostenible presión, el presidente presentó la crisis total de su gabinete el 9 de enero de 1917, resuelta finalmente a su favor.

Tras la crisis, fueron sometidos dos proyectos legislativos a la deliberación de las Cortes: el de protección de industrias y el que se llamó “de Autorizaciones”²⁸⁰, por conceder al gobierno poderes discrecionales a la hora de adaptar a las necesidades de cada departamento ministerial

²⁷⁸ “Era Julio Cambon un diplomático de condiciones extraordinarias, unidas a una gran experiencia que igualaba a su táctica. En el fondo, con sentimientos amistosos para España. Partiendo del supuesto de que Alemania sería vencida, me describió todas las ventajas que podríamos obtener de sentarnos con las demás naciones beligerantes a la mesa donde se firmaría el Tratado de Paz. Aunque yo estaba decidido a la negativa, quise descubrir el terreno diciéndole que concretara hasta dónde Francia se hallaba dispuesta a concedernos ventajas territoriales. Ya en este punto, toda su habilidad, que era muy grande, no fue suficiente para que me diera una contestación concreta. Cuando yo le dije que España necesitaba una satisfacción moral, Gibraltar, me contestó que éste era asunto de Inglaterra, y al demostrarle que, para España, Tánger era la clave de la dominación española en la Zona de nuestro Protectorado, sólo me dio una esperanza difusa. Pasadas algunas semanas acudió con igual objeto el ministro de Relaciones Exteriores, M. Pichon, y la conversación conmigo difirió un poco de la mantenida con Cambon” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 393).

²⁷⁹ “Alemania no sólo torpedeaba nuestra Marina mercante, sino que ponía todos sus afanes en torpedearme a mí. Logró que la prensa de las derechas, sin más excepción que *La Época*, llevara una campaña contra mí como creo que no la ha sufrido ningún otro hombre político” (*Ibidem*, p. 394).

²⁸⁰ Gaceta de Madrid de 3 de marzo de 1917, pp. 516-518.

los dictámenes de las comisiones del presupuesto del Senado o del Congreso; a la vez, extendía este arbitrio a la provisión de gastos derivados de acuerdos de necesidad, juntas de subsistencia, organización del seguro de guerra, o anticipos a industrias extranjeras. Este último proyecto habría de convertirse en ley el 2 de marzo²⁸¹.

Le fue grato al presidente del Gobierno el apoyo de Maura, que le insistió en mantener la neutralidad a toda costa —postura que causó cierta fricción entre el político mallorquín y Ángel Ossorio—²⁸². Pero el 9 de abril del año 1917, dentro de la referida serie de torpedeamientos de navíos españoles por el ejército alemán, fue torpedeado el buque San Fulgencio, matriculado en Cartagena, y la acción sentó peor aún que las anteriores de similar índole, debido sobre todo a dos factores: fue hundido antes de la declaración del bloqueo, y llevaba cargamento de fruta. La reacción de Romanones fue airada, y pretendió exigir responsabilidades con un vigor y una fuerza tal que el resto de agrupaciones políticas, aun de acuerdo en lo substancial, adoptaron la resolución de no secundar su iniciativa. Ante tal panorama, la única salida posible que le quedaba era la dimisión, y de tal modo procedió. La crisis definitiva se planteó el 19 de abril²⁸³.

10. Desde el liberalismo hacia la dictadura (1917-1923). Gobiernos débiles, problemas graves y soluciones insuficientes.

10.1. García Prieto y las Juntas de Defensa.

Correspondió a García Prieto, el día 19 de abril, constituir el primer gabinete²⁸⁴ que presidiría en un momento en el que la tensión social y política crecía de un modo más notorio, si cabe, que en años anteriores. La neutralidad se hacía cada vez más impracticable, no sólo por las presiones externas —seguían los torpedeamientos— sino igualmente por la fuerza que ejercían algunos partidos, como el Reformista o el Socialista, para provocar la ruptura de

²⁸¹ *Ibidem*, pp. 518-522.

²⁸² Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 99.

²⁸³ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 286.

²⁸⁴ Alvarado del Saz en Estado; Ruiz Valarino en Gracia y Justicia; Aguilera y Egea en Guerra; Miranda en Marina; Alba en Hacienda; Burrell en Gobernación; Francos Rodríguez en Instrucción Pública; y el Duque de Almodóvar del Valle en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/lineas/jrug/diccionario/index_dic.htm.

relaciones diplomáticas con Alemania. Maura prefirió abstenerse y seguir pregonando en público la neutralidad, si bien su mentalidad se situó en la línea de una aliadofilia ya sin tapujos²⁸⁵.

Desde noviembre de 1916 se venía preparando en el seno del Ejército un movimiento organizativo que cristalizó en la aparición de las llamadas Juntas de Defensa, oficiosas todavía. Nacieron en Barcelona, y pronto se constituyeron en otras regiones de España. Se podían definir como entidades encaminadas a la defensa de los intereses profesionales de los militares, con quebrantamiento de la disciplina militar. Las reacciones que suscitó la creación de las Juntas fueron muy diversas y, en ocasiones, paradójicas. Así pues, el Rey sólo toleró manifestaciones en contra una vez que alcanzó la total certeza de que no las podría usar en su favor²⁸⁶.

La prensa, como de costumbre, diversificó sus opiniones, y por ejemplo, *La Acción*, diario oficial del maurismo, adoptó una actitud ambigua, y escribió en el editorial del 2 de junio que la obligación de los gobernantes era “impedir la formación de esos organismos, no de un plumazo y por medio de una orden, sino estudiando las causas que obligaban a los militares a constituir esos organismos y dictando disposiciones de mejora”²⁸⁷. El Gobierno intentó disolverlas, e incluso se llegó a arrestar a sus miembros de Barcelona, con el Coronel Márquez a la cabeza.

Pronto surgieron sorprendentes adhesiones a estos sucedáneos de sindicatos militares. Encontraron apoyos en fuerzas de izquierda, que preferían tal opción a la caótica situación en general y a la Monarquía en particular. Lerroux llegó a ofrecerles a miembros armados de su partido para la liberación del Coronel Márquez, y el Partido Socialista dio publicidad a un documento en el cual, con tal de atacar a Maura, manifestaba su simpatía a las Juntas. García Prieto, desde la presidencia del Gobierno, se escudaba en la no oficialidad de las nuevas entidades militares para no tener que afrontar directamente el problema.

²⁸⁵ De ello quedó constancia en su mítin en la Plaza de Toros de Madrid el día 30 de abril del año 17. Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha española...*, cit., pp. 109-111.

²⁸⁶ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 291.

²⁸⁷ TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 111.

Finalmente se tuvo que someter a votación la aprobación del Reglamento de las Juntas en Consejo de Ministros. Y se optó por una solución intermedia no exenta de una buena dosis de tibieza: fue solamente ratificado el primer artículo²⁸⁸. Era absurdo aprobar ese artículo y no hacerlo con el resto, referente a la organización y funcionamiento de las Juntas, que emanaban directamente del sancionado artículo primero.

Mientras tanto, funcionarios civiles se sindicaron en otras Juntas de Defensa civiles como las de Hacienda, Correos o Telégrafos. Los sindicatos obreros, como la CNT, seguían en pleno funcionamiento, más activos que nunca. Para acabar de perfilar el contexto de hostilidad al Gobierno y al régimen, representantes del PSOE y de UGT visitaron a Melquíades Álvarez para intentar forjar, de acuerdo con los republicanos de cualquier matiz, un nuevo elemento revolucionario. El 5 de junio acordaron republicanos, reformistas y socialistas proclamar, en el momento más favorable, una huelga general pacífica con el fin de instaurar un Gobierno provisional que convocara Cortes constituyentes. El gabinete de García Prieto, incapaz de hacer frente a este gran número de problemas que ponían en peligro su subsistencia, dimitió en pleno el día 9 de junio.

10.2. Dato y la crisis de 1917.

Si las relaciones entre el maurismo y la Monarquía no eran, ya de por sí, demasiado buenas, cuando Don Alfonso adoptó la decisión de llamar a Dato para constituir Gobierno, la reacción maurista fue virulenta. A priori, parecía obvio que, tras las debidas consultas, el Rey formaría un gabinete conservador, y Maura se presentaba, al menos ante sus adeptos, como el candidato más capaz. Así lo creyó incluso el político mallorquín, que llegó a acudir a Palacio

²⁸⁸ “Se constituye la Junta de Defensa de la escala activa del Arma de Infantería para trabajar por su mejor y progreso para mayor gloria y poderío de la Patria; para defender el derecho y la equidad en los intereses colectivos y los individuales de los miembros de ella, desde la salida de la Academia hasta el empleo de coronel inclusive. Es decir, todos los oficiales particulares del Arma. Es otro de sus fines fomentar el verdadero compañerismo, mutua ayuda y perfecta y legendaria caballeridad, desarrollando estas virtudes en la oficialidad y velando por su decoro y prestigio profesional, persiguiendo con sus particulares iniciativas y con la ayuda que recabe de los poderes constituidos, por una parte, los medios y facilidades para que pueda adquirir y perfeccionar el oficial las aptitudes profesionales, y por otra parte, que mejore su situación económica y renazca la interior satisfacción que nace de sus entusiasmos al empezar la carrera y se perpetúa con la confianza en la justicia y equidad con que serán apreciados sus méritos y esfuerzos. El detenido estudio y análisis de este primer artículo por la ilustrada y entusiasta oficialidad del Arma dará a los elementos directores de su unión el programa general de sus gestiones, y a cada asociado el concepto de sus deberes” (FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., pp. 295 y 296).

con la lista del Gobierno que formaría, convencido plenamente de que él sería el próximo presidente del Consejo. Sin embargo, fue Dato el convocado, lo cual alejó más aún el movimiento liderado por Ossorio de la institución monárquica, con consecuencias que aparecerían durante este gabinete conservador, caracterizado por enfrentarse con uno de los años más problemáticos de comienzos de siglo pasado.

Dato formó su segundo gobierno el 11 de junio de 1917 con ministros de su confianza²⁸⁹. Una triple crisis se cernía sobre el país, y eran tantos los intereses en juego que la solución no se presentaba fácil: el catalanismo, reforzado por la Asamblea de Parlamentarios; el Ejército, a través de las Juntas; y el proletariado socialista y sindicalista, manifestado en la huelga de agosto. Se expondrán a continuación de forma sintética estos tres factores, que resultaron decisivos para el desgaste final del sistema de la Restauración y que auspiciaron el advenimiento de un nuevo orden.

Antes de nada, conviene tener en cuenta que, ante la situación política y social, el Gobierno antepuso a la reunión de Cortes una vía más radical, cual fue la suspensión de garantías constitucionales en toda España y el establecimiento de una férrea censura de prensa que excluía, de las materias tratables, algunas como las referentes a instituciones fundamentales, Juntas de Defensa —militares y civiles—, mítines y huelgas o comentarios sobre la Gran Guerra. A Delgado Barreto, director de *La Acción*, se le llegó a incoar proceso, en virtud de la ley de Jurisdicciones, por haber publicado el día 22 de junio, íntegro y sin comentarios, un manifiesto de suboficiales en que éstos realizaban sus propias reclamaciones, tal y como habían hecho sus superiores.

Entre tanto, el Partido Liberal se había escindido entre los partidarios de Romanones y los de García Prieto. Consiguió este último mayor número de adhesiones, aunque los romanonistas siguieron ostentando la tradicional denominación de “liberales”. Un argumento más, la crisis del partido de la oposición, que reafirmó a Dato en su decisión de disolver las Cortes.

²⁸⁹ Los miembros del gabinete eran: el Marqués de Lema en Estado; Burgos Mazo en Gracia y Justicia; Primo de Rivera en Guerra; Flores en Marina; el Conde de Bugallal en Hacienda; Sánchez-Guerra en Gobernación; Andrade en Instrucción Pública y Bellas Artes; el Vizconde de Eza, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

A modo de réplica a la actitud gubernamental, y con el empeño de acabar con el sistema del turno y con las viejas estructuras del bipartidismo monárquico, Cambó convocó en Barcelona una Asamblea de Parlamentarios que tenía por fin principal “reunir en un haz compacto las fuerzas revolucionarias del país para servirse de ellas a manera de ariete y lanzarlas contra la carcomida fortaleza de los partidos turnantes que acaparaban el régimen”, en palabras de Aunós²⁹⁰. El día 5 de junio se había producido una reunión preparatoria dirigida a senadores y diputados catalanes, a la que habían acudido todos los grupos políticos, incluidos dos senadores mauristas²⁹¹. En cualquier caso, se trataba de la excepción que confirmaba la regla, pues predominaban las izquierdas en la reunión de políticos catalanes. El Rey no vio con buenos ojos esta concentración política extraoficial, quizá por no contar entre sus miembros con prácticamente ningún elemento de la derecha y quedar, de tal manera, en manos de una izquierda cada vez más revolucionaria. Era ésta una circunstancia que tampoco agradaba a Cambó, nacionalista e incluso republicano llegado el caso, pero de ideas conservadoras. Pese a esta reticencia del político catalán, no se llegó a avenir a una oferta de Alfonso XIII, hecha el 12 de julio, por la cual se hubiera incluido a la Lliga en un futuro Gobierno de concentración siempre y cuando no se celebrara la Asamblea. Su primera sesión se celebró el día 19 de julio en Barcelona, y únicamente acudieron catalanistas, republicanos, reformistas y Pablo Iglesias, único diputado socialista²⁹².

Las conclusiones a las que llegó la reunión pueden sintetizarse en una doble propuesta al Gobierno: la exigencia de Cortes constituyentes y la formación de tres comisiones parlamentarias (defensa nacional, enseñanza y justicia) encargadas de estudiar y dar solución a los principales problemas que acuciaban al país. La figura de Maura era la gran incógnita, pues si bien se sabía que compartía las dos principales propuestas de la Asamblea, no quedaba tan claro que estuviera dispuesto a participar en un movimiento capaz de derribar a la institución Monárquica.

Las Juntas de Defensa asistieron desde una posición de actividad moderada al nacimiento del nuevo organismo catalán, pues aunque existían puntos en común entre sus aspiraciones, se

²⁹⁰ AUNÓS PÉREZ, E., *Itinerario histórico de la España Contemporánea (1808-1936)*, Barcelona, 1940, p. 101.

²⁹¹ José Enrique de Olano, Conde de Figols; y el Marqués de Sentmenat. Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 116.

²⁹² TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 119.

veían predisuestas contra la Asamblea y contra el espíritu revolucionario y civil que las inspiraba, por no mencionar la hostilidad de las Juntas a las aspiraciones catalanistas. El Coronel Márquez se situó junto a la Monarquía, e incluso llegó a advertir y a proponer al Rey que formase un Gobierno de concentración y convocase Cortes constituyentes que, muy probablemente, lo mantendrían en el trono. En el hipotético caso contrario, ya se encargaría el Ejército de disolverlas²⁹³. El padre Planas, capellán militar y mediador entre las Juntas y el Rey para este asunto, no fue escuchado por Alfonso XIII²⁹⁴.

La situación política cambió a raíz de la huelga general revolucionaria del mes de agosto, secundada por casi todos los sectores obreros y alentada por los principales sindicatos desde la izquierda. El conflicto nació entre el 18 y el 24 de julio en la huelga de ferroviarios de Valencia, y pronto se extendió a Andalucía, Galicia, Asturias, Vizcaya, Cataluña y Madrid. En opinión de Seco Serrano, la actuación de Dato había sido hábil, pues su claudicación ante las Juntas de Defensa cobraba ahora “auténtico sentido”. Ante la embestida revolucionaria, aunaron esfuerzos el Ejército y las Juntas, y consiguieron ambas así el sofocamiento de la sangrienta huelga el día 19 de agosto²⁹⁵. Si alguna simpatía existió entre las Juntas y los partidos de izquierdas, había ahora desaparecido por completo. Ortega, con su habitual claridad de pensamiento y expresión, definiría el acontecimiento años más tarde:

“En 1917 intentan obreros y republicanos una revolucioncita. El desmandamiento militar de julio les había hecho creer que era el momento. ¿El momento de qué? ¿De batallar? No, al revés: el momento de tomar posesión del Poder público, que parecía yacer en medio del arroyo, como *res nullius*. Por esto, aquellos socialistas y republicanos no quisieron contar con nadie, no llamaron con palabras fervorosas y de elevada liberalidad al resto de la nación. Supusieron que casi todo el mundo deseaba lo mismo que ellos, y procedieron a dar el «grito» en tres o cuatro barrios de otras tantas poblaciones”²⁹⁶.

²⁹³ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 306.

²⁹⁴ Caroline P. Boyd, profesora de la Universidad Central de Arkansas, opina que “Márquez's evident interest in the Assembly movement persuaded Cambó to contemplate abandoning his alliance with the left. A few days before the proposed Assembly, he met with Márquez, two members of the Superior Junta, Captains Arturo Herrero and Isaac Villar, and a military chaplain, Padre Planas, who had previously served as an emissary from the king. After refusing to cancel the Assembly (as the king requested through Planas), Cambó agreed to its peaceful dissolution after the first meeting. The Lliga would thus be assured of a moral victory without risking a social revolution. In exchange, Cambó expected royal and juntero support for an autonomous Catalonia within a federal Spanish state. The Lliga and the army in turn would defend the monarchy against the challenge from the left coalition of Republicans and Socialists. Márquez readily acquiesced in this plan, in the belief he that was securing a tutelary role for the juntas within the new political order”, en http://libro.uca.edu/boyd/chapter4.htm#N_7, día 21 de noviembre de 2006. Cfr. BOYD, CAROLYN P. (ed.), *Religión y política en la España contemporánea*, Madrid, 2007.

²⁹⁵ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII*, cit., p. 127.

²⁹⁶ ORTEGA Y GASSET, J., *La España...*, cit., p. 85.

A comienzos del mes de septiembre las Juntas de Defensa reanudaron sus sesiones en Barcelona, y en la del día 21 acordaron de forma tajante su entrada en la política activa. Al haberse levantado ya la censura periodística, la noticia pronto se expandió contra la voluntad del Gobierno, y le costó el cargo al Ministro de Guerra, Fernando Primo de Rivera, que presentó la dimisión el día 17 de octubre. Fue sustituido por el Almirante Marina.

El verdadero declive del gabinete Dato se pudo apreciar realmente durante el mes de octubre. El día 19 se restablecieron las garantías constitucionales, pero la presión que ejercían las Juntas provocó el descalabro final del Gobierno de Don Eduardo. El día 27 quedó planteada la crisis, y el gabinete se disolvió el 3 de noviembre de 1917. Aún no sería Maura el encargado de ocupar el Poder, sino que, resuelto el rey al fin a formar un Gobierno de concentración, lo confió a García Prieto, tras un intento frustrado con Sánchez de Toca.

10.3. Primer Gobierno de concentración: García Prieto (1917-1918).

Una vez patente la imposibilidad de continuar con el turno tradicional en la alternancia al poder, el Rey optó por formar un Gobierno que agrupara en su seno a políticos de la más variada procedencia política, bajo la Presidencia de García Prieto. El gabinete nació el día 3 de noviembre de 1917 y de él formaron parte: García Prieto, que ocupó la cartera de Estado además de la presidencia; Fernández Prida (maurista), en Gracia y Justicia; De la Cierva (maurista simpatizante de las Juntas de Defensa), en Guerra; Gimeno Cabañas (romanonista), en Marina; Ventosa (de la Lliga), en Hacienda; el Vizconde de Matamala (magistrado del Tribunal Supremo), en Gobernación; Rodés (del Partido Nacionalista Catalán), en Instrucción Pública; y Alcalá Zamora (demócrata), en Fomento. En realidad, se trataba de la solución propuesta por Don Alfonso el mes de julio anterior. Se abstuvo, no obstante, Melquíades Álvarez, fiel a su programa de convocar Cortes Constituyentes.

El desequilibrio y la precariedad fueron marchamos del nuevo Gobierno desde el mismo momento de su nacimiento. Ministros procedentes de partidos políticos con tan poco en común no encontrarían facilidades para alcanzar acuerdos en materias de relevancia mayor²⁹⁷.

²⁹⁷ Sirva de ejemplo el dado por los ministros catalanes, que declararon que mantenían “íntegra su adhesión a los acuerdos adoptados por la Asamblea extraoficial de parlamentarios, en relación con las cuales procurarían Ventosa y Rodés que las nuevas Cortes actuasen en funciones de Constituyentes (FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 319).

Si no había acuerdo en las propias bases, como de hecho ocurrió, difícilmente podría llegar a gobernarse en paz.

Entre las medidas que se adoptaron, destacan las represoras de las alteraciones del orden público (en enero de 1918); la firma de un Convenio comercial con Inglaterra²⁹⁸; y un Real Decreto de 22 de diciembre contra los acaparadores²⁹⁹.

Sin embargo, y como cabía esperar, el problema aún no resuelto de las Juntas de Defensa seguía inquietando a los gobernantes³⁰⁰. Muchos de sus miembros, el Coronel Márquez entre ellos, no veían con buenos ojos las injerencias del gobierno ni el patronato de De la Cierva sobre ellas. Finalmente, la controversia entre el Coronel y el titular de la cartera de Guerra se resolvió en contra del primero, que presentó su dimisión el día 26 de diciembre. Le sucedió el Coronel Echevarría, del Regimiento de Alcántara, que presidía la Junta suplente.

El 27 de febrero de 1918, tras unas elecciones de diputados en las que ni liberales ni conservadores habían alcanzado una mayoría similar a la que alternativamente lograban desde la época de Cánovas y Sagasta, García Prieto planteó una cuestión de confianza al Rey y declaró la crisis total, por consejo de Ventosa y Rodés³⁰¹. Confirmado en el cargo, el presidente rehizo su Gobierno con la única salvedad de la substitución, precisamente, de los dos políticos catalanes³⁰². Es sintomático que se planteara la cuestión de confianza antes de las elecciones de senadores, convocadas para el día 10 de marzo. Y según parece, García Prieto, una vez ratificada la confianza regia y consolidado en su puesto, no dudó en ejecutar en el plano político a los dos artífices de la operación.

²⁹⁸ Gaceta de Madrid de 27 de enero de 1918, pp. 252-253.

²⁹⁹ *Ibidem*, 22 de diciembre de 1917, pp. 685-687.

³⁰⁰ En referencia a estos problemas, escribe Seco Serrano que “ninguno de tan urgente solución como el abierto por las Juntas militares, que llevaban camino de quebrantar la unidad y la disciplina jerárquica en el estamento social sobre el que más directamente descansaba la estabilidad de las instituciones” (SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 132).

³⁰¹ Para un análisis pormenorizado del resultado de las elecciones de febrero de 1918, consúltese TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., pp. 137-140.

³⁰² El Conde de Caralt ocupó la cartera de Hacienda y Luis Silvela la de Instrucción Pública.

La segunda crisis no tardaría en llegar. De la Cierva seguía pareciendo problemático a la gran mayoría de los ministros, quizá por su posicionamiento respecto a las Juntas, plasmado en la proclividad a aprobar las reformas militares que aquellas exigían. Gimeno dimitió, y el día 7 de enero se planteó la nueva crisis, con la particularidad de que en la dimisión de todos los ministros que implicaba la del presidente, no se incluía la de De la Cierva, “ministro de guerra por encima de cualquier combinación”³⁰³. Como es lógico, Romanones —padrino político de Gimeno— no prestó ayuda al demócrata García Prieto en la reconstrucción del gabinete, e incluso se llegó a plantear la posibilidad de un gobierno Maura. Finalmente todos los ministros permanecieron en sus puestos y, si bien se solidarizaron con De la Cierva en la aprobación por Real Decreto de las reformas militares, como contrapartida de compensación a las izquierdas, se prometió la solicitada amnistía para los artífices y colaboradores de la pasada huelga de agosto.

Todo ello coincidió con la disolución de las Juntas de Defensa como tales —pasaron a ser meros organismos técnicos en colaboración con el Ministerio—, y con la huelga de los servicios de Correos y Telégrafos el 20 de febrero a través de sus respectivas juntas civiles. De la Cierva atajó el problema mediante la militarización de los dos cuerpos afectados, pero en vista de que no había de llegar por esa vía la solución, y que lo único que se conseguía era el agravamiento de un conflicto que afectaba muy ostensiblemente al normal devenir de la vida cotidiana de los españoles, García Prieto autorizó, con la aquiescencia Real, a José Rosado (subsecretario de Presidencia), para llegar a una salida conciliadora. De la Cierva, airado, presentó su dimisión y, con ella, arrastró a un Gobierno cuya actuación había venido condicionando con más o menos intensidad desde su puesto en el Ministerio de Guerra. La crisis total se planteó el día 19 de marzo de 1918, y ningún político pareció, en un primer momento, dispuesto a aceptar la herencia que dejaba García Prieto.

10.4. Gobierno nacional (1918). Maura, presidente.

El Rey, cada vez más atosigado por una situación que se convertía en insostenible, llamó a Palacio a las grandes figuras de la política nacional, por consejo del Conde de Romanones, de cuyo testimonio queda constancia:

³⁰³ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 326.

“Encontré al Rey presa de tan grave sobresalto que me inquietó. Hasta entonces nunca le había visto tan desconcertado. Sin darme tiempo a saludarle, me dijo: «tú eres el hombre de los momentos difíciles. Te llamo para que me des una solución que me saque del atolladero en que nos encontramos». Le contesté: «aunque reconozco que la situación es muy grave por la excesiva confianza que Vuestra Majestad ha puesto en los Gobiernos de concentración, fórmula que ha fracasado por completo, queda todavía otra de seguro resultado. Ha llegado la hora de un Gobierno verdaderamente nacional».

La dificultad grande estaba en formarlo, y entonces, recordando el procedimiento que tan buenos resultados me dio en la crisis de 1 de enero de 1913, le tracé mi plan, reducido a que convocara para aquella misma noche a Maura, Dato, García Prieto, Alba, Cambó y yo. La citación debía hacerse en forma que el Rey le llamaba no para una reunión, sino para un coloquio íntimo con él.

Así se hizo. Yo fui uno de los primeros en llegar a Palacio; poco después, a medida que concurrían los demás, mostraban su extrañeza de encontrarse con quienes les habían precedido.

Era preciso que cuando nos tuviera reunidos nos presentara las enormes dificultades de la situación, nos requiriera para formar un Gobierno y nos amenazara de que de no lograrse estaba resuelto a dejar la Corona. De tal manera nos acudió el Rey, que casi sin discusión todos le manifestamos estar dispuestos a satisfacer sus deseos. En aquel momento el Rey, dando un hondo suspiro de satisfacción, exclamó: «a formar el Ministerio, señores». Y cogiendo la pluma y un volante, añadió: «yo haré de secretario». Y fue escribiendo los nombres. Primero el de Maura, para la Presidencia, que aceptó con aire de resignación, aunque yo creo que en el fondo satisfecho al ver cómo la justicia se abre paso y cómo las campañas contra él terminaban proclamándolo indispensable. Dato eligió la cartera de Estado. Yo, la de Gracia y Justicia. García Prieto, Gobernación. Cambó, Obras Públicas. Y las otras carteras se adjudicaron al general Marina, al almirante Pidal y a González Besada³⁰⁴.

La formación de este gobierno Nacional³⁰⁵, similar al que se había formado en Francia para la solución de la crisis planteada por su entrada en guerra, constituyó la esperanza de un amplísimo sector de la sociedad española que veía en el nuevo gabinete formado por los grandes prohombres de la política española la salida a los gravísimos problemas que apremiaban a España.

El programa político era simple y quedaba enunciado en cuatro puntos, a los que se pretendía dar arreglo en el plazo más corto posible: reforma del Reglamento de las Cámaras para agilizar su funcionamiento; reforma militar; proclamación de una amnistía; y elaboración del presupuesto de 1919, tras varios años en que había habido que recurrir a la prórroga del anterior.

³⁰⁴ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 421 y 422.

³⁰⁵ El gabinete se compuso de los siguientes miembros: Dato, en Estado; García Prieto, en Gobernación; Romanones, en Gracia y Justicia; Besada, en Hacienda; Cambó, en Fomento; Alba, en Instrucción Pública; el General Marina, en Guerra; el Almirante Pidal, en Marina; y Ventosa y Calvell en Abastecimientos (Ministerio creado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1918; Gaceta de Madrid de 6 de septiembre de 1918). Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

La primera gestión fructífera del nuevo gabinete fue el modo de zanjar la huelga de Correos y Telégrafos. Bien es cierto que la destitución de De la Cierva había actuado como bálsamo ante los encrespados ánimos de los miembros del Cuerpo de Comunicaciones, pero además se adoptaron medidas que restituyeron la confianza de aquellos en el Poder Público. En esa línea, fue dictado el Real Decreto de 23 de marzo³⁰⁶, que imponía al personal militar el cese en el servicio que provisionalmente le había sido conferido.

No obstante, empezaban ya a aflorar fricciones entre los miembros del nuevo gobierno Maura, en cuyo seno se encontraban elementos tan antagónicos como Cambó y Dato. Tómese en consideración que ambos políticos desempeñaron un papel protagonista en la huelga revolucionaria de agosto de 1917, y aunque Maura y su gabinete no eran responsables políticos del desastre, este seguía siendo objeto de debate en el Congreso. También eran antagónicas las posiciones de Alba y Cambó en materia de autonomía catalana³⁰⁷. Las discrepancias en el banco azul resultaban entorpecedoras en el ansiado proceso de normalización política.

Salió adelante otro punto del escueto programa, el atinente a la reforma de ambas Cámaras legislativas en pro de una mayor agilidad en los trámites. Se procedió a la reforma de los reglamentos del Senado y del Congreso, con el objetivo de impedir que se pudiera dar el caso de obstrucción indefinida en la aprobación de un dictamen por la acción de una minoría. El 7 de mayo fue aprobado, con ciertas y lógicas resistencias de grupos minoritarios, el artículo 114 del reglamento del Congreso, que pasaría a ser conocido como “la guillotina”, porque permitía poner plazo fijo al término de un debate³⁰⁸.

³⁰⁶ Gaceta de Madrid de 24 de marzo de 1918, p. 846.

³⁰⁷ De hecho, la tensión entre Alba y Cambó habían comenzado mucho antes, durante el acto de creación del Gabinete, con motivo de la asignación de la cartera de Instrucción Pública. Alfonso XIII apuntaba en un folio, según la narración de García Venero, los nombres de los candidatos a las sedes ministeriales. Cambó era el destinado a Instrucción Pública en un primer momento, pero Alba pidió la palabra y expuso: “es notorio que don Francisco Cambó viene sosteniendo en Cataluña la aspiración de que la lengua regional alcance plena oficialidad. Lógicamente, sus correligionarios y la opinión, al verle colocado en el Ministerio de Instrucción Pública, le pedirían que realizara sus planes en aquel sentido y dirección. Por tal motivo, surgirían dificultades y obstáculos en la vida del Gobierno, en las Cortes y también afectarían a la posición política del propio señor Cambó. En homenaje a la concordia y a la eficacia de este Gobierno que va a constituirse, yo me atrevo a rogar a vuestra majestad, a don Antonio Maura, al señor Cambó y a cuantos vamos a convivir en el Gabinete, una traslación de personas. Sin otro interés que el enunciado, estoy dispuesto a asumir la cartera de Instrucción Pública, si don Francisco Cambó acepta la de Fomento” (GARCÍA VENERO, M., *Santiago Alba...*, cit., p. 148).

³⁰⁸ Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 148.

El 29 de junio se cumplió el tercer elemento integrador del programa legislativo del Gobierno: la ratificación de la ley de reformas militares, que daba sanción parlamentaria al decreto dado por De la Cierva en marzo. El General Marina planteó la dimisión, finalmente retirada por intercesión de Maura, que no pudo hacer nada para impedir la del Almirante Pidal, disconforme con la aplicación de la Ley de la Armada.

Las Cortes se cerraron el 18 de julio, tras una labor tremendamente fructífera de elaboración y promulgación de leyes de la más diversa índole. Se aprobó, entre otras, la Ley de Funcionarios³⁰⁹. Y eso sin contar las disposiciones fruto de la iniciativa de cada ministro en su ramo correspondiente³¹⁰. Destacó, por la polémica que llegó a suscitar, la llamada Ley de Espionaje³¹¹ de 1 de julio, que procuraba en último término el mantenimiento de la neutralidad española en la contienda europea. No sólo castigaba el espionaje, sino también la publicación de noticias contrarias a la neutralidad de España o a su seguridad, y prevenía la censura gubernativa y el secuestro de publicaciones sin previo procedimiento judicial. Las izquierdas mostraron su oposición al proyecto por considerar que cercenaba libertades públicas, y lo hicieron en mayor o menor grado según la radicalidad de su posición política o ideológica, desde el vigor con que lo combatieron republicanos, socialistas y reformistas hasta la moderada reticencia que mostraron ciertos elementos del Partido Liberal dinástico. El 6 de julio Maura planteó la cuestión de confianza para que el proyecto fuera aprobado.

Entre tanto, durante el mismo verano, los submarinos alemanes continuaban con el torpedeamiento de barcos españoles, y en el plano interno, los disturbios y motines callejeros distorsionaban la tranquilidad y la paz pública. También huelgas diversas, como la del cuerpo de Carteros del 1 de octubre, e incluso factores tan ajenos a la voluntad humana como una epidemia otoñal de gripe que llegó a afectar al propio Rey, contribuyeron a crear una cierta sensación de creciente malestar social.

³⁰⁹ *Ibidem*, 24 de julio de 1918, pp. 222-225.

³¹⁰ Enumera Fernández Almagro: “jornada mercantil, nacionalización de industrias, fiesta de la Raza; reformas del impuesto del Timbre y del de azúcares; defensa de los bosques, desecación de marismas y pantanos, paseo marítimo de Barcelona [...]; electrificación de la rampa de Pajares, en el ferrocarril León-Gijón; regulación de Derechos pasivos del Magisterio primario; organización de Tribunales para niños, etc. No era posible encontrar precedentes próximos a estos cuatro meses de actividad parlamentaria”. (FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Alfonso XIII...*, cit., p. 333).

³¹¹ Gaceta de Madrid de 4 de julio de 1918, pp. 21-22.

Alba, ministro de Instrucción Pública, propuso el 22 de septiembre una serie de reformas educativas, atinentes a la autonomía universitaria; a la reorganización de Escuelas Normales y Centros de Enseñanza Técnica; a la creación de veinte mil escuelas; o a la mejora del sueldo del Magisterio primario. Subordinó su permanencia en el gobierno a la aprobación de sus propuestas, y tras un enfrentamiento con Cambó, que se opuso a sus medidas, presentó su dimisión el día 2 de octubre. Antes de abandonar su cargo, había fundado el Instituto-Escuela por decreto de 10 de mayo de 1918³¹², lo cual no dejó de provocar cierto malestar en los ambientes católicos. Los objetivos de la nueva institución fueron descritos años después por José Castillejo, el que fuera entonces secretario permanente de la Junta para la Ampliación de Estudios³¹³.

En él, la enseñanza de la religión era libre y en los dos primeros grados tan sólo comprendía dos horas semanales, mientras que en el tercer grado se reducía a una hora semanal. Lo cierto es que la inspiración en los postulados del krausismo y de la Institución Libre de Enseñanza, eran más que obvios, y las protestas en círculos católicos y tradicionalistas se hicieron frecuentes en un momento en que los problemas, sobre todo de índole social y económica, eran acuciantes, y no se encontraba solución a la crisis general en la que se veía sumergido el país.

El día 8 Maura planteó la crisis, de la que salió el gabinete casi intacto: Romanones pasó a Instrucción Pública ante la negativa del Presidente a allanarse a la extensísima reforma

³¹² Gaceta de Madrid de 11 de mayo de 1918, pp. 402-404.

³¹³ “En 1918, el ministro liberal S. Alba confió a la Junta la dirección del Instituto-Escuela. Incluiría clases de enseñanza elemental y secundaria, hasta la edad de diecisiete años, y se tenía en mente que la misma sirviese de campo de experimentación y de colegio de prácticas para profesores de dicha segunda enseñanza, que sería el primero en España... La Junta ejercía la autoridad de escoger y de despedir a los catedráticos y estaba en posición, por tanto, de reunir una plantilla homogénea; homogénea en ideales educativos y en lo que se refiere a un esfuerzo conjunto, pero de diversas ideologías [...], con el fin de evitar sospechas de parcialidad y confirmar la posibilidad de establecer cooperación y respeto mutuo entre todos ellos. Los profesores habían prometido dedicar a la enseñanza todo su tiempo, y no de seis a doce horas a la semana, como en otros Institutos secundarios del Estado. Una innovación introducida por el Instituto-Escuela fue el inducir a los profesores a dedicar parte de la jornada a la investigación, y para ello los laboratorios de la Junta fueron puestos a su disposición y se les asignó sueldo adicional [...] La Junta quería evitar así que los profesores se dedicasen a otra preocupación con el propósito de aumentar sus ingresos. En los dos últimos cursos del bachillerato se permitía que cada alumno escogiera libremente las asignaturas que deseaba estudiar, con la única restricción de la aprobación de los profesores. Este fue también el primer intento en España de selección vocacional [...] Otra medida revolucionaria fue la supresión de los exámenes finales [...] Cada estudiante fue asignado al grupo a que su propio desarrollo mental y grado de adelanto en sus estudios le hacía merecedor. Podía ascender al grupo superior al finalizar el período escolar —o hasta durante el mismo— si se consideraba que estaba muy por encima del nivel de sus condiscípulos. La decisión descansaba sólo en sus propios profesores”. (GARCÍA VENERO, M., *Santiago Alba...*, cit., pp. 152 y 153).

educativa de Alba, y Maura se encargó de Gracia y Justicia. El día 22 se procedió a la reapertura de Cortes. Cambó y el mismo Maura señalaron que el Gobierno sólo subsistiría hasta la aprobación del presupuesto. La crisis era inminente, y Dato dimitió el día 28. El proyecto presupuestario encontró la oposición de los diputados conservadores, y Maura disolvió su gabinete el 6 de noviembre³¹⁴.

Más adelante, con la perspectiva que da el paso del tiempo, resumiría el Conde de Romanones:

“Después de aquella crisis, a Maura no le cabía duda de que el Gobierno nacional se hallaba muerto. Por España lo lamentaba, no ciertamente por él.

Presentó la crisis en noviembre. El Gobierno nacional había tenido ocho meses de existencia, y el que durase este tiempo fue un milagro.”³¹⁵.

10.5. Gobiernos diversos (1918-1921): García Prieto, Romanones, Maura, Sánchez de Toca, Allendesalazar y Dato.

Los problemas eran cada vez más numerosos y los Gobiernos se mostraban más incapaces o, incluso en ocasiones, más hastiados —es significativo el caso de Maura—, para afrontarlos con un mínimo de esperanza. Al conflicto político se unió un componente social de altercados y disturbios callejeros que, con una frecuencia creciente, evidenciaban la insuficiencia de la acción de las fuerzas públicas. Muchos sectores del Ejército, a su vez, se crecían ante la que parecía ser la hora en la que por fin podrían actuar en la política, instaurar una Dictadura militar y establecer un orden público que se iba deteriorando día tras día.

Difícil encargo, pues, el que recibió García Prieto para formar Gobierno, tarea que consumó el 9 de noviembre de 1918. Quedó así constituido un gabinete de concentración³¹⁶ de las pocas fuerzas liberales monárquicas que se esforzaron en poner solución a la desoladora situación en

³¹⁴ Se hizo famosa su expresión a la salida de Palacio: “esperemos ahora al guapo que se encargue del Poder”.

³¹⁵ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 429.

³¹⁶ Los miembros del Gobierno fueron: el Conde de Romanones, en Estado; Roig y Berdagá, en Gracia y Justicia; el General Berenguer, en Guerra; el Almirante Chacón, en Marina; Alba, en Hacienda; Silvela, en Gobernación; Burell, en Instrucción Pública y Bellas Artes; García Prieto, en Fomento; y Garnica en Abastecimientos. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

la que se encontraba el país. Ni la Lliga ni los reformistas prestaron su colaboración. Su programa, redactado con miras a obtener las simpatías de las izquierdas, se centraba en el acometimiento de medidas relativas a la reforma del Senado; a la derogación de la Ley de Jurisdicciones; a reformas en la organización registral y fiscal de la propiedad inmueble; y a la implantación de la autonomía universitaria³¹⁷.

De los muchos factores que contribuyeron a acabar con este Gobierno, fue el de los nacionalismos el que le asestó el golpe de gracia. El día 16 de noviembre se reunieron en el Ateneo representantes de todas las facciones republicanas bajo la convocatoria y dirección de Alejandro Lerroux para exigir al Gobierno el cambio de régimen constitucional y, con hábil maniobra política, solicitar la autonomía plena para Cataluña. La Lliga y Cambó se verían así muy tentados a prestar su apoyo a la causa republicana. García Prieto pronto se encontró inerme y débil ante el fuego cruzado entre la facción catalanista y la movilización del Círculo de la Unión Mercantil y de la Cámara Oficial de la Industria, contrarios por obvios intereses económicos a las aspiraciones autonomistas de Cataluña. Por si hubiera sido poco, gallegos y vascos prosiguieron con más fuerza, alentados por el ejemplo catalán, con sus manifestaciones de regionalismo. El gabinete cayó el día 5 de diciembre de 1918, derribado por su propia precariedad ante un fenómeno que empezaba a parecer irresoluble.

Ese mismo día formó Gobierno por encargo real el Conde de Romanones, que mostró su confianza, más que en los liberales en general, en la familia romanonista³¹⁸. No obstante, García Prieto le prometió el apoyo de su partido. Mientras tanto, los conservadores se mantenían a la expectativa. Se trató de apaciguar los ánimos de los catalanistas, en la contestación al mensaje de la Mancomunidad, mediante la creación de una Comisión³¹⁹ que preparase un proyecto de ley para que resolviesen las Cortes. De ella formaron parte miembros destacados de casi todo el espectro político nacional, incluidos catalanes como Cambó, Ventosa o Rodés.

³¹⁷ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 340.

³¹⁸ El Conde de Romanones, en Estado; Roselló, en Gracia y Justicia; el General Berenguer, en Guerra; el general Chacón en Marina; Calbetón, en Hacienda; Gimeno, en Gobernación; Salvatella, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Gómez Acebo en Fomento; y Argente, en Abastecimientos. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³¹⁹ Por Real Decreto de 18 de diciembre de 1918. En Gaceta de Madrid de 20 de diciembre de 1918, p. 1026.

El propio Cambó, desde el catalanismo moderado —al menos en el plano de la actuación—, había decidido buscar su apoyo en las izquierdas antidinásticas, dada la dificultad que encontraba en hallar soluciones que le satisficieran en los partidos turnantes. Se hizo famosa la frase final de un famoso discurso suyo: “Sea República o Monarquía, Cataluña está decidida a todo, pase lo que pase y cueste lo que cueste. Lo que se ponga frente a la marcha de Cataluña será arrollado. En esta situación: ¿República? ¿Monarquía? ¡Cataluña!”³²⁰. Pronto habría de volver sobre sus propios pasos, amedrantado ante la detonación de un acontecimiento que muy poco que ver tenía con el catalanismo burgués que representaba la Lliga: el sindicalismo.

En efecto, Cataluña habría de ser foco del movimiento sindicalista y, particularmente, de su rama armada. El obrerismo catalán, de tendencia probada hacia la acción directa, se hizo eco de los postulados ideológicos y de las líneas de actuación bakuninistas y pronto salió a la calle a exigir sus pretensiones mediante el uso de la violencia si era necesario. Eran sobre todo anarquistas, más que marxistas, los que protagonizaron la serie de disturbios que vendría a continuación. Los crímenes perpetrados muchas veces por pistoleros quedaban impunes con frecuencia ante un poder público pasivo y de acción ralentizada. Fue entonces cuando Miláns del Bosch, Capitán General de Cataluña, hizo saber, el día 12 de febrero de 1919, que “toda agresión, cualquiera que sea el resultado de la misma, que directa o indirectamente tenga relación con las huelgas, será rápida y enérgicamente juzgada y reprimida, tramitándose por los jueces militares los procedimientos, con la rápida y rigurosa aplicación de las leyes penales”³²¹.

Las huelgas más significativas, acaecidas en territorio catalán, ponían en jaque al Gobierno Romanones. Fue el caso de la huelga de “La Canadiense”, empresa suministradora de fluido eléctrico, fundamental, por tanto, para el correcto funcionamiento de toda la zona industrial. Con ese paro, era inevitable también el de todas las compañías afectas: Central de Aguas de Barcelona, Catalana de Gas y Electricidad, Energía Eléctrica de Cataluña, Tranvías de Barcelona... La escalada de consecuencias nefastas parecía no tener fin, en una espiral de causalidades que iban arrastrando más y más contrariedades, no sólo ya en territorio catalán.

³²⁰ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 139.

³²¹ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 351.

Valencia, Sevilla, Cádiz, Salamanca o Castellón fueron escenario de similares panoramas. En Madrid y Palma de Mallorca se llegó a declarar el estado de guerra el 28 de febrero.

Romanones decidió enviar a Barcelona al subsecretario de la Presidencia del Consejo, José Morote, junto con el nuevo jefe de policía, Gerardo Doval, y el nuevo Gobernador Civil, Carlos Montañés. Tras arduas negociaciones, el 17 de marzo, Morote salvó algunos escollos y llevó varias medidas a la Gaceta, tales como la jornada de ocho horas y el seguro de paro forzoso³²². Más problemas acarrearía el asunto atinente a la excarcelación de presos anarquistas y revolucionarios: se excarceló a la mayor parte, pero quedaron muchos presos a los que Miláns del Bosch se negó a poner en libertad. El Ejército colisionó frontalmente con el Gobierno, de nuevo, en el momento menos oportuno, y Romanones, consciente de su debilidad, presentó la dimisión, que se postpuso por la declaración de nueva huelga en Barcelona del 24 de marzo al 7 de abril. Las Juntas exigieron la deposición inmediata del Doval y Montañés, a los que, en último extremo, se llegó a enviar por vía directa a Madrid el día 13 de abril. El Presidente dimitió definitivamente el día 15 de abril³²³.

Maura fue el encargado de sucederle al frente de un Consejo que creó el día 15 de abril de 1919 a su imagen y semejanza, constituido exclusivamente por sus mayores adeptos³²⁴, como De la Cierva, Ossorio y Goicoechea, representantes de tres momentos sucesivos del maurismo³²⁵. Y comenzó su singladura con una maniobra tan inusual como arriesgada en el

³²² Gaceta de Madrid de 16 de marzo de 1919 (pp. 1016-1017) y de 19 de marzo de 1919 (pp. 1049-1050).

³²³ “Yo ya no podía resistir más. La lucha sostenida me había agotado. No tenía fuerzas en el Parlamento, y decidí presentar mi dimisión al Rey con carácter irrevocable; pero en el momento de hacerlo recibí la noticia de que en Barcelona se declaraba de nuevo la huelga general ante la negativa de las autoridades militares de poner en libertad a los detenidos en la anterior huelga. Esto me hizo desistir de llevar adelante la crisis [...] Ni tardos ni perezosos, los militares, casi a viva fuerza, metieron en el tren y facturaron para Madrid al gobernador civil y al jefe de Policía. Era ya la gota de agua que había de hacer rebasar el vaso. Acudí a Palacio, di cuenta de lo sucedido al Rey, quien me ofreció obtener de Miláns del Bosch una fórmula de solución armónica. No debió de ser muy eficaz la intervención regia cuanto que instantes después me llamaba al teléfono el general, y desde las primeras palabras que cruzamos, claramente vi que no le bastaba el haber alejado a Doval y a Montañés, sino que consideraba preciso que yo siguiera el mismo camino dejando el Gobierno. Volví a Palacio, el Rey se hizo cargo de la situación y entonces, sin vacilaciones, convino en admitirme la dimisión y que yo informara a Maura de lo que estaba sucediendo, pues había decidido fuera él mi sucesor. De manera tan desdichada para el Poder civil terminó aquella etapa mía de gobierno” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 434 y 436).

³²⁴ El gabinete quedó compuesto por González-Hontoria, en Estado; el Vizconde de Matamala, en Gracia y Justicia; el General De Santiago, en Guerra; Miranda, en Marina; De la Cierva, en Hacienda; Goicoechea, en Gobernación; Silió, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Ossorio, en Fomento; y Maestre en Abastecimientos. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³²⁵ Quizá precisamente por eso, por una diferencia generacional que conllevaba diferentes forma de concebir el maurismo, la relación entre los tres prohombres nunca llegó a ser del todo cordial, y en menos de una semana

contexto en que se dio, pues solicitó al Rey decreto de disolución de Cortes y convocatoria de otras mediante elecciones generales. Se opusieron tanto conservadores como liberales, que veían la contienda electoral como algo innecesario y, desde luego, muy poco apetecible dado el cúmulo de problemas que había heredado el nuevo gabinete. Todo ello no obstante, obtuvo Maura la confianza regia, y se convocó al cuerpo electoral para los días 1 y 15 de junio.

Pueden destacarse varios aspectos de estas elecciones. Frente a la Lliga nació un nuevo partido catalán, monárquico y españolista: la Unión Monárquica Nacional, fundada por el diputado Alfonso Sala. El Partido Reformista, por su parte, propugnó un Gobierno de izquierdas; y los republicanos postularon que las Cortes fuesen constituyentes. Además, horas antes de la apertura de las urnas tuvo lugar la consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, lógicamente ante la repulsa de unas izquierdas cada vez más hostiles al fenómeno religioso en general y a la confesionalidad estatal, reforzada tras el evento, en particular³²⁶.

Las elecciones, cuyos procedimientos no se vieron exentos de las corruptelas habituales en la Restauración, arrojaron unas cifras poco halagüeñas para el gobierno, que no logró más que 104 actas de diputado, casi tantas como los conservadores de Dato (95 actas). Maura empezaba a gobernar con un sentimiento de hastío cada vez más difícil de ocultar, pese a lo cual intentó una reconciliación con los conservadores de Dato, que no llegó a fructificar. En cualquier caso, el Gobierno maurista obtuvo el apoyo de los datistas en numerosos debates parlamentarios y discusiones de actas problemáticas³²⁷. Los disturbios callejeros proseguían, como casi todos los problemas que había dejado irresueltos el anterior Gobierno³²⁸. Pero

tras formarse el gabinete, Maestre —ciervista—, aceptó inmediatamente una dimisión puramente formal presentada por Blas Vives, hombre próximo a Ossorio y comisario general del aceite en el mencionado Ministerio.

³²⁶ Se erigió un monumento al Sagrado Corazón, obra del arquitecto Carlos Maura y el escultor Aniceto Marinas, en el Cerro de los Ángeles, próximo a Getafe. La inauguración tuvo lugar el día 30 de mayo, fiesta de San Fernando, con asistencia del Rey y la familia real y todo el Gobierno, y una numerosa representación del episcopado español. Para más información, vid. MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., pp. 137 y 138.

³²⁷ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 359.

³²⁸ Respecto a la cuestión catalana no se llegó a adoptar ninguna medida relevante, pero los sentimientos de Maura habían quedado nítidamente expuestos en su famoso discurso parlamentario en el que calificó de “bendita” la unidad del país y aludió a que Cambó no se podía plantear la disyuntiva entre incorporarse a la política nacional o ser marginado de ella porque “no se elige la madre, ni se eligen los hermanos, ni la casa paterna, ni la Patria en que se nace”. Aunque luego matizase esa postura inicial y se incorporase a la Comisión extraparlamentaria creada por Romanones, su línea de pensamiento fue muy pronto magnificada por *El Debate* y *La Acción* y secundada por los incondicionales mauristas. La relación de Maura con Miláns del Bosch, por ejemplo, fue en una línea de sutil encauzamiento de la conducta del Capitán General, el cual, no obstante, no

además, en las elecciones provinciales de 6 de julio, el gobierno no obtuvo mayoría, y sin ella tampoco en Cortes, Maura no vio solución mejor que la de dimitir. Así lo hizo, por vía telefónica, el día 20 de julio de 1919.

Durante este Gobierno de Maura tuvo lugar una de las realizaciones más vigorosas en el seno del catolicismo social español. Se trató de la formación del llamado “Grupo de la Democracia Cristiana”, cuya ideología apareció publicado en *El Debate* el día 7 de julio de 1919, bajo la protección del Cardenal Guisasola. Propugnaban una interpretación del mensaje de la Iglesia desde una óptica progresista e intelectual, con el fin de propugnar la actividad apostólica. Los sectores más tradicionalistas emprendieron una campaña de desprestigio y desacreditación del nuevo grupo a través, sobre todo y básicamente, de su órgano en prensa, *El Siglo Futuro*³²⁹.

Confió el Rey el poder a Sánchez de Toca, ante la negativa de Dato a asumir los pesados lastres que hubiera supuesto aceptar el encargo. Formó gabinete el mismo día 20 y lo presentó a las Cortes dos días después³³⁰. El mayor problema al que tuvo que enfrentarse el nuevo Gobierno fue, de nuevo, el social. Se nombró a Julio Amado como Gobernador Civil en Barcelona, bajo las órdenes del conciliador ministro Burgos y Mazo, pero los conflictos entre patronos y obreros no hacían más que recrudecerse. Los primeros recurrieron al *lock-out*, mientras que el proletariado continuaba haciendo de la huelga su mayor arma. La paciencia y buena disposición del Gobierno quedaron plasmadas en el levantamiento del estado de guerra en Barcelona, el 2 de septiembre; en la concesión de un indulto, el día 9; y en la creación por Real Decreto de 11 de octubre de la Comisión mixta del Trabajo³³¹.

perdía la conciencia de la debilidad del Poder civil y el consecuente fortalecimiento del militar. Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., pp. 166-168.

³²⁹ Sobre el particular, vid. CÁRCEL ORTÍ, V., “Benedicto XV y el catolicismo social español”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 63-64 (1990), pp. 7-153. La condena pontificia al grupo “Le sillon”, de origen francés y postulados similares a los del “Grupo de la Democracia Cristiana”, sirvieron de apoyo a los denunciantes para elevar sus quejas al Papa Benedicto XV a través del Nuncio Ragonesi y del Cardenal Gasparri, Secretario de Estado.

³³⁰ De él formaban parte: el Marqués de Lema, en Estado; Amat, en Gracia y Justicia; el General Tovar, en Guerra; el Marqués de Hinojosa, en Marina; Bugallal, en Hacienda; Burgos y Mazo, en Gobernación; Del Prado y Palacio, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Calderón, en Fomento; y el Marqués de Mochales, en Abastecimientos. Este último ministro falleció repentinamente al día siguiente de su nombramiento y fue sustituido por Cañal. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³³¹ Gaceta de Madrid de 12 de octubre de 1919, pp. 150-153.

Las soluciones distaron mucho de ser satisfactorias en la mayoría de los casos, y en Barcelona los patronos parecían confiar más en Miláns del Bosch y en el poder militar que él representaba que en el Gobernador civil. Por lo visto, los sectores burgueses conservadores se veían más representados por De la Cierva que por Burgos y Mazo, al que consideraban poco menos que simpatizante con las izquierdas. El gobierno de Sánchez de Toca siempre encontró la oposición de De la Cierva, de Maura, y de toda la prensa maurista. Así, para su desgracia, era muy difícil gobernar.

En materia eclesiástica, durante el gobierno conservador de Sánchez de Toca se autorizó la subida de las asignaciones del clero parroquial de modo que la dotación de los coadjutores fuera de 1.000 pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200 y la de los párrocos de entrada de 1.350³³². No se mostraron conformes los representantes de los cabildos catedrales, que elevaron una queja al Gobierno por la dotación del clero, que desde 1.851 consideraban incongrua³³³.

Curiosamente, el Gobierno recibió su golpe mortal proveniente, no de Barcelona ni de la cuestión social, sino de las Juntas Técnicas de Defensa, que aprovecharon un incidente relacionado con algunos alumnos de la Escuela Superior de Guerra para mostrar de lo que era capaz el estamento militar, siempre latentes los anhelos de dictadura militar. El día 9 de diciembre se declaró la crisis total, y ni quiso Dato formar gobierno, ni pudo Bugallal, al faltarle el apoyo de su partido.

Se encargó a Allendesalazar, maurista, al menos formalmente, la formación de nuevo Gobierno, el 12 de diciembre³³⁴. El presupuesto, tan necesitado de aprobación, fue sancionado

³³² Gaceta de Madrid de 15 de agosto de 1919, pp. 538-540. El artículo 9 de la Ley de Prórroga de los Presupuestos autorizaba al Gobierno para que elevase “las asignaciones del clero parroquial, de modo que la dotación de los coadjutores sea de 1.000 pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200 y la de los párrocos de entrada de 1.350 pesetas.

El aumento a que se refiere el párrafo anterior se considerará cantidad a compensar en el arreglo pendiente con la Santa Sede.

El Gobierno presentará a las Cortes, antes de que comience a regir el presupuesto para 1920-21, la propuesta definitiva de distribución del de Culto y Clero, tomando en cuenta la compensación antes prescrita” (*Ibidem*, p. 539).

³³³ Cfr. MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., p. 139.

³³⁴ Formaron parte del gabinete: el Marqués de Lema, en Estado; Garnica, en Gracia y Justicia; Villalba, en Guerra; el Marqués de Hinojosa, en Marina; Bugallal, en Hacienda; Fernández Prida, en Gobernación; Rivas Santiago, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Gimeno, en Fomento; y Don Francisco Terán, en Abastecimientos. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

en sesión permanente de Cortes el 21 de abril de 1920. Desde 1914 no se había ratificado un presupuesto votado por la representación del país. Éste era el punto programático fundamental que se había marcado como objetivo Allendesalazar, y una vez cumplido, pocos ánimos le quedaban al presidente para seguir gobernando en un contexto sociopolítico que empeoraba día tras día. Las revueltas (civiles o militares) y las huelgas, continuaban. Tras ellas siempre se podía intuir la impronta del sindicalismo.

Como de costumbre, Barcelona era el foco de atracción donde convergía la mayor parte de problemas que azotaban al país. Allí, el Conde de Salvatierra de Álava, sucesor de Amado en el cargo de Gobernador Civil, adoptó medidas enérgicas y radicales contra el movimiento obrero³³⁵. En el seno del Gobierno, los tres ministros liberales que lo componían amenazaron con su dimisión si no cambiaban esos procedimientos. Sin embargo, los patronos catalanes y los elementos afines apoyaron al Capitán General de Barcelona y al Gobernador Civil, y además hubo que vencer la oposición de las Juntas —llamadas ahora “consultivas”—, cuando se decidió desde Madrid dimitir a Miláns del Bosch a raíz de un incidente de este con Romanones³³⁶. El General Weyler quedó se encargó de la capitanía general vacante, pero era contemplado desde la suspicacia y considerado como un liberal por los elementos que habían preferido a Miláns.

Durante este Gobierno, en lo atinente a política religiosa, el descuento que se hacía de los haberes del clero cambió su nombre por el impuesto de utilidades. Pese a que la medida era favorable al clero, el obispo de Plasencia se quejó en el Senado de que la decisión se hubiera adoptado sin previa consulta a la Santa Sede. La comisión de Prelados ante el Senado, por otra parte, consiguió aumentar en nueve millones de pesetas el presupuesto del clero parroquial, y en dos millones el del clero catedral. Este último sólo sería efectivo en el caso de

³³⁵ Disolvió la Confederación Nacional del Trabajo, clausuró el domicilio de la Federación local obrera de Barcelona, y detuvo a cientos de afiliados. Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 370.

³³⁶ Lerroux se preguntaba en el Congreso, el 5 de febrero, a raíz de la cuestión social catalana y de la crisis del Gobierno en general: “¿Es posible que el Sr. Conde de Romanones tampoco se sienta movido a decir a su representante en el Gobierno que ya no puede compartir esas responsabilidades? Y el Sr. Alba, que todavía no ha hablado, pero cuyos sentimientos y pensamientos yo creo conocer, y si no los conociera por otra cosa, los conocería por la expresión tan afectuosa de admiración que tuvo para el discurso del señor Álvarez el otro día, ¿es posible también que permanezca en silencio y no diga a su representante, el Sr. Rivas, que no puede continuar compartiendo la responsabilidad con ese Gobierno?” (DSS/C, día 5 de febrero de 1920, p. 2297).

que el Gobierno, en el plazo de seis meses, se pusiera de acuerdo con la Sede Apostólica para compensar el aumento con la amortización de piezas eclesiásticas³³⁷.

El 28 de abril dimitió Allendesalazar, y se encargó de la formación de nuevo Gobierno a Dato, quien, quizá por representar al Partido Conservador y recordar tiempos en los que el procedimiento del turno pacífico era el que arbitraba la vida política española, apaciguó los ánimos de algunos. El día 5 de mayo quedó constituido el nuevo gabinete³³⁸.

La primera reacción de Dato ante los sucesos de Barcelona fue la tendencia a la adopción de una política previsor y tutelar antes que la que se venía llevando a cabo con el Conde Salvatierra de Álava. Así, fue éste relevado de su cargo y sustituido por Federico Carlos Bas, de talante más moderado³³⁹. La nueva política de contención pronto se dio de bruces con una realidad en la que patronos y obreros no parecían conocer más ley que la del Talión. Bergamín, ministro de Gobernación, dimitió irrevocablemente ante el creciente número de tiroteos, cargas y atentados, no sólo en Barcelona, aunque sí principalmente.

Fue entonces cuando se produjo el nombramiento del gobernador militar de aquella ciudad, Severiano Martínez Anido, como gobernador civil³⁴⁰. De su carácter rudo y la fama que había adquirido en las guerras de Filipinas y el Norte de África se inducía una vuelta a la tendencia represora frente a los problemas sociales. Se llegó a aprobar la conocida como Ley de Fugas,

³³⁷ Cfr. MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa...*, cit., pp. 139-140.

³³⁸ El Marqués de Lema, en Estado; el Conde de Bugallal, en Gracia y Justicia; el Vizconde de Eza, en Guerra; Dato, en Marina; Domínguez Pascual, en Hacienda; Bergamín, en Gobernación; Espada y Guntín, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Ortuño, en Fomento; Rodríguez de Viguri, en Abastecimientos (Ministerio que fue suprimido para crear el de Trabajo, por Real Decreto de 8 de mayo); y Cañal, en Trabajo. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³³⁹ Respecto a la cuestión social, Dato siempre mostró, desde el partido conservador cuya jefatura ostentaba, un carácter conciliador y proclive a la solución pacífica de los conflictos: no sólo creó el Ministerio de Trabajo, sino que su gabinete adoptó otras medidas de la misma índole. De tal modo, limitó, el 27 de junio, la revisión de alquileres para evitar aumentos abusivos (Gaceta de Madrid de 22 de junio de 1920, pp. 1138-1140); creó las Juntas de Fomento y Casas Baratas (Gaceta de Madrid de 23 de julio de 1920, p. 264); dictó un decreto sobre la aplicación del Seguro Obligatorio (Gaceta de Madrid de 15 de agosto de 1920, pp. 618-619); y designó en Cortes una Comisión permanente de trabajo y legislación social (Gaceta de Madrid de 25 de mayo de 1920).

³⁴⁰ Opinaba el Conde de Romanones que “el nombramiento del general Martínez Anido para ocupar el Gobierno Civil de Barcelona no fue un acierto. De mano muy dura, exacerbó las pasiones, y con Bravo Portillo, famoso funcionario de Policía, formó un Sindicato Libre frente al Sindicato Único. Con esto la lucha se desbordó y los asesinatos se repetían por uno y otro bando. Tuvo que imponer duro y justificado castigo a los anarcosindicalistas, del que hicieron responsable a Dato, cuyo temperamento era bien contrario al que animaba a Martínez Anido” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 452).

a cuyo amparo quedaban legitimadas muertes de sindicalistas a manos de miembros de las fuerzas armadas. Los patronos, de nuevo, quedaron reconfortados; y los sindicatos, como cabía esperar, se soliviantaron.

Y por si toda la crisis social, en proceso constante de agravación, no fuera suficiente, el Banco de Barcelona entró en suspensión de pagos, lo cual repercutió en quiebras de otras entidades y en la economía general³⁴¹. Y este hecho acaeció entre las elecciones de diputados a Cortes de 19 de diciembre de 1920 y las de senadores, de 2 de enero de 1921. Tras las elecciones, se había hecho patente la atomización de los partidos y no había marcha atrás para evitar la desaparición del turno pacífico. El pacto del Pardo había quedado tácita y rotundamente derogado, y Dato había fracasado. El 8 de marzo moría asesinado Don Eduardo a manos de tres anarquistas armados. “La muerte de Dato —escribiría el Conde de Romanones— fue una pérdida sensible para la Monarquía. Hombre de claro entendimiento y de fino sentido de gobierno, era entre los conservadores quien había recogido mejor los principios fundamentales de Cánovas”³⁴².

10.6. Gobierno de Allendesalazar, Maura y Sánchez-Guerra (1921-1922): Desastre de Annual.

Tras un gobierno interino a cuya cabeza se situó el Conde de Bugallal, tuvieron lugar las obligadas consultas. Resultó elegido Allendesalazar para formar gabinete³⁴³. Surgieron debates en el Congreso acerca del proyecto de ley que habría de regular las relaciones del Estado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, al igual que más tarde habría de ocurrir con el de transportes. Eran cuestiones de relativa importancia, ciertamente, pues la verdadera

³⁴¹ Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 376.

³⁴² CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 453. Prosigue el Conde con lo que bien podría ser un epitafio para la Restauración borbónica: “De la desaparición de los dos grandes partidos se derivó la causa de que en los dos últimos años de la Monarquía se sucedieran *once* Ministerios distintos. El Rey, aunque tarde, se arrepintió de su obra al considerar que cada crisis que se producía se llevaba un pedazo de su autoridad y de su prestigio, pues la opinión le consideraba como único responsable de la inestabilidad ministerial. Cuando se arrepintió era ya tarde para retroceder”.

³⁴³ Formaron parte del gabinete: El Marqués de Lema, en Estado; Piniés, en Gracia y Justicia; el Vizconde de Eza, en Guerra; Fernández Prida, en Marina; Argüelles, en Hacienda; Bugallal, en Gobernación; Aparicio, en Instrucción Pública y Bellas Artes; De la Cierva en Fomento; y Sanz Escartín, en Trabajo. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

batalla seguía librándose en Barcelona, donde el número de atentados no paraba de crecer, con la agravante del apoyo del socialismo a los revolucionarios³⁴⁴. Por estas y otras causas, las Cortes quedaron clausuradas el día 30 de junio.

Poco menos de un mes después, el 21 de julio, fue asaltada y destruida la Comandancia General de Melilla, acontecimiento que acabaría con el tristemente conocido Desastre de Annual y que abriría las puertas al régimen dictatorial de Don Miguel Primo de Rivera.

El primer Gobierno de Allendesalazar, incapaz de hacer frente a un conflicto de tal calado, presentó la crisis total el 3 de agosto. Maura tomó el relevo y formó gabinete el 14 del mismo mes³⁴⁵. Un gabinete que recogería representantes de prácticamente todas las facciones liberales, salvo las de Alba y Álvarez. Las Cortes abrieron el 20 de octubre³⁴⁶, y los debates resultaron enconados. La depuración de las responsabilidades en Marruecos derivó en un enfrentamiento entre Gobierno y Ejército que provocó el relevo de Miguel Primo de Rivera, Capitán General de Castilla la Nueva, y la dimisión del General Weyler, jefe del Estado Mayor Central. De la Cierva tampoco mostró demasiada habilidad en su negociación con las Juntas, y redactó un Real Decreto³⁴⁷ para recortar su ámbito de actuación que, por presión de las propias Juntas, no fue firmado por Don Alfonso. Maura presentó la dimisión de todo su gabinete el día 11 de enero de 1922, pero pocos días después quedaron confirmados, él y todos sus ministros, en sus cargos. Se llegó a un acuerdo entre Gobierno y Juntas que cristalizó en el Real Decreto de 16 de enero³⁴⁸.

³⁴⁴ Durante el Congreso Nacional del Partido Socialista, celebrado en abril de 1921, se discutió ampliamente sobre la cuestión de la posibilidad de adhesión a los postulados de la Tercera Internacional. El saldo final arrojó un resultado de 8.808 votos en contra y 6.025 a favor, de entre los cuales habría de surgir el incipiente Partido Comunista. No obstante el resultado, el día 15, en la clausura del Congreso, se hizo alusión expresa a la confianza del socialismo en la revolución rusa. Cfr. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia...*, cit., p. 382.

³⁴⁵ La composición del Gobierno quedó así: González-Hontoria, en Estado; Francos Rodríguez, en Gracia y Justicia; De la Cierva, en Guerra; el Marqués de Cortina, en Marina; Cambó, en Hacienda; Coello, en Gobernación; Silió, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Maestre, en Fomento; Matos Massieu, en Trabajo. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³⁴⁶ Desoyó los consejos que, desde un insólito gubernamentalismo, le procuró Lerroux. En efecto, el líder radical, en dos entrevistas previas que tuvo con Maura, le había aconsejado que no reuniera a las Cortes, de un lado, y que aglutinara un grupo político en torno a su persona, de otro. Cfr. TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha...*, cit., p. 236.

³⁴⁷ A este respecto, señala Seco que “De la Cierva había orientado la solución del problema, no mediante la supresión pura y simple de aquéllas [las Juntas], sino integrándolas en las secciones respectivas del Ministerio de la Guerra o de las Direcciones Generales que les afectaban” (SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII...*, cit., p. 163).

³⁴⁸ Gaceta de Madrid de 17 de enero de 1922, pp. 281-282.

Las izquierdas hicieron uso de su oposición a la suspensión de garantías constitucionales, vigente desde el 24 de marzo de 1919, para derribar al Ejecutivo, pero la causa del final del último gabinete constitucional de Maura fue la retirada del gabinete de sus dos ministros liberales, Francos Rodríguez y Cortina. Influyó también el veto a De la Cierva por parte de las Juntas. El 7 de marzo Maura presentó la dimisión y el presidente del Congreso, Sánchez Guerra, recibió encargo de formar Gobierno.

El 8 de marzo juró Sánchez-Guerra por primera vez el cargo de presidente del nuevo Consejo de Ministros, menos heterogéneo que el anterior³⁴⁹. Como primera medida de importancia, cabe destacar el restablecimiento de las garantías el día 30 de marzo³⁵⁰, tal vez alentado el Gobierno por una relativa paz social en Cataluña. La decisión costó la vida en el gabinete a Silió y a Bertrán y Musitu, que la consideraron prematura. Tuvo que hacer frente el nuevo Gobierno a la crisis que planteó el expediente Picasso, de depuración de responsabilidades en la crisis marroquí. Sánchez-Guerra creyó oportuno, al respecto, nombrar una comisión parlamentaria que se ocuparan del mencionado expediente. Fue dicha comisión y las discusiones parlamentarias que originó por parte de los diversos grupos parlamentarios, la causa más poderosa en la dimisión en bloque del Gobierno, el 7 de diciembre de 1922.

Se cuenta como su mayor logro la disolución por Ley³⁵¹ de las llamadas Comisiones informativas, nombre que recibían las Juntas. Sin embargo, habían vuelto a arreciar los conflictos en Barcelona, hasta el punto de tener que haber sido destituidos de sus cargos tanto Martínez Anido, su gobernador civil, como Arlegui, el jefe de policía.

10.7. Último Gobierno constitucional y advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera (1922-1923).

³⁴⁹ Fernández Prida, en Estado; Bertrán y Musitu, en Gracia y Justicia; el Capitán de Cataluña, Olaguer-Feliú, en Guerra; Ordóñez, en Marina; Bergamín, en Hacienda; Piniés y Bayona, en Gobernación; Silió, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Argüelles, en Fomento; y Calderón, en Trabajo, Comercio e Industria. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³⁵⁰ Gaceta de Madrid de 31 de marzo de 1922, p. 1314.

³⁵¹ *Ibidem*, 15 de noviembre de 1922, pp. 586-588.

Recayó sobre los hombros de García Prieto la formación del que habría de ser el último gobierno constitucional antes del advenimiento del régimen dictatorial del General Primo de Rivera. Hubo representantes de todos los grupos liberales en el nuevo gabinete³⁵², que nació el 7 de diciembre de 1922.

Precisamente a comienzos de ese mes había cristalizado la que para muchos era aspiración común desde hacía años: la creación de un partido político católico. En efecto, en 1913, en sucesivos artículos, *El Debate* había ido mostrando una simpatía creciente por la creación de un partido político de inspiración netamente cristiana. Se trataba de crear un movimiento de unión política de los católicos españoles mediante la creación de un programa mínimo a tal fin que comprendiera, entre otros objetivos, la defensa y exigencia del cumplimiento de las leyes favorables a la Iglesia; la separación de presupuestos en materia de enseñanza; la representación proporcional, en materia electoral; la defensa de las libertades locales y regionales, para así aglutinar a los católicos regionalistas, muchos de ellos carlistas o integristas; y la defensa del sindicalismo agrario católico³⁵³.

Tras la asamblea fundacional de 15 de diciembre, nació el Partido Social Popular, inicialmente denominado “Política Social”. En el primer directorio, propuesto por José María Gil-Robles y elegido el día 20 de diciembre, se creó el órgano colegiado encargado de dirigir la labor del partido, formado por Manuel Simó, Ángel Ossorio y Gallardo, Salvador Minguijón, Ricardo Oreja, José Álvarez Ude, Francisco Barrachina, Indalecio Abril, Santiago Fuentes Pila y el conde de Vallellano. Genaro Poza, famoso abogado y hasta entonces político maurista, quedó como secretario general del Partido³⁵⁴.

Merece mención en el presente trabajo un Real Decreto propuesto por Romanones, en virtud del cual se consagraba la intervención del Estado en el patrimonio artístico de la Iglesia³⁵⁵.

³⁵² Compusieron el gabinete los siguientes miembros: Alba, en Estado; Romanones, en Gracia y Justicia; Alcalá-Zamora, en Guerra; Silvela, en Marina; Pedregal, en Hacienda; Rosales, en Gobernación; Salvatella, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Gasset, en Fomento; y Chapaprieta, en Trabajo, Comercio e Industria. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

³⁵³ Cfr. ALZAGA VILLAAMIL, Ó., *La primera democracia...*, cit., pp. 119-125.

³⁵⁴ El maurismo sufrió así su primera escisión de importancia. Para mayor abundamiento, cfr. *Ibidem*, pp. 159-172.

³⁵⁵ Es lamentable que no se conserven las actas del Consejo de Ministros de esta época. Hubieran sido de gran ayuda para la confección de la tesis y de este capítulo en particular. Escribe García Fernández: “Este Secretario

Como es de suponer, el episcopado y los medios de comunicación católicos se opusieron. Finalmente el proyecto no llegó a ver la luz, y a raíz del incidente, Pedregal presentó la dimisión³⁵⁶. En palabras del Conde,

“Desempeñando yo la cartera de Gracia y Justicia en tanto se constituyera el Senado, no olvidando pasadas y duras lecciones, procuré sondear el terreno que pisaba en forma de que no me cupiera duda de hasta dónde pudiera llegar en las relaciones del Estado con la Iglesia.

Creía que el tesoro artístico de la Iglesia formaba parte o debiera formar parte del tesoro artístico nacional. No es fácil calcular el inmenso caudal de obras de arte, de objetos de valor inestimable que durante mucho tiempo han salido de España y vendidos en los mercados del extranjero por iglesias y conventos, a ciencia y paciencia de aquellos en cuya mano estaba el impedirlo. Intenté poner coto a lo que consideraba grave daño para la patria regulando para la conservación del patrimonio artístico las facultades de la Iglesia. El decreto fue recibido de uñas por los preladados, y la labor que hicieron cerca del rey me obligó a suavizar las disposiciones que tenía ya redactadas. Con este botón de muestra ya no me cabía duda de que nuestra obra reformadora no tendría grandes alcances, y que para vivir en el Poder se necesitaba que el Episcopado español variara la actitud que venía adoptando con todos los Gobiernos de tono liberal”³⁵⁷.

El 29 de abril tuvieron lugar las elecciones a diputados en Cortes. El desánimo general fue la nota predominante de los comicios, que, paradójicamente, dieron una mayoría ministerial suficiente a los liberales como para gobernar con cierta tranquilidad en un contexto político normalizado. No era el caso: tanto el Ejército como la situación catalana eran fuente de conflictos constantes y provocaban una situación anómala en la vida del país. En Barcelona, a

General Técnico confiesa su pesar por no haber logrado encontrar, en los casi ocho años que tiene el honor de ocupar este cargo, las restantes actas del período de Isabel II, de la totalidad de Alfonso XII, del período constitucional de Alfonso XIII y de toda la Segunda República hasta 1939. A pesar de gestiones directas e indirectas que he realizado no sólo en España sino también en Méjico y en Rusia, no hay rastro de las actas de Consejo de Ministros de todos estos períodos de la historia contemporánea de España. ¿Están en manos ilegítimas de un particular? ¿Están perdidas en algún archivo ruso como tantas otras piezas del patrimonio documental y bibliográfico europeo tras pasar por las manos de la Gestapo y del K.G.B.? ¿Se perdieron o se destruyeron deliberadamente durante la guerra civil española o durante la ocupación alemana en Francia si es que llegaron a este país? Conservo la esperanza de que algún día aparezcan pues estoy convencido de que todos los Gobiernos españoles, desde Fernando VII, confeccionaron actas de sus sesiones” (GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (coord.), *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II*, t. IX (1833-1839), Madrid, 1995, p. XV).

³⁵⁶ Al hilo de la mención al Conde de Romanones, son interesantes, por su inusitada sinceridad, sus palabras acerca del momento de gestación del que sería último gobierno constitucional: “Nosotros, los liberales y demócratas, y Melquíades Álvarez con sus amigos, más ciegos todavía, pues descaradamente deseábamos el Poder y nos preparábamos a gobernar. A este fin, al terminar el verano, nos reunimos en Hendaya, en la morada de García Prieto, Villanueva, don Melquíades, Alba y yo, y sin gran discusión quedó formada una gran concentración que inocentemente acordamos constituiría un instrumento de Gobierno poderoso, capaz de poner a raya al elemento militar y lograr la felicidad de España en todos los órdenes. Convinimos en que sería presidente del Consejo García Prieto, por razones tan humanas que no tengo necesidad de exponerlas. Que a la presidencia del Congreso se elevaría a don Melquíades, y yo a la del Senado” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., p. 464).

³⁵⁷ *Ibidem*, pp. 468-469.

los atentados frecuentes se unió una huelga general de transportes que duró de mayo a julio. El 4 de mayo fue asesinado el Cardenal Soldevilla, arzobispo de Zaragoza.

Se trató de un acontecimiento significativo en el modo de entender la cuestión religiosa en España. El asesinato del prelado puso de manifiesto que las relaciones ordinarias con la Santa Sede, la labor diplomática y el resto de mecanismos naturales de funcionamiento de cualquier país en estado de normalidad habían sido sustituidas por la acción directa en todos los campos, muchas veces responsabilidad de anarquistas y pistoleros. La cuestión social fue eclipsando progresivamente la ordinaria vida política del país, hasta crear un clima de desesperación y una conciencia pública cada vez más anhelante del establecimiento de un nuevo orden que pusiera fin a la contienda y restableciera, en la medida de lo posible, la paz social.

Tras abandonar el Gobierno Romanones y Alcalá-Zamora, disconforme este último con la política seguida en Marruecos, y después de otras crisis casi siempre relacionadas con la incapacidad de García Prieto para dar solución válida a los problemas más apremiantes de la nación, la escasa confianza que albergaba el poder civil se redujo más aún, y el Rey comenzó a considerar la posibilidad de un gobierno militar y extraparlamentario. Finalmente, el día 13 de septiembre de 1923, el General Primo de Rivera dio el golpe de Estado que acabaría con la Restauración y abriría una nueva época en nuestra Historia contemporánea.

II. POLÍTICA RELIGIOSA EN MATERIA MATRIMONIAL DURANTE LA RESTAURACIÓN BORBÓNICA ANTES DEL REINADO DE ALFONSO XIII.

1. Implantación del sistema de matrimonio civil obligatorio en España: Ley de 18 de junio de 1870 y normativa conexas y de desarrollo.

Sería complicado entender la problemática que supuso la cuestión matrimonial durante el reinado de Alfonso XIII sin una visión analítica de los antecedentes históricos próximos, sobre todo desde la Ley Provisional de matrimonio civil de 18 de junio de 1870³⁵⁸. Se ha situado en ese preciso momento histórico el punto de inicio del presente capítulo por considerar que es el que plantea el problema en los términos en que se desarrollará hasta el advenimiento del régimen dictatorial de Primo de Rivera.

No obstante, es tal la cantidad de estudios y trabajos publicados acerca del paulatino desarrollo legislativo y de las relaciones diplomáticas oficiales o extraoficiales entre la Santa Sede y el Estado español desde la promulgación de la primera Ley de matrimonio civil hasta el final de la Regencia de María Cristina, que en este segundo capítulo no se profundizará más que lo imprescindible para entender el estado de cosas a partir de 1902 con suficiente conocimiento de causa³⁵⁹.

³⁵⁸ Gaceta de Madrid de 21 de junio de 1870, pp. 1 y 2. Igualmente, Puede consultarse su texto en *Colección legislativa de España* 103, Madrid, 1870, pp. 848-865.

³⁵⁹ Se pueden mencionar, por su especial relevancia, los siguientes trabajos que han sido consultados para la elaboración este capítulo y del siguiente, relativos ambos a la cuestión matrimonial: MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil”, en ADC, VII (1954), pp. 149-166; GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil de acatólicos”, en ADC VII (1954), pp. 115-147; LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil como subsidiario del canónico”, en RGD, XI (1955), pp. 594-604; LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil de los católicos”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 15 (1956-1957), pp. 227-250; DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., “El sistema matrimonial español (comentario al artículo 42 del Código civil)”, en RGLJ (diciembre de 1958-enero de 1959), Madrid, 1959, pp. 1-23; HERNÁNDEZ ASCÓ, M., *Problemas latentes en el sistema matrimonial español. (Discurso de apertura del Curso 1964-1965 de la Universidad de Valladolid)*, Valladolid, 1964; PORTERO SÁNCHEZ, L., “El matrimonio civil en España: pasado, presente y futuro”, en *Razón y fe*, 188 (1973), pp. 369-385; ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Relevancia jurídica de la condición de católico en el sistema matrimonial español”, en RDP, LVII (1973), pp. 948-977; DE LA HERA, A., “Matrimonio civil y revisión del Concordato”, en ADC, XXVIII (1975), pp. 639-682; CARRIÓN OLMOS, S., “Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español”, en ADC XXXI (1979), pp. 395-436; IBÁN, I. C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación (1870-1978)”, en ADC, XXXII (1979), pp. 83-175; OLLERO TASSARA, A., “El

Hasta 1870 era impracticable en la legislación española una regulación civil del matrimonio, tanto más cuanto la consideración no religiosa del matrimonio conllevaba la regulación estatal de una institución que hasta entonces había sido patrimonio exclusivo de la Iglesia³⁶⁰. Seguía vigente el Concordato de 1851 entre la Santa Sede y España, firmado por Pío IX e Isabel II, que no hacía referencia alguna al matrimonio civil, pues ni la Iglesia ni el Gobierno se planteaban entonces la cuestión³⁶¹. Nuestros códigos, hasta entonces, habían sancionado exclusivamente la forma canónica, compendiada en el proyecto de Código civil de 1851 con esta fórmula: “el matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España”³⁶². Una ley de matrimonio civil obligatorio, como la que se dictó y que será objeto de análisis a continuación, suponía la sustitución competencial en

debate de la Ley de matrimonio civil de 1870”, en RGLJ, LXXXII (1981), pp. 133-178; ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Matrimonio y jurisdicción. (Aproximación histórica)”, en RGLJ, LXXXVII (1983), pp. 375-406; ROBLES MUÑOZ, C., “La base del matrimonio en el Código Civil. El Acuerdo con la Santa Sede (1887)”, en REDC, 41 (1985), pp. 365-380; ROBLES MUÑOZ, C., “Algunos aspectos de la legalidad de la restauración y la Santa Sede (1875-1888)”, en IC, vol. XXV, nº 50, Pamplona 1985, pp. 781-817; VELASCO, S., “El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica”, en IC, XXV (1985), pp. 175-207; ROBLES MUÑOZ, C., “Frente a la supremacía del Estado. La Santa Sede y los católicos en la crisis de la Restauración (1898-1912) (I)”, en *Anthologica Annua*, Roma, 1987, pp. 189-305; CASANOVAS MUSSONS, A., “La cuestión del matrimonio civil en el período 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil”, en Centenario del Código civil, t. I, Madrid, 1989, pp. 433-494; AZNAR GIL, F., “Los Obispos españoles ante la Ley de matrimonio civil de 1870”, en DE, I (1990), pp. 9-78; NAVARRO VALLS, R., “El modelo matrimonial de la legislación histórica española”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1990, pp. 205-234; ROBLES MUÑOZ, C., “Tolerancia y secularización. Estado, sociedad, Iglesia (1875-1878)”, en *Anthologica Annua* 42, (1995), Roma, 1995; ROBLES MUÑOZ, C., “Política y secularización después de 1876”, en *Anthologica Annua* 43, Roma, 1996, pp. 11-105; ROBLES MUÑOZ, C., “Libertad religiosa, libertad para la Iglesia”, en *Anthologica Annua* 44, Roma (1997); BABÉ, L., “Notas históricas del sistema matrimonial español”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 16 (1998), pp. 35-52. SANZ DE DIEGO, R. M., “Respuesta del episcopado español a tres leyes civiles sobre el matrimonio”, en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno*, Madrid, 2000, pp. 901-948. Como monografías relevantes, ESCUDERO ESCORZA, F., *Matrimonio de acatólicos en España*, Vitoria, 1964; BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil en materia religiosa: problemática del artículo 42 del Código civil en relación con el derecho natural de libertad civil en materia religiosa*, Santiago de Compostela, 1976; ROLDÁN VERDEJO, R., *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980; ROBLES MUÑOZ, C., *Insurrección o legalidad. Los católicos y la Restauración*, Madrid, 1988; CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid, 1977; LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 2001. Sobre los sistemas matrimoniales anteriores a 1870 puede consultarse CRESPO DE MIGUEL, L., *La secularización del matrimonio*, Pamplona, 1992. El trabajo abarca desde el proyecto de Código civil de 1821 hasta el de 1851.

³⁶⁰ Opina Ibán que “en toda la historia del sistema matrimonial español un año resulta clave: 1870; desde entonces se puede hablar de sistemas matrimoniales, hasta entonces nos encontramos en la prehistoria del sistema matrimonial” (IBÁN, I.C., “Matrimonio civil y matrimonio...”, cit., p. 84).

³⁶¹ Señala Escudero Escorza que no se ha encontrado nada al respecto en los legajos consultados en el MAE — Archiv. Gral.— E. Santa Sede, Leg. 321-333, Negociación Concordato 1851. Cfr. ESCUDERO ESCORZA, *Matrimonio de acatólicos...*, cit., p. 12.

³⁶² POSTÍUS Y SALA, J., *El Código canónico aplicado a España*, Madrid, 1926, p. 795.

materia de matrimonio dentro el marco de la Constitución de 1869, cuyo artículo 21 consagraba la libertad de cultos³⁶³, y el 27 declaraba que “la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesen los españoles”³⁶⁴.

El panorama político durante el sexenio revolucionario abarcaba un amplio espectro de partidos que componían la mayoría parlamentaria. De un lado, los progresistas constituían el grupo político más numeroso de la Cámara, pero, al no alcanzar la mayoría absoluta, se veían obligados a establecer un sistema de pactos y coaliciones con los partidos más próximos, a saber: la Unión Liberal de O'Donnell, y los Demócratas, cuyos orígenes se remontaban a 1848, fecha de su fundación por Nicolás María Rivero. De la alianza entre los tres surgiría una amplia mayoría monárquico-democrática. Frente a ellos, en la oposición, se situaban los republicanos, divididos en tres grupos encabezados por Salmerón, Pi y Margall y Castelar; y la fracción tradicionalista, bajo la dirección de Aparisi Guijarro, con una ideología muy vinculada con la doctrina oficial de la Iglesia católica³⁶⁵.

El pensamiento católico, en tal contexto, venía marcado por el *Syllabus* de Pío IX de 8 de diciembre de 1864. En él, entre otras muchas disposiciones, se hallaban las condenas relativas a aquellos que separaran la bendición nupcial del contrato matrimonial —a la que se reduciría la intervención de la Iglesia en un sistema de matrimonio civil obligatorio—; a quienes creyeran que la autoridad civil podía sancionar, en algunos casos, el divorcio (proposición 67); y a quienes cuestionaran el poder de la Iglesia para regular el matrimonio de los católicos y atraer a su foro todo lo concerniente al matrimonio canónico (proposiciones 68-74)³⁶⁶. Los

³⁶³ El artículo 21 establecía: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior” (IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2001, p. 70).

³⁶⁴ El texto completo del artículo era: “Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles. El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción” (*Ibidem*).

³⁶⁵ Para una mayor información sobre la situación política durante los años que precedieron a la aprobación de la Ley de Matrimonio Civil, vid. CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro...*, cit., Jaén, 1977, pp. 80-85.

³⁶⁶ En concreto y bajo la rúbrica “Errores sobre el matrimonio condenados en el párrafo VIII del *Syllabus* que contiene las siguientes proposiciones” se incluyen: 65ª. Con ninguna razón puede probarse que Cristo haya elevado el matrimonio a la dignidad de Sacramento (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 66ª. El sacramento del matrimonio sólo es una cosa accesoria al contrato, del que puede separarse, y el mismo

obispos españoles consideraban el matrimonio civil como concubinato, pero también sabían que el riesgo de que se celebrasen matrimonios civiles era casi nulo. El único problema que se planteaba era el de la fractura en los principios de la moral pública, tutelada por el Estado y sometida a los criterios de la Iglesia³⁶⁷.

Tras un amplio debate parlamentario, se aprobó, en el marco de la Constitución española de 1869, no confesional, la primera Ley de matrimonio civil, de 18 de junio de 1870³⁶⁸. Su artículo segundo establecía que “el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes”³⁶⁹. Se trataba, pues, de la instauración de pleno derecho de un sistema de matrimonio civil obligatorio. Si bien no se penalizaba la celebración de

sacramento únicamente consiste en la sola bendición nupcial (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 67^a El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio propiamente dicho puede ser sancionado por la autoridad civil (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 augusti 185*. —*Alloc. ACERBISSIMUM, 27 Setembris 1852*); 68^a. La Iglesia no puede establecer impedimentos de matrimonio, cuya potestad compete a la autoridad civil, por lo que deben quitarse los impedimentos existentes (*Litt. Apost. MULTIPLICES INTER, 10 Junii 1851*); 68^a. La Iglesia empezó en los siglos bárbaros a introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando del que había recibido de la potestad civil (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 70^a. Los cánones del Concilio de Trento que fulminan anatema contra los que se atreven a negar a la Iglesia la facultad de establecer impedimentos dirimentes, o no son dogmáticos, o deben entenderse de la recibida de la potestad civil (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 71^a. La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga pajo pena de nulidad allí donde la ley civil establece otra distinta y quiere sea válido el matrimonio mediante esta nueva forma (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 72^a. Bonifacio VIII fue el primero que declaró que el voto de castidad emitido en la ordenación hace nulo el matrimonio (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*); 73^a. Puede darse entre cristianos verdadero matrimonio en fuerza de contrato civil, y es falso, o que el contrato matrimonial entre cristianos es siempre sacramento, o que sin éste es nulo dicho contrato (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 Augusti 1851*. —*Alloc. ACERBISSIMUM, 27 Setembris 1852*. —*Carta de Su Santidad Pío IX al rey de Cerdeña, 9 Setembris 1862*. —*Alloc. MULTIS GRAVIBUSQUE, 27 Decembris 1860*); 74^a. Las causas matrimoniales y los esponsales, por su propia naturaleza, pertenecen al foro civil (*Litt. Apost. AD APOSTOLICAE, 22 augusti 185*. —*Alloc. ACERBISSIMUM, 27 Setembris 1852*)” (DENZINGER, H., *Enchiridion Symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Bolonia, 1995, p. 1040). También en *La Cruz* II (1881), pp. 707-708; y en *BEAT* 50 (24 de diciembre de 1881), pp. 413-416. Además, es necesario referirse siquiera sea testimonialmente a las orientaciones pastorales que, en idéntico sentido, daban algunos obispos. Era el caso, por ejemplo, de Bienvenido Monzón, arzobispo de Granada, que, en correspondencia con el Nuncio Bianchi llegaría a afirmar que la ley del 18 de junio de 1870 había sido más perjudicial para la Iglesia y la Monarquía que la libertad de cultos, pues la reforma del matrimonio “lleva la corrupción y la impiedad hasta los últimos rincones y caseríos de la diócesis” (Monzón-Bianchi, 28 de febrero de 1881, ASV NM 510, f. 23).

³⁶⁷ Cfr. CÁRCEL ORTÍ, V., “Los obispos españoles ante la revolución de 1868 y la Primera República”, en *Hispania Sacra* XXVIII (1975), pp. 401-405.

³⁶⁸ Prim ocupaba entonces la Presidencia del Consejo de Ministros y la titularidad de la cartera de Guerra; Sagasta era el titular en Estado; Montero Ríos, en Gracia y Justicia; Beránger y Ruiz de Apodaca, en Marina; Figuerola, en Hacienda; Rivero, en Gobernación; Echegaray, en Fomento; Garay, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m3_senixio.htm.

³⁶⁹ Gaceta de Madrid de 21 de junio de 1870, p. 1.

enlaces religiosos, como sí sucedía en otros países de nuestro entorno³⁷⁰, era el matrimonio civil el único que producía efectos jurídicos.

El Estado legisló sobre la base de la teoría del matrimonio canónico como contrato y sacramento. Mientras que la Iglesia se ocuparía de la regulación del sacramento, sería el poder civil el encargado de la faceta contractual de la institución. Sin embargo, y pese a que era esa la base teórica sobre la que se sustentaba la Ley, el Estado usó la libertad de cultos como pretexto externo para justificar la necesidad de la nueva normativa³⁷¹.

En cualquier caso, la Ley establecía un modelo de matrimonio civil prácticamente copiado del hasta entonces vigente matrimonio canónico, a saber: el matrimonio era perpetuo e indisoluble (art. 1)³⁷²; no existía acción para obligar al cumplimiento del contrato de

³⁷⁰ Así ocurriría, por ejemplo, con la Ley italiana de matrimonio civil, durante cuya preparación, en 1879, se dispuso la penalización de la celebración únicamente religiosa. Esta medida provocó, en un primer momento, una reacción moderada por parte de León XIII, que en una carta fechada el 1 de junio de 1879, como respuesta a las consultas de los obispos de las provincias eclesiásticas de Turín, Vercelli y Génova, reconoció al Estado la facultad de legislar sobre los efectos civiles del matrimonio, aunque se hiciera en un clima de polémica, dado el sectarismo de la ley italiana y la agresividad y el contenido anticatólico de algunas afirmaciones del Ministro italiano de Gracia y Justicia, Mancini. De hecho, el 8 de febrero de 1893, el Pontífice dirigió otra carta en la que, sin perjuicio de lo anterior, tildaba la pretendida reforma como “funesta para la religión y para la sociedad”. En ella, además, el Papa afirmó que “no es inoportuno declarar, una vez más, que el poder civil puede disponer de los efectos civiles del matrimonio; pero no que debe dejar a la Iglesia lo que respecta al matrimonio en sí mismo considerado; que admita el hecho de verdadero y legítimo matrimonio, cual fue instituido por Jesucristo y practicado por la Iglesia, y conceda o niegue los efectos que de aquel se desprendan para la sociedad civil”. Al final, tras lamentarse de los graves perjuicios que acarrearía la ley italiana, cuya autoría atribuye a “la secta masónica”, concluía que la norma legal “usurpa los derechos de la iglesia, pone trabas a su acción saludable, y remacha más y más las cadenas con grave detrimento de las almas; daña a la justa libertad de los ciudadanos y de los fieles, favorece y sanciona las uniones ilegítimas, abre la vía a nuevos escándalos y a los desórdenes inmorales, turba la paz de las conciencias y exacerba el conflicto entre la Iglesia y el Estado; conflicto absolutamente contrario al orden establecido por el Creador; conflicto justamente censurado y deplorado por todos los espíritus honrados, y de que seguramente la Iglesia no ha sido jamás causa”. Puede consultarse el texto completo de la carta de 1 de junio de 1879 en el BE de Barcelona 938 (16 de junio de 1879), pp. 226-231; el texto de la carta de 8 de febrero se encuentra en el BE de Gerona 26 (23 de febrero de 1893), pp. 528-537.

³⁷¹ Cfr. AZNAR GIL, F., “Los Obispos españoles...”, cit., p. 32. Ollero Tassara, al respecto de esta cuestión y en el marco del análisis del proceso de secularización individualista de la sociedad y las instituciones en la España del s. XIX, afirma que “el contrato sería la figura jurídica expresiva de este fundamento natural del matrimonio, mientras que el sacramento significaría y produciría su elevación sobre-natural. Pero el recurso al contrato como fundamento de la relación matrimonial podría indirectamente abrir paso a una concepción individualista de esta institución, contrariando radicalmente los contenidos éticos vigentes. Esta eventualidad será rechazada con energía por los defensores del proyecto, que propugnan a todo trance el carácter indisoluble del vínculo civil” (OLLERO TASSARA, A., “El debate de la Ley de matrimonio civil de 1870”, en RGLJ, LXXXII (1981), p. 146). Señala Sanz de Diego que “en definitiva, lo que caracterizaba a esta ley era la pretensión de devolver al Estado la jurisdicción sobre el contrato matrimonial de los ciudadanos. Era una muestra del catolicismo liberal” (SANZ DE DIEGO, R. M., “Respuesta del episcopado español...”, cit., p. 908).

³⁷² Al respecto, señala Hernández Ascó que, con la ley de 1870, “el Estado defiende a ultranza la indisolubilidad del matrimonio civil y también tiene por indisoluble al matrimonio canónico, que constituye impedimento para celebrar matrimonio civil con otra persona. Además, el Código penal, publicado dos meses después, el 30 de agosto de 1870, en su artículo 455 tipifica y sanciona como delito de escándalo público: «el que hallándose

esponsales (art. 3); se recogían los impedimentos de edad (art. 4, primero), de uso de razón (art. 4, segundo), de impotencia (art. 4, tercero), de vínculo (art. 5, primero), de orden y voto solemne (art. 5, segundo), de consanguinidad (art. 6, primero), de crimen (art. 6, octavo); se contemplaba la posibilidad de dispensa de impedimentos (sección segunda del capítulo II); o coincidían prácticamente las formalidades exigidas para la validez del contrato (capítulo IV)³⁷³, entre otros puntos comunes³⁷⁴. En palabras de Navarro Valls, “el modelo matrimonial perfilado en la Ley de 1870 [...] no es otro que el matrimonio canónico, expropiado por la ley civil”³⁷⁵.

Destacaron las precauciones para mantener la indisolubilidad, aunque se obvió cualquier argumentación religiosa que pudiera dar sustento a semejante decisión³⁷⁶. La intención del legislador sobre tal punto quedó clara en el preámbulo:

“En la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa como sobre base necesaria la

unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare a su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona o viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuera indisoluble». Y en el artículo 486 se describe el delito de matrimonio ilegal o de bigamia sobre el supuesto de dos matrimonios civiles” (HERNÁNDEZ ASCÓ, M., *Problemas latentes...*, cit., p. 14).

³⁷³ Son sintomáticas de un cierto temor a la secularización completa de la institución matrimonial las palabras que pronunció ante el Congreso Montero Ríos, uno de los principales impulsores de la ley: “si yo creyera, si sospechara siquiera, con la sinceridad de mi fe religiosa que el proyecto de matrimonio civil se opone en manera alguna a las creencias que profeso, y que pienso profesar toda mi vida; si yo creyera que el matrimonio civil adolecía de tendencias anticatólicas, siquiera fuese en su espíritu o en la más remota de sus consecuencias, yo lo declaro, señores Diputados, yo no lo defendería, yo abandonaré este puesto, y abandonaré la Cámara, y me retiraría al hogar de la vida privada antes que dar un voto que lastimase mi conciencia religiosa” (DSS/C, día 29 de abril de 1870, p. 7564). En efecto, Montero Ríos no dudó en afirmar que la conciencia cristiana en aquellos momentos pedía un voto favorable a la nueva Ley, porque el matrimonio civil no impedía la celebración del sacramento. Puede consultarse un discurso al respecto del político gallego en CÁRCEL ORTÍ, V., *Iglesia y Revolución en España*, Pamplona, 1979, pp. 227 y 228.

³⁷⁴ Para un análisis pormenorizado del proceso negociador de la ley, vid. CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro...*, cit., pp. 89-341. La existencia de dicho trabajo es el motivo más poderoso de que no se profundice más en esta tesis sobre la Ley Provisional de matrimonio civil de 18 de junio de 1870. En él se encuentra, al detalle, la preparación del texto legal desde su propuesta por las Juntas revolucionarias; los debates parlamentarios con las enmiendas presentadas y las respuestas de los promotores de la ley; los puntos en común y los disidentes entre la nueva disposición legal y la normativa canónica; e incluso, al final, una relación de opiniones doctrinales de pensadores, políticos y juristas de la época respecto del matrimonio civil. Puede consultarse también, a efectos de contrastar las disposiciones comunes y las especiales del matrimonio canónico y del civil, POSTÍUS Y SALA, J., *El Código canónico...*, cit., pp. 796-799.

³⁷⁵ NAVARRO VALLS, R., “El modelo matrimonial...”, cit., p. 210. “La paradoja del legislador de 1870 es que, después de haber asumido, incluso de modo exagerado, elementos épicos y técnicos del matrimonio canónico, entienda contrarios al principio fundamental de la Constitución de todo pueblo libre: la igualdad ante la ley, la atribución de efectos civiles al modelo matrimonial que había secularizado” (*Ibidem*, p. 211).

³⁷⁶ Cfr. SANZ DE DIEGO, R. M., “Respuesta del episcopado español...”, cit., p. 907.

moralidad del hogar doméstico [...] Destruídas aquellas se dificultará e imposibilitará la realización de los fines racionales del matrimonio”.

A efectos procesales, la Ley de 1870 reservaba a la jurisdicción civil el conocimiento de los pleitos suscitados a raíz de su aplicación y declaraban ineficaces las sentencias de los tribunales eclesiásticos³⁷⁷.

Pese a no existir cifras oficiales sobre el número de matrimonios civiles que se contrajeron durante el escaso período de vigencia de la Ley, sí se sabe con certeza que la inmensa mayoría de los ciudadanos siguió acudiendo a las parroquias a celebrar el que consideraban sacramento antes que contrato³⁷⁸. En opinión de Barcia Martín, “no cabe duda de que aquella ley, a la vez que hería los sentimientos religiosos del pueblo español al que iba dirigida, violaba un derecho fundamental de la libertad religiosa de los católicos, a los que se imponía como *obligatorio* el matrimonio civil. Los católicos quedaban sometidos a la voluntad de los no creyentes en una aparente pretensión de igualarlos a todos ante la ley: para hacer iguales a creyentes y no creyentes, se desprecia la fe de los creyentes”³⁷⁹.

³⁷⁷ El texto de su disposición final establecía que “el conocimiento y decisión de todas las cuestiones a que diere margen la observación de esta Ley corresponderá a la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las Leyes de Enjuiciamiento Civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles”.

Todo ello, obviamente, sin perjuicio de aquellos matrimonios que se hubieran celebrado con anterioridad a la promulgación de la Ley. En cualquier caso, la “futura” Ley de Enjuiciamiento Civil dató de 3 de febrero de 1881, posterior al Real Decreto de 9 de febrero de 1875, que acabó con el sistema de matrimonio civil obligatorio, como se verá. Cfr. ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Matrimonio y jurisdicción. (Aproximación histórica)”, en RGLJ, LXXXVII (1983), p. 399.

³⁷⁸ Apunta Carrión Olmos que “no resulta infrecuente hallar en manuales de Derecho civil, al tratar la materia relativa a la ley, referencias a la Ley de 1870 como ejemplo de disposición inadecuada a la realidad social que estaba llamada a regular” (CARRIÓN OLMOS, S., “Notas sobre la evolución...”, cit., p. 401). Es interesante la aportación, al respecto, de Escudero Escorza: “Si un pueblo es lo que su pasado le hace ser, la reacción de España ante la ley antirreligiosa del matrimonio civil de 18 de junio de 1870 no se podía hacer esperar. Ninguna mujer española se consideraba bien casada, sin las formalidades del Sacramento y sin las bendiciones de la Iglesia; ni los padres españoles entregaban definitivamente a sus hijas sin que oyesen de labios del pretendiente el juramento y compromiso ante un altar católico. La misma sociedad no honraba con su estima y miraba mal a quien católico y español se atrevía a celebrar la unión matrimonial sin mirarla como a Sacramento y santificarla con él. Aun en el caso de que alguno de los pretendientes profese distinta religión, no hay tranquilidad ni se va al matrimonio sin que la Autoridad Suprema de la Iglesia Católica conceda la dispensa necesaria. A la resistencia del pueblo se une la del clero español, llegando algunos párrocos a suspender la celebración del Santo Sacrificio de la Misa cuando notaban entrar en el templo personas casadas civilmente” (ESCUADERO ESCORZA, F., *Matrimonio de acatólicos...*, cit., p. 15).

³⁷⁹ BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil...*, cit., p. 58. Apunta Hernández Ascó que la ley de 1870, “queriendo hacer tabla rasa del matrimonio canónico observado en España, provocó muchas y muy hondas perturbaciones en las familias y en la moralidad pública” (HERNÁNDEZ ASCÓ, M., *Problemas latentes...*, cit., p. 11).

Se trató, en definitiva, de una ley impopular, dictada más por oportunismo político que por una demanda social relevante³⁸⁰.

Curiosamente, la oposición del clero español fue mucho menos virulenta de lo que hubiera cabido esperar tras las reacciones ante los proyectos de ley de matrimonio civil anteriores a la ley de 1870³⁸¹. Quizá influyó el hecho de que la mayoría de los obispos españoles se encontraran en Roma, en la celebración del Concilio Vaticano I, como apunta Aznar Gil. Eso pudo influir en un cambio radical del episcopado español, que recibió instrucciones y consejos de prudencia desde Roma para que, sin perjuicio de mantener intactas las enseñanzas del Magisterio eclesiástico, pudiera evitar en la medida de lo posible perjuicios para los fieles católicos obligados por ley a contraer matrimonio civil y, a la larga, para la propia Iglesia³⁸².

1.1. Acerca de la filiación: Real Orden de 11 de enero de 1872.

La Real Orden de 11 de enero de 1872³⁸³, emanada de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, resolvió un problema derivado de la falta de

³⁸⁰ “Todo hace pensar que la idea del matrimonio civil, más que un deseo generalizado del pueblo, era producto de las ideas político-jurídicas de unos partidos concretos. Es sintomático que los obispos y párrocos que envían peticiones a las Cortes lo hagan para reclamar que en la inminente Constitución se plasme la oficialidad de la religión católica, y no se diga nada sobre el matrimonio canónico o civil. La Iglesia, en estos primeros momentos, no se alarmó ante los matrimonios civiles consumados y posiblemente no creyó aún que su implantación fuera en serio, ante las escasas peticiones” (ROLDÁN VERDEJO, R., *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980, p. 20).

³⁸¹ Con anterioridad a la promulgación de la ley de 1870, los calificativos que había recibido el matrimonio civil fueron de una violencia extrema. Sirvan de ejemplo: “el matrimonio civil jamás será entre católicos otra cosa que un inmoral concubinato o un escandaloso incesto, y ni la autoridad legislativa ni la gubernativa, por más que intenten secularizarle y concederle todas las consideraciones civiles en las personas y en las cosas, nunca podrán sacarle de su inmoral y escandalosa situación”; “el matrimonio civil, para uno que no renuncia al catolicismo, lejos de ser un matrimonio honesto, es un infame concubinato... fornicación”; “una institución que degrada el sagrado carácter legal del matrimonio, y lo convierte en un concubinato legal”; “un concubinato reprobado, una prostitución vergonzosa, la corrupción de las costumbres, la licencia escandalosa de las pasiones” (AZNAR GIL, F., “Los obispos españoles...”, cit., p. 42).

³⁸² Aznar Gil se refiere a las variaciones de matiz que sufrirían, no obstante, las orientaciones episcopales, en función del carácter más o menos moderado de cada prelado, sobre la base de “la búsqueda de la coordinación entre las normas canónicas y civiles relacionadas con la celebración del matrimonio” y, mientras que una serie de obispos recomendaron “muy insistentemente a los fieles cristianos el presentarse al Magistrado Civil, una vez celebrado el matrimonio canónico, para evitar los inconvenientes de la ley civil”, otros, por el contrario, dejaron “en completa libertad a los fieles para que, una vez celebrado el matrimonio *in facie Ecclesiae*, se presentaran o no ante el Magistrado Civil para cumplir las formalidades exigidas por la ley civil” (*Ibidem*, p. 57-59).

³⁸³ Gaceta de Madrid de 13 de enero de 1872, pp. 126 y 127.

aplicación de la Ley de matrimonio civil en algunos supuestos. La Dirección General concluyó, en concordancia con la letra del artículo segundo de la Ley, que los hijos nacidos de matrimonio sólo canónico debían inscribirse en el Registro como hijos naturales.

Con independencia de la nueva norma, las consecuencias que acarrea a los contrayentes civiles su condición de tales fueron diversas y desde luego la situación no parecía acomodarse demasiado con lo que, al menos en teoría, debía ser un sistema de matrimonio civil obligatorio. Los ciudadanos preferían seguir contrayendo matrimonio canónico, y fueron además apareciendo conflictos de diversa índole, tal vez por la mala asimilación de una legislación que, como se ha dicho, no era acorde con los intereses ni las prioridades de la sociedad española de finales de siglo XIX³⁸⁴.

³⁸⁴ En el Boletín eclesiástico del obispado de Gerona de 10 de agosto de 1872, por citar un caso, quedó plasmada una resolución del Gobernador civil de Badajoz en la que se puede leer: “Para gobierno de los señores Párrocos publicamos a continuación lo resuelto en junio del año último por el señor Gobernador civil que era entonces de esta provincia:

Dice así: Gobierno de provincia. —Badajoz. —Sección 2ª. —Asociaciones religiosas. —Nº 728. —Con fecha 27 del actual se dijo por este Gobierno al alcalde de Higuera la Real lo siguiente: visto el expediente que V. ha remitido a mi autoridad con oficio de fecha 6 del actual, instruido a consecuencia de no haber administrado el Sr. Cura párroco de esa villa el sacramento del Bautismo a un recién nacido, hijo legítimo de Francisco Chaparro y Rosa Rodríguez, de esa vecindad:

Resultando del mismo que dicho señor Cura no se opuso entonces ni después a bautizar el citado recién nacido, concretándose únicamente a rechazar como padrino a D. Fernando Rodríguez, a causa de hallarse éste casado civilmente sin haberlo hecho aun como cristiano católico:

Considerando que si bien el matrimonio civil es tan legítimo como el canónico para todos los derechos civiles, también lo es que nuestra santa Religión impone deberes que no puede dejar de cumplir el que la profesa, si no quiere verse en el caso del Sr. Rodríguez:

Considerando que el referido Rodríguez, al creer innecesario el casamiento por la Iglesia, niega explícitamente la santidad de aquel esencial Sacramento, lo cual nadie le reprocha ni censura, porque obra según su conciencia y en virtud de un derecho legítimo:

Considerando que la Religión católica, así como todas las demás que no lo sean, tienen el derecho de ser respetadas en el círculo de su propia autonomía:

Considerando que con arreglo a las bases por que aquellas se rige, niega el ejercicio de ciertos actos o ceremonias religiosas a aquellos que ostensiblemente niegan también, como el Sr. Rodríguez, la necesidad de cumplir los deberes que impone, porque de otro modo, sería exigir a la Iglesia que abjurara de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de más sagrado la Religión católica, y esto no debe ni puede exigirlo nadie que profese verdaderas ideas liberales:

Y considerando, por último, que el Sr. Rodríguez no tiene derecho a lastimarse de lo que le ha ocurrido; puesto que voluntariamente se ha incapacitado para la representación espiritual que quería ejercer emancipándose de los deberes que a todo católico ligan con la Iglesia: He resuelto decir a V., como lo ejecuto, que nada encuentro digno de censura en la conducta del señor Cura párroco de esa villa, y sí en la observada por el Sr. Rodríguez y los padres del recién nacido, quienes con su injustificada obstinación han expuesto a este a que en caso de fallecimiento se viera privado del sacramento del Bautismo.

No terminaré este enojoso asunto, sin advertir a V., que en lo sucesivo se abstenga de conocer en negocios que no son de su competencia, limitándose únicamente a ponerlos en conocimiento de mi autoridad y en el de los tribunales, si el caso lo requiere [...]”. Cfr. BE Gerona 8 (10 de agosto de 1872), pp. 119-121.

Poco antes, en el mismo documento, p. 118, se recoge una carta de D. Juan de la Cámara y Ayala, párroco de Majadas, al Obispo de Plasencia, referida al “Fallo justísimo de la Audiencia de Cáceres que deben tener presente los señores Curas y todos los Sacerdotes en el ejercicio de sus funciones”. La carta guarda relación con la revocación, por parte de dicha Audiencia, de la sentencia del Juez de 1ª instancia de Trujillo por la cual se condenaba al párroco a catorce meses de prisión correccional y penas accesorias por haber denegado sepultura

1.2. Republicanismo e insistencia en la secularización del matrimonio civil: Real Decreto de 1 de mayo de 1873. Primera alusión a la “acatolicidad”.

El Decreto de 1 de mayo de 1873³⁸⁵, referente a disposiciones para la inscripción de nacimientos, ratificaciones de matrimonios civiles e inscripción de defunciones, introdujo una modificación substancial en el texto de la Ley de matrimonio civil, y fue más allá en su afán secularizador de la institución matrimonial.

En efecto, a pesar de que en el preámbulo de la norma se dice que su objeto “ha de limitarse a establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecución”, esta primera norma republicana referente al matrimonio civil suprimió en su artículo 8, de forma indirecta, el impedimento de orden y voto solemne que se recogía en el artículo 5.2 de la Ley de 1870, siempre y cuando el interesado incurso en uno de esos dos impedimentos dirimentes, a la hora de inscribir como legítimos a sus hijos en el Registro, manifestara por escrito ante la autoridad judicial su abandono de la Iglesia católica. El impedimento quedó, de tal modo, vacío de contenido³⁸⁶.

1.3. Replanteamiento del sistema de matrimonio civil obligatorio: Orden de 20 de junio de 1874 y Decreto de 22 de enero de 1875.

El 20 de junio de 1874, dentro aún del período republicano, se dictó una Circular de cierto interés en la materia dirigida a los Jueces de primera instancia³⁸⁷. En ella se les instaba a que

eclesiástica a un feligrés de su parroquia que, casado civilmente con parentesco próximo de afinidad, murió “sin reparar el escándalo que había en la feligresía”. Se alude en el documento a “la exclusiva competencia de la Iglesia para conceder o negar por medio de sus Ministros los derechos que ella otorga a los dignos y rehúsa a los indignos, juzgando según sus santas reglas que están fuera del alcance de todo poder profano”.

³⁸⁵ Gaceta de Madrid de 5 de mayo de 1873, p. 292.

³⁸⁶ Cfr. IBÁN, I.C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico...”, cit., p. 97. Apunta Ibán que “es bien cierto que exige una declaración de acatolicidad, es bien cierto que cabría decir que el impedimento del artículo 5-2 sigue vigente para los católicos, pero si un profeso u ordenado ha violado la normativa canónica contrayendo matrimonio civil, resultaría insólito que se retrayese ante una declaración de acatolicidad”.

³⁸⁷ Gaceta de Madrid de 21 de junio de 1874, p. 769.

no celebraran matrimonios civiles cuando al menos uno de los contrayentes se encontrase ligado por vínculo canónico anterior no disuelto legalmente³⁸⁸.

Se trató de una norma muy significativa. Si bien el artículo 5.1 de la ley de 1870 establecía el impedimento de vínculo, previamente el artículo 2 había declarado carentes de efectos legales a todos los matrimonios que no se ajustaran a las disposiciones de la nueva normativa. El resultado fue la parcial toma en consideración de los matrimonios canónicos, aunque sólo fuera a efectos de la activación del referido impedimento, para evitar los casos de bigamia de hecho que parecían ser frecuentes. Puede interpretarse igualmente como un indicador de lo poco eficaz que había resultado la nueva ley en una sociedad en la que la mayoría de los ciudadanos seguía contrayendo matrimonio canónico y guardando recelos más o menos justificados ante la nueva institución.

Al ser la norma derogatoria de rango menor que la que contenía la disposición derogada, surgieron dudas acerca de su legalidad, pero parece claro que, de ser legal, el sistema de matrimonio civil obligatorio instaurado en 1870 finalizó el 20 de junio de 1874.

Pocos meses más tarde, el 22 de enero de 1875, se promulgó la primera norma relativa al sistema matrimonial de la Restauración alfonsina tras el pronunciamiento de Martínez Campos, que instauró en el trono a Alfonso XII. Se trató del Real Decreto relativo a la inscripción como legítimos en el Registro Civil de los hijos nacidos de matrimonio exclusivamente canónico³⁸⁹. Por tanto, una medida derogatoria de la Real Orden de 11 de

³⁸⁸ La transcripción textual de la norma era: “En vista de las comunicaciones dirigidas a esta Dirección general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 de último abril, consultando si podrían acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunas unidas ya con matrimonio canónico después de 1870:

Considerando que, según el núm. 1º del art. 5º no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Considerando que a pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido por tanto en el espíritu del artículo citado:

Considerando, que con arreglo a las disposiciones del Código penal, la celebración del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones a que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también será un delito castigado expresamente en el Código, por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente”.

³⁸⁹ Gaceta de Madrid de 23 de enero de 1875, p. 188.

enero de 1872, que además contemplaba en su artículo 3 la posibilidad de que aquellos hijos que se inscribieron como naturales, en cumplimiento de la anterior normativa, pudieran pasar a inscribirse como legítimos.

Era obvia la tendencia que se iba imponiendo. El espíritu revolucionario fue dejando paso a un talante político de carácter más conciliador y menos beligerante, quizá movido en parte por el pragmatismo ante la contemplación de la realidad social. Así pues, llegados a este punto y durante la vigencia aún de la ley de 1870, el matrimonio canónico, aun sin producir efectos civiles “con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes”, activaba el impedimento de vínculo según la Circular de 20 de junio de 1874 y otorgaba la condición de legítimos para los hijos habidos en él, según el Decreto de 22 de enero de 1875.

Todas estas actuaciones se enmarcaban en un contexto, los albores de la Restauración, en el que, según señala Robles Muñoz en varios trabajos³⁹⁰, los principales aspectos legislativos que dieron lugar a las medidas más relevantes en materia de política religiosa (la presencia de eclesiásticos en el Senado, el juramento de la Constitución, los proyectos de ley de Instrucción Pública, la base del matrimonio en el Código civil y la municipalización de los cementerios) marcaron una tendencia determinada, aunque gradual y evolutiva, en las relaciones entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Evolución del sistema: del matrimonio civil obligatorio al subsidiario.

2.1. El Real Decreto de 9 de febrero de 1875.

A comienzos de 1875, un año antes de la promulgación de la Constitución que serviría de marco jurídico durante toda la Restauración, Francisco de Cárdenas, entonces Ministro de Gracia y Justicia³⁹¹, promulgó el Real Decreto de 9 de febrero de 1875³⁹². Fue un Decreto destinado a restablecer en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que le reconocían

³⁹⁰ ROBLES MUÑOZ, C., “Algunos aspectos de la legalidad...”, cit.; o “Libertad religiosa...”, cit.

³⁹¹ Este Gobierno, bajo la Presidencia de Cánovas, estaba formado por Alejandro de Castro, en Estado; Cárdenas, en Gracia y Justicia; Jovellar, en Guerra; Roca de Togores, en Marina; Salaverría, en Hacienda; Romero Robledo, en Gobernación; Orovio, en Fomento; y López de Ayala, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m4_alfonso12.htm.

³⁹² Gaceta de Madrid de 10 de febrero de 1875, pp. 363-364.

las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870, y a disponer su inscripción en el Registro civil.

De su preámbulo se infiere una justificación basada, sobre todo, en la confesionalidad sociológica latente de la sociedad española —seguía vigente la Constitución de 1869 y España no era aún, por tanto, un Estado confesional— y en la ineficacia de la Ley de matrimonio civil obligatorio, sistemáticamente incumplida³⁹³. El Decreto concedió efectos jurídicos plenos al matrimonio canónico —algunos ya habían sido reconocidos parcialmente, como se expuso anteriormente—, y subsanó con efectos retroactivos los matrimonios canónicos contraídos

³⁹³ Decía el comienzo del preámbulo: “La ley de 18 de junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto a sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo a la fe religiosa de los españoles se habían limitado a sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia a aquella santa institución, y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto a las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, *no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, a pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica*. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia, o profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga a su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una función social tan importante, *no sucede lo mismo cuando la mayoría o la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza*.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula a la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse a restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo a este santo Sacramento todos los efectos que le reconocían nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo a la exclusiva jurisdicción de la Iglesia.

[...]

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie a que haya de prestar su autoridad, y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligación de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigirá como hasta aquí a los unidos por este santo vínculo que comparezcan a contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los párrocos.

[...].

El texto íntegro de la disposición también se recoge en BOE Burgos XVIII 2 (4 de marzo de 1875), pp. 12-16 (la cursiva es añadida).

durante la vigencia de la Ley de 1870, que se considerarían válidos desde la entrada en vigor del Real Decreto de Cárdenas. Los tribunales eclesiásticos recuperaron, además, las competencias que habían perdido³⁹⁴.

Pese a que podría parecer, por los motivos aducidos en el preámbulo, que el sistema matrimonial instaurado habría de ser el de matrimonio canónico obligatorio, se mantuvo la posibilidad de contraer matrimonio civil. Fue precisamente en lo atinente a este punto donde se suscitaron las principales controversias, pues en un sistema de matrimonio civil subsidiario como el que parecía haber establecido el Decreto de 1875 tenía que quedar claro qué personas podían acceder al matrimonio civil y cuáles no estaban legitimadas para hacerlo. Sin embargo, tal extremo no apareció recogido con la suficiente precisión, lo cual dio lugar a una serie de discusiones acerca las condiciones de la subsidiariedad del matrimonio civil. El texto dispositivo del Decreto constaba de ocho artículos del siguiente tenor literal:

“Art. 1º. El matrimonio contraído o que se contrajere con arreglo a los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas a título oneroso.

Art. 2º. Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil, presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 a 50 pesetas, y además otra de 1 a 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico después que empezó a regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta.

Art. 3º. Se ruega y encarga a los RR. Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente a los Jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada en la forma que determinaran los reglamentos de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún Párroco faltare a esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección General del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4º. La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse

³⁹⁴ Además, el artículo 25 de la Instrucción de 19 de febrero de 1875 para la ejecución del Real Decreto, a la que se aludirá seguidamente, añadió que la recuperación de competencias se realizará “sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales [civiles] continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria”.

a las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y a las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5º. La ley de 18 de junio de 1870 queda sin efecto en cuanto a los que hayan contraído o contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6º. Las demás disposiciones de la ley de 18 de junio de 1870 no exceptuadas en el 2º párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables a los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, a menos que estuvieren ordenados in sacris o ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando a salvo en todo caso los derechos consiguientes a la legitimidad de los hijos habidos o que nacieren dentro de los 300 días siguientes a la fecha de este decreto, los de potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7º. Las causas pendientes de divorcio o nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán a estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8º. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto para su aprobación”³⁹⁵.

Al final del preámbulo del Decreto se leía que cesaría el matrimonio civil para “todos los que puedan contraer el canónico”, pero se conservaría tan sólo aquella forma de contrato “para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco”. La profesión de fe se convertiría en la clave para dilucidar quién podría y quién no podría acudir a contraer consorcio civil. Serían la doctrina y la jurisprudencia las que a lo largo de los años irían concretando y dotando de significado un término tan vago como el de “profesión”. Como señala Arechederra, la subsidiariedad presenta dos notas constitutivas que no conviene confundir: de una parte, la admisión tolerante del matrimonio civil dentro del sistema; de otra, la obligatoriedad para los católicos del matrimonio canónico³⁹⁶. Más adelante se abordará más detenidamente los conflictos que acarreó la aparición del término “profesar la fe” en el ordenamiento jurídico español.

³⁹⁵ Texto recogido también en BOE Burgos XVIII 2 (4 de marzo de 1875), pp. 16 y 17.

³⁹⁶ Cfr. ARECHEDERRA, L., “Relevancia jurídica...”, cit., p. 60.

2.2. Aparición de la problemática sobre el acceso al matrimonio civil: Reales Órdenes de 19 y 27 de febrero de 1875. La cuestión de la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

El 19 de febrero de 1875 se sancionó la Real Orden que aprobaba la Instrucción para la ejecución del Decreto de 9 del corriente e inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil³⁹⁷. Su artículo 15 prescribía que “de los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos, darán cuenta a los encargados del Registro Civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior³⁹⁸. Estas relaciones, o comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio a dichos funcionarios en los días 1º y 15 de cada mes”³⁹⁹. De cualquier modo, fueron numerosos los supuestos de párrocos que se negaron a emitir dichos certificados, y se hicieron necesarias cartas de jueces municipales a las autoridades eclesiásticas competentes, como la que se expone a continuación:

“El artículo 15 de la instrucción de 19 de febrero de 1875 para la ejecución del Decreto de 9 del mismo, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, dispone que los párrocos darán cuenta a los encargados del dicho Registro de los matrimonios que autoricen, en relaciones que contengan las circunstancias enumeradas en el art. 14 de la misma, debiéndolo hacer de oficio en relaciones o comunicación negativa en los días 1º y 15 de cada mes, y como el cura Rector de este pueblo D. Liborio Calleja desde que tomó posesión o se encargó de esta parroquia ya más de un año hace, no ha cumplido con el precepto indicado faltando también a estas formalidades correspondientes a la extensión de partidas, tuve por conveniente recordarle la obligación y necesidad en que me veía de hacer se cumpliera dicha instrucción para yo poderlo hacer y al efecto, con fecha dieciséis de enero le pasé la comunicación siguiente:

«Con el fin de evitar que este juzgado municipal se vea en la necesidad de tener que devolver las partidas sacramentales que se presenten a inscripción de los matrimonios que V. autorice por no llevar los requisitos del art. 13 de la instrucción para la ejecución del decreto de 9 de febrero de 1875 se hace preciso inserte V. en ellas, el haber obtenido los contrayentes los consejos o consentimientos paternos, según lo determina la 9ª circunstancia de dicho artículo y también la fecha y lugar del fallecimiento del cónyuge premuerto, en los casos de ser viudo alguno de los contrayentes según la [ilegible].

³⁹⁷ Gaceta de Madrid, 20 de febrero de 1875, p. 457.

³⁹⁸ El artículo 14 establecía: “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto a que esta instrucción se refiere, los párrocos remitirán directamente al encargado del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación o noticia de los matrimonios celebrados desde el día 1º de septiembre de 1870 en que empezó a regir la Ley de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio”.

³⁹⁹ El artículo 18, a continuación, establecía que “los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta, y comunicándolo al propio tiempo a la Dirección General” (BOE Burgos XVIII 2, 4 de marzo de 1875, pp. 21 y 22).

También es preciso cumpla V. con lo prevenido en el artículo 15 de dicha instrucción remitiendo en los días 1º y 15 de cada mes las relaciones de matrimonios que autorice con los datos que marca el 14 o comunicación negativa, sin lo cual este Juzgado no puede cumplir con lo que la citada instrucción le encomienda» [...]»⁴⁰⁰.

Parte de la doctrina ha entendido que esa comunicación negativa podría haber sido el requisito suficiente y necesario para el acceso al matrimonio civil. Si la circunstancia que motivó la respuesta negativa del párroco a celebrar el matrimonio canónico era la condición de no bautizado del futuro contrayente o su separación del seno eclesial, no habría problema para autorizar un matrimonio civil. Si se trataba de otra circunstancia, no se podría contraer el matrimonio civil. Pero el mayor problema surgiría cuando no constara en la certificación el motivo de la negativa del párroco a celebrar matrimonio canónico, puesto que el que pretendiera contraer matrimonio civil debía probar de alguna manera no mencionada en la Real Orden que la causa que motivó tal negativa fue su no pertenencia a la Iglesia. Y todo ello sin tener en cuenta un aspecto relevante a la hora de delimitar competencias, puesto que no sólo el procedimiento era complejo y muy restrictivo a la hora de contraer matrimonio civil, sino que además se transfería al párroco la potestad de decidir quién podía y quién no podía contraer dicho matrimonio⁴⁰¹.

Para solucionar de algún modo estos problemas se redactó una Real Orden de 27 de febrero de 1875, que nunca llegaría a ser publicada en ningún boletín oficial⁴⁰², y que fue la primera

⁴⁰⁰ Carta remitida al Arzobispo Moreno por el Juez municipal de Villasequilla, provincia de Toledo, el 5 de febrero de 1883 (AAT Moreno, 1883). Poco después, el 29 de agosto de 1883, se encuentra otra carta manuscrita de similares características, en cuyo texto se lee que “el artículo 15 de la Instrucción para la ejecución del Decreto de 9 de febrero de 1875, en relación con el 3º del mismo, impone a los párrocos la obligación de dar cuenta de relaciones [...] al Juzgado municipal, de los matrimonios canónicos que autoricen. En 24 del actual recordé a los Sres. Párrocos de esta población D. Julián del Valle, y Don Juan Muñoz el cumplimiento de este servicio, para que el que inscribe pueda llevar el que le está encomendado, como encargado del Registro civil de este municipio. El primero de dichos Sres. Ha tomado a bien mandar su relación, mas el segundo, ni aun se ha avenido contestar. Por mi parte, Ilmo. Sr., cumplo con denunciar a V.S. la falta como me lo dicta el artículo antes citado [...] del Real Decreto y ponerlo en conocimiento de la Dirección General del Registro Civil, para lo que corresponda [...]” (AAT Moreno, 1883).

⁴⁰¹ Cfr. IBÁN, I.C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico...”, cit., p. 102.

⁴⁰² Se recogió en *La Cruz I* (1875) pp. 477 y 478, que a su vez incorporaba el texto de *El Imparcial* de 18 de marzo de 1875, “y otros periódicos que han publicado, aunque no lo ha hecho la Gaceta, la siguiente Circular: «Ilmo. Señor: al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de junio de 1870, restableció la correspondiente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo a este Sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislación». Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco.

que se hubiera encargado de interpretar el concepto de “católico” a efectos de contraer matrimonio civil. Hubieran quedado habilitados para contraerlo “aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la Iglesia católica”⁴⁰³.

A partir de las Órdenes de 19 y 27 de febrero —pese a la no publicación de esta última—, muchos obispos emitieron instrucciones en sus respectivas diócesis, destinadas al modo en que habría de cumplirse la nueva normativa. En ellas se advierte la coexistencia de dos partes bien diferenciadas: una de carácter jurídico, que instaba a los párrocos al cumplimiento de los preceptos de las Reales Órdenes en lo que hacía, sobre todo, a la inscripción de los matrimonios en el Registro civil; y otra basada en recomendaciones de índole pastoral, referidas a las consecuencias que acarrearía para un bautizado la celebración del consorcio civil. Desde Zaragoza, por citar un caso, se advirtió que “deben los señores párrocos advertir claramente a todos los que se hallen unidos o pretendan unirse en adelante por el solo matrimonio civil, que la Iglesia los considerará como separados de su gremio, y por tanto incapaces de recibir sacramentos, de ser padrinos en el bautismo y confirmación, de recibir sepultura eclesiástica y de todos los sufragios y bendiciones de la Iglesia”⁴⁰⁴. En la misma línea actuaron los obispos de Cuenca y Granada. En esta última archidiócesis, Bienvenido

No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado a prácticas viciosas, y que da lugar a notables perjuicios de los intereses particulares.

En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar a dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente a lo que establecen los artículos 5º y 6º del referido decreto; haciéndose comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de *aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la Iglesia católica*, y que suspendan la tramitación de todos los expedientes incoados con arreglo a la ley de 18 de junio de 1870, salvo en el caso excepcional a que se refiere el art. 6º ya citado.

En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q.D.G.) se ha servido resolver comunique V.I. a los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente Circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan a la mayor brevedad a los jueces municipales que de ellos dependan, previniendo a dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse [...]”.

⁴⁰³ A diferencia de otros autores, que, como Ibán, piensan que esta norma hubiera facilitado el acceso al matrimonio civil, Carrión Olmos entiende lo contrario, puesto que la Real Orden introduciría la necesidad de la declaración de apostasía. Cfr. CARRIÓN OLMOS, S., “Notas sobre la evolución...”, cit., p. 402.

⁴⁰⁴ En *La Cruz I* (1875), p. 479. Continúa el Arzobispo de Zaragoza con un matiz: “esto no obstante, si los unidos así civilmente antes de ahora, reconociendo su miserable estado, se separaren desde luego y practicaren las diligencias debidas para santificar su consorcio con el matrimonio canónico, serán acogidos benignamente; y acudiendo a nuestro provisorato por sí o por medio de los mismos párrocos, procuraremos facilitarles cuanto sea posible el regreso a la comunión católica, fuera de la cual no hay salvación. Pero los párrocos, al comunicar estos casos a nuestro Provisor, manifestarán al mismo tiempo el arrepentimiento y separación de los interesados, sin lo cual nada puede hacerse, y certificarán si existe o no algún impedimento para el matrimonio canónico; y en el caso afirmativo, la clase y grado de éste, para los efectos que convengan”.

Monzón, su Arzobispo, acentuó la nota pastoral. Llegó incluso a impeler a los párrocos y ecónomos del Arzobispado para que visitaran, “si es preciso a domicilio”, a aquellos fieles que hicieran sólo vida marital en su parroquia, casados sólo civilmente, “como buenos pastores que buscan las ovejas perdidas, haciéndoles ver una vez más con entrañas de celo y caridad que su unión meramente civil, a los ojos de Dios y de su Iglesia, no es más que un torpe concubinato, y que se encuentran en pecado mortal y en estado de condenación eterna, mientras no se arrepientan de su gravísima culpa y reparen el público escándalo que han dado, legitimando su unión sacramental y canónicamente y dando cumplida satisfacción a la Iglesia ofendida, fuera de la cual no hay salvación”⁴⁰⁵.

No obstante, para evitar ciertas dificultades que ofreció en muchos pueblos y territorios la ejecución de algunas disposiciones del Decreto de 9 de febrero sobre inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, se dictó otro Real Decreto el 31 de agosto de 1875⁴⁰⁶, a su vez complementado por la Real Orden de 6 de septiembre del mismo año⁴⁰⁷. El preámbulo de la primera norma basa su necesidad en las dificultades que la inscripción registral entrañaba, sobre todo en territorios afectados, “ya por los estragos de la guerra o ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes”. De su articulado se desprende una intención suavizadora de las sanciones y penas que habían de imponerse a aquellos que no cumplieran en plazo debido con el trámite de la inscripción registral. A este fin se adoptaron diversas fórmulas, como la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1875 de los plazos que concedía el artículo 2 del Decreto de 9 de febrero; y se preveía, para los casos en que no se pudiera verificar la inscripción en el Registro correspondiente a la parroquia de la celebración del matrimonio, la presentación de la partida al Juez municipal del lugar en que se hallara cualquiera de los contrayentes, para que éste lo elevara, con su informe, a la Dirección General de los Registros⁴⁰⁸.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, pp. 481 y 482.

⁴⁰⁶ Gaceta de Madrid de 8 de septiembre de 1875, p. 663.

⁴⁰⁷ *Ibidem*.

⁴⁰⁸ Disposiciones contenidas en los artículos 1º y 3º del Real Decreto de 31 de agosto, cuyo texto puede consultarse también en BOE Burgos XVIII 12 (15 de octubre de 1875), pp. 143-147. El primero establecía la ampliación “hasta el 31 de diciembre de este año los plazos concedidos por el artículo 2º del decreto de 9 de febrero último para la transcripción de las partidas de matrimonio canónico”. El artículo 3º señalaba que, “en el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al artículo 1º de la instrucción de 19 de febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes o carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe a la Dirección General de los Registros. En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones,

En fechas próximas, las autoridades civiles y eclesiásticas de muchas provincias se ocuparían de regularizar la situación de aquellos nupturientes que solicitaban ante los juzgados permiso para contraer matrimonio civil, sin haber hecho constar previamente su no pertenencia al seno de la Iglesia. La solución adoptada fue la prohibición de dar curso a dichas solicitudes mientras no quedara suficientemente acreditada la condición de acatólicos de los solicitantes. Fue, quizá, la época en que la profesión de fe adquirió un significado más objetivo.

En Barcelona apareció un caso sintomático: en diciembre de 1875, en la provincia de Tortosa, un padre concedió consentimiento a su hijo para contraer matrimonio civil, pero no para el canónico, y el Juez municipal procedió en consecuencia. La Iglesia, “protectora de la libertad de los hijos para contraer matrimonio”, y la Audiencia territorial de Barcelona, resolvieron en el mismo sentido, en el de no dar curso a ninguna solicitud para contraer matrimonio civil sin que antes se hiciera constar que los contrayentes no profesaban la religión católica⁴⁰⁹.

donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al Juez municipal”.

⁴⁰⁹ El Obispado de Tortosa resuelve: “Excmo. Sr. Juez municipal del pueblo de Perelló, de este partido judicial, en 10 del corriente, ha mandado publicar edicto para el matrimonio civil de los jóvenes D. Serafín Blanch y Solé y doña Antonia Brull Cañagueral, sin haberlo solicitado los interesados, antes habiendo acudido al cura párroco para que procediese a las moniciones canónicas, dispuestos a contraer *coram Ecclesia*, como católicos que son, y después cumplir con la ley del Registro civil, en conformidad al real decreto de 9 de febrero del presente año, e instrucción subsiguiente.

Esta anomalía procede, según manifiesta el cura párroco, de negarse el padre de la Brull Cañagueral a dar el consentimiento para el matrimonio canónico a su hija, habiéndolo dado para el civil, aferrándose cada vez más en mantener la escandalosa negativa.

Este hombre no tiene, en mi concepto, derecho para tanto. Podía dar o negar su consentimiento; pero poner la condición de que lo da para el matrimonio civil y no para el canónico, es bajo el punto de vista católico, un acto inmoral e irreligioso; y bajo el punto de vista de la legalidad vigente, una exlimitación y un atentado contra la libertad religiosa de su hija.

De aquí es que he dado orden al cura párroco de Perelló para que, con certificación del consentimiento del padre de la Brull Cañagueral, y no obstante la anticatólica limitación impuesta por éste, y en caso de negarse el juez municipal a librarla, como efectivamente se ha negado, con la declaración de éste ante testigos del consentimiento prestado, que ignoro si podrá obtenerse, pase adelante en las diligencias previas a la celebración del matrimonio canónico.

Mas como, vista la tenacidad temeraria del padre de la Brull Cañagueral y la actitud por más de un concepto antilegal del juez municipal de Perelló, quien ha publicado el edicto para el matrimonio civil sin haberlo los interesados solicitado, y menos manifestado no ser católicos, antes habiendo manifestado lo contrario, y negándose a librar la certificación del consentimiento pedida por uno de ellos, el hecho de que me ocupo puede traer consecuencias funestas y dar margen a gravísimos abusos, acudo a la superior autoridad de V.E. a fin de que se sirva imponer a quien corresponda el merecido correctivo y tomar las medidas convenientes para evitar aquellas consecuencias y abusos.

Dios guarde a V.E. muchos años. —Tortosa 22 de diciembre de 1875. —Benito, obispo de Tortosa. —Excmo. Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona”.

Por su parte, se contesta desde la Audiencia Territorial: “Ilustrísimo señor: habiendo dispuesto, en cumplimiento de orden de la dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 1º del actual, a cuyo centro se trasladó la comunicación de V.S.I. de 22 de diciembre último, por la que manifestó que el padre de Antonia Brull Cañagueral se negó a dar consentimiento a ésta para contraer matrimonio canónico con Serafín

No obstante, seguían siendo frecuentes las omisiones del deber de inscribir las partidas de matrimonio canónico en el Registro civil. Se dictaron, además de los suprascriptos, reales decretos con la misma finalidad el 14 de febrero y el 28 de diciembre de 1876⁴¹⁰, el 13 de julio de 1877⁴¹¹ y el 4 de febrero de 1878⁴¹². Todos ellos iban prorrogando hasta fechas determinadas los plazos establecidos para inscribir las partidas matrimoniales. Dada su ineficacia, y sumado el hecho de que la Administración, en cumplimiento de tales normas, se veía obligada a imponer sanciones que recaían en su mayor parte sobre “las clases más humildes de la sociedad, desgraciadamente privadas de la suficiente ilustración para prevenir los efectos de su culpable falta de diligencia”, se promulgó el Real Decreto de 21 de febrero de 1879⁴¹³. La medida, firmada por Álvarez Bugallal⁴¹⁴, establecía “la pena de ineficacia [a la hora de ser admitidas las partidas como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales] como proporcionada a la culpa de la omisión [de la inscripción registral]”, y en todo tiempo sería válida la inscripción, sin plazo alguno, mientras

Blanch y Solé, que el juez de primera instancia informara acerca del contenido de la misma, oyendo al municipal de Perelló, dicho funcionario, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: luego de recibida la orden de esa regencia, fecha 9 del corriente mes, relativa a la queja elevada por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis contra el juez municipal de Perelló, ordené a éste informara con la debida justificación sobre los extremos de aquella.

Evacuado el informe y apareciendo del mismo y documentos que acompaña que si bien se presentó solicitud en dicho juzgado para celebrar matrimonio civil Serafín Blanch y Solé y Antonia Brull y Cañagueral, no tuvo efecto por haber posteriormente presentado al registro la partida de haber celebrado matrimonio canónico para su inscripción:

En su vista, he prevenido al expresado juez municipal que en lo sucesivo se abstenga de dar curso a solicitud alguna para celebrar matrimonio civil sin que previamente haga constar por la oportuna diligencia la declaración de los contrayentes de no profesar la Religión católica, o de haberse separado del gremio de ella, para quienes únicamente queda subsistente dicha clase de matrimonio, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de febrero último del año próximo pasado.

Es cuanto puedo informar a V.S.I. en cumplimiento de lo mandado, acompañando al propio tiempo las diligencias practicadas para conocimiento de las providencias adoptadas y si merecen la aprobación de V.S.I.

Lo que tengo el honor de trasladar a V.S.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde a V.S.I. muchos años. —Barcelona 23 de febrero de 1876. —Francisco de Espinosa. —Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Tortosa” (*La Cruz* II (1876), pp. 92-94; BEAT 31, 29 de julio de 1876, pp. 261-263). Vid. Apéndice documental, p. 273-278.

⁴¹⁰ Gaceta de Madrid de 15 de febrero de 1876, p. 385; y de 30 de diciembre de 1876, p. 801, respectivamente.

⁴¹¹ *Ibidem*, 18 de julio de 1877, p. 157.

⁴¹² *Ibidem*, 6 de febrero de 1878, p. 305.

⁴¹³ *Ibidem*, 21 de febrero de 1879, pp. 497-498.

⁴¹⁴ Cánovas, Presidente del Consejo; Queipo de Llano, en Estado; Álvarez Bugallal, en Gracia y Justicia; el Marqués de Fuente-Fiel, en Guerra; Durán y Lira, en Marina; Orovio Echagüe, en Hacienda; Romero Robledo, en Gobernación; Lasala y Collado, en Fomento; Elduayen Gorriti, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m4_alfonso12.htm.

no se resolviera la cuestión por ley aprobada en Cortes. Su artículo 2º estableció el sobreseimiento, aun con sentencia definitiva, de las multas y sanciones impuestas, siempre que no se hubiesen ya hecho efectivas; además, los que sufriesen la prisión subsidiaria a la que se refería el artículo 2º del decreto de 9 de febrero de 1875 serían puestos en libertad inmediatamente⁴¹⁵.

En esta misma época y bajo la rúbrica “¿Comete delito el párroco que autoriza matrimonio canónico estando casados civilmente con otra persona cualquiera de los contrayentes?” apareció en diversas publicaciones⁴¹⁶ la Sentencia del Tribunal Supremo que absolvía a Mons.

⁴¹⁵ Puede consultarse el texto del Real Decreto en la Gaceta y en BOE Santiago 675 (9 de abril de 1979), pp. 149-151: “De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se entenderán prorrogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2º del decreto de 9 de febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben transcribirse en el mismo.

Artículo 2º. Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó a hacerse efectiva, en los expedientes instruidos con arreglo a lo prevenido en el artículo 6º del Real Decreto de 31 de agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria a que se refiere el artículo 2º del decreto de 9 de febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Artículo 3º. Se recuerda a los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la transcripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina”.

⁴¹⁶ *La Cruz* I (1881), pp. 47-49; BOE Santiago (24 de marzo de 1881), pp. 93-96. Su texto completo era: “En la villa y corte de Madrid, a 4 de noviembre de 1879, en la causa que ante Nos pende contra Tiburcia Marta Maroto y otros, por celebración del matrimonio de ésta con Juan Antonio Lorenzo y Ruiz, en la que ha sido Ponente el Magistrado D. Joaquín José Cervino.

1º Resultando que la expresada Tiburcia contrajo, en 1º de agosto de 1874, matrimonio civil con Daniel Antero Lara y Moreno, y que en 17 de mayo de este año contrajo matrimonio canónico con el referido Lorenzo y Ruiz, previas las moniciones prescritas por las leyes eclesiásticas y mediante la autorización dada al cura párroco de Valdepeñas, D. Canuto García Barbero, por su Prelado el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares D. Victoriano Guisasaola.

2º Resultando que el Promotor Fiscal de Valdepeñas denunció al Juez de primera instancia los hechos expuestos, que creía constitutivos del delito de matrimonio ilegal, en cuya virtud se formó la presente causa, en la que estimando el Juez que podría haber responsabilidad para el citado Obispado-Prior, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la misma y acordando su remisión al Tribunal Supremo, auto que fue aprobado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete.

3º Resultando que recibida la causa en esta sala 3ª del Tribunal Supremo, y pasada al Sr. Fiscal, éste ha emitido dictamen pidiendo el sobreseimiento y que se eleve al Gobierno de S.M. la correspondiente exposición a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Código penal para los efectos que en el mismo se indican.

Considerando que el hecho de autorizar un matrimonio prohibido por la ley constituye el delito especial previsto y penado en el artículo 493 del Código penal, y que, con arreglo al mismo, sólo pueden incurrir en dicho delito los jueces municipales.

Considerando que el supuesto referido de que sólo los jueces municipales pueden incurrir en el delito de autorizar matrimonios ilegales, está en armonía con el espíritu del Código, cuyos preceptos parten del principio establecido en la ley del matrimonio civil, vigente cuando aquel se publicó, de no hacer mérito del matrimonio canónico, ni considerarlo como tal matrimonio, para los efectos civiles, ni tomarlo en cuenta de ningún modo, dejándolo a la conciencia y voluntad de los interesados como acto extraño a la vida civil, por lo cual es natural

Victoriano Guisasola, Obispo-Prior de las Órdenes Militares, por haber autorizado la celebración de un matrimonio canónico en las circunstancias mencionadas. La cuestión relevante del caso concreto es que la absolución no se debió a la impunidad de la conducta del clérigo que une en matrimonio canónico a personas ya casadas civilmente, sino a la ausencia de tipificación de tal delito para el caso de ser los clérigos los sujetos activos —sí estaba prevista la sanción para el caso contrario: el juez que autorizaba un matrimonio ilegal—. De hecho, en la conclusión de la sentencia, se exponía nítidamente la necesidad de mostrar al Gobierno “las razones en que funda esta Sala su opinión, acerca de la conveniencia de establecer una sanción penal para los que autoricen matrimonio canónico de persona que tenga celebrado matrimonio civil con otra distinta sin haberse disuelto legalmente este último”.

que no se ocupara del caso de autorizar un eclesiástico el matrimonio canónico entre personas que tuvieran contraído con otra distinta el matrimonio civil.

Considerando que la circunstancia de haber dado el decreto del Ministerio Regencia de 9 de febrero de 1875 fuerza y efectos civiles al matrimonio religioso celebrado entre católicos, no es bastante para perseguir, como autores del delito de autorizar matrimonio ilegal, a los eclesiásticos que por razón de su ministerio intervienen en su celebración cuando la ley penal limita la responsabilidad a los jueces municipales, partiendo del principio de que sólo un segundo matrimonio civil, o el primero con impedimento, podrá dar lugar al delito; porque sería dar a dicha ley una extensión que no admiten ni su letra ni el criterio con que se dictó, y que el artículo 2º del Código prohíbe.

Considerando que, constituyendo un delito especial el hecho de autorizar un matrimonio prohibido por la ley, y no pudiendo tener otro carácter ni responsabilidad, quede autorizante el eclesiástico que por razón de su ministerio autoriza un matrimonio canónico, no tienen lugar, con relación al mismo, las responsabilidades de coautor o cómplice en el delito de segundo matrimonio, establecidas en las reglas generales del Código, cuya aplicación produciría además la contradicción de imponer por dicho concepto pena mayor que la establecida en el artículo 493 para los Jueces municipales.

Considerando en consecuencia de lo expuesto, que el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares, D. Victoriano Guisasola, no es justiciable por la intervención que tuviera en la autorización del matrimonio canónico celebrado entre Tiburcia Marta Maroto y Juan Antonio Lorenzo Ruiz, por no hallarse el caso previsto ni pensado en el Código.

Considerando que parece necesario evitar, por medio de la conveniente sanción penal, el hecho de autorizar el matrimonio religioso, desde que produce efectos civiles, entre personas que hayan contraído con otra distinta los vínculos del matrimonio civil.

Se declara no haber lugar a proceder criminalmente contra el Reverendo Obispo-Prior de las Órdenes Militares, Don Victoriano Guisasola, y, en conformidad a lo que dispone el artículo segundo del Código penal, expónganse al Gobierno de S.M. las razones en que funda esta Sala su opinión, acerca de la conveniencia de establecer una sanción penal para los que autoricen matrimonio canónico de persona que tenga celebrado matrimonio civil con otra distinta sin haberse disuelto legalmente este último, y no teniendo el Tribunal Supremo jurisdicción para hacer declaraciones respecto a las demás personas comprendidas en la presente causa por no haber méritos para proceder contra el Reverendo Obispo, en cuyo sólo caso la tendría por atracción, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden para lo que en justicia corresponda [...].”

3. Itinerario jurídico hacia la promulgación del Código civil.

3.1. Proyectos de codificación hasta 1888. Especial mención al de 24 de abril de 1882 y a la primera tentativa de instaurar un sistema de matrimonio civil facultativo.

El 24 de abril de 1882, después de un largo itinerario de proyectos codificadores frustrados⁴¹⁷ y con Sagasta al frente del Consejo de Ministros⁴¹⁸, Alonso Martínez promulgó el primer proyecto de Código civil de la Restauración⁴¹⁹. El proyecto era seguramente el más moderado

⁴¹⁷ Puede citarse, a título ejemplificativo, el proyecto autorizado por Real Decreto de 17 de mayo de 1880, publicado en la Gaceta de Madrid del día 20 de mayo (pp. 443-444). El proyecto de Álvarez Bugallal, entonces Ministro de Gracia y Justicia, comprendía dos partes: la primera, “ajustándose a las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1º al 4º, las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institución, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia e instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores e hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan a la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relación a los efectos civiles del mismo, y a los derechos en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposición ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870. Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa de la mayoría de la Nación, y la natural intervención del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligación de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5º y siguientes, se refiere a los consorcios contraídos por extranjeros, o personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, a las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto, de la legislación general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nación” (*Colección Legislativa de España* 124-2, Madrid, 1881, p. 867). Sobre el itinerario de la cuestión matrimonial en los sucesivos proyectos del Código civil, vid. CASANOVAS MUSSONS, A., “La cuestión del matrimonio civil en el período 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil”, en *Centenario del Código civil*, t. I, Madrid, 1989, pp. 461-494. La autora recoge, en su exposición, las principales aportaciones de los parlamentarios durante las sesiones de Cortes.

⁴¹⁸ Aguilar y Correa, en Estado; Alonso Martínez, en Gracia y Justicia; Martínez-Campos Antón, en Guerra; Pavía, en Marina; Camacho, en Hacienda; González Fernández, en Gobernación; Albareda, en Fomento; y León y Castillo, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m4_alfonso12.htm.

⁴¹⁹ Resume Postius con su habitual capacidad de síntesis: “El ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez entabló negociaciones confidenciales con el Nuncio Rampolla del Tíndaro para llegar a una fórmula de avenencia acerca de la base 3ª del Código civil. La Santa Sede no admitía dos formas de matrimonio, una para los católicos y otra para los no católicos y sólo se prestaba a callar si el Gobierno daba por su cuenta una ley sobre el matrimonio de los acatólicos. El Gobierno quería el asentimiento expreso a la legislación matrimonial y entonces se convino entre Ministro y Nuncio la fórmula siguiente: «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el *canónico*, que deberán celebrar todos los que profesan la Religión católica, y el *civil*, que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. —El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes; pero sólo cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la ley 13, tit. I, libro I de la Novísima Recopilación. Asistirá al acto de su celebración el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el registro civil». El Gobierno aceptó la fórmula con la reserva de presentarla a las Cortes y el Nuncio con la de someterla a la aprobación del Papa, quien, por conducto del Cardenal Mocenni, comunicó al Embajador la fórmula definitiva: «Su Santidad aprueba lo que en las dos partes de la base se refiere al

que consentía la situación creada por la llegada de Sagasta al poder. Con anterioridad a esa fecha, aún persistían dudas sobre la aplicación y vigencia del Decreto de Cárdenas, con base en el habitual recurso al discutido sistema de jerarquización de normas. Un Real Decreto no sometido explícitamente a la aprobación de las Cortes no podía bajo ningún concepto derogar una disposición de rango superior, y en este sentido se dirigen las acusaciones en Cortes al moderado Álvarez Bugallal, Ministro de Gracia y Justicia en 1880:

“Trátase, señores, según lo que deduzco de las palabras que he oído al Sr. Fabié, del Decreto dado por uno de mis dignísimos antecesores, el Sr. D. Francisco Cárdenas, acerca del matrimonio civil; Decreto en el cual se ha establecido el principio de que aquellos matrimonios canónicos que se hubieran celebrado durante el período en que estuvo en vigor la Ley de matrimonio civil, debían producir todos sus efectos, cualquiera que fuera la fecha de su celebración, con tal que se inscribieran en la forma por el mismo decreto establecida en el Registro civil, lo cual dio lugar, entre otras, a una cuestión debatida por algún periódico, resuelta por una sentencia del Tribunal Supremo que en mi opinión disipa toda duda, si duda pudiese haber en este particular [...]”⁴²⁰.

Los diputados Martos y Fabié encontraron improcedente tal razonamiento, puesto que el Decreto que Cárdenas había aprobado en 1875 no había sido sometido a ratificación por parte del poder legislativo. Frente a esa postura, la defensa de Álvarez Bugallal, que consideraba

matrimonio de los católicos. —La Santa Sede deja que el Estado regule los efectos civiles del matrimonio. —La precedente aprobación no prejuzga en modo alguno la doctrina de la Iglesia respecto al matrimonio de los heterodoxos: el Santo Padre podrá tolerar que el Gobierno dicte acerca de él las disposiciones oportunas». El Gobierno manifestó su satisfacción en el Senado el día 14 de marzo de 1887 (POSTÍUS Y SALA, J., *El Código canónico...*, cit., p. 316). Al mismo efecto, vid. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., “Un aspecto particular en la génesis del Código civil: las relaciones de los Gobiernos de la restauración y la Iglesia Católica”, en *Actualidad Civil*, (1989-3), pp. 3189-3206.

⁴²⁰ DSS/C, día 23 de abril de 1880, p. 3199. Un año después, en el Congreso de los Diputados, Moret afirmaría desde la minoría liberal que “hay dos procedimientos entonces: el uno que ha nacido de la situación creada por el talento de mi amigo el Sr. Pedregal, al decir: la ley no está derogada, hay absurdos que han nacido de ella, remediamos estos absurdos; el otro procedimiento es el de los que sostienen que el principio es aquel, pero que han nacido a consecuencia del decreto derechos que es preciso respetar, familias que es preciso reorganizar”. A dicha aseveración respondería el diputado Fabié con una remisión a la sesión de Cortes de 1880 a la que se acaba de hacer referencia: “yo no tengo absolutamente ningún secreto que revelar; lo que pasó en aquella ocasión, lo manifesté en el mes de abril de 1880; ahí está el Diario de las Sesiones, y el que tenga interés en averiguar lo que pasó en aquella ocasión, puede fácilmente verlo, y con el deseo que me anima de ocupar lo menos posible la atención del Congreso, yo no he de repetirlo. Por otra parte, puede decirse que aquella cuestión ha perdido ya su importancia. Sostengo hoy los mismos principios que entonces sostuve respecto al carácter y condición de las disposiciones legislativas sobre el matrimonio, y no tengo, por lo tanto, para qué entrar en el estudio de esta ardua cuestión. Sólo diré que en mi concepto, el defecto capital de la proposición del Sr. Pedregal consiste en ser una proposición enteramente ineficaz, porque cualquiera que fuese la declaración que hiciésemos respecto al valor legal del decreto de 1875, no había de producir efecto alguno en los tribunales de justicia, que con razón o sin ella, pero con competencia, declaran y han declarado siempre, y no pueden menos de declarar qué disposiciones rigen y cuáles no rigen en materia civil [...]. Es, pues, indudable, señores, que se necesita establecer una manera en virtud de la cual aquellos españoles que no profesen la Religión católica, que profesen otra distinta, que tal vez no profesen ninguna, tengan medios de constituir una familia; pero dije entonces, y repito ahora, que cualquier ley que sobre la materia se haga, debe tener como base el reconocimiento de la eficacia legal del matrimonio contraído con arreglo a los sagrados cánones” (DSS/C, día 14 de febrero de 1883, pp. 910-911).

que “el silencio de las Cortes, la no reclamación de las Cortes durante aquel período, significaba un asentimiento a este estado más o menos interino o definitivo”⁴²¹. Fue una consecuencia más de la falta de un sistema de prelación de fuentes preciso, que hubiera despejado todas estas incógnitas, o al menos, no hubiera dado lugar a tantas interpretaciones tan antagónicas como partidistas.

Resulta de grandísima utilidad para el presente trabajo y, en concreto, para conocer la actitud de los miembros de la jerarquía eclesiástica española y la postura oficial de la Iglesia a través de su Magisterio, un amplio artículo publicado en *La Cruz* en noviembre de 1881⁴²². En él se contiene, en primer lugar, un resumen tercera persona de las intervenciones de los eclesiásticos senadores en la Comisión que estudiaba el proyecto de ley de Bases para el nuevo Código civil; a ellas se acompañan los artículos más relevantes de la prensa católica relativos a la materia, como *La Fe*, *El Fénix* o *El Tiempo*; y para finalizar, una compilación de los “más principales documentos relativos al Santo Sacramento del matrimonio y al amancebamiento legal mal llamado matrimonio civil”, que incluye proposiciones heréticas vinculadas con el matrimonio condenadas por la Iglesia, errores condenados por el *Syllabus*, textos de los Romanos Pontífices (desde Benedicto XIV hasta León XIII); documentos de las Sagradas Congregaciones y de autoridades eclesiásticas relevantes; y, para finalizar, tres sentencias de los tribunales civiles sobre el matrimonio, una de las cuales, la de 4 de noviembre de 1879, ya ha sido comentada en este mismo capítulo.

Respecto al proyecto presentado por Alonso Martínez, el Nuncio Bianchi⁴²³ replicó que no era negociable el establecimiento y permanencia de una institución tan en contra del sentimiento de la mayoría social del país y que además, se oponía a la santidad y a la estabilidad de la familia, al reducir la institución matrimonial a “semplice contratto consensuale”⁴²⁴, o

⁴²¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 3200-3206.

⁴²² Cfr. *La Cruz II* (noviembre de 1881), pp. 687-717. No consta el nombre del autor.

⁴²³ Sobre Bianchi puede encontrarse una breve reseña biográfica en <http://www.fiu.edu/~mirandas/bios1882-ii.htm#Bianchi>. Nombrado Nuncio el 30 de septiembre de 1879, destacó por enfrentarse a uno de los problemas más acuciantes del catolicismo peninsular decimonónico: la unión de los católicos. Adoptó al respecto una postura de claro posicionamiento a favor de los postulados integristas y contra la Unión Católica de Alejandro Pidal. Al respecto, es de interés el trabajo de MAGAZ FERNÁNDEZ, J.M., *La Unión Católica 1881-1885*, Roma, 1990.

⁴²⁴ Bianchi-Jacobini, ASV AES Rapporti delle Sessioni, 559 XXXV/8 (28 de noviembre de 1881). El Arzobispo de Valencia opinaba que la Ley de matrimonio civil no despojaba al matrimonio no canónico de su componente

directamente a “concubinato legal”, en palabras del Arzobispo de Sevilla. El matrimonio únicamente podría ser sacramento; nunca contrato⁴²⁵.

Es conveniente una reflexión contextual sobre el concubinato, pues fue este, entre otros, el apelativo que recibió el matrimonio civil entre católicos. Pese a su carácter de “producto político, fraguado de espaldas a la realidad social española”⁴²⁶, y a su frecuente incumplimiento, la Ley Provisional de Matrimonio Civil de 1870 y las posteriores normas que mantuvieron el consorcio civil como subsidiario, tuvieron repercusión en sectores de población que la usaron de forma fraudulenta. Me refiero a aquellos casos de personas que, pese a su condición de católicos, no podían contraer matrimonio ante la Iglesia por concurrir impedimentos de vínculo —parentesco y afinidad, normalmente—, se casaban ante los tribunales civiles⁴²⁷. De tal modo, lo que hubiera constituido concubinato, sin más, al pasar a ser reconocido de pleno derecho por el Estado —a la sazón, sujeto incompetente para legislar en materia matrimonial, a ojos de la Iglesia—, pasó a denominarse concubinato legal, denominación que pronto adquirió carácter genérico para todos los matrimonios civiles celebrados entre católicos⁴²⁸.

de mera unión consensual. Era un concubinato en toda regla, que desencadenaba tal perturbación social que no había ventaja que pudiera compensarla. Cfr. Monescillo-Bianchi. *Ibidem* (4 de abril de 1882).

⁴²⁵ Las calificaciones que recibió el matrimonio civil desde ámbitos eclesiales fueron diversas. “[...] El matrimonio civil es un error en el orden religioso, un pecado en el orden moral, una imprudencia en el orden político y una crueldad en el orden de la familia” (BOE Barcelona, 4 de abril de 1883, p. 104).

⁴²⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial...*, cit., p. 39.

⁴²⁷ La regulación en materia de impedimentos de parentesco era más laxa en el ámbito civil que en el canónico. “L’empêchement de consanguinité, qui avait été porté, non sans opposition, jusqu’an 7e degré, dans la période précédente, fut ramené au 4e degré par le IVe Concile du Latran de 1215 (Decr., 1. IV, tit. XIV, c. 8)” (*Dictionnaire de Droit Canonique*, t. V, Paris, 1953, p. 273). Según la ley de 1870, el impedimento se activaba en el cuarto grado para los parientes colaterales ligados por consanguinidad (art. 6º.2); en el tercero para los unidos por afinidad legítima (art. 6º.3); y en el segundo para los unidos por afinidad natural (art. 6º.4). Sin embargo, el Gobierno podía dispensar, según el artículo 7º, “los grados 3º y 4º del número 2º del artículo 6º, los impedimentos que comprenden los números 3º y 4º” y “los impedimentos que comprenden los números 3º y 4º en toda su extensión, menos la consanguinidad natural”.

⁴²⁸ Resulta pertinente hacer mención de la actitud que, en relación con la cuestión, adoptaron numerosos prelados. En general, fue de comprensión hacia las pobres gentes que se veían obligados incluso contra su propia conciencia a contraer matrimonio civil, por estarles vetado el matrimonio canónico debido a los impedimentos de parentesco. Esa comprensión se manifestó en la redacción de *postulata* a los nuncios, destinadas a solicitarles facultades extraordinarias de dispensa de impedimentos de afinidad y consanguinidad. La petición de las dispensas reservadas a la Rota de Madrid suponían desembolsos económicos que los habitantes de municipios y villas de escasa población —donde más frecuentemente se producían estas uniones endogámicas—, no podían afrontar. En Granada, por ejemplo, el Arzobispo Monzón solicitó facultades para dispensar *in articulo mortis* de estos impedimentos y así hacer posible un sacramento que legitima a la prole. Apeló incluso a la opinión de los teólogos autorizados que afirmaban que “benignissimam Ecclesiae mentem ita debemus interpretari ut fideles in extremis positos necessariis auxiliis destitui non permittat” (ASV SCC Relationes Granaten 370B, 19 de

El Nuncio envió a los obispos españoles una carta de consulta el día 28 de marzo, para conocer su postura acerca del proyecto que se proponía desde el Gobierno y que regularía la institución matrimonial en el Código civil. La respuesta de los obispos, representados por el Cardenal Sancha, no tardó en llegar⁴²⁹. Algunos subrayaron la ignorancia religiosa como

septiembre de 1869). En 1874, desde Cádiz, el Obispo Arriete realiza idéntica petición: “[...] humiliter postulat ut illi a Vestra Beatitudine facultas dispensandi impedimenta a tertio et quarto gradu dum concurrant sequentes condiciones: 1ª ut impediti sint pauperes ita ut suffragare non valeant dispendia ad preces necessaria; 2ª ut similiter adsit necessitas ut ipsi in matrimonio jungantur” (ASV SCC Relationes Cadicen 354, IX, 18 de diciembre de 1874). Menciona ya el Obispo de Cádiz el matrimonio civil como un factor que ha contribuido a incrementar los problemas planteados por los concubinatos. Con la concesión de la facultad solicitada, además, se evitaría el frecuente peligro de escándalo. En otros casos, eran los propios párrocos los que urgían a sus respectivos ordinarios. Sirva de ejemplo la causa instruida en Toledo para Brígido de Pinto y Petra Gutiérrez, donde puede leerse que “[...] de no poder facilitar a los interesados en esta forma de celebración de su matrimonio, preveo que han de unirse en concubinato, lo que sería para mí un disgusto que yo evitaría abonando los derechos de ese Tribunal de mi bolsillo, si mis facultades me permitieran hacer esa obra de caridad. El contrayente es jornalero del campo que, además de mantenerse a sí mismo con su mezuquino y discontinuo jornal, mantiene también a sus pobres padres” (AAT Moreno, 24 de septiembre de 1881).

⁴²⁹ La carta, particular y reservada, remitida por el Nuncio Bianchi al Cardenal Arzobispo de Toledo, en la que encarecía al Primado para que examinara “seriamente el objeto expresado en la hoja adjunta, indicando: 1º todos los inconvenientes que resultarían contra la Iglesia, siendo aprobada una tal proposición; 2º los sagrados derechos que tiene la Iglesia sobre el asunto; 3º los medios, de que puede usar la Santa Sede para defender sus derechos; 4º manifestando, si le parece conveniente y posible proponer al Gobierno alguna modificación”. Además, se urgía al Cardenal a “remitir su contestación con toda reserva y a la mayor brevedad posible”. En la contestación al Nuncio, Sancha respondió con otra carta manuscrita el 14 de mayo de 1882: “Después de examinar detenidamente las bases presentadas por el Gobierno para la reforma que en el Código civil desea introducir en lo relativo al matrimonio debo contestar a su Despacho reservado del 28 de marzo último poniendo en su consideración lo que con entera libertad manifiesta sobre el mismo asunto en una larga conferencia que en cumplimiento de mi deber tuve con el Ministro de Gracia y Justicia a pesar de no haber logrado resultado alguno; no obstante mi insistencia en procurarlo convencer de lo injusto, inconveniente y perjudicial civil y canónicamente de las disposiciones contenidas en las referidas bases.

Y efectivamente, es inconveniente a todas luces para la Iglesia la facultad que en ellas se concede a los católicos para que despreciando el Sacramento del matrimonio instituido por Nuestro Señor Jesucristo y el único lícito para los que profesan el catolicismo, contraer el llamado matrimonio civil, que con arreglo a doctrina de la Iglesia, no puede ser considerado sino como un indigno amancebamiento y torpe concubinato.

Se comprende que después de haberse establecido en la Constitución del Estado, con notoria infracción de la ley de Dios y del concordato, la tolerancia religiosa, se consienta ese mal llamado matrimonio civil para los protestantes y demás sectarios; pero en manera alguna puede permitirse que se haga extensivo para los católicos que saben, porque su religión única verdadera se lo enseña, que legítima y válidamente no pueden contraer otro matrimonio que el instituido por nuestro Señor Jesucristo y en la forma y con las solemnidades prescritas por el Santo Concilio de Trento.

Desgraciadamente no necesitan los católicos en España que el nuevo Código les conceda la libertad de poderse casar canónica o civilmente según mejor les pareciera, cuando en el día y con profunda pena de los buenos católicos tienen en virtud de la tolerancia religiosa la dolorosa y lamentable libertad que con más propiedad debe llamarse licencia de poder apostatar a su gusto, cambiando de religión a su antojo y pasando impunemente de la única religión verdadera al error y a la impiedad”.

Continuaba el Prelado con referencias a la ignorancia de “personas ignorantes o sencillas a quienes fácilmente, como la experiencia de estos últimos años tiene acreditado, se les hace creer ser igual el matrimonio civil que el religioso”, con la circunstancia agravante de la conducta de muchos jueces municipales, ejercientes de una “maligna seducción” en aras de persuadir a “personas rudas o sencillas” para que contraigan matrimonio civil. Respecto a otras cuestiones relacionadas, Sancha señaló que, en relación con la necesidad de la inscripción registral, era conveniente dejar claro su carácter declarativo y no constitutivo, y determinar qué ocurriría con los matrimonios reservados o de conciencia, cuyo registro público podría vulnerar “el honor y los derechos de la familia”; y, en lo tocante a la cuestión jurisdiccional, manifestaba su sospecha de que, ante la ambigüedad del

fuentes de problemas. Un alto porcentaje de los casados civilmente querrían, a su vez, recibir los sacramentos y todos los derechos y privilegios que les confería la condición de católicos⁴³⁰. Muchos de ellos elegirían la forma civil, con la esperanza de que la Iglesia lo sanara mediante la concesión gratuita de las dispensas que se necesitaran. Además, una ley de matrimonio civil sería siempre precursora de otra de divorcio⁴³¹, por no hablar de los efectos que causó la Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870, que fue bandera de apostasía y de indiferencia religiosa⁴³².

Narciso Martínez Izquierdo, obispo de Salamanca, denunció la inspiración del proyecto presentado. El Estado, según la redacción de aquel, se consideraba único competente para la regulación de la institución matrimonial, y otorgaba validez a los actos de las demás instituciones. El que valía era el matrimonio civil; los efectos del canónico quedarían a merced de su reconocimiento por los poderes públicos, en una expresión flagrante de su jurisdicción absoluta. El proceso, según el prelado, abriría el camino a “ese fantasma de

proyecto, que sólo aludía a “tribunales competentes”, lo más probable fuera que los casos de separación pasaran a ser competencia de los tribunales ordinarios, lo cual resultaría intolerable y no podría encontrar “la menor condescendencia por parte de la Iglesia”.

Concluía el Primado con la afirmación tajante de que “los Obispos de España están conformes en oponerse decididamente a cualquiera novedad que quiera introducirse sobre el particular, siempre que, como esperan, cuenten con el firme apoyo de la Santa Sede a la que, según me aseguran personas fidedignas dice el Ministro de Gracia y Justicia haber acudido el Gobierno para obtener transacciones que no juzgo posibles, ni mucho menos convenientes para la España católica. Por lo que a mí toca, no teniendo aviso en contrario de V.E., tengo preparado algún trabajo para reclamar enérgicamente en las Cortes la observancia respecto al matrimonio cristiano de las leyes de la Iglesia y del Concordato que paulatinamente, pero sin descanso, se van infringiendo en cuanto afecta o interesa a nuestra sacrosanta religión, sin que por eso deje el Gobierno de invocarlo y de pedir su cumplimiento en la parte pendiente de ejecución con la misma seriedad que si la guardara y cumpliera fielmente en sus principales y más trascendentales disposiciones.

Mientras no se cumplan éstas, y sobre todo si con las novedades que intenta introducir en el matrimonio, pretende nueva y grave infracción del Concordato, me parece que la Santa Sede, cuya alta sabiduría y consumada prudencia soy el primero en reconocer y admirar, está en el caso de negarse resueltamente a acceder, no sólo a las exigencias del Gobierno que se opongan, o estén fuera del Concordato, sino también a las que sean conformes a las mismas, porque de otro modo vendremos pronto a parar al lamentable caso de que el Concordato subsiste sólo vigente en lo que concierne al bien y utilidad del Estado y completamente derogado, o por lo menos en absoluta inobservancia en todo lo relativo a los sagrados derechos de la religión y de la Iglesia”. (AAT Moreno 1882). Vid. Apéndice documental, pp. 279-292.

⁴³⁰ Acerca de los conflictos que generaría el matrimonio civil, vid. Benito Vilamitjana-Bianchi (*Ibidem*, 4 de abril de 1882). Pedro María Lagüera Menezo, Obispo de Burgo de Osma, en su respuesta de 24 de julio, se manifestó partidario de sostener con energía las censuras eclesiásticas contra los que contrajeran matrimonio civil.

⁴³¹ Victoriano Guisasola Rodríguez, obispo titular de Dora y prior de las órdenes militares, en carta de 30 de marzo de 1882 (*Ibidem*).

⁴³² Anastasio Yusto-Bianchi, en carta de 8 de abril de 1882. El Arzobispo de Burgos subrayó que si sanar aquella situación había sido, para muchos obispos, la tarea más difícil de sus ministerios. En el mismo sentido, vid. la respuesta del Arzobispo de Granada el día 13 de mayo, Bienvenido Monzón-Bianchi (*Ibidem*).

matrimonio” para que, paso a paso, se convirtiera en general, y así poder acabar con su imposición obligatoria. Para justificarlo, se apelaba a la libertad de conciencia en una operación cuyo único objetivo era dañar a la Iglesia católica. Martínez Izquierdo propuso la solución inglesa: el funcionario del Estado asistía a la celebración del sacramento y redactaba un acta. De tal modo, el pueblo entendería que el funcionario se limitaba a verificar el hecho⁴³³.

El Obispo de Urgel planteó una grave cuestión: el Rey tendría que sancionar la ley aprobada por la mayoría en Cortes. Al ajustarse a ese principio, propio de la monarquía constitucional, se apartaría de la Iglesia, que había condenado el liberalismo. Dejaba de ser, en consecuencia, un monarca católico y, llegado el caso, carecería de sentido el Real Patronato, que, en vista del modo en que se ejercía, suponía una carga sin contraprestación para la Iglesia. El liberalismo hacía compatible que los políticos pudieran sostener ideas y aprobar medidas contrarias a su fe⁴³⁴.

Otros obispos eran aún más duros en sus respuestas al Nuncio. Por ejemplo, desde la sede de Burgo de Osma se descalificó totalmente a las instituciones políticas vigentes. Todas eran una farsa. La monarquía, la democracia, la aristocracia o incluso un Gobierno mixto de esas tres formas acababan siempre en “una funesta oligarquía”. Llegó al extremo de pedir la excomunión para el Rey Alfonso XII⁴³⁵.

Sancha, entonces obispo de Ávila, reconocía la gravedad que implicaba un proyecto que enfrentaba de tal manera el Derecho público español con las leyes de la Iglesia y que violaba el Concordato. Se producirían conflictos con la autoridad eclesiástica, se secularizaría el matrimonio al someterlo a la única autoridad del Estado, y reducido a eso el matrimonio, podría legalizarse el divorcio y hasta la poligamia. Sancha proponía una solución similar a la del obispo de Salamanca: reconocer al Estado el derecho de inscribir los matrimonios canónicos y consentir la presencia de un funcionario durante su celebración⁴³⁶.

⁴³³ Martínez Izquierdo-Bianchi (*Ibidem*, 6 de abril de 1882).

⁴³⁴ “El establecimiento del matrimonio civil tiende a destruir el sentimiento religioso en las familias y, por tanto, a borrar el carácter de católica, del que se gloria nuestra España”. Al concluir, el obispo decía: “non est pax cum impiis”. Salvador Casañas-Bianchi (*Ibidem*, 10 de abril de 1882).

⁴³⁵ Lagüera Menezo-Bianchi (*Ibidem*, 10 de abril de 1882).

⁴³⁶ Sancha Hervás-Bianchi (*Ibidem*, 25 de abril de 1882).

Desde la minoría parlamentaria, en 1883, el propio Alonso Martínez resumió su proyecto, pendiente aún de aprobación por el Senado, en respuesta a una cuestión suscitada por el diputado Pedregal, que mantenía la vigencia de la Ley de matrimonio civil de 1870 no obstante la promulgación del Decreto de Cárdenas⁴³⁷. Afirmó el propulsor del proyecto:

“¿Y qué solución presenté yo, Sres. Diputados, a los Cuerpos Colegisladores, con autorización del Gobierno de S.M.? ¿Es acaso alguna solución reaccionaria? Pues yo sostengo, y lo discutiremos el día que se quiera, que la solución que yo he propuesto es la más liberal de todas las soluciones, porque no hay nada más contrario a la libertad que el empeño de mortificar, de torturar, de martirizar la conciencia de los ciudadanos españoles; no conozco tiranía semejante.

Vosotros que tenéis constantemente en los labios el sacratísimo principio de la libertad de conciencia, ¿por qué no respetáis la conciencia, siquiera fuera equivocada, de los españoles que sólo creen en la eficacia del sacramento? (*Grande aprobación en los bancos de los conservadores*). ¿Pero es por ventura, Sres. Diputados, que yo fui a buscar esa solución en algún pueblo atrasado y extraño a las libertades públicas? La solución que yo he presentado a las Cortes del Reino es la solución inglesa. ¿Es que también entiende poco de públicas libertades el pueblo inglés? ¿Es que los ciudadanos ingleses son unos ciudadanos ignorantes, atrasados, fanáticos, los últimos en la escala de la civilización?

Pues yo he propuesto que se haga por los españoles con la Iglesia católica una cosa semejante a lo que los ingleses han hecho con la Iglesia anglicana; es decir, que al lado del matrimonio religioso esté el matrimonio civil, y que cada ciudadano sea libre para optar por aquel de los dos matrimonios que mejor le parezca, con tal de que los que se casen canónicamente inscriban este matrimonio en el Registro civil, único derecho y supremo derecho e irrenunciable derecho que tiene el Estado (*aprobación en la mayoría*)”⁴³⁸.

La relevancia del proyecto, finalmente frustrado, de 1882, fue muy significativa en la redacción de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, antecedente más próximo del Código civil y de su artículo 42, que serán objeto de estudio más adelante⁴³⁹. En su artículo 30 se establecía:

⁴³⁷ Vid. el amplio discurso pronunciado en Cortes por Pedregal, recogido en DSS/C, día 13 de febrero de 1883, pp. 875-883.

⁴³⁸ DSS/C, día 14 de febrero de 1883, p. 919. Resulta cuanto menos curioso observar cómo esos argumentos, esa línea secularizadora de la institución matrimonial que aún persiste, se repitieron en la discusión parlamentaria y en la instauración del sistema de matrimonio civil facultativo por la ley 30/1981 de 7 de julio. Afirma Ferrer Ortiz, en referencia a la confusión creada por dicha ley, que “los motivos de ese clima de confusión hay que buscarlos en las modificaciones introducidas en el texto del Proyecto de Ley, en el desarrollo unilateral que se hace del Acuerdo Jurídico, en la propia ambigüedad de ciertas expresiones y en la coexistencia de artículos inspirados en el modelo anglosajón con otros propios del modelo latino” (FERRER ORTIZ, J., *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, Pamplona, 1986, pp. 131-132).

⁴³⁹ Este apartado quedaría incompleto si no se hiciera mención de la extraordinaria labor diplomática de Alejandro Groizard, el Embajador de España cerca de la Santa Sede. Desde 1881 fue fiel transmisor de las órdenes y mandatos que recibía de los Gobiernos de Alfonso XII. A comienzo de las negociaciones sobre los primeros proyectos de bases, puede constatarse su fructífera labor en sus múltiples despachos, conservados en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (v. gr. AMAE SS Correspondencia 1738, de 18 de noviembre de 1881, donde daba parte de una conversación mantenida con Jacobini; AMAE SS Correspondencia 1738, de 1 de abril de 1883, en el que remitía un artículo del *Journal de Rome* sobre la actitud del Gobierno Pontificio en la

“Son válidos:

1º El matrimonio celebrado en España con arreglo a las disposiciones del Concilio de Trento y Cánones de la Iglesia Católica.

2º El celebrado en España conforme a lo dispuesto en este Código”⁴⁴⁰.

No se decía nada sobre quiénes podían acceder al matrimonio civil. El único artículo que podría guardar relación con este respecto era el 66, que señalaba:

“Los que pretendieren contraer matrimonio en la forma señalada en este Código presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

2º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la partida de nacimiento y el estado de los contrayentes, la licencia o consejo si procediere y la dispensa cuando sea necesaria”⁴⁴¹.

De lo expuesto podría inferirse que el proyecto de Alonso Martínez establecía un sistema de matrimonio civil facultativo, pues se omitió cualquier referencia sobre la necesidad de una posible declaración de acatolicidad. No obstante, nunca pasó de su condición de mero proyecto, y el 7 de enero de 1885, Silvela, nuevo Ministro de Gracia y Justicia⁴⁴², presentó otra Ley de Bases que derogaba la anterior. En ella se volvía a la regulación de 1875 y a los mismos criterios hermenéuticos confusos que se habían usado entonces para determinar quiénes podían y quiénes no podían acudir al matrimonio civil. Pese a ser aprobada por el Senado tras la introducción de las enmiendas pertinentes, no logró pasar la discusión en el Congreso debido a la disolución de las Cortes el 27 de noviembre de 1885.

Gran parte de la sociedad civil y amplios sectores de la jerarquía eclesiástica seguían considerando al matrimonio civil como un concubinato legal que atentaba frontalmente con la

cuestión del matrimonio civil; o AMAE SS Correspondencia 1738, de 1 de mayo de 1883, en el que ofrece dar cuenta de cuanto averigüe sobre la actitud de la Santa Sede en la cuestión del matrimonio civil).

⁴⁴⁰ Gaceta de Madrid de 24 de octubre de 1881, p. 175.

⁴⁴¹ *Ibidem*.

⁴⁴² Cánovas presidía un Gabinete formado por Elduayen Gorriti, en Estado; Silvela, en Gracia y Justicia; Quesada Mathews, en guerra; Antequera y Bobadilla, en Marina; Cos Gayón, en Hacienda; Romero Robledo, en Gobernación; Pidal y Mon, en Fomento; y Aguirre de Tejada, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m4_alfonso12.htm.

tradicción católica de España⁴⁴³. A tal respecto, fueron comunes los artículos periodísticos que, desde diarios confesionales, lanzaban sus invectivas contra la nueva institución. Revistió especial trascendencia “Sacramento y concubinato”, una obra literaria de Manuel Polo y Peyrolón⁴⁴⁴ cuya reseña encontramos en *La Cruz*⁴⁴⁵.

⁴⁴³ Como muestras textuales de lo dicho: “Mores populi temporum conditioni assimilantur. Aliqui vero qui in peccato lethali per concubinatum publicum vivebant, (ilegible) meis ac Parochorum celo et praedicatione, Dei potissimum gratia in ipsorum cordibus agente, ad meliorem frugem veniunt” (ASV SCC Relationes Tudensis 825B, VIII, 1 de diciembre de 1878).

“[...] vitio incontinentiae vel lasciviae ipsos esse proclives; sed cum sint generaliter dociles, ad matrimonium facile ducuntur; maxime juvat ad hoc contrahendum benigna gratia ab hac Congregatione dispensandi super impedimentis quarti et tertii consanguinitatis et affinitatis gradus mihi concessa” (*Ibidem*, 1 de abril de 1888).

“Todos los pueblos de Europa y América, y aun los pueblos idólatras, han dado carácter religioso al contrato matrimonial, bien que algunos sólo sancionan el canónico, otros el civil y otros ambas formas: el sistema de libre contratación o de mero contrato privado de los esposos únicamente se pregona en Francia, Escocia y Estados Unidos; en todos los países cristianos disuena el sistema francés, nefanda consagración del público concubinato” (POSTÍUS Y SALA, J., *El Código canónico...*, cit., p. 796).

⁴⁴⁴ Existe una amplia e interesante reseña biográfica sobre el mencionado escritor conqense en <http://www.filosofia.org/ave/001/a005.htm>.

⁴⁴⁵ “[...] El autor, con esa verdad, encanto y color con que sabe pintar las costumbres populares, y de que dio gallardas muestras en Los Mayos y otras obras, retrata por admirable manera dos familias enteramente distintas: una que guarda religiosamente las costumbres y tradiciones patriarcales de España inspiradas en el espíritu religioso; y otra, que renegando de ellas, vive y piensa a la moderna. Estas dos familias, antítesis completa una de otra, son las protagonistas de dos matrimonios, uno celebrado a la antigua in facie Ecclesiae, y en la paz y con el candor que inspira la observancia de la ley divina, y otro preparado con desenvoltura, y realizado con escándalo ante la autoridad secular en esa ridícula parodia del gran Sacramento que la Revolución ha inventado, dándole el nombre de matrimonio civil.

El autor describe luego la celebración del matrimonio sacramento, dando a su relación gran animación y encanto, y con felicísimo acuerdo transcribe con este motivo las hermosas oraciones que reza la Iglesia al unir a dos esposos; describe minuciosamente sus imponentes ceremonias, y pinta los inocentes festejos con que los sencillos moradores de nuestros campos celebran una boda cristiana entre gentes honradas. A seguida describe lo que resulta matrimonio mogiganga ante una autoridad de monterilla, que, muy poseído de su papel y caracterizado como el autor sabe hacerlo, resulta un cuadro de género sumamente interesante y gracioso. Resulta también de ambos cuadros un contraste perfecto, del cual se desprenden tales enseñanzas, que hacen de la bellísima novela del Sr. Polo y Peyrolón un arma poderosa de moralización y propaganda. Finalmente, el autor describe las consecuencias y resultado del matrimonio sacramento, y del matrimonio concubinato, que es otro de los bellísimos contrastes de esta novelita. En esta parte el autor no hace más que pintar muy al vivo uno de esos innumerables casos que se repiten sin cesar, y demuestran hasta la evidencia las ventajas de constituir familia como Dios manda y bajo el patrocinio de Nuestra Santa Madre la Iglesia [...]”. Vid. *La Cruz* 2 (1884), pp. 78 y 79.

Polo y Peyrolón envió su libro a Rampolla, según se recoge en ASV NM 532, Miscellanea: offerte e ringraziamenti di doni (19 de abril de 1885). En la misma línea, seis años después Wenceslao Balaguer, director de *La Verdad* de Castellón, publicó “Torpe Concubinato”, por el cual fue procesado y enviado a prisión bajo fianza de cinco mil pesetas. El conflicto planteó, en primer lugar, un problema de competencias, pues un juez civil no podía procesar a un clérigo; y en segundo lugar, un problema doctrinal, dado que Balaguer había expuesto doctrina vigente de la Iglesia, con citas de Pío IX y del Concilio Provincial de Valladolid: “[...] (la Iglesia) siempre considerará tales uniones como verdaderos concubinatos y siempre mandará que los civilmente unidos en matrimonio se separen si quieren disfrutar de los bienes espirituales con que Jesucristo enriqueció a su Iglesia”. El artículo se recoge en una pastoral del Obispo de Tortosa de 16 de enero de 1890, en el BE de Tortosa 31 (20 de enero de 1890), pp. 305-308.

La labor social de asociaciones católicas, a la hora de predicar la doctrina de la Iglesia respecto al matrimonio, fue notable y en muchas ocasiones muy fructífera. Tal fue el caso, entre otras asociaciones caritativas, de la Obra de San Francisco de Regis, nacida en 1864 el seno de la Congregación de San Vicente de Paúl, cuyo fin fundacional era la unión de los obreros sin recursos que habían optado por el amancebamiento. En 1886 se publicó un artículo referido a este punto en la Revista Popular⁴⁴⁶, donde se resaltaba la frecuencia de las uniones de hecho entre la población flotante de las grandes ciudades⁴⁴⁷. La Comisión Provincial de Valencia, en uno de sus informes, hablaba de “50 ó 60” matrimonios celebrados por la Obra de San Francisco entre “personas que vivían mal”⁴⁴⁸.

3.2. Final de la controversia: base 3ª de la ley de 11 de mayo de 1888 y artículo 42 del Código.

En vísperas de la aprobación de la Base 3ª del proyecto de Código civil, el ambiente político se encontraba impregnado de un inusual espíritu de concordia y unidad de criterio, incluso entre facciones parlamentarias de posturas ideológicamente antagónicas. De ello fue muestra la sesión del Senado de 14 de marzo de 1887, durante el transcurso de la cual el moderado Fabié elogió la actividad diplomática de Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia⁴⁴⁹:

⁴⁴⁶ La Revista Popular se editaba en Barcelona y era dirigida por Félix Sardá i Salvany, uno de los patriarcas del antiliberalismo católico. *El Liberalismo es pecado* fue su libro más famoso.

⁴⁴⁷ Cfr. R.P. 804 (6 de mayo de 1886), pp. 279-282. Prosigue el autor de la nota: “el vicio y la falta de creencias son los principales gérmenes de este abuso, pero la pobreza, el desorden habitual, la falta de relaciones y la ignorancia son sus principales auxiliares y causas ocasionales. Modernamente han acabado de contribuir a esta gangrena social las novísimas leyes civiles que han dificultado el matrimonio en vez de facilitarlo, como debiera todo prudente legislador; la desautorización primero de la única verdadera unión conyugal entre cristianos por el falso matrimonio civil; luego la creación de los registros municipales que han multiplicado el expedienteo y con él los pasos y los gastos [...]. De ahí que para muchos infelices sea hoy o parezca al menos el casarse en regla, verdadera colosal empresa erizada de dificultades, ante las que retroceden si una mano amiga y caritativa no les allana el camino. Esta mano amiga es la del socio de la Obra de San Francisco de Regis”. Y a continuación, sigue la nota con el modo de proceder de los miembros de la Obra: “empieza por facilitar la separación previa de los futuros cónyuges: pide, quizá de remotas provincias, las correspondientes fees de pila, de soltería o de viudez, que han de ser la base del expediente; entrega a la parroquia los nombres de los contrayentes; recoge de ella y de la Curia eclesiástica despachadas las proclamas o moniciones y tal vez de Roma las dispensas; instruye a los interesados en el catecismo si lo necesitan, procura confiesen y comulguen del modo debido el día de su unión, y por fin, hecho su padrino de boda, les conduce hasta el pie del altar para recibir la bendición de la Iglesia”.

⁴⁴⁸ Cfr. Informe de la Comisión Provincial, Valencia III, Madrid 1891, p. 88, y la I Formación Escrita de la Ciudad de Valencia, III, Madrid 1891, p. 307.

⁴⁴⁹ El Gobierno estaba formado por Sagasta, Presidente; Moret, en Estado; Alonso Martínez, en Gracia y Justicia; Jovellar y Soler, en Guerra; Beránger y Ruiz de Apodaca, en Marina; Camacho, en Hacienda; González

“Pues bien, no sólo por los periódicos, sino por manifestaciones explícitas del Gobierno de S.M., especialmente del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que con mucho gusto veo en su sitio, sabemos que obrando de una manera que, a pesar de mi actitud de oposición al Gobierno, no puedo menos de aplaudir; obrando, digo, con una prudencia digna de alabanza, había manifestado el Gobierno su propósito de resolver esta cuestión de acuerdo con la potestad superior de la Iglesia, con el Romano Pontífice”⁴⁵⁰.

Existieron, no obstante, interpelaciones al Ministro Alonso Martínez por parte del Marqués de Vadillo y de Azcárate, referidas al retraso de la presentación oficial en Cortes del resultado de las negociaciones confidenciales y oficiosas con Roma. Interpelaciones lógicas, por otra parte, si se toma en consideración la urgencia que requería la solución que habría de poner fin a la controvertida cuestión del matrimonio civil⁴⁵¹. El día 19 de marzo se publicó al fin el Dictamen referente al proyecto de ley que autorizaba al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción a las condiciones y bases que en él se establecían⁴⁵².

Fernández, en Gobernación; Montero Ríos, en Fomento; Gamazo, en Ultramar. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

⁴⁵⁰ DSS/S, día 14 de marzo de 1887, p. 986. Parecen sinceras la alegría y la satisfacción que se detectan en la respuesta del Ministro de Gracia y Justicia, cuando afirmó que “el Gobierno de S.M., en efecto, sin abdicar la competencia del Estado para legislar sobre la familia, pero teniendo en cuenta que con arreglo a la Constitución, la Religión católica apostólica romana es la del Estado, deseando, por otra parte, muy vivamente, mantener la cordialidad de relaciones que, por fortuna, reina entre la Iglesia y el Gobierno de S.M. la Reina Regente; ansioso, sobre todo, de establecer sobre bases sólidas la paz religiosa en este país, no dando ocasión ni pretexto para que se alarmen las conciencias, y quitando así fuerza a un partido político, que principalmente la tiene, cuando se apoya en el sentimiento católico y cuando no, no; consultando, repito, todas estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia entabló negociaciones puramente confidenciales y amistosas con el Nuncio de Su Santidad, animando del propósito de encontrar una fórmula de avenencia en la cuestión del matrimonio civil, tan grave y trascendental para la sociedad española; y después de varias conferencias y animadas discusiones, llegamos a una fórmula que siento no tener a la vista, pero que recuerdo perfectamente, y estoy seguro de reproducir con fidelidad, sin que varíe, si acaso, más que alguna palabra sin importancia [...]. Siento, por no tener el despacho original, no poder leer al Senado las palabras nobilísimas con que puso término Su Santidad a la conferencia con el embajador de S.M., palabras de interés y de cariño para la Reina Regente y para la Patria española; y protestas de que se interesará en lo futuro tan vivamente como hasta aquí, por la buena suerte de España, mientras no se separe de las vías católicas, excepción o condición que naturalmente había de poner el que tan dignamente ejerce el Pontificado en el Orbe Católico (*muy bien, muy bien*)” (*Ibidem*, pp. 986 y 987).

⁴⁵¹ Las intervenciones del Marqués de Vadillo, en DSS/C, día 11 de febrero de 1888, p. 1194; y día 23 de febrero de 1888, pp. 1352 y 1353. Las de Azcárate, en DSS/C, día 20 de febrero de 1888, p. 1276; día 27 de febrero de 1888, p. 1440; y día 10 de marzo de 1888, pp. 1741-1750.

⁴⁵² DSS/C, día 19 de marzo de 1888, Apéndice 1º al nº 75. Sobre los momentos más importantes de la discusión en Cortes del Proyecto de Código civil, pueden consultarse los siguientes Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados: 22 de marzo, nº 78, pp. 2009-2019; 23 de marzo, nº 79, pp. 2038-2047; 24 de marzo, nº 80, pp. 2059-2072; 26 de marzo, nº 81, pp. 2085-2101; 27 de marzo, nº 82, pp. 2114-2132; 14 de enero de 1889, nº 26, p. 589; 15 de enero, nº 27, p. 611; 16 de enero, nº 28, p. 670; 22 de enero, Apéndice al nº 33; 20 de febrero, nº 50, pp. 813-816; 7 de febrero, nº 39, pp. 564-570; 8 de febrero, nº 40, pp. 598-600; 14 de febrero, nº 45, p. 701; 15 de febrero, nº 46, pp. 731 y 732; 21 de marzo, nº 75, pp. 2004-2010; 29 de marzo, nº 81, pp. 2170-2174; 30 de marzo, nº 82, pp. 2191-2202; 3 de mayo, nº 99, pp. 2643 y 2644; 9 de mayo, nº 104, pp. 2776 y 2777. Pueden también consultarse los siguientes Diarios de Sesiones del Senado: 18 de enero de 1889, nº 24, pp. 318 y 319; 26 de enero de 1889, Apéndice 1 al nº 30; 4 de febrero, nº 36, pp. 519-521; 5 de febrero, nº 37, pp. 524-526; 21 de febrero de 1889, nº 51, pp. 828-843; 22 de febrero, nº 52, pp. 851-856.

La Base 3ª de la Ley de Bases, cuya redacción definitiva data de 11 de mayo de 1888⁴⁵³ contenía las disposiciones a tomar en consideración a la hora de redactar los artículos del Código relativos al matrimonio. Su texto final quedaría del siguiente tenor literal:

“Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará de modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas (y bienes) de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia Católica, admitida en el Reino por la Ley 13, tít. 1º, de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil⁴⁵⁴.

Salvo lo introducido entre paréntesis, el texto fue el concordado con Roma tras un arduo proceso negociador que culminó con la Nota de 8 de marzo de 1887, que aprobó la fórmula que se establecería en la base 3ª de la ley de 11 de mayo⁴⁵⁵. La Base quedó sancionada en el

⁴⁵³ Gaceta de Madrid de 22 de mayo de mayo 1888, pp. 565-567. Sobre su negociación, puede consultarse el trabajo de ROBLES MUÑOZ, C., “La base del matrimonio...”, cit.

⁴⁵⁴ *Colección Legislativa de España*, 140-2, Madrid, 1889, p. 831; BEAT 28 (12 de julio de 1888), p. 431. En la redacción que originariamente el Gobierno español, a través de Groizard, propuso para su discusión a la Santa Sede, había un último párrafo, que establecía que “producirá iguales efectos civiles el matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes en el país donde tuviere lugar la celebración, siempre que no contravengan las disposiciones del código español, perpetuidad e indisolubilidad civil del vínculo y, en suma, en cuanto se refiera a la forma externa del acto”. Este último párrafo fue suprimido de la redacción final por considerar Di Pietro, sucesor de Rampolla en la Nunciatura en Madrid, que abría la puerta a los católicos españoles para que celebraran válidamente el matrimonio civil en el extranjero para luego verle reconocido su efecto en España, en lo que hubiera sido un acto flagrante de fraude de ley. Para más información al respecto, vid. ROBLES MUÑOZ, C., “La base del matrimonio...”, cit., pp. 376 y 377.

⁴⁵⁵ Las palabras textuales con que lo hacía eran las siguientes: “Sua Santità approva quanto nelle due parti della Base si riferisce al matrimonio tra cattolici. La Santa Sede lascia allo Stato di regolare gli effetti civili del matrimonio. Colla precedente approvazione non si intende punto pregiudicata la dottrina della Chiesa circa i matrimoni degli eterodossi: ed il Santo Padre potrà tollerare che il Governo prenda intorno ad essi le opportune misure” (ASV NM 539, 16 de marzo de 1887, f. 1). La negociación entre la España y la Santa Sede ha sido objeto de estudio suficiente, sobre todo en la brillante monografía de Escudero Escorza a la que ya se ha hecho referencia (*Matrimonio de acatólicos en España*). No obstante, se recomienda la consulta de AMAE SS Política 2675, desde el 9 de febrero hasta el 8 de marzo de 1887, donde se recogen los telegramas y cartas que se cruzaron, de parte de España, Moret (Ministro de Estado), Alejandro Groizard (Embajador cerca de la Santa Sede), Luis de la Barrera (Encargado de negocios de España cerca de la Santa Sede, en substitución del Embajador) y Alonso Martínez (Ministro de Gracia y Justicia); y de parte de la Santa Sede, el Papa León XIII, el Nuncio Rampolla y el Cardenal Jacobini (sustituido por Monseñor Mocenni tras su muerte el 27 de febrero). Es de notar la entrada en escena del Cardenal Galimberti, Secretario de la Sagrada Congregación para Negocios Extraordinarios, que ralentizó el proceso con objeciones de índole teológica basadas en determinados artículos del *Syllabus*. “La misión confiada a Galimberti según telegrama de anoche de Barrera augura mal para el éxito de la negociación”, escribiría Moret a Groizard. Sobre las objeciones de Galimberti, vid. ESCUDERO ESCORZA, F., *El matrimonio de acatólicos...*, cit., p. 53.

Congreso por unanimidad, con la única excepción de republicanos y reformistas, que lo consideraban una inaceptable cesión de soberanía en favor de la Santa Sede⁴⁵⁶.

La satisfacción de ambas partes era patente. Finalmente, todos los años de negociación oficial u oficiosa con la Santa Sede habían dado fruto en la Base 3ª de la Ley de Bases, y tanto en España como en Roma el clima era de agradable complacencia, como ponen de manifiesto la misiva que intercambiaron Moret y Groizard durante los meses de marzo y abril de 1887. Escribía Moret al Embajador el día 16 de marzo, en carta manuscrita no exenta de un optimismo ciertamente exagerado que “aquella antigua tradición de hostilidad a la Iglesia, de lucha de incompatibilidad entre la paz religiosa y el Gobierno de los partidos liberales y de medidas de violencia para llegar después a transacciones más o menos plausibles, ha desaparecido de la historia de España dando lugar a una política de respeto y de prudente iniciativa así como de profunda consideración hacia la Santa Sede; de tal suerte que los progresos requeridos por los tiempos e impuestos a los Gobiernos por las necesidades de la época se lleven a feliz término con la aquiescencia del Sumo Pontífice, condición bienhechora que da a la religiosa España aquella tranquilidad y aquella calma en los espíritus que es condición indispensable para la felicidad de los pueblos”⁴⁵⁷.

Más adelante, en la misma línea, escribiría Groizard:

“Al Excmo. Señor Ministro de Estado,
El Embajador de S.M.,

Muy Señor mío: ayer tuve el honor de ser recibido por Su Santidad y de nuevo le di las gracias por haberse dignado acceder a los deseos del Gobierno aprobando la base legislativa sobre el matrimonio, salvando la integridad de las doctrinas por la Iglesia sustentadas. Expuse ante el Santo Padre, con este motivo, la trascendental influencia que tal acto de consideración para España puede y debe producir en las relaciones de la Iglesia y del Estado y comenté lo mejor que supe las nobles ideas y sentimientos que enaltecen la Real Orden que V.E. se sirvió comunicarme en 16 de marzo último y de que Su Santidad tenía cabal conocimiento por copia que a su tiempo fue por mí entregada a la Secretaría de Estado.

El Papa se mostró muy satisfecho de la conducta del Gobierno en todo este asunto y se esforzó en persuadirme de que siempre había estado dispuesto a complacerle en cuanto lo consintiera el dogma de

⁴⁵⁶ Cfr. ROBLES MUÑOZ, C., “Algunos aspectos de la legalidad...”, cit., p. 808. Añade el autor que “la vertiente política del convenio era doble: la capacidad que tenía el partido de Sagasta para cumplir su promesa de interpretar la Constitución de 1876 dentro del espíritu de la de 1869 y la continuidad del apoyo de la Santa Sede a los Gobiernos de la Regencia. Doctrinalmente, el Gobierno obtenía de la Santa Sede una declaración que admitía la posibilidad de que el Papa autorizara a un Estado para que legislara sobre el matrimonio, materia que se había reservado hasta entonces la Iglesia. Jurídicamente, el acuerdo suponía dejar abierto el camino para llevar a todas las instituciones legales las consecuencias de la constitución, entendida en su sentido más liberal. A la vez, el Estado reconocía la capacidad jurídica de la Iglesia para dar validez al contrato matrimonial y establecer las normas que lo regulan entre católicos”.

⁴⁵⁷ AMAE SS Correspondencia, 1207 (16 de marzo de 1887).

la Iglesia. Por lo cual le había agradado mucho que las dificultades, con que por aquel motivo el proyecto había tropezado, hubieran desaparecido con mis proposiciones, que salvando los principios católicos llenaban al mismo tiempo los fines del Gobierno”⁴⁵⁸.

El 25 de agosto de 1888 se examinó en Roma el Proyecto de Código civil, entregado por el Ministro de Gracia y Justicia al Nuncio, tal y como se había prometido cuando la Santa Sede dio su visto bueno a la Base en que éste se recogió un año antes. En el debate surgieron diversas posturas. Algunos cardenales, como Monaco, Simeoni y Parocchi, opinaban que el matrimonio civil era un concubinato para los católicos y que habría que tener presente que, de consentirse sin más su celebración, podría dejarse abierto el camino para que los católicos que pudieran contraer el canónico apostataran para poder celebrar el civil. El Cardenal Ledochowski manifestó su preferencia del proyecto español ante otras legislaciones vigentes en Europa, aunque coincidía con sus compañeros en la excesiva facilidad de acceso al matrimonio civil para los católicos. Zigliara y Rampolla no consideraban posible la introducción de una enmienda que obligara a la celebración del matrimonio canónico en aquellos casos en que uno de los contrayentes fuera católico.

Curiosamente, en dos puntos, la posición de los cardenales fue en una línea más abierta que el proyecto del Gobierno. En primer lugar, respecto a las penas impuestas a los que contrajeran matrimonio, incursos entre los incapacitados para hacerlo según el artículo 31 del proyecto,

⁴⁵⁸ AMAE SS Correspondencia 1739 (26 de abril de 1887). Continúa con referencias a otro punto de no menos interés, el relevo de la Nunciatura en Madrid: “Hablamos del nuevo Nuncio, cuyo elogio Su Santidad me hizo. Yo di al Santo Padre las gracias por elección tan plausible, añadiendo que para el Gobierno tenía además otra ventaja, la de que habiendo estado alejado Monseñor Di Pietro de los Centros directivos de los asuntos de la Curia Romana, ningún partido ni ningún círculo político español tendría, ni siquiera pretexto, para lisonjearse de haber influido en su designación. No sé si como respuesta a esta última observación, o si sólo como mera manifestación de una idea sin ella relacionada, el Papa, como pensando alto, dijo: «Vacilé algo entre mandar a Di Pietro a Madrid o a Viena, pero pensándolo bien me decidí por que vaya a España. A Viena enviaré a Galimberti».

Me pareció que aquí empalmaba bien un elogio de la Nunciatura de Monseñor Rampolla y lo hice. El Papa me escuchó con notoria complacencia. Me proponía con esto dos cosas: primero, prestar un tributo a la justicia; segundo, ver si podía columbrar algo sobre su nombramiento de Secretario de Estado o ayudar a esta solución. No había en este propósito mío pretensiones de influencia personal con el Santo Padre. Nadie la tiene. Pero consideraba importante hablar de la conducta de Monseñor Rampolla en España, tan agradable a los partidos liberales, para asegurarnos de que el nuevo Nuncio seguirá sus huellas y para neutralizar el efecto de trabajos que contra su candidatura se hacen, presentándole al Papa como enemigo de las ideas modernas, como hombre intransigente y relacionado íntimamente con los que no aplauden, sino sólo sufren resignados, su política.

El Papa, aunque creo conoció toda mi intención, no se dio por enterado sino de lo que con España tenía relación. Me dijo que podía estar tranquilo, que había dado orden a Monseñor Di Pietro para que antes de ir a España viniese a Roma, que también vendría el Cardenal Rampolla, que los dos conferenciarían y que por último él haría conocer su voluntad al nuevo Nuncio en términos claros para que su política en España no sea otra cosa que la continuación de la seguida por su antecesor.

El Pontífice, en varias ocasiones que ofreció nuestra larga entrevista, habló con el mayor afecto de S.M. el Rey y con sumo interés y elogio de S.M. la Reina Regente”.

opinaban los prelados que no debían ser de prisión, sino de multa. Y, en segundo lugar, el matrimonio podría ser disuelto, no sólo por la muerte de uno de los cónyuges, sino también por la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

El 1 de septiembre de 1888 volvieron a encontrarse los cardenales para ultimar la discusión sobre la conveniencia de opinar sobre lo que se iba a fijar en el Código respecto a la regulación del matrimonio civil. Había varios aspectos que convenía examinar. Por un lado, las posibles colisiones entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, al no coincidir los impedimentos dirimentes. Por otro, la posibilidad de que aquellos que se hubieran casado civilmente pudieran contraer nuevo matrimonio canónico, puesto que la Iglesia no concedía validez al primero. Además, se debería apuntar expresamente que los obispos consideraban que para los matrimonios mixtos era obligatorio el rito católico. La Santa Sede quedaría satisfecha con que el Gobierno guardara silencio respecto a esto último⁴⁵⁹.

El artículo 42 del Código civil finalmente publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889⁴⁶⁰ reproducía casi literalmente el texto de la Base III:

“La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código”⁴⁶¹.

A partir del artículo 75 se recogía el resto de regulación jurídica de la institución matrimonial canónica, desglosada a partir de la Base 3ª de la Ley de Bases de 1888⁴⁶².

⁴⁵⁹ Las deliberaciones de los cardenales se conservan en ASV AES Rapporti delle Sessioni, XXXIX, sin paginar.

⁴⁶⁰ Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889, p. 249.

⁴⁶¹ El texto íntegro del Real Decreto de 24 de julio de 1889, que mandaba publicar en la Gaceta el texto de la nueva edición del Código civil “hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación”, puede consultarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, cit., Apéndice de 1889, pp. 584-705.

⁴⁶² “Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare a darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá a la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Según la redacción del artículo 42, el sistema matrimonial implantado se puede calificar como de matrimonio civil subsidiario, pero el problema, como ya sucedió con anteriores normas e intentos codificadores, seguía siendo el referente a los requisitos necesarios para poder acceder al matrimonio civil. Azcárate se pronunció en Cortes el 24 de marzo contra la redacción del precepto, con un discurso que se conserva como muestra representativa de la opinión de muchos diputados al respecto⁴⁶³.

Sólo estarían legitimados a tal fin los españoles que no profesaran la fe católica, pero nada se decía sobre el significado de la profesión de fe ni sobre su contrario. Como apunta Arechederra, los católicos estaban obligados a contraer matrimonio canónico. Y esto tiene relación directa con los términos “deben contraer” y “profesar”, cuya exégesis administrativa o jurisprudencial, más o menos laxa, ha ido configurando la subsidiariedad con mayor o menor rigidez, hasta el punto de, como se verá más adelante, poder dar lugar a un sistema de matrimonio civil facultativo o de libre elección encubierto por un sistema de matrimonio civil subsidiario oficialmente establecido⁴⁶⁴.

La prueba de acatolicidad supuso, pues, el *punctum dolens* de las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español en cuestión de política religiosa en materia matrimonial. La principal discrepancia, señala Fuenmayor, se cifra en una concepción más o menos rígida del concepto

Si el matrimonio se celebrase sin la concurrencia del Juez municipal o su delegado, a pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará a costa de aquel la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde su celebración.

Si la culpa fuera de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles” (también en BE Madrid-Alcalá 133, 10 de mayo de 1889, pp. 250 y 251).

⁴⁶³ DSS/C de 24 de marzo de 1888, pp. 2059-2101.

⁴⁶⁴ Cfr. ARECHEDERRA, L., “Relevancia jurídica...”, cit., p. 61. El autor, no obstante, opina que la cuestión es discutible por dos razones: “primera, la índole subsidiaria-institucional del sistema nunca fue desconocida, y este es, a mi entender, el rasgo más importante del sistema. Segunda, la transformación en un sistema prácticamente electivo únicamente afecta al segundo aspecto —no suponiendo un sistema electivo puro, porque sigue girando en torno al concepto de profesión, ajeno a este sistema—. Además, el «deben contraer» que supone imperatividad jurídica y no meramente moral, en el cual parece descansar la subsidiariedad de ejercicio, se apoya igualmente en el concepto de profesión, o sea, en una ambigüedad puesta por el Código civil, no introducida por las sucesivas interpretaciones gubernativas”.

de profesión⁴⁶⁵. Para algunos, profesar un determinado credo o pertenecer a una comunidad religiosa exige cierto grado de permanencia activa en su seno; para otros es suficiente el bautismo válido para conferir a un sujeto la condición de fiel. El sector doctrinal más favorable a la necesidad del acto de apostasía para acceder al matrimonio civil apoyaba sus argumentos en la consagración en España como leyes del Reino de los cánones del Concilio de Trento y en el Decreto *Ne temere* de 2 de agosto de 1907⁴⁶⁶, del que se hablará más adelante, pero que, básicamente, extendió para todos los matrimonios mixtos la obligatoriedad de la forma canónica para su validez.

Pero no es el único problema que planteó el artículo 42. El Código civil no contemplaba los casos de matrimonios mixtos, en los que sólo uno de los contrayentes profesaba la religión católica. Tampoco se decía nada sobre los medios probatorios idóneos o suficientes para probar la no profesión de fe, si es que eran necesarios. De prevalecer una concepción subjetiva de la profesión, es decir, entendida como asentimiento interno al depósito de la fe católica, debería bastar cualquier declaración formal, con mayores o menores requisitos. Si, por el contrario, se entendiera que el hecho de profesar debe contemplarse desde criterios objetivos, como la recepción del Bautismo con carácter indeleble, las interpretaciones a efectos de prueba serían, lógicamente, más rígidas e incluso en ocasiones podrían revestir caracteres exagerados. En relación a la cuestión, tampoco aparecía mención alguna sobre quién sería el encargado de certificar la catolicidad de los contrayentes, si ellos mismos o la Iglesia católica a través de sus ministros⁴⁶⁷.

⁴⁶⁵ Cfr. DE FUENMAYOR CHAMPÍN, AMADEO, “El sistema matrimonial...”, cit., p. 11.

⁴⁶⁶ Recibido como Ley del Reino por Real Decreto de 9 de enero de 1908, Gaceta de Madrid de 10 de enero de 1908, pp. 121-122. La publicación del Decreto *Ne temere* como Ley del Reino, previo preceptivo uso de la práctica regalista del pase regio, fue objeto de controversia. El Gobierno —representado por su Ministro de Justicia, el Marqués de Figueroa— pretendía evitar en la medida de lo posible cualquier tipo de fricción con la Santa Sede y, a su vez, con los partidos de oposición. La publicación no oficial en varios boletines episcopales provocó protestas entre varios diputados —entre ellos, Azcárate—, que acusaban al Gobierno de haber prescindido del pase regio, cuyo uso, era bien sabido, podía importunar a la Santa Sede, que lo consideraba privilegio derogado en virtud del artículo 45 del Concordato de 1851. Finalmente se concedió el pase y el Decreto se publicó como Ley del Reino, con alguna protesta episcopal aislada y pronto sofocada con la promesa desde la Nunciatura del pronto establecimiento de negociaciones para acabar con el uso de esa odiosa práctica regalista. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., “La publicación en España del decreto *Ne temere* como ley del Reino”, en ARTURO CATTANEO (*a cura di*), *L’eredità giuridica di San Pio X*, Venezia, 2006, pp. 323-334.

⁴⁶⁷ Cfr. ARECHEDERRA, L., “Relevancia jurídica...”, cit. p. 915, y DE FUENMAYOR CHAMPÍN, AMADEO, “El sistema matrimonial...”, cit., pp. 11-15. En cualquier caso, en relación a la gestación, negociación y problemática planteada por el artículo 42 del Código civil, destaca la monografía de ESCUDERO ESCORZA, F., *Matrimonio de acatólicos en España*, Vitoria, 1964. El análisis es pormenorizado y exhaustivo,

Las aplicación de las normas referidas a la inscripción registral de los matrimonios canónicos tampoco estuvo exenta de polémica, como pusieron de manifiesto diversas sentencias y resoluciones dictadas contra contrayentes que no cumplían su deber de poner en conocimiento del Juez municipal su voluntad de contraer matrimonio canónico⁴⁶⁸. Se hizo necesaria una breve instrucción aprobada por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, y sentencias de nulidad o divorcio emanadas de los tribunales eclesiásticos⁴⁶⁹.

Entre tanto, la realidad social española parecía seguir la misma tendencia que en 1870, y los españoles continuaban acudiendo mayoritariamente a los matrimonios canónicos. La Dirección General de los Registros publicó en 1892 la estadística oficial de los matrimonios verificados en las capitales de la Península e islas adyacentes durante el año anterior. Los resultados fueron:

con constantes extractos de los diarios de sesiones de Cortes y del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, en lo referente a las gestiones del Gobierno en su negociación con la Santa Sede.

⁴⁶⁸ En este sentido, la resolución de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado de 12 de agosto de 1889, según la cual “en vista de la consulta elevada a esta Dirección general por ese Juzgado de primera instancia acerca de la responsabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico celebrado sin la asistencia del Juez Municipal o de su delegado, por no haber puesto en su conocimiento con veinticuatro horas de anticipación el día, hora y sitio en que ha de celebrarse, la cual consulta han formulado en términos análogos otros Jueces municipales:

Considerando que, según el párrafo 4º del art. 77 de la primera edición oficial del Código civil, si la culpa de no haber asistido el Juez municipal a la celebración del matrimonio canónico fuese de los contrayentes por no haberle dado el correspondiente aviso, podrán estos subsanar la falta solicitando la inscripción en el registro, sin perjuicio de la pena en que hubieren incurrido, pero sin expresar dicho artículo cuál pena fuese ésta, cuya omisión ha dado origen a las dudas consultadas:

Considerando que en el art. 77 de la edición oficial reformada del mismo Código civil se han suprimido del párrafo 4º las palabras «sin perjuicio de la pena en la que hubieren incurrido», y que al reproducir en el párrafo 1º la obligación en que se hallan los contrayentes de poner en conocimiento del Juez municipal su proyectado matrimonio, se han adicionado las palabras «incurriendo si no lo hicieren, en una multa de 5 a 80 pesetas»:

Considerando que en estas últimas palabras adicionadas al mencionado párrafo 1º del art. 77 del Código en la edición oficial reformada del mismo, desaparece todo motivo de duda respecto del punto sobre que versa la duda consultada:

Esta Dirección general ha acordado que ese Juzgado y los municipales del mismo partido se atengan a lo dispuesto en el citado párrafo 1º del art. 77 de la expresada edición oficial reformada del Código civil respecto de la responsabilidad en que incurren los contrayentes de un matrimonio canónico que omiten poner por escrito en conocimiento del Juez municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que ha de celebrarse dicho matrimonio.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que la presente resolución se comunique a los demás jueces que han consultado iguales dudas, para que cumplan lo dispuesto en la misma [...]” (BE Gerona 15, 16 de septiembre de 1890, pp. 283 y 284).

⁴⁶⁹ Gaceta de Madrid de 28 de abril de 1889, p. 269. Los artículos 78 y 79 hacían referencia al matrimonio canónico contraído *in articulo mortis* y al matrimonio secreto, respectivamente.

PROVINCIAS	MATRIMONIOS CANÓNICOS	CASAMIENTOS CIVILES
Albacete	150	3
Alicante	317	3
Almería	348	0
Ávila	97	0
Badajoz	178	0
Barcelona	2752	10
Bilbao	650	2
Burgos	281	0
Cáceres	108	0
Cádiz	477	0
Castellón	150	1
Ciudad Real	113	0
Córdoba	334	0
Coruña	333	2
Cuenca	75	0
Gerona	108	0
Granada	545	1
Guadalajara	56	0
Huelva	166	0
Huesca	112	0
Jaén	190	0
León	104	0
Lérida	184	0
Logroño	126	0
Lugo	210	0
Madrid	3725	22
Málaga	851	57
Murcia	737	0
Orense	190	0
Oviedo	299	0

Pamplona	327	0
Palma	401	0
Palencia	120	0
Pontevedra	127	0
Salamanca	180	0
San Sebastián	277	0
Santa Cruz de Tenerife	133	0
Santander	363	0
Segovia	100	0
Sevilla	1015	1
Soria	63	0
Tarragona	190	0
Teruel	94	0
Toledo	166	0
Valencia	1393	2
Valladolid	450	0
Vitoria	208	0
Zamora	134	0
Zaragoza	780	2
TOTALES	20882	106

La tabla fue publicada en el Boletín Episcopal de Madrid-Alcalá, acompañada por un comentario donde el autor opinaba que “la familia española, fiel a sus tradiciones católicas, no rinde culto a las modernas imposiciones del Estado ateo, y que, repugnando y rechazando por modo unánime la institución pagana del casamiento civil, introducida como último figurín del mercado extranjero por los revolucionarios del 68, pone de manifiesto que esta planta exótica no arraiga en los jardines del hogar español, donde aún se mantiene vivo el rescoldo de la fe que nos legaron nuestros padres; que esa novedad no responde a una necesidad de nuestro estado social, y que nuestros legisladores, después de veintidós años de ensayo, no han conseguido que tome carta de naturaleza en nuestras costumbres, a pesar de la propaganda impía, de las libertades de perdición, de la escasa o ninguna protección que dispensa el Código penal a los sagrados derechos de la Religión católica y de tantas y tantas

condescendencias con el error, que coadyuvan a la obra satánica de desmoralización y descristianización de nuestra patria”⁴⁷⁰.

4. La relativa facilidad de acceso al matrimonio civil: Real Orden de 28 de diciembre de 1900.

Para dar una primera respuesta a estos interrogantes que planteaba la redacción del artículo 42 del Código civil se dictó la Real Orden de 28 de diciembre de 1900⁴⁷¹, obra del Marqués de Vadillo, Ministro de Gracia y Justicia del Gobierno conservador presidido por Azcárraga entre el 23 de octubre de 1900 y el 6 de marzo de 1901⁴⁷². En la norma, basada en una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que denegó la solicitud a un particular que pretendía que se declarase bastante la petición de los interesados para proceder al matrimonio civil, se disponía un criterio más restrictivo, aunque sin llegar a la necesidad del acto de apostasía: bastaría con la declaración de uno de los contrayentes sobre la no profesión de la fe católica para poder acceder al matrimonio civil⁴⁷³.

Aunque ni la doctrina ni la jurisprudencia actuaron con uniformidad de criterio, en sus considerandos se exponía la que sería postura oficial acerca de la cuestión:

“Considerando que el art. 42 del mismo Código, que es el primero del referido cap. 1, impone a los que profesan la Religión Católica la obligación de contraer matrimonio canónicamente, o sea, con arreglo a las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, según declara el art. 75 del

⁴⁷⁰ BE Madrid-Alcalá 238 (26 de marzo de 1892), pp. 168-173. Es curioso cómo el autor, tras achacar los ciento seis “casamientos civiles” al número de extranjeros “israelitas y en su mayoría alemanes e ingleses”, se refiere al alto número de uniones no canónicas en Málaga, “población excepcional, donde es crecido el número de extranjeros residentes; donde, según aseguró un diario de la localidad, no acude a las escuelas la mitad de los niños empadronados mayores de siete años; donde la estadística criminal ofrece proporciones verdaderamente desconsoladoras [...]” (*Ibidem*, p. 172).

⁴⁷¹ Gaceta de Madrid de 4 de julio de 1913, p. 35.

⁴⁷² García Sancho, en Estado; el Marqués de Vadillo, en Gracia y Justicia; Linares, en Guerra; Ramos Izquierdo y Casteñeda, en Marina; Allendesalazar, en Hacienda; Ugarte, en Gobernación; García Alix, en Instrucción Pública y Bellas Artes; Sánchez de Toca, en Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

⁴⁷³ En CARRIÓN OLMOS, S., “Notas sobre la evolución...”, cit., p. 404, el autor denomina al sistema matrimonial instaurado con el nombre de “matrimonio civil ampliamente subsidiario”. Opina García Cantero, que “de prosperar esta interpretación, de hecho queda a expensas de una declaración incontrolada la forma matrimonial, con lo cual en realidad se establece el sistema de matrimonio civil facultativo, contra lo que entiende la generalidad de la doctrina y fue propósito del legislador, o al menos, se darán lugar a matrimonios civiles que la Iglesia no reconocerá como tales” (GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil de acatólicos”, en ADC VII (1954), p. 136, en nota al pie).

propio cuerpo legal:

Considerando que, impuesta por el legislador a los que profesan la Religión Católica y quieran contraer matrimonio la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder a las pretensiones de los que soliciten la celebración del matrimonio en la forma meramente civil que ordena el Código, sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella religión, y que por este motivo no vienen tampoco obligados a observar la forma canónica, a fin de evitar la responsabilidad que en caso contrario pudiera exigírseles autorizando actos de tanta trascendencia que adoleciesen del vicio de nulidad, con estricta sujeción al art. 4 del Código civil:

Considerando que, de acuerdo con esta interpretación, se han dictado repetidas resoluciones por esta Dirección General y diferentes RR. OO., algunas de ellas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en el sentido de considerar como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación hecha ante autoridad competente por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos, que no profesan la Religión Católica; las cuales resoluciones y RR. OO. forman una verdadera jurisprudencia, nunca interrumpida desde la promulgación del Código civil⁴⁷⁴.

El Boletín Episcopal de Cartagena recoge un artículo sobre la interpretación de la nueva norma, y concluye que “la Real Orden de 28 de diciembre es terminante: hay que hacer ante el Juez municipal la abjuración o manifestación de no profesar la Religión católica, bajo pena de nulidad del matrimonio. Por consiguiente, ya nunca puede haber duda sobre la necesidad de obligar a los que estando unidos civilmente quieran reconciliarse con la Iglesia católica a abjurar, aun en el fuero externo, de su apostasía⁴⁷⁵”.

Doctrina y jurisprudencia seguían estudiando la institución del matrimonio civil y analizando los problemas que se planteaban. En el Boletín Eclesiástico de Zamora, el 29 de julio de 1902, se presentó un caso tan interesante como ciertamente triste: dos parejas con impedimento de parentesco en grado prohibido por la Iglesia habían contraído matrimonio civil. Fue debido a necesidad económica, puesto que no pudieron pagar las tasas de la Dataría Apostólica, pero la causa se atribuyó a los malos consejos. Pese a la buena voluntad del Obispo, se notificó que los contrayentes, que habían abjurado antes de su fe católica, habían incurrido en excomunión mayor reservada al Sumo Pontífice⁴⁷⁶. El mismo año, López Peláez escribió en *La Cruz* que la Iglesia jamás regateó al Estado sus prerrogativas para “señalar los efectos civiles del matrimonio”, y añadía que “quienes celebraban matrimonio civil, salvo casos de ignorancia invencible, quedaban excomulgados, con pena reservada al Sumo Pontífice⁴⁷⁷”.

⁴⁷⁴ Gaceta de Madrid de 4 de julio de 1913, p. 35.

⁴⁷⁵ BE Cartagena 16 (5 de mayo de 1901), p. 253. También recogido en BE Gerona (30 de abril de 1901), pp. 454-456.

⁴⁷⁶ Cfr. BE Zamora 18 (29 de julio de 1902), pp. 265-267.

⁴⁷⁷ Cfr. *La Cruz* I (1902), pp. 166-175.

Existió alguna norma más referente al matrimonio, como la Real Orden “recordando a los jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes en lo que hace relación a la inscripción de matrimonios”, de 12 de julio de 1904⁴⁷⁸, durante el primer Gobierno presidido por Maura y con Sánchez de Toca al frente del Ministerio de Gracia y Justicia, dictada a consecuencia de ciertos abusos que cometían algunos jueces municipales relativos a ciertos trámites previos a la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil. En ella se disponía:

“El Sr. Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia. Pero conviene que todos los jueces municipales tengan muy presente las disposiciones vigentes, a fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas. En su virtud, y de conformidad con el expresado Sr. Presidente del Tribunal Supremo,

S.M. el Rey (q.D.g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los jueces municipales:

1º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta a los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez Municipal, es la de poner por escrito, en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5º de la instrucción de 26 de abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos o alguno de ellos no pudiese, por un vecino, a su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes o cualquiera de ellos, o sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2º Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3º Que la intervención de los jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce a expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y a asistir directamente o por medio de delegado a la ceremonia, a fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del Reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo [...].”⁴⁷⁹

La Real Orden del Marqués de Vadillo sería la primera de las normas encaminadas a la interpretación del artículo 42 del Código civil. Las demás medidas de relevancia fueron

⁴⁷⁸ Gaceta de Madrid de 15 de julio de 1904, pp. 167-168.

⁴⁷⁹ Texto también recogido en BEAT 21 (20 de julio de 1904), pp. 368 y 369.

dictadas ya bajo el Reinado de Alfonso XIII, y a ellas dedicaremos el capítulo final de este trabajo, cuyo objeto principal será el abundamiento y la profundización en el origen, negociación y evolución de las normas que conformaron el sistema matrimonial español durante la última etapa de la Restauración alfonsina.

III. POLÍTICA RELIGIOSA EN MATERIA MATRIMONIAL DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XIII. INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO CIVIL.

1. La interpretación más amplia posible del artículo 42: Romanones y la Real Orden de 27 de agosto de 1906.

1.1. La Real Orden. Antecedentes y primeras consecuencias.

“A mi juicio, no hay nada más sagrado que la conciencia del hombre; por eso, contra la pretensión del Nuncio y derogando una real orden del Marqués de Vadillo, dispuse que el matrimonio civil pudiera contraerse sin previa declaración alguna de los contrayentes sobre la religión profesada”⁴⁸⁰.

Con esas palabras plasmó el Conde de Romanones en sus memorias su opinión sobre la problemática que suscitaba la interpretación del artículo 42 del Código civil. Romanones fue Ministro de Gracia y Justicia⁴⁸¹ durante el breve gabinete presidido por López Domínguez desde julio hasta diciembre de 1906⁴⁸². Durante su paso por el Ministerio, el Conde suavizó aún más los requisitos relativos a la no profesión de la religión católica para acceder al matrimonio civil, mediante la Real Orden de 27 de agosto de 1906⁴⁸³. Su texto disponía:

“[...] Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente que se relacionan con los requisitos que han de preceder a la celebración del matrimonio civil, establecido por el capítulo 3º, título 5º, libro 1º, del mismo Código.

Teniendo en cuenta que la Real Orden de 28 de diciembre de 1900, última disposición que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicación general, refiriéndose tan sólo a un caso especial, que fue resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante, que pedía se resolviese «que la manifestación por los interesados de su deseo de contraer matrimonio en la declaración de que trata el artículo 86 del Código, y la ratificación exigida en el 89 del mismo eximen de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la Ley para conseguir su pretensión».

⁴⁸⁰ CONDE DE ROMANONES, *Notas de una vida*, Madrid, 1999, p. 229.

⁴⁸¹ Vid. *supra*, II.3.

⁴⁸² Gullón, en Estado; el Conde de Romanones, en Gracia y Justicia; López Domínguez, en Guerra; Alvarado, en Marina; Navarro-Reverter, en Hacienda; Dávila, en Gobernación; Gimeno, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y García Prieto, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

⁴⁸³ Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1906, pp. 830-831.

Atendiendo asimismo que la disposición del artículo 42 del mencionado Código no establece un precepto que amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley, sino que, rectamente interpretada, constituye la proclamación del debido respeto a la solemne y tradicional ritualización que más puede satisfacer a la conciencia de los que profesen la Religión católica y que por profesarla tienen la obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción a lo preceptuado por la Iglesia.

Considerando que la exigencia de expresa declaración que determine la religión que se profesa por los contrayentes no se halla comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren a la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código.

Considerando que la interpretación en este sentido de la invocada disposición se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los Diputados por los individuos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente y, a mayor abundamiento se ajusta a la doctrina constante de que no es lícito establecer distinciones donde la ley no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real Orden antes mencionada de 28 de diciembre de 1900 y alguna resolución adoptada en el sentido de que se exigiera celebrando matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopción de un criterio general que pueda y deba servir de norma en todos los casos:

En atención a las razones y fundamentos legales expuestos, S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido resolver que no se exija a los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme a las disposiciones de los artículos 86 y 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa a la religión que profesan, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real Orden lo digo a V.I. para conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo, en la forma más conveniente, a todos los jueces municipales encargados de los Registros civiles, Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1906, Romanones. —Señor Director General de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado”⁴⁸⁴.

Pocos días antes de la publicación de la Real Orden de 27 de agosto, Romanones había publicado otra medida igualmente relativa a materia matrimonial y, en concreto, a la asistencia del Juez en los matrimonios celebrados en forma canónica⁴⁸⁵. La norma partía del incumplimiento de la premisa básica impuesta por el artículo 77 del Código civil, según el cual había de presentarse por los contrayentes de matrimonio canónico al Juez municipal correspondiente un aviso con veinticuatro horas de antelación por lo menos, en el cual se

⁴⁸⁴ El texto íntegro se recoge, además, en la *Colección legislativa de España*, 1906-3, Madrid, 1906, pp. 463-465; en el BE de Madrid 767 (10 de septiembre de 1906), pp. 508-514; y en BEAT 32 (10 de noviembre de 1906), pp. 529-530.

⁴⁸⁵ Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1906, pp. 521-522. Y días después, el propio Marqués de Vadillo había declarado que su “Real Orden sólo tenía por objeto deslindar perfecta y claramente lo que es jurisdicción de la Iglesia en materia sacramental y que tiene por tanto en el Código civil una forma determinada de matrimonio, de la jurisdicción matrimonial civil, reconocida también por el Código para los no católicos. No tenía más objeto que ser garantía para evitar la confusión de jurisdicciones, sin fallar a favor de ninguna de ellas, antes bien respetando a ambas dentro de su respectiva esfera, señalada en el mismo Código. Derogar esta Real Orden —añadió— es dar carácter político a lo que no lo tiene ni soñó en tenerlo; y entiendo, por el contrario, que aquellos mismos que profesan y defienden la libertad de cultos deben estar interesados en sostener la Real Orden, porque deben tener el valor de sus convicciones”. Declaraciones recogidas en SOLDEVILLA, F., “La cuestión religiosa. Pidal y Vadillo. Su Real Orden”, en *La Correspondencia de España*, de 25 de agosto de 1906, p. 1.

indicara el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, para, de tal modo, acompañar al acto canónico con la intervención del Estado por medio de un representante del poder judicial.

La Real Orden de 4 de agosto prohibía terminantemente a los párrocos la práctica de ceremonias religiosas sin la presentación del recibo de dicho aviso. Pero muchas veces ocurría que los jueces municipales delegaban la intervención en funcionarios, “la mayoría de las veces en los alguaciles o escribientes del Juzgado”, y así infringían el propósito del legislador. Sólo “en casos de matrimonio entre personas de elevada posición social” era el Juez municipal en persona el que asistía, lo cual resultaba notoriamente discriminatorio. La norma concluyó, ante semejante estado de cosas y, sobre todo, ante la imposibilidad lógica de que fuese “siempre el Juez municipal quien concurre”, sobre todo en grandes núcleos de población, que sólo se proceda a la delegación en aquellos casos de imposibilidad absoluta de la concurrencia del Juez. No sería válida, además, cualquier suplencia, y sólo el Juez municipal, el Fiscal municipal, y el Secretario del Juzgado, con sus respectivos suplentes, estarían habilitados para la tarea de asistencia en los supuestos excepcionales⁴⁸⁶.

En virtud de la Real Orden de 27 de agosto de 1907 se dio la interpretación más extensiva posible del artículo 42 del Código civil, hasta tal punto de cambiar el sistema matrimonial existente de matrimonio civil subsidiario por un auténtico sistema de matrimonio civil facultativo, en que eran los interesados en contraer matrimonio los que, libremente y sin requisito previo alguno ni declaración de conciencia, podían elegir la forma que desearan entre las admitidas por la Ley, civil o canónica. El Conde de Romanones entendía que la mera comparecencia ante el Juzgado era ya suficiente prueba de no profesión de fe por parte de los futuros contrayentes.

Como puede extraerse del texto de la norma, fueron tres principalmente los pilares que sirvieron de base a tal interpretación: en primer lugar, el hecho de que la Real Orden del Marqués de Vadillo sólo se hubiera dictado para ser aplicada en un caso concreto, y por tanto sin validez general⁴⁸⁷; además, el artículo 42 del Código civil no establecía restricciones para los católicos en cuanto a la posibilidad de acceder al matrimonio civil; y en tercer lugar, la no

⁴⁸⁶ Cfr. BEAT 27 (20 de septiembre de 1906), pp. 450-454.

⁴⁸⁷ Ibán se pregunta, de ser así, por la necesidad de mencionarla en el texto legal de 1906. En IBÁN, I. C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación (1870-1978)”, en ADC, XXXII (1979), p. 114.

profesión no se exigía en ningún lugar del Código —sólo se podía deducir, *sensu contrario*, de la redacción del artículo 42 en su referencia al matrimonio canónico—.

A estos argumentos se añadió un cuarto, puesto que el Conde de Romanones entendía que la Real Orden del Marqués de Vadillo, al exigir que al menos uno de los contrayentes se viera en la obligación de manifestar su no pertenencia a la Iglesia católica, dificultaba el acceso al matrimonio civil. El Gobierno no accedió a que se incluyera en el Código la propuesta del Nuncio di Pietro, que había pretendido que ese acto consistiera en una abjuración formal del catolicismo. El solo acto de acudir a un Juez ya significaba, según Romanones, una terminante constatación de no profesión de la fe católica.

La libertad de conciencia fue una vez más el argumento que los liberales esgrimieron para defender sus proyectos secularizadores. Adujeron que ningún Gobierno era competente para explorar el fuero interno de sus ciudadanos, y que pedir que lo hicieran obispos y párrocos sería dudar de la sinceridad de las convicciones y de la honradez de la conciencia de quienes, al pedir el matrimonio civil, aportaban prueba más que suficiente de que no pertenecían a la Iglesia católica. Al admitirlos al matrimonio civil, los jueces no hacían más que cumplir la Ley, y sólo les quedaba determinar si era nulo por otros motivos⁴⁸⁸.

Romanones justificó su norma porque, con ella, se llevaba a la práctica la “absoluta libertad de conciencia”, un derecho constitucional que quedaría mermado desde el momento en que fuera la Iglesia la que hubiera de activarlo para poder celebrar el matrimonio civil. El artículo 42 del Código civil reconocía dos formas de matrimonio. Una de ellas, según el Conde, quedaba discriminada con la Real Orden del Marqués de Vadillo. El Estado recobraba, de tal modo, inusitado vigor al recuperar sus competencias soberanas⁴⁸⁹.

En relación con el contexto político al que se hizo referencia en el primer capítulo, *El Heraldo de Madrid* publicó un artículo pocos días después en el que podía leerse: “se afirma que todos los ministros están de acuerdo en proceder a la denuncia del *modus vivendi* con Roma, y como alguien haya indicado que el Conde de Romanones parece satisfecho ya con su última Real

⁴⁸⁸ Cfr. Nota enviada por el Ministro Romanones al Nuncio en respuesta a la de éste, de 12 de abril de 1906. ASV AES 405/1020 (3 de julio de 1906).

⁴⁸⁹ Cfr. “El matrimonio civil y habla Romanones”, en *Diario Universal* (27 de agosto de 1906), p. 1.

Orden, amigos del Ministro de Gracia y Justicia lo rectificaban, sosteniendo que dicho Ministro no considera su Real Orden sino como un acto sencillo y preparativo de la política que este Gobierno tiene que desarrollar en materia religiosa [...]”⁴⁹⁰.

La Real Orden de 27 de agosto de 1906 apareció en un momento en que la Santa Sede ya había mostrado su disconformidad con la normativa estatal referente al matrimonio y, por si no era suficiente, con ciertas prácticas fraudulentas que ya habían sido puestas de manifiesto y de cuya denuncia se hizo eco el propio Nuncio en un oficio manuscrito de 12 de abril de 1906 a García Prieto, entonces Ministro de Gracia y Justicia, pocos meses antes de la publicación de la Real Orden que tanta conmoción causaría. Es oportuna la transcripción literal del texto de la carta, por lo ilustrativa que resulta a la hora de entender plenamente la postura de la Santa Sede respecto a la delicada cuestión del matrimonio civil de los católicos:

“Excmo. Señor:

Del objeto de este respetuoso oficio, que tengo el honor de dirigir a V.E. en estricto cumplimiento del deber que me incumbe, puede V.E. inferir cuán penoso e ingrato sea para mí verme en la obligación de llamar la atención de V.E. sobre la gravedad de los dos asuntos que voy a exponer lo más brevemente posible, y sobre las consecuencias que podrían sobrevenir.

Bien quisiera callar, pero la voz de la conciencia y la responsabilidad grande ante Dios, ante la Santa Sede y ante la Iglesia de España, harían justamente culpable mi silencio.

Me refiero a los dos asuntos del matrimonio entre católicos; y de los cementerios.

[...]

El Nuncio, a continuación, exponía esos abusos que solían tener lugar a la hora de autorizar matrimonios civiles de católicos, cuando la redacción del artículo 42 del Código no dejaba lugar a dudas al respecto: sólo los que no profesaran la religión católica podrían quedar exentos de contraer matrimonio canónico:

[...] El atento oficio, que con fecha 6 de febrero del presente año envié a V.E. el Muy Reverendo Señor Obispo de León, reclamando contra la Real Orden de 27 de diciembre de 1905, dirigida a dicho Prelado por el Sr. Director General de los Registros [...] y referente al hecho de haber el Juez municipal del pueblo de Fresno, Diócesis de León, unido en consorcio civil a dos personas, fuera de toda duda católicas, según consta legalmente en esta Nunciatura, me presenta oportuna ocasión para tratar de tan grave asunto con V.E., tanto más cuanto que no son raros los casos en que jueces municipales unen en consorcio civil a personas que, lejos de haber abandonado la Iglesia católica, han sido siempre y continúan siendo notoriamente católicas.

Egregios arzobispos y obispos de España, en cumplimiento de su deber pastoral, han reclamado

⁴⁹⁰ Cfr. *El Heraldo de Madrid*, 4 de septiembre de 1906, p. 1.

repetidas veces, y siento tener que decirle que hasta ahora sin resultado satisfactorio, ante el Ministerio de su digno cargo, contra esa manera de proceder de los mencionados jueces, a todas luces ilegal y bien contraria a leyes concordadas. Dije ilegal porque en el artículo 42 del Código civil, vigente en España, se dice terminantemente que «todos» los que profesen la religión católica «deben» contraer matrimonio canónico. La palabra «deben» impone una obligación jurídica, y la palabra «todos» no admite ni una sola excepción, por consiguiente ningún católico en España puede contraer consorcio civil, so pena de realizar un acto evidentemente nulo ante la misma ley civil: dije contraria a leyes concordadas, porque bien sabe V.E. que la base 3ª, sobre la cual se redactó en 1888 lo referente al caso, fue concordada entre el Gobierno de S.M.C. y la Santa Sede.

No quiero ahora recordar todas las gestiones y promesas que se hicieron entonces, pero no puedo menos de indicar la explícita declaración hecha por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, entonces Ministro de Gracia y Justicia, al Señor Nuncio, Mgr. Di Pietro, con toda la amplitud, que deseaba la Santa Sede, y repetida muchas veces, de que la palabra «todos» abrazaba tanto el caso en que ambos contrayentes fueran católicos, como él en que lo fuera uno solo. De esta explícita, amplísima y repetida declaración, dijo sin ambages el Señor Nuncio al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que levantaba acta, porque los obispos podían en lo sucesivo encontrarse en la necesidad de hacer pública, e inculcar esa única y naturalísima interpretación que debe darse a la palabra «todos»; asegurando además el mencionado Sr. Ministro al Sr. Nuncio, que así lo pedía, que esa palabra «todos» comprendía también a los católicos españoles en el extranjero, siendo evidente que no dejaban de ser tales por el mero hecho de no encontrarse en el territorio patrio. Ni de otro modo hubiera podido la Iglesia dar su aprobación a la base 3ª, pues aprobar positivamente que una de las dos partes contrayentes, siendo católica, pudiera unirse en consorcio meramente civil, equivaldría a inducir a un católico a vivir en concubinato, condenado por la Religión Católica, y por las costumbres del católico pueblo español.

[...]

Continuó Rinaldini recordando que, en virtud del Concordato vigente y de la declaración de confesionalidad en él inserta, no podía “ponerse en duda [...] que hay jurídica presunción de que todo español sea católico [...], y por consiguiente ninguno de ellos [...] puede celebrar otro matrimonio que no sea el canónico, sin que conste en la debida forma, y por la competente autoridad, que los dos que pretenden unirse en consorcio civil han dejado o quieren dejar de ser católicos”. Y volvería más adelante a hablar del mencionado fraude que llevaban a cabo muchos jueces municipales, con un interesante matiz, en cursiva añadida:

[...] Los R.R. Prelados de España reclaman contra esa manera de proceder; y ordinariamente, en lugar de dispensárseles el poderoso patrocinio y apoyo de que habla el art. 3º del Concordato, se le contesta «que no existe causa ni motivo suficiente para corregir ni amonestar al Juez municipal», que «no es posible anular el tal matrimonio sino en virtud de sentencia del tribunal competente, previo el correspondiente juicio», y por fin «que no hay lugar a procesamiento».

Dejo al ilustrado criterio de V.E. juzgar tal procedimiento; que si quizás es de plena garantía para el Estado, no lo es seguramente para la Iglesia, porque tratándose sobre todo de materias concordadas, no permiten éstas que una sola parte, sin contar precisamente con la otra, resuelva lo que tenga a bien.

Existen en esta Nunciatura formales e importantes declaraciones, hechas en forma legal con testigos, de personas unidas por los jueces en consorcio civil, que afirman: «que siempre pertenecieron y quieren pertenecer de todo corazón a la Iglesia Católica, Apostólica Romana, arrepentidos de haber cometido el delito de que se hicieron reos al contraer consorcio civil, habiéndolo hecho inducidos por personas de ideas antirreligiosas, y suplicando se les legalice religiosamente cuanto antes la situación en que se encuentran».

No se oculta a V.E. que en el art. 4º del Código civil, se dice que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley»; y superfluo es decir a V.E. que si esas personas católicas unidas civilmente, quisieran contraer matrimonio canónico con distintas personas, no podría legítimamente la Iglesia negarse a ello, primero por ser para los cristianos mero concubinato esa unión civil, y segundo

por ser nulo según el mismo Código civil el acto civil realizado. Ni podrá objetarse, Señor Ministro, lo estatuido en el art. 51 del citado código; que «no producirá efectos el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente», porque no pudiendo los católicos casarse sino canónicamente, el consorcio civil que por culpa de los jueces municipales, hubieren contraído o intentasen contraer los católicos, no los uniría legítimamente. Los inconvenientes y conflictos que pueden sobrevenir bien fácil es a V.E. imaginarlos.

[...]

El escrito concluía con una alusión a la problemática que conllevaba la determinación de la catolicidad o acatolicidad de los contrayentes:

Según el mismo Código civil, la condición o circunstancia de ser o no católico no es accidental, sino substancial al acto mismo: luego esa circunstancia o condición substancial no puede ser indiferente ni a la autoridad civil, pues de aquello depende la validez o nulidad del acto mismo civil.

En el art. 77 del mismo código se establece que «no se procederá a la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco» (el recibo del Juez municipal del aviso de los contrayentes), y esto, Señor Ministro, no so pena de nulidad del acto (y el porqué es claro), sino so pena de multas pecuniarias. Como bien aparece, aquí se prohíbe la celebración del matrimonio canónico cuando falta una circunstancia enteramente accidental, como lo patentiza la no importante pena pecuniaria que se impone al infractor: no puede por consiguiente comprenderse, Sr. Ministro, cómo la autoridad civil competente no tenga en cuenta muy seria la circunstancia o condición de católico o no católicos —sic— de los contrayentes, que, lejos de ser accidental, atañe a la esencia o substancialidad del acto, pues lo hace válido o nulo ante la misma ley civil.

No pudiendo pues ser indiferente a la autoridad del Estado ni mucho menos a la Iglesia el ser o no ser católicos los contrayentes, o uno de ellos, se sigue quién debe encargarse de determinarlo. Sería por lo menos ridículo, Sr. Ministro, que los jueces municipales dieran o reconocieran la patente de no católico, sólo porque los contrayentes o uno de ellos (Resoluciones de la Dirección General de Registros, 19 de junio de 1880; 28 de diciembre de 1900, etc. Véase Gaceta de Madrid nº 67 de 8 de mayo de 1901) digan o aseguren bajo su palabra, no ser católicos. Esto equivaldría a arrebatar a la Iglesia hasta derechos puramente espirituales. Si han sido o no católicos, si lo son o no hasta el momento de celebrar consorcio civil, a la Iglesia toca declararlo y por consiguiente a ella es justo que se deje ese derecho puramente espiritual: si quieren ambos contrayentes dejar de ser católicos para unirse civilmente es necesario que conste esta declaración en debida forma, y se comunique al Sr. Obispo o al Párroco de los contrayentes, para que la Iglesia también conozca quiénes no son ya suyos, y conozcan los contrayentes las consecuencias de su apostasía con cambiar de religión dejando de ser católicos.

[...]

No dejó, Sr. Ministro, Mgr. Nuncio Di Pietro, cuando se concordó la base 3ª citada arriba, de indicar la necesidad de que se exigiese una formal declaración, a los que quisieran unirse en consorcio civil de no pertenecer «ninguno de ellos» a la Iglesia católica; pero el citado Sr. Ministro de Gracia y Justicia de entonces, Excmo. Sr. Alonso Martínez, contestó al Sr. Nuncio: «que tal declaración no era necesaria porque bastaba el haberse enunciado en el art. 42 que todos los católicos debían contraer matrimonio canónico». La experiencia ha demostrado luego cuánta razón tenía el Nuncio en reclamar que se exigiese esa declaración.

Dejando otras consideraciones a la alta penetración de V.E., me parece suficiente la que he tenido el honor de apuntar hasta aquí, para demostrar la necesidad y el deber no sólo por parte de la Iglesia, sino también por parte del Estado, de remediar los abusos que han cometido los jueces municipales y vienen cometiendo, apoyándose en resoluciones ministeriales, contradictorias y unilaterales, y de cerrar el camino a tales abusos en interés y en bien de la religión y de la patria [...]⁴⁹¹.

⁴⁹¹ Texto completo en ASV NM 657, ff. 106-125. A continuación el Nuncio prosigue su exposición relativa al conflicto en torno a los cementerios y su regulación legal, que queda fuera del objeto de estudio de la presente tesis. Vid. Apéndice documental, pp. 293-316.

Las líneas argumentativas quedan patentes. Por un lado, parecía lógico que el deber impuesto a los católicos en el artículo 42 era de carácter jurídico y no se trataba de un mero recordatorio de índole moral. Por otro, la bilateralidad de la norma hubiera aconsejado, cuando no compelido, una negociación diplomática entre el Estado español y la Santa Sede, puesto que cualquier otra forma de actuación centrada en la unilateralidad, como la que había efectuado el Gobierno español, sería atentatoria contra los legítimos intereses de las partes que habían convenido de forma pactada la Base 3ª del Código civil, que se plasmó casi literalmente en el artículo 42 del Código. Pero es que, además, señaló el Nuncio con sutileza los peligros que podrían derivarse de la interpretación que desde el Vaticano recibía la legislación matrimonial en España: los matrimonios entre católicos sólo producen impedimento de vínculo cuando son legítimos, según el artículo 51 del Código civil, y, al no poder los católicos contraer más matrimonio legítimo que el canónico, a los ojos de la Iglesia el consorcio civil de un católico, no legítimo por tanto, no sería susceptible de activar el impedimento de vínculo o ligamen.

Mención aparte recibiría el gran problema de la determinación del sujeto competente para trazar la línea divisoria entre quién se considera católico y quién no. El Nuncio consideró un acto inaceptable de injerencia civil en la esfera eclesiástica el hecho de que fueran los jueces municipales los que desempeñasen dicha tarea. Habrían de ser los miembros de la jerarquía eclesiástica, en pura lógica, los que esclarecieran el alcance del controvertido término de “profesión” —que con tan poca fortuna y concreción se había introducido en nuestra legislación— y los criterios que se tendrían que observar para considerar a alguien fuera del seno de la Iglesia no sólo a sus propios fines, sino también a ojos del Estado.

De la respuesta al oficio de Rinaldini se encargaría el Conde de Romanones, ya Ministro de Gracia y Justicia en el gabinete López Domínguez. El texto, manuscrito y fechado el 3 de julio de 1906, se conserva en el Archivo de la Nunciatura:

“Excmo. Sr. Nuncio de S. Santidad en España:

He recibido y leído con el especial detenimiento que merece el atento oficio que V.E. dirigió en 12 de abril al entonces Ministro y que por mi antecesor me fue entregado. Trata en dicho documento V.E. del matrimonio civil y de los cementerios, y con el mismo orden e igual separación paso a contestarle esperando de su rectitud y elevado criterio que adquirirá el convencimiento de que el Gobierno Español no sólo es fiel cumplidor de las disposiciones concordadas, sino que tratándose de leyes del Reino, de carácter puramente civil al aplicarlas, mientras no las modifica respeta su verdadero alcance y sentido, sin darles nunca una interpretación que injusta e indebidamente sea contraria a aquellas y a los sagrados y altos intereses de que V.E. es dignísimo representante [...].

Al comienzo de su exposición, Romanones se ocupó de una de las cuestiones centrales a que aludía el Nuncio en su carta: la discutida necesidad de la negociación con la Santa Sede a la hora de legislar sobre el matrimonio civil dada su condición de materia presuntamente concordada:

[...] Debo en primer término manifestar a V.E. que este Ministro ha podido dictar por sí las Reales Órdenes a que V.E. se refiere, porque las disposiciones todas del Código civil y por consiguiente las relativas al matrimonio en las dos formas que admite, no son materia estrictamente concordada, ya que el Gobierno únicamente pudo convenir y convino con la Santa Sede una base relativa al matrimonio para someterla a la libre deliberación y aprobación de las Cortes con el Rey. Esto, que fue lo concordado, se cumplió fielmente y después el poder legislativo, sin compromiso alguno, autorizó la publicación del Código con sujeción a determinadas condiciones y bases que tuvo por conveniente establecer. Por otra parte la necesidad impuesta por la circunstancia de haberse roto en España la unidad religiosa obliga al Gobierno a cumplir lo dispuesto en los tres primeros artículos del Concordato ateniéndose al artículo 11 párrafo 2º de la Constitución del Estado, del que es lógica consecuencia el artículo 42 del Código civil.

[...]

A partir de ahí, proseguía el Conde en una amplia intervención acerca de las actuaciones de los jueces municipales que denunciaba Rinaldini en su escrito. La óptica desde la que enfocó la cuestión era la propia de un político liberal. Los argumentos eran de índole más práctica, pero, sobre todo, es destacable que sustentara su argumentación sobre el principio de la libertad de conciencia del ciudadano:

[...] La afirmación general que en este punto inspira su oficio, es la creencia de que por actos u omisiones imputables a la autoridad y en especial a los jueces municipales, adquiere extensivas e ilícitas aplicaciones a los católicos la forma del matrimonio civil. Bastaría en este punto recordar que los jueces municipales no tienen ni pueden tener en tal materia iniciativas oficiosas, pues procediendo siempre en virtud de requerimiento ratificado de los contrayentes (artículos 86 y 89 del Código civil) sólo a estos, en el improbable caso de ser no obstante católicos, sería imputable que con olvido consciente, no ya de su derecho, sino de su deber, declarado por el artículo 42 del propio Código, prescindieran de la forma canónica y de la remisión a la ley eclesiástica.

No es probable siquiera que tal caso suceda, y es seguro que de ocurrir alguna vez sería muy insólito. Lo confirma así plenamente la estadística, mostrando que el número de matrimonios civiles no excede, ni alcanza a lo que podría presumirse, sino que es notoriamente desproporcionado por defectos con la cifra ya reducida de creyentes en otras religiones, heterodoxos o indiferentes que hay en España entre nacionales y extranjeros. Sería muy difícil citar casos de católicos, que siéndolo al tiempo de contraer matrimonio, lo celebraran civilmente, y sobre todo, sería punto menos que imposible atribuirlo a gestiones o actos de las autoridades. En cambio, por una serie de causas, entre las que figura el celo en su ministerio de los párrocos, es muy frecuente el caso de aquellos que desarrollando, desde el bautismo a la sepultura en sagrado una vida de absoluto laicismo, interrumpen esta indiferencia religiosa para contraer matrimonio canónico.

En este orden de consideraciones generales, debo consignar que bajo otro aspecto no puede compartir el Gobierno la opinión de que en ningún supuesto sea el matrimonio civil contrario al párrafo 3º del artículo 11 de la Constitución. Aparte de que todo este artículo descansa en el respeto a las creencias y la tolerancia a los cultos, la restricción que a estos opone el citado párrafo se refiere, como es natural, a los mismos, es decir, a las manifestaciones de alguna secta o religión distinta de la católica, y

por tanto a actos que propiamente corresponden al orden religioso, siquiera no lo influya el espíritu católico. Pero el matrimonio ante el Juez municipal no es rito ni ceremonia de religión ni secta alguna, es un acto completamente laico, totalmente civil, como su misma denominación indica y ni de cerca ni de lejos puede estar comprendido en una regla restrictiva de los cultos y sus manifestaciones.

Puntualizando los hechos y casos en que V.E. fundamenta sus quejas, expone que en alguno de aquellos los contrayentes del matrimonio civil han acudido después a la autoridad eclesiástica, mostrándose arrepentidos y manifestando que si se casaron civilmente fue por ceder al consejo de personas de ideas avanzadas. Aun en esos casos, fuese el apartamiento de la Iglesia debido a impulso propio o ajeno (lo cual como todo el proceso interno en la apostasía escapa a la apreciación del Juez municipal), es lo cierto que al tiempo de contraer matrimonio los interesados no se sometían a la Iglesia ni a la forma canónica para aquel, y era legal entonces casarlos civilmente. Si luego surge el arrepentimiento, aparte de que esto permitirá a los contrayentes buscar y obtener la santidad sacramental, nada arguye en contra de la legalidad del acto anterior ni del proceder seguido por el Juez municipal a quien ni incumbe escrutar, ni le es posible prever las ulteriores variaciones que puede sufrir la fe de quienes se casan ante él. Ninguna disposición autoriza ni puede autorizar que se demore el matrimonio civil por la contingencia de esas rectificaciones, antes al contrario, la tramitación de los plazos en el Código establecidos, viene a fijar cuándo haya de celebrarse el acto.

Es por otra parte indudable que cabiendo en todo tiempo el arrepentimiento del apóstata como la conversión del no creyente, si se aguardara a tener la certeza absoluta de que la fe era ya inmutable, el matrimonio civil sería prácticamente irrealizable.

[...]

Después de lo que dejo dicho es indudable que no creo en la posibilidad legal de llegar, como V.E. desea, a más todavía de lo que aquella establece, o sea a la comprobación por la autoridad de la declaración en rigor innecesaria que hagan los contrayentes acerca de sus creencias religiosas. Siendo indudable que ningún precepto autoriza tales comprobaciones, no lo es menos que en la autoridad civil hay una incompetencia notoria y una falta absoluta de medios para explorar en el espíritu de los contrayentes y poner siquiera en duda la manifestación fehaciente de los mismos. Le es también imposible al Gobierno someter esas declaraciones de no profesar la fe católica al juicio, por lo demás tan respetable de los Prelados o Párrocos, pues si tal tuviera faltaría abiertamente al artículo 11 de la Constitución, utilizando el poder para la imposición a los disidentes de una manifiesta violencia, la de someter como cuestión dudosa la sinceridad de sus convicciones y la honradez de su conciencia al juicio de la Iglesia en que manifestaban no comulgar y de autoridades cuya intervención en su matrimonio abiertamente niegan y excluyen.

Después de cuanto llevo manifestado reconocerá el claro y sereno juicio de V.E. con cuánta razón se ha dicho en las resoluciones de este Ministerio que no habrá motivo para procesar ni corregir a los jueces municipales, autorizantes de los matrimonios civiles motivo de reclamaciones eclesiásticas, y que sólo a los tribunales tocaba apreciar si en tales matrimonios habrá vicio de nulidad. La primera de estas conclusiones era obligada, pues sobre no existir figura de delito ni definición penal alguna que comprendiera los actos ejecutados por los jueces, ninguna se podrá jamás aplicar a quienes se habrían atendido a la ley, toda vez que lo legal y lo penable son términos que claramente se excluyen. No era menos obligado el reconocimiento de la competencia que a los tribunales atribuye el artículo 103 del Código, para juzgar de la nulidad del matrimonio entre cuyas causas, enumeradas por el artículo 101 no figura tampoco nada referente a la declaración de creencias. Aun sin esa regla terminante del artículo 103, y aun existiendo causa clara de nulidad, nunca habría podido el Gobierno dejar sin efecto por su propia autoridad y en un simple expediente, acto de tanta trascendencia como el matrimonio, cuya anulación es siempre tan grave y requiere tales garantías que la Iglesia con su preclaro acierto ha instituido un funcionario obligado sistemáticamente y necesariamente a impedir en cuanto le sea posible la nulidad de las uniones contraídas.

Estudiado con detenimiento el asunto no me causa alarma, como no debe causarle a V.E., el temor indicado en su oficio de que los contrayentes católicos del matrimonio civil, puedan ser unidos canónicamente con otras personas antes de que la muerte extinga el vínculo que ante el Código se deriva de aquella otra unión. Aparte de que el supuesto es en nuestra actual legislación difícilísimo y en rigor imposible, me tranquiliza plenamente la alta prudencia y elevación de miras de la Iglesia, la cual no ampararía fácilmente la dudosa y discutible moralidad de quien, escudándose en las vacilaciones insondables y sospechosas de una fe insegura y una conciencia poco firme, pretendiera romper el matrimonio civil alegando que no fue sincero al manifestarse entonces como no católico, y buscara en esto y en otra unión medios para burlar la buena fe de su cónyuge, quien tendría además en el listado y

en el artículo 51 del Código resuelto amparo y eficaz garantía [...]”⁴⁹².

Romanones, consciente de la mala impresión que iba a producir su respuesta, extremó la cortesía en la forma. El Nuncio, Aristides Rinaldini, señaló su decepción, y advirtió que no podía responder al razonamiento expuesto por el Ministro sin informar antes a la Santa Sede⁴⁹³, en una sutil maniobra concebida con la finalidad, seguramente, de ganar tiempo⁴⁹⁴.

El Conde rebatió, de modo tangencial y según la interpretación que los Gobiernos liberales darán a la cuestión, lo atinente al carácter concordado o no concordado del artículo 42 del Código civil. El resto de su argumentación se vio impregnada de un afán secularizador con epicentro, como se ha dicho, en la libertad de conciencia. Es esta la que determina, en último extremo, que la mera comparecencia ante los tribunales civiles sea ya de por sí prueba suficiente de la acatolicidad de las partes, y que, en consecuencia directa, los jueces resulten

⁴⁹² El texto completo se encuentra en ASV NM 657, ff. 98-102. Al igual que sucedía con el oficio del Nuncio, y tal como anuncia el Conde de Romanones al comienzo de su redacción, prosigue con la discusión de la cuestión atinente a cementerios. El Conde aludió, en su argumentación, a la Real Orden del Marqués de Vadillo, en unos términos que parecían indicar que no era su propósito cambiar la legislación vigente en materia matrimonial: “No creo que puede ser motivo para queja alguna de la autoridad eclesiástica la resolución de 28 de diciembre de 1900, dictada siendo Ministro el Sr. Marqués de Vadillo, en virtud de la cual se requiere para la celebración de un matrimonio civil la declaración hecha por los contrayentes, o al menos por uno de ellos, de no profesar la religión católica. No se acomoda ciertamente esa resolución a lo que de modo expreso dispone el Código, pero no se aparta de él en sentido de dar mayores facilidades para la celebración del matrimonio civil, y sí se inspira precisamente en la tendencia opuesta, exigiendo trámite y requisito, cuales la abjuración expresa que ni la ley impone, ni quiso imponer, como lo confirma el hecho de que no lograra Monseñor Di Pietro que la necesidad de tal abjuración se llevara al Código y que tampoco prosperasen en la discusión de éste las enmiendas inspiradas en igual propósito. Se comprende fácilmente que la declaración expresa no se estableciese porque habiendo de solicitarse el matrimonio civil conforme al artículo 86 del Código, el cual se refiere al 42 que a su vez declara la forma canónica obligatoria para los católicos, y siendo esos preceptos legal y efectivamente conocidos por todos los contrayentes, es inequívoco que el acto de celebrar un matrimonio civil encubre hoy una terminante negativa de profesar la fe católica. No obstante estas razones se ha mantenido hasta ahora y viene cumpliéndose, la resolución de 28 de diciembre de 1900, la cual, como queda dicho, por su alcance y precedentes, y era de suponer que por la significación del Ministro que la inspiró, no encubre ampliación ni facilidad alguna para el matrimonio civil, y sí todo lo contrario”. Es oportuna la transcripción de este párrafo porque, como se verá más adelante (*infra*, p. 205) el 29 de octubre de 1906 Merry del Val reprocharía al Conde el incumplimiento de lo que parecían ser sus aparentes propósitos (Vid. Apéndice documental, pp. 317-326).

⁴⁹³ Con ella iba una carta personal: “Créame que he examinado su oficio con el deseo de hallar contestación conforme a sus requerimientos y conclusiones; pero como en estos asuntos la razón y el deber se suprimen a los sentimientos de benevolencia, el estudio de las materias tratadas por V.E. en relación con sus antecedentes legales y concordatarios me ha conducido a la contestación que le acompaño y que le ruego lea sin prejuicios y estimándola sólo como la expresión de la estricta defensa de los intereses que me están encomendados. Coincido con V.E. en esperar un arreglo amistoso” (ASV AES 405/1020, 7 de agosto de 1906, ff. 29-31).

⁴⁹⁴ Ese era el criterio que expuso el auditor de la Nunciatura, Enrico Sibia. Planteado el problema con los liberales, habría que prolongarlo lo más posible hasta el regreso de los conservadores. Estos podrían explicar, políticamente, su arreglo con la Santa Sede como la solución a un conflicto que habían heredado, y así, cuando regresaran los liberales, no querrían reabrirlo (*Ibidem*, *riservata e personale*, Sibia-Merry, 29 de agosto de 1906).

incompetentes para escudriñar si realmente son o no católicos. Desde luego, los funcionarios judiciales no serían competentes para determinar quién profesaban la religión católica y quién no. Pero Romanones fue más allá: ni siquiera lo era la autoridad eclesiástica, porque se trataba de un interrogante que debe hallar su respuesta en el fuero interno de los contrayentes. En cualquier caso, el conflicto se mantendría mientras permaneciera un término tan indeterminado como el de profesión de fe en una norma de carácter estatal.

Sobre la cuestión de si la obligación impuesta a los católicos por el artículo 42 del Código civil era de carácter jurídico o meramente moral y, por consiguiente, carente de sanción jurídica en caso de incumplimiento, escribió el padre Minteguiaga en *Razón y Fe* que “toda ley justa, en el mero hecho de serlo, es fuente de obligación jurídica, la cual, en los casos como el presente, y que son frecuentes en la legislación, sobreviene y refuerza la obligación de orden moral, juntándose así las autoridades de las dos majestades divina y humana para imponer un doble precepto [...]. Y por cierto que no deja de ser cosa extraña y para llamar la atención que al Sr. Conde de Romanones le parezca en estos tiempos la cosa más natural que una ley civil recuerde a los súbditos, para su cumplimiento, una obligación de orden moral, es decir, una obligación de conciencia impuesta por Dios o por la Iglesia, sin pretender añadir a ella su propia sanción”⁴⁹⁵.

1.2. Normativa de desarrollo: Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1906.

Una Circular de la Dirección General de Registros de 31 de agosto⁴⁹⁶, pocos días después, instó al cumplimiento de la Real Orden del día 27. La norma disponía que “resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real Orden de 27 del corriente agosto las diversas dudas consultadas sobre la procedencia y legalidad de exigir a los contrayentes del matrimonio civil

⁴⁹⁵ Añade el autor el extracto de una intervención, al respecto, del Senador Romero Girón, en la legislatura del año 1888-1889, sesión de 30 de enero de 1889: “Yo no puedo sin violentar mi razón, yo no puedo sin violentar mi inteligencia y sin violentar a la vez mi conciencia (que conciencia se necesita también para interpretar las leyes jurídicamente) hacer decir a la base lo contrario de lo que creo que dice, cuando dice: «deberán contraer matrimonio canónico». Entiendo yo que en esta base hay un contenido de coacción en la forma y en el modo que puede determinarse una coacción civil; porque si al Código civil trajésemos pura y simplemente la consagración de meros preceptos morales, para la consagración de meros preceptos morales no hay más sanción que la de la propia conciencia y la última sanción, la sanción de Dios” (MINTEGUIAGA, V., “La Real Orden-Circular sobre los matrimonios civiles”, en *Razón y Fe*, septiembre-diciembre, 1906, pp. 166-167).

⁴⁹⁶ Gaceta de Madrid de 8 de septiembre de 1906, p. 987.

la previa declaración de no ser católicos, esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado a conocimiento de todos los jueces municipales la citada disposición, y procurar que los expedientes, siempre gratuitos, incoados para contraer matrimonio civil no sufran entorpecimiento ni vengán, en su caso, a este Centro sin los datos precisos, obligando a devolverlos para que se completen”⁴⁹⁷.

Fue una ocasión propicia para una nueva andanada de protestas por parte de la jerarquía eclesiástica. Puede destacarse la reacción del Obispo de Badajoz, quien interpuso recurso contencioso administrativo contra la nueva disposición. Dicho recurso se resolvió por auto de 4 de febrero de 1907, en el sentido de considerar que no era impugnabile en el seno de dicha jurisdicción, dado su carácter civil.

1.3. Reacciones eclesiásticas más relevantes ante la Real Orden de 27 de agosto de 1906 y ulterior desarrollo de los acontecimientos.

“No pude sospechar la estrepitosa protesta que levantó esta resolución; seguro estoy de que en ningún país del mundo, en pleno siglo XX, se hubiera producido otra igual [...].

El episcopado español no omitió medio para atacarme. Hubo obispos, como el de Tuy, que no se detuvo ante los respetos más elementales debidos al Poder público, y me hizo blanco de los mayores vituperios, con tal arrojo, que hasta despertó en mi ánimo la simpatía. En una larga pastoral, deleitosa para las derechas, lo más suave que me llamó fue tonto.

Como esta pastoral caía claramente dentro del Código, propuse a mis compañeros de Gobierno el procesamiento del obispo, para que sirviera de ejemplo. Les pareció excesiva la medida y prefirieron intentar que se obtuviera de Roma, por la vía diplomática, el castigo del prelado y su retractación de las ofensas inferidas. En efecto, no se tardó en que el obispo de Tuy fuese llamado al orden por Su Santidad, y aunque se resistió, altivo y fiero, y aun volvió de nuevo a la carga, al fin se rindió y me dirigió una carta manifestando su arrepentimiento. En la redacción de ésta se notaba cuán grande había sido el esfuerzo del prelado para someterse a la obediencia y dar una nota de humildad.

Con el de Tuy habían hecho causa común todos los obispos de España. A sus ataques siguieron los de varios cabildos; el de Córdoba se destacó con tal violencia, que fue necesario procesarlo”⁴⁹⁸.

De tal modo describe el propio Conde de Romanones en sus memorias la reacción general que provocó su Real Orden y, en particular, entre los miembros de la jerarquía eclesiástica.

⁴⁹⁷ Texto completo en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario...*, Apéndice de 1906, pp. 618-619. En su penúltimo párrafo, confirmaba que “no serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real Orden de 28 de diciembre de 1900, la Circular de 2 de marzo de 1875 y las Resoluciones de esta Dirección de 19 de junio de 1860, 31 de julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas, exigían que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católico”.

⁴⁹⁸ CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 229-230.

Apunta Andrés Gallego en alusión a la nueva Real Orden, que “en rigor, la eficacia de la medida era dudosa, fuera de su valor de símbolo. En última instancia, podía deducirse de ella únicamente que el Estado continuaría teniendo por católico [...] a aquellos que, sin retractarse de su religión, cometieran un acto —el contrato matrimonial sin sacramento— condenado por la Iglesia”⁴⁹⁹. Sin embargo, las reacciones adversas que suscitó la nueva Real Orden fueron numerosas y, en algunas ocasiones, desproporcionadas.

Quizá la Circular que Monseñor Menéndez Conde, Obispo de Tuy, dirigió a sus fieles el 1 de septiembre, fue el caso más paradigmático. A ella alude expresamente, como se ha visto, el Conde de Romanones en sus memorias. La Circular del prelado contenía afirmaciones que le convirtieron en el adalid de la batalla contra el anticlericalismo y, en particular, contra la Real Orden de Romanones. Escribió que la nueva norma parecía nacida “sencillamente por ganarse la palma de anticlerical que en ridículo certamen se disputan las diferentes fracciones del partido liberal y hasta los varios personajes de una misma fracción”. Advertía a sus feligreses de que “ni la Real Orden de un ministro, ni cualquiera otra disposición de cualquier poder secular les exime de la observancia de las leyes de Dios y de la Iglesia; que el matrimonio civil entre católicos no es más que un concubinato legal, que constituye a los que le contraen en un estado permanente, y por consiguiente habitual, de rebelión contra la Iglesia, y les priva de los beneficios de ésta; que, mientras ese estado dura, mientras esa unión no se rompa o no se regularice canónicamente, no pueden ser admitidos a la participación de los Sacramentos, y que aun en peligro de muerte no puede verificarse la reconciliación si persiste la voluntad de mantener ese vínculo inmoral”⁵⁰⁰.

⁴⁹⁹ ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa en España (1889-1913)*, Madrid, 1975, p. 285.

⁵⁰⁰ Andrés Gallego resalta lo que a su parecer resultan los párrafos más significativos de la Circular: “cuando más se necesita que se aúnen los esfuerzos de todos para combatir tendencias tan antisociales como antirreligiosas, parece que algunos altos funcionarios del Estado no encuentran cosa mejor en qué ocuparse que la de ensanchar los respiraderos de las malas pasiones, sin duda para que nuestra sociedad acabe de perecer moralmente apestada. [...] El Señor Ministro de Gracia y Justicia acaba de publicar con gran ruido y aparato, como si se tratara de una medida capaz de remediar todos los males que la nación padece y de conjurar todos los peligros que la amenazan, una Real Orden relativa al matrimonio, que no puede producir resultado mejor que el que arriba dejamos apuntado. [...] Se trata de la interpretación de un artículo del Código civil vigente, el cual dice que los católicos deben casarse canónicamente [...]. Mas al actual Ministro de Gracia y Justicia no le ha parecido bien esto, porque quiere, según cuentan, dar al matrimonio civil toda la importancia que merece. Y para ello coge el mencionado artículo del Código, lo mira a través del cristal coloreado según sus gustos, y declara que, al decir que los católicos deben casarse canónicamente, no establece un precepto, sino que sólo aduce una razón de orden moral: y como si las razones de orden moral ningún valor tuvieran para el Señor Ministro, resuelva que el matrimonio civil es para los católicos también, y suprime en consecuencia la práctica de exigir la declaración de no serlo [...]. A primera vista parece que la substancia es muy poca [...]. Así nos explicamos que alguien, que no se cree obligado a guardar al señor Ministro respeto de que Nos aún no queremos prescindir,

Una vez leída la Circular del Obispo de Tuy en Consejo de Ministros, acordó éste el procesamiento del prelado. Gullón se hallaba ausente de Madrid, y fue el Subsecretario de Estado el que se entrevistó el día 14 de septiembre con Rinaldini, sin obtener la satisfacción que se esperaba. Todo lo que el Nuncio ofrecía era la reconvencción privada de Menéndez Conde, con lo que ni el Ministro ni el Gobierno al que pertenecía estaban dispuestos a conformarse. Desde la Santa Sede, donde acabó acudiendo el Gobierno a instancia del propio Nuncio, se comunicó una solución que pareció suficiente: el Sumo Pontífice ordenaría al Obispo escribir una carta de excusas al Ministro de Gracia y Justicia, cuyos términos serían acordados entre el Ministro de Estado y Merry del Val, para ser anunciados si el Gobierno lo estimaba oportuno⁵⁰¹.

haya calificado su obra de *insigne tontería*, bien que refiriéndose principalmente a la orgullosa complacencia que el autor parece sentir por ella. [...] Por eso nos explicamos también que algunos no ligados por ciertas consideraciones que un Prelado no puede dejar de tener en cuenta, se pregunten con asombro: ¿Y puede hacer esto un Ministro de la Corona? ¿Cómo a un Rey católico se le dan tales consejeros? ¿Y por qué los que profesamos el Catolicismo, que es la religión del Estado, hemos de tener que aguantarlos?”. Puede consultarse el texto completo de la Circular en BE Tuy 1208 (5 de septiembre de 1906), pp. 263-267.

⁵⁰¹ Para más información, pueden consultarse los abundantes despachos con que Rinaldini informaba, desde Madrid, a Merry del Val, desde el 12 de septiembre hasta el 3 de octubre de 1906. El 12 de septiembre, en el primero de ellos, el Nuncio informa, entre otros asuntos, de que “il Vescovo di Tuy ha pubblicato nel Bollettino Ecclesiastico Diocesano una Circolare diretta ai Revdi. Parroci ed Economi, colla quale, stigmatizzando in termini vivaci ed energici la Regia Ordinanza del Sig. Conte de Romanones sopra il matrimonio civile ed addi mostrandone l’illegalità, ordina al suo Clero d’instruire con modi prudenti i fedeli introno alla conseguente apostasia ed alle pene canoniche che incorrono i cattolici nell’unirsi in matrimonio civile, ussia in concubinato legale. Siccome i periodici liberali si sono sollevati contro quest’atto episcopale e spingono il Ministro de Grazia e Giustizia a punire il dotto Prelato di Tuy e adottare misure tendenti ad impedire l’imitazione del suo esempio, e prendono appunto pretesto da qualche espressione forse troppo forte del documento in discorso (ma a chi conosce il carattere di quel Vescovo non fa meraviglia), e da ciò potrebbe derivare un nuovo penoso incidente; così mi affretto ad inviare qui unita l’anzidetta Circolare all’Emza. V. Rma. [...]”. Cuatro días después, el 16, en otro despacho, Rinaldini expuso que, conforme a su temor, “l’incidente sollevato da questo documento va prendendo gravi proporzioni ed ha motivato jeri un lungo mio colloquio col Sig. Conte de Romanones, che venne espressamente a vedermi [...]”. A continuación, relataba la visita del Conde, que se produjo en términos cordiales aunque contundentes. El Conde quería una satisfacción, y envió al subsecretario de Gracia y Justicia al Arzobispo de Toledo, Cardenal Sancha, que lamentó las desafortunadas formas del Prelado de Tuy, al que excusó por “il forte ed indipendente carattere e lo spirito poco delicato ed eccitato da intimi motivi personali”. Finalmente, y por temor a un escándalo en el seno de la jerarquía española, el Primado de España optó por el silencio. Durante la visita del Conde a Rinaldini, reconoció aquel al Obispo de Tuy “come a tutti gli altri Prelati il pieno diritto ed anche il dovere di confutare la sua Regia Ordinanza ed ammonire i cattolici che in coscienza solo il matrimonio canonico è valido per essi, se non hanno rinunziato alla fede cattolica al contrarre il matrimonio civile, mirando lo Stato soltanto al contratto e non al Sacramento (sic) [...]”. Obsérvese que el Nuncio subraya en su despacho estas últimas palabras referidas a la cuestión de fondo de la Real Orden. Él mismo advirtió al Conde de las funestas consecuencias que podría acarrear una medida disciplinaria gubernamental pública al Obispo de Tuy, que, en caso de acabar con la dimisión del Conde, supondría un “gran trionfo pel Vescovo e per i partiti integrista e carlista, che ora lo difendono a spada tratta, mentre gli erano stati finora contrarii”. Concluyó el Nuncio con la narración de su visita al propio Menéndez Conde, que narró en los siguientes términos: “di fronte al Vescovo di Tuy io ho stimato piú prudente di guardare il silenzio per le stesse ragioni dell’Emo. Archivescovo di Toledo. Ho motivo di credere che quel Prelato sia mal disposto a mio riguardo perché un tre o quatri anni fa non fu accettata dalla S. Sede la dimisione data da lui per ragioni di una eccitazione nervosa che gli aveva prodotta la condotta immorale (ignorata fin allora da lui) di una sua nepote

La carta fue redactada, pero lo único que se conoció, a finales de septiembre y comienzos de octubre, fue una nueva Circular que, desde Tuy, emitía Menéndez Conde con el objeto de reafirmarse en su posición: “sépase que las amenazas y correctivos que se Nos impusieran no Nos impedirían cumplir los deberes de nuestro ministerio pastoral, según nos lo dicte nuestra conciencia honrada. No podemos tolerar en silencio que la religión esté sirviendo de cabeza de turco para el juego de algunos políticos”⁵⁰².

Era la consecuencia de la actitud desafiante del prelado, que había recibido del Nuncio una carta confidencial y reservada, fechada el día 25⁵⁰³, en la que se le instaba a pedir disculpas públicas al Conde de Romanones. Menéndez Conde había contestado a Rinaldini de forma igualmente reservada, el 28 de septiembre, en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.:

En contestación a su respetable carta que recibí anoche, tengo el honor de decir a V.E. que estoy dispuesto a todo lo que se mande o aconseje para evitar a S. Santidad y a V.E. dificultades en sus relaciones con el Gobierno español; pero sin apartarme de esta resolución, me permito exponer los

convivente nel Palazzo Episcopale. Si é parlato anche del suo disgusto per non aver ottenuto in seguito la sua traslazione ad altra Diocesi. Ha di questo preteso desiderio di lui nè egli me ne ha mai dato un cenno né il Governo me ne ha fatto la proposta nelle provviste delle Sedi vacanti” (ASV SS 249 (1906) III, ff. 115-116).

⁵⁰² BE Tuy 1209 (29 de septiembre de 1906), pp. 280-284.

⁵⁰³ En ella se podía leer la suave amonestación al prelado: “V.S. estará ya informado de que el Gobierno ha recurrido a la Santa Sede por medio de la Embajada de España en Roma, lamentándose de algunas expresiones contenidas en la Circular, dirigidas por V.S. al clero diocesano y publicada en el Boletín Eclesiástico con fecha 1º del actual, y pidiendo una reparación por las frases dichas, juzgadas por él ofensivas a la persona del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y a su representación oficial. La Santa Sede, después de conocer dicho documento y de examinar un caso ocurrido en 1885 a propósito de una Pastoral del difunto Obispo de Plasencia, en el cual caso se apoyaba el actual Gobierno, ha manifestado, ante todo, que no sólo no encontraba nada de censurable en la parte doctrinal y dispositiva de la Circular de V.S., sino que debía aprobar una y otra, por no ser otra cosa que la exposición de la doctrina de la Iglesia. Pero con respecto a algunas vivas frases que han herido al Sr. Conde de Romanones y al Gobierno, la Santa Sede, deseando poner término en vía pacífica a este incidente, a causa de graves cuestiones pendientes, y en particular la suscitada por la Real Orden relativa al matrimonio civil, sobre la cual espera poder llegar a un acuerdo con el Gobierno, ha pensado proponer, por mediación mía, a V.S., un modo conveniente para resolver el susodicho incidente, sin comprometer ni su dignidad, ni el fondo de la cuestión. Se trata de que V.S. escribiera una carta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de la cual encontrará V.S. a continuación el borrador que yo he formulado, de conformidad con las indicaciones del Emmo. Sr. Cardenal-Secretario de Estado: «habiendo llegado a mis oídos noticias, confirmadas por la prensa, de que algunas expresiones de mi Circular al clero diocesano, con fecha 1º del corriente, han sido interpretadas como ofensivas a V.E., pongo empeño en declarar que no he tenido nunca intención de ofender ni a su persona, ni a su representación oficial, habiendo estado lejos mi pensamiento de ello, porque profeso la debida consideración a una y otra, y a ésta por sí y por su procedencia». Puedo decirle desde luego bajo reserva que el Gobierno se daría por satisfecho con esta carta y que V.S., haciendo esto al fin indicado antes, haría cosa grata al Santo Padre. Esperando que V.S. querrá prestarse a este acomodamiento *pro bono pacis* y para cooperar así a facilitar el camino de las futuras negociaciones de la S. Sede con el Vaticano, me es grato, etc. —sic—.” (ASV SS 249 III, 25 de septiembre de 1906, ff. 141-142).

reparos que se me ocurren a la fórmula que V.E. me propone:

1º Que aparecer yo dando explicaciones al Ministro espontáneamente, por propia iniciativa, resulta una mentira, siquiera sea convencional, porque no hay tal espontaneidad; y la mentira me repugna siempre.

2º Que ese procedimiento mataría el efecto de la Circular, produciendo una penosa decepción en los católicos, y llevando a su espíritu el aplastamiento de lo cual V.E. sabe que suele culparse a Roma y a su representante en Madrid.

3º Que, según las últimas noticias, el Gobierno, al terminar el Consejo de ayer, ha manifestado, o por lo menos dado a entender que S. Santidad ha visto con desagrado mi proceder. Y si esto es así, creo yo que el Ministro ya no tiene que exigirme satisfacción alguna, pues S. Santidad se la ha dado; y a S. Santidad, en este caso, es a quien tengo que darla. Pero para ello es preciso que se me diga claro. Y de todos modos conste que preferiría que S. Santidad o su representante me reprendiese y me amonestase y que la reprensión y amonestación se publicase para satisfacción del Gobierno.

Otra fórmula se me ha ocurrido, la cual le incluyo por ganar tiempo, por si mereciese su aprobación y pareciese aceptable al Ministro.

Pero si nada de esto parece atendible a V.E., dígnese decírmelo para escribir la carta que me pide en los términos que me señala [...]”⁵⁰⁴.

El Rey aprobó, en Consejo de Ministros el día 3 de octubre, la decisión gubernamental de llevar el asunto ante el Tribunal Supremo, con amenaza de convertirlo, llegado el caso, en cuestión de confianza; y previa advertencia de que si no había suficiente reparación del daño, se estudiaría en Consejo de Ministros la supresión de la dotación de culto y clero. Un día después, sin duda alguna por imposición de la Nunciatura, Romanones recibió la misiva del Obispo de Tuy, en estos términos: “no pudiendo ya dudar que es cierto que V.E. se ha sentido molestado con algunas frases de la Circular de 1 de septiembre, me cumple declarar que mi propósito, al escribir la Circular, fue defender los derechos de la Iglesia y los intereses de la Religión, y de ningún modo ofender a V.E. ni en su persona, ni en su alta representación”⁵⁰⁵. Y así se cerró el caso. Parece que el Gobierno vio una salida airosa a un camino arriesgado, dada la cantidad de adhesiones que se habían manifestado al Obispo de Tuy. *Razón y Fe* publicó un artículo en el que se conjeturaba con la posibilidad de que el gabinete no insistió

⁵⁰⁴ En carta de 3 de octubre, el Nuncio se lamentó de que ya se temía esa reacción, tal y como lo hizo constar en anteriores despachos. No obstante, el Obispo de Tuy había enviado a Rinaldini el mismo día 28 otra carta en términos de respetuosa aquiescencia con los consejos de prudencia que éste le procuraba: “habiendo llegado a mí noticia de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha sentido molestado por algunos conceptos o frases de mi Circular de 1º de los corrientes, motivada por una reciente Real Orden referente al matrimonio, y que ha recurrido a S. Santidad para obtener una satisfacción y para que se me imponga un correctivo: ante el sentimiento de haber causado, contra mi voluntad, tales molestias al Sr. Ministro; y ante el temor de que mi insignificante personalidad sea causa de disgustos o dificultades para el Santo Padre o para su digno representante en España, creo de mi deber autorizar, y por la presente autorizo a V.E. para dar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia las explicaciones que juzgue necesarias o convenientes, las cuales ratifico por anticipado” (*Ibidem*, 28 de septiembre, ff. 126-127).

⁵⁰⁵ *Revista Popular*, 11 de octubre de 1906. Citado en ANDRÉS GALLEGOS, J., *La política religiosa...*, cit., p. 287.

en denunciar al ordinario, no tanto por la carta “cuanto por imposición ajena y cortar más graves conflictos para el Gobierno”⁵⁰⁶.

No fue esta, sin embargo y lógicamente, la única manifestación en contra de la nueva medida. Muchos obispos se sumaron a los programas legislativos que estimaban podían suponer una amenaza contra el catolicismo. En septiembre publicaron otros documentos de protesta los obispos de Córdoba, Ciudad Real, Salamanca, Badajoz y Valencia; en octubre, los de Barcelona, Coria, Canarias, Málaga, León, Santander, Mallorca, Menorca, Ciudad Rodrigo, Sigüenza, todos los de la provincia eclesiástica granadina y el vicario capitular hispalense; en noviembre, los preladados de Tortosa, Huesca, Tarragona, Osma y Madrid-Alcalá. Muchos cabildos catedralicios también suscribieron escritos en plena conformidad con el de Monseñor Menéndez Conde, muy frecuentemente con la misma calificación de “concubinato” para el matrimonio civil⁵⁰⁷.

Mientras, toda la documentación referente a los conflictos que habían originado las disposiciones legales del Conde de Romanones atinentes al matrimonio civil y a los

⁵⁰⁶ R.M.V., “Las instrucciones pastorales de los obispos contra el anticlericalismo actual”, en *Razón y Fe*, septiembre-diciembre 1906, p. 395. A continuación, el autor extrae una serie de textos escogidos de entre las publicaciones episcopales más significativas a raíz del incidente con Mons. Menéndez Conde: dos circulares suyas (la de 1 de septiembre y otra de 2 de octubre); una Pastoral del Obispo de Tortosa; extractos del Boletín Eclesiástico del Obispado de Salamanca, de 24 de septiembre; una comunicación hecha a Romanones por el Obispo de Badajoz, que llegó a recurrir en alzada contra la Real Orden; una exhortación pastoral del Obispo de Córdoba, de 9 de septiembre; un fragmento de la Circular del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, de 30 de septiembre, igualmente sobre la norma del Conde; un extracto de la Carta-Pastoral del 18 de septiembre, del Obispo-Prior de las Órdenes militares sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, acerca de muy diversos asuntos; parte de la Circular del Obispo de Coria, de 1 de octubre; del Mensaje de los Prelados de la Archidiócesis de Burgos al Gobierno, de 2 de octubre; de la Carta-Pastoral de los Prelados de la provincia eclesiástica de Compostela, en la cual se prohibía expresamente a los fieles de la provincia la lectura de numerosos diarios por “ser contrarios al magisterio de la iglesia, por no respetar su autoridad en materia de fe y de costumbres, por favorecer el liberalismo, el socialismo, el anarquismo y otros monstruosos errores condenados por la Iglesia” y pedían a los confesores y a los párrocos que prohibieran a sus penitentes “leer, oír leer y retener dichos periódicos”; la instrucción que los Prelados de la provincia eclesiástica de Granada dirigieron al clero y a los fieles sobre el Sacramento del Matrimonio; de la Circular del Obispo de Málaga, de 8 de octubre; y un fragmento de la Pastoral del Obispo de León, de 11 de octubre. Todos los extractos se encuadran en la campaña eclesiástica contra la Real Orden de 27 de agosto, y al final se hace referencia incluso a la alusión directa del Obispo de Vich, en el Boletín Episcopal de su diócesis de día 15 de octubre, a la falta de valor legal de dicha norma y a su exhortación a los párrocos para que siguieran guiando a sus feligreses según la doctrina católica.

⁵⁰⁷ Para una síntesis de los escritos episcopales, cfr. VILADEVALL, A., *La voluntad nacional enfrente del jacobinismo afrancesado de Romanones y Canalejas*, Barcelona, 1907, pp. 19 y ss. (citado por ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 301). Hace referencia Andrés Gallego al incidente de Monseñor Guisasola, Arzobispo de Valencia, a raíz de su apoyo al prelado de Tuy. El Gobierno republicano de la capital levantina llegó incluso a aprobar una proposición al Ministerio en la que se reclamaba su traslado. Las manifestaciones anticlericales a lo largo de toda la diócesis desaconsejaron la vuelta de Guisasola, que permaneció de hecho exiliado en Madrid hasta febrero de 1907 (*Ibidem*, p. 287).

cementerios habían sido recogidas en un documento que sirvió de base para la sesión 1079 de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que tuvo lugar el 21 de octubre de 1906. Se decidió responder con una nota que se envió a Ojeda el día 30 del mismo mes, en la que se plasmaba la consideración de las nuevas medidas como contrarias al Concordato y a las normas canónicas⁵⁰⁸.

Con anterioridad, desde mediados de septiembre, la Santa Sede había ido insistiendo al Gobierno de la Nación sobre la necesidad de derogar la Real Orden del Conde de Romanones. El Nuncio Rinaldini dirigió al propio Conde una carta que no ocultaba su carácter de protesta diplomática ante el comportamiento del Presidente del Gobierno:

“Con la amistosa nota del 12 de abril p.p. creyó el Nuncio apostólico, no sólo cumplir un estricto deber de su ministerio en bien de la Iglesia, sino que además se haría acreedor a la gratitud del Gobierno de S.M.C., por cuanto, en presencia de graves abusos acerca del matrimonio entre católicos y de los cementerios, que se vienen cometiendo en contra de los derechos de la Iglesia, proponía al Real Gobierno entenderse amigablemente sobre el asunto, y encontrar de común acuerdo una fórmula para prevenir tales abusos, sin recurrir a la vía diplomática.

A esto se reduce en substancia la mencionada nota, en la cual hubo de extenderse en algunas consideraciones jurídicas, para poner de manifiesto lo justo y razonable de la queja contra los abusos que se lamentan, contra los que también, aunque sin éxito, reclamaban los Sres. Obispos; y al mismo tiempo para probar la necesidad de un acuerdo entre las dos potestades, tratándose, no sólo de materia espiritual o mixta, sino también concordada.

El punto cardinal en que estriba toda la fuerza de la argumentación en lo referente al matrimonio entre católicos, es la base tercera, que en 1888 fue concordada entre el Gobierno de España y la Santa Sede; y en conformidad con la cual se redactó el art. 42 y han de entenderse los otros del Código civil vigente, no sin recordar al Gobierno la explícita declaración, hecha con toda la amplitud que deseaba la Santa Sede y repetidas veces por el Sr. Alonso Martínez, entonces Ministro de Gracia y Justicia, al Nuncio, hoy Emmo. Di Pietro, de que la palabra «todos» abrazaba tanto el caso en que «ambos» contrayentes fueran católicos, como el en que lo fuera «uno solo» (*Rapporto di Mgr. Di Pietro alla Sta. Sede, 17 sbr. 1888 n° 194*) y teniendo en cuenta que el Santo Concilio de Trento es al mismo tiempo ley eclesiástica y civil de España.

[...]

Según el Sr. Ministro «las disposiciones todas del Código civil, y por consiguiente las relativas al matrimonio en las dos formas que admite, no son materia estrictamente concordada, ya que el Gobierno únicamente pudo convenir y convino con la Santa Sede una base relativa al matrimonio para someterla a la libre deliberación y aprobación de las Cortes con el Rey. Esto que fue lo concordado se cumplió fielmente».

Para evitar la contradicción palmaria de admitir que todas las disposiciones del Código no son concordadas y que sí lo es una base (la tercera), da a entender el Sr. Ministro que sólo (como lo indican las palabras: «esto que fue lo concordado se cumplió fielmente») fue concordado el someter a la libre deliberación y aprobación de las Cortes, la base relativa al matrimonio, lo cual tan lejos está de ser así que en la llamada nota concordada reproducida parcialmente en el art. 42 del Código civil, ni se menciona siquiera la necesidad de someter la fórmula convenida a la deliberación de las Cortes, únicamente se expresa la fórmula que fue objeto de la negociación de aquel Gobierno con la Santa Sede

⁵⁰⁸ *Questione del matrimonio civile e dei cimeteri*, ottobre 1906, 85 páginas (ASV AES Rapporti delle Sessioni, LXI).

y que al fin quedó convenida.

Permita el Sr. Ministro que se haga notar aquí la identidad de las palabras de la base tercera que es concordada, con las del art. 42; y por lo tocante a la circunstancia de haber sido sometida dicha base a la deliberación y aprobación de las Cortes con el Rey, no debilita ella sino da mayor fuerza, si cabe, a lo pactado, como el Concordato o los tratados públicos no dejan de serlo, por ser necesario el someterlos a la aprobación de las Cortes; y esa misma circunstancia pone en mayor relieve, que nunca puede ser interpretado y mucho menos abrogado, por medio de una Real Orden lo que se ha pactado y después aprobado por el Cuerpo legislativo, siendo eso de exclusiva competencia de las dos supremas potestades.

Debe, pues, tenerse por concordado, en atención a la identidad de las palabras, el art. 42, conforme a la base tercera; y como por dicho artículo ningún católico puede casarse fuera del vínculo religioso, permitir a los jueces, como lo hace la última Real Orden de 27 de agosto de 1906, del Sr. Conde de Romanones, que autoricen a católicos el mal llamado matrimonio civil, no corrigiendo los abusos que se lamentan en la nota de 12 de abril p.p., precisamente a causa del comportamiento de los jueces, es una manifiesta violación e infracción de lo concordado; violación e infracción que si antes podía imputarse sólo a los jueces, hoy por la mencionada Real Orden del 27 de agosto, será, quizá contra su voluntad toda la responsabilidad del Señor Ministro de Gracia y Justicia que la prohija, porque con un acto positivo no sólo ha autorizado, sino ordenado esas infracciones o violaciones.

Ante un acto, como dicha Real Orden de tanta trascendencia, publicado mientras estaba esperándose una contestación de la Santa Sede, y que no sólo tiende a herir profundamente la moral cristiana, y aun el dogma católico al suponer que pueda ser válido el matrimonio no sacramento de los cristianos, sino que encierra un agravio a la misma Santa Sede, bien inmerecido, no quedaría a ésta otro recurso que una sentida y formal protesta en vía diplomática, por cuanto la Real Orden de que se trata ha vulnerado gravemente el derecho concordado al declarar civilmente válidos los consorcios civiles de los católicos españoles, sin que estos prueben dejar de serlo, y ha empeorado el asunto que veníase tratando amigablemente [...].

A continuación, Rinaldini profundizaba más aún sobre la naturaleza del deber impuesto a los católicos en el artículo 42 del Código civil y sobre cuál debería ser, en concordancia, la repercusión que dicha interpretación habría de encontrar en los juzgados municipales por parte de los funcionarios públicos:

Hay más: la citada Real Orden, al afirmar la validez civil del consorcio civil entre católicos españoles, no sólo ha herido profundamente la moral cristiana y el dogma católico, e inferido un inmerecido agravio a la Santa Sede, sino que viene a cambiar la base de la reclamación del Nuncio, quien jurídicamente suponía y afirmaba la nulidad, y da una interpretación en absoluta contradictoria al mismo art. 42 del Código civil al afirmar que el mencionado artículo «no establece un precepto sino una obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción a lo preceptuado por la Iglesia» cuando a todas luces es evidente que la palabra «deben» no significa una obligación de orden moral, sino que impone una obligación de orden jurídico, de suerte que hace nulo el acto que no se conforma con la condición impuesta, según parece al Nuncio de haberlo abundantemente probado en su nota del 12 de abril p.p.

Asentada bien esta base parece claro cómo flaquea toda la argumentación del Sr. Ministro al contestar a la Nota del Nuncio, y cómo queda sin contestar la reclamación de éste. Porque si el no ser católicos los contrayentes es requisito indispensable para la validez civil de las uniones civiles, es evidente que el Juez no puede proceder a la celebración de tales uniones sin tener una prueba fehaciente de que los que quieren contraer son hábiles para ello, o lo que es lo mismo para nuestro caso, de que no son católicos. La razón es que todo funcionario público debe saber antes de autorizar un contrato cualquiera si él es o no competente para autorizarlo, y además si los que quieren contraerlo son o no hábiles para ello, es decir, si tienen o no capacidad jurídica. De lo contrario autorizaría contratos nulos, con grave perjuicio de las partes y de la misma sociedad cuyos intereses le están encomendados. Esto parece elemental.

Y el Nuncio, entonces Mgr. Di Pietro, en su claro entendimiento, vio perfectamente la conveniencia

de que los contrayentes del consorcio civil declarasen previamente ser no católicos; pero no es exacto decir «que no lograra que se llevase al Código tal requisito», sino que le bastó la repetida aseguración del Exmo. Sr. Alonso Martínez de que no hacía falta por ser bien claro el texto del art. 42 en favor del matrimonio canónico.

La petición de querer contraer consorcio civil, no es prueba fehaciente de que el que lo pide sea hábil o tenga los requisitos para contraerlo válidamente. Nunca la petición de un contrato se ha tenido como prueba suficiente de que el que desea contraerlo tiene capacidad jurídica para contraer: lo más significa que él cree que la tiene, o finge creerlo. Si esa doctrina se admitiera, bien se ve a cuántos abusos daría lugar, pues la ignorancia o mala fe, podrían burlar las leyes más sabiamente establecidas, y causaría inmensos daños a los que así contraen, a sus descendientes y a la misma sociedad [...]⁵⁰⁹.

En Roma, el ambiente era hasta tal punto hostil a la nueva Circular sobre matrimonio civil del Conde de Romanones, que la prensa vaticana se hizo eco de la nueva medida y publicó un artículo de opinión, que fue remitido a España el 25 de octubre por el Ojeda⁵¹⁰. Fue este quien, poco después, transmitió al Gobierno un memorandum de Merry del Val fechado el 29 de octubre de 1906:

“Por los informes de Monseñor Rinaldini, Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, la Santa Sede ha venido en conocimiento de las recientes disposiciones emanadas del Gobierno español, respecto al matrimonio civil y a los cementerios. No estando dichas disposiciones en conformidad ni con la doctrina canónica en las materias indicadas, ni con los acuerdos celebrados a este propósito entre las dos altas partes, el que suscribe Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad experimenta el estricto deber de llamar —por medio de Vucencia— la atención del Gobierno de Su Majestad Católica sobre la gravedad de las mismas. Para mayor claridad cree oportuno tratar separadamente de los dos.

[...]

Por lo que respecta al matrimonio civil, el Cardenal que suscribe no puede en primer lugar dejar de poner de relieve el modo verdaderamente insólito de proceder del Gobierno Español con la Santa Sede.

En efecto, a la Nota del Nuncio remitida al Señor Ministro de Gracia y Justicia el 12 de abril último, el Sr. Ministro Conde de Romanones respondía con la suya de 3 de julio, haciendo comprender que si bien el Gobierno no tenía intención de conceder más de aquello que había establecido la Real orden del Marqués de Vadillo de 28 de diciembre de 1900 a favor del matrimonio religioso, no pensaba sin embargo en derogar la disposición en ella contenida, y la cual imponía a los aspirantes al matrimonio civil, la declaración, al menos oral, de no profesar la religión católica. Y habiendo el Señor Nuncio salido al encuentro de esta Nota, manifestando al Ministro su dolorosa sorpresa al ver poco meditadas sus observaciones, y anunciándole su deseo de llevar inmediatamente la cuestión a conocimiento de la Santa Sede para recibir de ella las oportunas instrucciones, a pesar de esto y pocos días después, el aludido Ministro daba a luz, sin ninguna inteligencia con la misma, la Real Orden del 27 de agosto, que anulaba lo dispuesto en la citada Real Orden del Señor Marqués de Vadillo.

Vucencia admitirá fácilmente que la Santa Sede, que ha dado siempre y especialmente en circunstancias difíciles a la Nación Española repetidas pruebas de particular y constante benevolencia,

⁵⁰⁹ Puede consultarse el texto completo en ASV NM 657 (septiembre de 1906), ff. 53-61, bajo la rúbrica “Appunti per replicare alle note del Sig. Ministro di Grazia e Giustizia, dei 3 luglio e 4 settembre 1906, riguardanti il matrimonio dei cattolici e i cimiteri per i cattolici”. Se han omitido los párrafos referentes a la cuestión de cementerios para católicos. Vid. Apéndice documental, pp. 327-336.

⁵¹⁰ El artículo, publicado en *L'Osservatore Romano* y precedido de una nota del Embajador, hablaba en términos muy críticos de la nueva medida. La nota y el artículo se encuentran en AMAE SS Correspondencia 1741. Vid. Apéndice documental, pp. 337-344.

estaba en el derecho de esperar más consideraciones por parte del Gobierno de S.M. Católica. Tanto más cuanto que tratándose de una controversia en materia mixta y concordada, era justo antes de la promulgación de la disposición misma, llegar a un cambio de opiniones y de acuerdos con la suprema Potestad espiritual.

[...]

El Cardenal Secretario de Estado proseguía con argumentos muy similares a los esgrimidos por el Nuncio en su carta de 12 de abril de 1906:

[...] Pasando ahora a lo que la cuestión merece, el Sr. Conde de Romanones, sostiene en la Real Orden mencionada, que, a tenor del art. 42 del Código civil, no debe exigirse a aquellos que solicitan contraer matrimonio civil, declaración alguna relativa a la Religión que profesan, por contener la demanda misma una declaración suficiente de no profesar la Religión Católica. Según tal interpretación, el matrimonio civil, a tenor del art. 42 sería, por consiguiente, facultativo en España, bastando la sola solicitud para obtenerlo; y este es, sin duda, el fin que el Señor Ministro ha querido alcanzar con la publicación de su Real Orden.

Para demostrar cuán infundada es esta tesis del Señor Ministro, conviene anteponer dos observaciones. La primera es que en el artículo 42, para aquellos que profesan la Religión Católica, se establece una verdadera incapacidad jurídica para el matrimonio civil, de modo que ni siquiera el Gobierno puede, de ningún modo reconocer como válido el matrimonio civil contraído por los mismos, atribuyéndole efectos civiles. La segunda es, que por el art. 42 aunque, como artículo del Código, no pueda llamarse concordado, sin embargo sus palabras y el sentido del mismo son concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno español, porque están del todo conformes con la base convenida, según la cual debía redactarse y fue redactado el artículo. Estas dos observaciones son tan ciertas y evidentes que no parecen necesitar de ulterior demostración.

Sentado esto, es sabido, en primer lugar, y por lo que respecta a la historia de las negociaciones que han mediado entre los dos Poderes, que el año 1882 el Gobierno español había sometido a las Cortes un proyecto de Código civil, en el cual el matrimonio civil era facultativo para España.

El Santo Padre protestó, enviando además una carta personal al Rey. Después de largas negociaciones se convino que, excluido el matrimonio civil facultativo para los católicos, no habría para ellos otra forma válida de matrimonio fuera de la canónica. De esta inteligencia nació la base concordada, de la cual debía extraerse y fue extraído el artículo 42.

[...] Es de observar que el magistrado, una vez recibida la demanda de matrimonio civil, debe investigar si por acaso se opone algún impedimento; como el párroco, recibida la demanda de matrimonio religioso, siendo importantísimo evitar la nulidad de los matrimonios. Este deber del magistrado resulta también del art. 89 del Código civil y del espíritu que informa la legislación matrimonial en todas las naciones. Y puesto que la profesión de la Religión Católica constituye para los católicos un impedimento para la validez de la forma civil, se sigue que el magistrado, recibida la solicitud del matrimonio civil, debe investigar, del mejor modo que pueda, si existe tan impedimento. Esto es tanto más verdad, cuanto que, tratándose de católicos, o sea de personas bautizadas en la Religión Católica o convertidas a la misma, se debe presumir, mientras no haya una clara prueba en contrario, que persisten en la profesión de su Religión, o sea que existe en realidad el impedimento al matrimonio civil. Si por ejemplo, colocados los anuncios para el matrimonio civil, exigidos por el citado artículo 89, el párroco denunciase la existencia de este impedimento, ¿quién puede negar que el magistrado estaría en el deber de investigarlo?

Y no se diga que el magistrado está dispensado de estas investigaciones ulteriores por el hecho de que la misma petición de contraer civilmente, contenga una declaración implícita de no profesar la Religión Católica. Tanto más cuanto que esto se funda en la presunción de que todos los españoles saben que a tenor del art. 42, la petición de matrimonio civil implica en sí misma una declaración de apostasía.

Mas esta no es sino una mera presunción desmentida muy a menudo por los hechos, porque es notorio que muchos de aquellos que pidieron y obtuvieron la forma civil, profesaron y continuaron profesando la Religión Católica.

Tratándose por tanto de asunto tan importante como lo es la validez del matrimonio, es claro que el

magistrado no puede darse por satisfecho con la sola petición de los contrayentes.

[...]

El Señor Ministro alega que tal Real Orden no es de aplicación general, por referirse a un caso particular. Basta sin embargo leerla para convencerse que aun cuando fue publicada con ocasión de una cuestión particular, contiene sin embargo una norma general fundada en la interpretación del artículo 42.

De lo dicho hasta ahora aparece claramente que para admitir a los católicos al matrimonio civil, no puede bastar la sola petición de los mismos, sino que debe constar de un modo positivo y directo que han abandonado su propia Religión. Para determinar el procedimiento, la Santa Sede, que en tanto ha apreciado siempre las amistosas relaciones con la noble Nación española, está dispuesta a entenderse al efecto con el Gobierno de S.M. Católica”⁵¹¹.

En materia extramatrimonial, el mismo despacho continuaba con la Nota que Ojeda remitió a Gullón, Ministro de Estado, referida a la decepción de Pío X y a la indignación de Merry del Val ante el “giro que el Gobierno de Su Majestad diese al proyecto de Ley de Asociaciones”, que quedó fuera de negociación con la Santa Sede⁵¹².

“Excmo. Sr.

Muy Señor mío: tengo la honra de remitir a V.E. la adjunta nota que para conocimiento de V.E. me dirigió ayer el Secretario de Estado relativa a la circular del Ministro de Gracia y Justicia sobre el matrimonio civil y el asunto de los cementerios.

La nota adjunta y la carta del Sr. Secretario de Estado en que me anuncia que contrariamente a lo acordado entre el Cardenal y yo la noche anterior, Su Santidad ha decidido no intervenir como lo solicitaba el Gobierno cerca del clero español con motivo de la presentación al Congreso de la Ley de Asociaciones, han sido recibidas por mí casi simultáneamente.

Ahora bien, a mí me consta por habérmelo así manifestado tanto el Cardenal como Monseñor della Chiesa, que la contestación de la Santa Sede que hoy remito estaba ya redactada con anterioridad a mi llegada a Roma.

Enlazando este hecho con las cartas del Cardenal que por despacho separado remito, se ve claramente que la Curia Romana hizo depender el envío de la Nota sobre el matrimonio civil, del giro que el Gobierno de S.M. diese al proyecto de Ley de Asociaciones y de la esperanza que aquí se abrigó siempre de que este asunto sería objeto de una negociación con la Santa Sede. Desvanecida ésta, en primer lugar con la presentación del proyecto a las Cortes y leído ayer por la mañana en el Vaticano su texto íntegro, en la «Gaceta de Madrid», que tan dolorosa impresión ha causado a Su Santidad según me manifiesta el Cardenal Merry, el Vaticano no ha vacilado ya en dar su contestación al Gobierno y en adoptar una actitud si no francamente hostil, por lo menos contraria a la política del Gobierno.

Por lo demás, V.E. observará que, aun dentro de esta actitud, el Secretario de Estado, conforme con la nota dominante en sus conversaciones conmigo y en sus cartas, nota que asimismo he echado de ver en las entrevistas que he tenido con personajes conspicuos e influyentes del Vaticano, deja la puerta abierta al Gobierno para negociar sobre estos asuntos y reitera sus favorables disposiciones para llegar a una inteligencia con el Gobierno de Su Majestad”⁵¹³.

⁵¹¹ AMAE SS 2678 (29 de octubre de 1906). El anexo transcrito también se encuentra, en su versión italiana, en ASV NM 657, ff. 23-25; igualmente, en ASV SS 249 (1913) 26, ff. 220-224. Como de costumbre, el texto prosigue con la alusión al asunto relativo a cementerios, que se omite en esta tesis por no atañer a su objeto de estudio. Vid. Apéndice documental, pp. 345-356.

⁵¹² Vid. *supra*, I.3.3.2.

⁵¹³ AMAE SS 2678 (29 de octubre de 1906). También en AMAE SS Política 2678 (30 de octubre de 1906).

La argumentación de la Santa Sede giraba en torno a dos argumentos fundamentales: la exigencia de la negociación con Roma de cualquier norma gubernamental relativa al matrimonio, consecuencia directa del carácter concordado de la Base 3º del Código civil; y, de otro lado, la negación de la presunción *iuris et de iure* sentada por Romanones en su Real Orden, relativa a la declaración tácita de no profesión de fe de aquellos ciudadanos que acudían a los juzgados municipales a contraer matrimonio civil.

El 9 de noviembre volvió Ojeda a entrevistarse con Merry del Val para averiguar si la Santa Sede continuaba en “expectante inactividad”. El Cardenal basó su respuesta en que la ley vulneraba las disposiciones concordadas que se referían a las leyes canónicas y en la ventaja que hubiera ofrecido para los intereses políticos de España una previa negociación. Ojeda observó un tono más moderado y benévolo que en las anteriores audiencias, y buscó conocer cuándo se pronunciaría la Santa Sede de forma definitiva. El Cardenal, según versión de Ojeda, consideró que la Santa Sede no tenía por qué adoptar una postura inmediata, ya que el episcopado no le había consultado aún y “sin duda alguna, la abstención de los obispos se basaba en su convicción de que no pasaría a ser Ley el proyecto; que esta convicción la abrigaba también la Santa Sede y que, por lo tanto, le parecía ocioso y quizás imprudente comunicar consignas y provocar disensiones antes de que un peligro evidente e inevitable amenazase los intereses de la Iglesia”. En palabras de Ojeda a Gullón, “en el fondo, esta es la creencia más generalmente acreditada en el Vaticano y a ella deben atribuirse también en parte las corrientes de mayor cordialidad que he señalado a V.E.”. La política de Gullón era la de ganar tiempo. Un signo de buena voluntad sería la presentación de candidatos “gratos” a la Santa Sede para las diócesis vacantes, ya que existía intención de celebrar consistorio el día 6 de diciembre⁵¹⁴.

El 14 de noviembre, Gullón solicitó a Ojeda que investigara sobre las posibles intenciones de la Santa Sede de romper con España relaciones diplomáticas cuando el proyecto entrara en Cortes. El día siguiente, Merry recibió a Ojeda a petición de este, y le desmintió los rumores acerca de la ruptura de relaciones. Pese a la prudencia de la Santa Sede y a su rechazo de posturas violentas e intransigentes, “los acontecimientos en España iban precipitándose de tal modo que obligarían quizás a la Santa Sede a adoptar una actitud que pusiese a salvo su

⁵¹⁴ Cfr. AMAE SS Política 2678, Reservado 77 Ojeda-Gullón (9 de noviembre de 1906).

prestigio ante los católicos de España y ante el mundo entero, sin que esto significase la inminencia de un rompimiento ni permitiese entrever la probabilidad de un conflicto”. Añadió el propósito de la Santa Sede de terminar con la “abstención prometida”, como consecuencia de las declaraciones del Ministro de Gracia y Justicia y del de Estado. Merry tachó las declaraciones de Romanones en las Cortes en torno al matrimonio civil de “arrogantes e inexactas”, y lamentó las de Gullón: el Gobierno “deliberadamente ha prescindido de negociar con la Santa Sede la Ley de Asociaciones y piensa seguir esa conducta”. Transmitió que el Sumo Pontífice también había acusado la ingratitud del Partido Liberal, “a cuyos Gobiernos había dado repetidas muestras de benevolencia en diversas ocasiones”. En términos vagos hizo velada alusión a la conducta que el Papa había tenido en relación con el carlismo. El Cardenal Merry propuso finalmente otorgar libertad al episcopado para que se pronunciara y actuara al hilo de los acontecimientos, dentro de los límites que suponen el carácter y las tradiciones de la Iglesia y el afecto del Papa hacia España y su Rey⁵¹⁵.

Una semana antes, precisamente a ese respecto, el Cardenal Sancha había escrito desde Toledo al Nuncio Rinaldini en cifra donde achacaba “informalidad y espíritu hostil” como características de la política religiosa del Gobierno y le hacía llegar una carta a Pío X⁵¹⁶. El Nuncio mostró su satisfacción de que el Cardenal saliera de la posición reservada que hasta entonces había tenido y consideró oportuno animar a Sancha en los propósitos que manifiesta en esa carta: una reunión de todos los obispos de España. El día 9 de noviembre, el Nuncio transmitió a Sancha su opinión de que el proyecto le parecía “acertado y oportuno”⁵¹⁷. El

⁵¹⁵ Cfr. *Ibidem*, muy reservado 80 Ojeda-Gullón (15 de noviembre de 1906).

⁵¹⁶ ASV NM 657 (7 de noviembre de 1906), f. 26. Sobre la necesidad de la reunión de los obispos, expone Sancha el día 6 de noviembre en una carta a Rinaldini para que, en caso de estimarlo pertinente, la reenviara al Papa: “Bme. Pater, -A politicis hominibus, quorum Ministerio hispanarum rerum nunca cura commissa est, varia passim decreta eduntur, quae nedum conventioni anno 1851 cum Sancta Sede signatae, verum etiam Ecclesiae libertati hujusque sacratissimis adversantur. Ideo valde timendum est, ne per inceptam viam progredientes, praeter legem de Consociationibus, quae Comitiiis discutienda tratida est, et alias proponant Ecclesiae infensissimas, quibus cultuum libertas, scholarum et coemeteriorum saecularizatio atque vel ipsa tandem Ecclesiae a Statu separatio, decernantur. Quae cum futura judicari possint, atque ad hoc ut gravium adeo malorum immnentiae qualnam opponenda sint aptiora munimina atque remedia, collatis consiliis, perpendatur, mei muneris esse duxi Beatitudinem tuam adire, id quod reverenter exequor, Te supremum catholici gregis Pastorem, consulens de opportunitate atque necessitate celebrandi hic in Hispania, Episcoporum omnium hispanorum conventum, quo et melius Ecclesia pressurae atque difficultates patefiant, et pro ejusdem defensione concordem agendi rationes signentur; de quibus, et secretum servare curarem, atque ad Beatitudinem tuam, tempore dato referrem [...]” (ASV AES, *Spagna* 404). Se conserva copia mecanografiada en ASV NM 657, f. 26. Sobre este primer conato de Asamblea de obispos contemporáneos, puede consultarse CÁRCEL ORTÍ, V., “San Pío X y la primera Asamblea del Episcopado Español”, en *Archivum Historiae Pontificiae*, 1988, pp. 295-373.

⁵¹⁷ “Más que nunca precisa ahora la unión de todos los buenos, como se unen los enemigos de la Iglesia para combatirla y esclavizarla. Infelizmente hay motivo para creer que o más pronto o más tarde también en España

Cardenal Primado expuso al Nuncio, pocos días después, la conveniencia de poder contar con experiencias de iniciativas similares previas, llevadas a cabo en otros países⁵¹⁸.

El Secretario de Estado hizo llegar a Sancha, a través del Nuncio, el parecer del Papa ante la propuesta: “communichi al Cardinale di Toledo che Sto. Padre approva suo progetto purché si osservi segreto sulle risoluzioni presse da sotto porsi alla S. Sede”⁵¹⁹. Al día siguiente, Rinaldini recibió desde Toledo la noticia de que, para la ejecución de la idea, se iba a proceder a la consulta del Cardenal Casañas, obispo de Barcelona, y de los obispos de Jaca (Antolín López Peláez), Vich (José Torrás y Bages), y Jaén (Salvador Castellote y Pinazo, promovido para la Sede de Sevilla cuando falleció mientras predicaba en la Catedral el día 22 de diciembre).

Además, el Cardenal Primado comenzó a pergeñar un método inicial de funcionamiento de la Asamblea, y manifestó su voluntad de “ir formando un pequeño programa de los puntos que habrán de tratarse más tarde en la Asamblea. Para el estudio y exposición de ellos se nombrarán algunos prelados ponentes. La obra es difícil sobre todo dado el carácter español, la índole y debilidad de los Poderes Públicos y las circunstancias que viene atravesando la Iglesia en este suelo español. Mas, a pesar de todos esos inconvenientes, se impone el empleo del celo y actividad extraordinaria del episcopado en la medida del aumento y gravedad de los peligros que se preparan para la causa de la Religión aquí en España”⁵²⁰.

El día 24, el Nuncio, confidencialmente, le aclaró a Sancha que la única reserva se refería sólo a las resoluciones. Por eso, una vez aprobada la celebración, podría conocerse en público el proyecto, “aunque esta se atrasara por algún motivo o que un cambio favorable de circunstancias aconsejara de suspenderlas”. Rinaldini insinuó la oportunidad de incluir en la reservada consulta previa a los obispos de Tarragona y Valladolid. El Nuncio se conformó

se pongan las cosas en el mismo Estado de otros países dominados por la masonería. Que Dios N.S. no lo permita” (ASV NM 657, 9 de noviembre de 1906, f. 26).

⁵¹⁸ “Serviría de mucha luz disponer para cuando llegase el caso, de algunos trabajos que sobre la materia se hubiesen publicado en Francia, en donde principió la lucha de la masonería contra la Iglesia antes que aquí” (*Ibidem*, 14 de noviembre de 1906).

⁵¹⁹ *Ibidem*, carta Merry-Rinaldini (16 de noviembre de 1906). El día siguiente Rinaldini comunicó a Sancha la opinión pontificia.

⁵²⁰ *Ibidem*, carta Sancha-Rinaldini (20 de noviembre de 1906).

con que se congregasen los cardenales y la mitad del episcopado bajo la presidencia del Cardenal Primado. Los demás se adherirían a sus resoluciones⁵²¹.

Sancha inició los pasos previos al cuestionario impreso y dio noticia de ello al Nuncio 28 de noviembre. El 17 de enero de 1907 se envió el texto impreso a cada obispo, en los siguientes términos:

“Excmo. e Ilmo. Sr.:

Salta a los ojos la gravedad que, para nuestra Santa Madre Iglesia, revisten los sucesos lamentables que vienen sucediéndose en nuestra amada Patria. Con el fin de preparar con tiempo adecuado remedio, y oído previamente sano consejo de personas jerárquicas, consulté a Nuestro Santísimo Padre Pío X la conveniencia de una Asamblea en la que tomaran parte todos los Prelados españoles.

El Emmo. Sr. Cardenal Merry del Val me contestó diciendo que el Romano Pontífice había visto con agrado la consulta de referencia y accedido a lo que en ella se proponía; pero a condición de *guardar absoluta y severa reserva sobre los asuntos que se trataran, y acuerdos que en ella se tomaren, y con mayor motivo de no llevarlos a la práctica, sin antes dar cuenta a la Santa Sede Apostólica y esperar la suprema resolución y sabias instrucciones de la misma.*

Para principiar labor tan delicada y difícil, creí provechoso consignar por escrito algunos puntos y pedir parecer a cuatro de nuestros Hermanos. Esos puntos van expresados en el adjunto impreso. No tienen otro carácter que el de meras indicaciones, a fin de que haya algo en concreto que sirva de estudio y de materia para alguna preparación anticipada de la Asamblea, toda vez que ésta, por su naturaleza, podría durar muy pocos días [...]⁵²².

Acto seguido, bajo la rúbrica “Puntos de estudio para una Asamblea”, se incluía el listado de asuntos propuestos por el Cardenal Primado y sus cuatro asesores:

1º La Iglesia frente a los Poderes públicos en España, ¿puede decirse al presente que está protegida, o mejor tolerada, o perseguida?

2º La Iglesia juzgada desde el punto de vista jurídico-legal.

3º La Iglesia consignada bajo el régimen concordado.

4º La Iglesia estudiada bajo el régimen de separación del Estado.

5º En caso de acentuarse la persecución por parte del Estado, ¿convendría intentar un régimen de separación pacífica? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones debería establecerse la gestión?

6º Si la separación fuere impuesta por la violencia, ¿qué medios deberían emplearse para poner a salvo los intereses de la Iglesia?

7º Estudiar la manera de asegurar recursos para atender a la subsistencia de los ministros de la Religión y mantenimiento del culto, hecha ya la separación violenta.

8º Por lo que toca a la separación económica, existe ya una proposición del Estado ofreciendo entregar a la Santa Sede, en valores públicos, una cantidad que produzca anualmente una renta de 31.000.000 de pesetas.

⁵²¹ *Ibidem*, (24 de noviembre de 1906).

⁵²² *Ibidem*, carta Sancha-Rinaldini (17 de enero de 1907).

- 9º Ramo de enseñanza pública en Centros oficiales y en los Seminarios.
- 10º Régimen y administración de los Cementerios.
- 11º Formar un *Memorandum* de agravios inferidos por el Estado a la Iglesia desde 1868 hasta el presente.
- 12º Tomar en consideración los demás puntos importantes que fueren surgiendo durante las sesiones de la Asamblea, y la deliberación sobre los asuntos que quedan preindicados.
- 13º ¿En dónde deberá celebrarse dicha Asamblea?
- 14º ¿Cómo lograr seguridad para el personal que asista a ella, y libertad para las deliberaciones?
- 15º Se encarga severa reserva, al menos sobre los asuntos que hayan de tratarse y resoluciones que se tomaren⁵²³.

Comenzaron a recibirse respuestas. Algunas, acompañadas de trabajos que desarrollaban puntos propuestos y ofrecían sugerencias sobre la sede de la reunión. Sancha creyó que podría aprovecharse la oportunidad del Bautizo del Infante, cuando diera a luz la Reina.

El Primado, que ya se había pronunciado por una separación pacífica de la Iglesia y el Estado, pidió a Rinaldini: “desearía que Mgr. Sibia me buscara y remitiera un ejemplar del concordato o Constitución del Brasil, en donde la Iglesia se separó del Estado pacíficamente cuando fue destronado el déspota Emperador don Pedro”⁵²⁴. El 15 de febrero Sancha envió su segunda carta reservada. En ella proponía lo indicado al Nuncio el día 10 sobre Madrid y el Bautizo del primogénito de Alfonso XIII y le pedía que diese preferencias a los números quinto a octavo, por ser más urgentes. Hubo una respuesta favorable de los obispos, salvo los de Badajoz y el arzobispo de Santiago, cuya respuesta se transmitió al Nuncio⁵²⁵.

⁵²³ *Ibidem*.

⁵²⁴ ASV NM 657 (10 y 14 de febrero de 1907), f. 26.

⁵²⁵ *Ibidem*, 15 de febrero de 1907. Expuso el Arzobispo de Santiago de Compostela, José María Martín de Herrera y de la Iglesia, en carta de 22 de enero dirigida a Sancha: “Diré a Vd., con franqueza, por lo que me ha enseñado la experiencia, que no creo conveniente la asamblea de los obispos de España, ni encuentro lugar a propósito para celebrarla con las dos condiciones que indica el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, de guardar absoluta reserva y de esperar a que el Santo Padre apruebe los acuerdos para ponerlos en ejecución. Me parece mejor procedimiento el que circulados los puntos de consulta a los metropolitanos, estos, oyendo a sus sufragáneos, comuniquen directamente al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad lo que les parezca más conveniente. Me parece que los obispos franceses nos están dando las normas de lo que hemos de hacer sin necesidad de asamblea, y respecto a los puntos que Vd. consigna, la base de todos debe ser la separación económica en la forma que se indica y que es cabalmente la que yo propuse en el Senado hace unos cuatro años. Hecha esta separación yo soy partidario del régimen concordado y si llegaren casos de revolución y de violencias, aguantar la tormenta como están haciendo los hermanos de Francia”. Félix Soto Mancera, obispo de Badajoz, dio una respuesta parecida.

Los trabajos continuaron, y Rinaldini iba transmitiendo a la Secretaría de Estado información sobre las actividades del Cardenal Primado, aquejado de unas fiebres gripales. Se propuso Madrid como posible sede para la celebración de la Asamblea. Sin embargo, en Roma, el Cardenal Vives y Tutó opuso a mediados de marzo numerosas objeciones al esquema programático propuesto por Sancha. Rinaldini no estimó oportuno comunicarlas al Primado, dado su precario estado de salud, y prefirió trabajar desde la Nunciatura en el arreglo de los inconvenientes presentados por Vives. Ese y otra serie de problemas que fueron surgiendo⁵²⁶, dificultaron los comienzos de la Asamblea. No obstante, se celebró, tal y como se había previsto, del día 7 al 14 de mayo de 1907⁵²⁷.

Si, en el contexto de ese clima de crispación, se sumaban a la cuestión del matrimonio todas aquellas relativas al resto del programa anticlerical del Partido Liberal —cementeros, instrucción pública, asociaciones—, se entiende la actitud “si no francamente hostil, por lo menos contraria a la política del Gobierno”. En cualquier caso, no erraban en Roma cuando pronosticaron poco tiempo de vida al gabinete López Domínguez, antepenúltimo Gobierno del conocido como bienio liberal, pues el 25 de enero de 1907 volvía de nuevo el Partido Conservador al poder, donde se mantendría, como se dijo, hasta la caída de Maura tras la Semana Trágica de Barcelona.

2. Derogación de la Real Orden de 1906: la Real Orden de 28 de febrero de 1907 y el relativo retorno al sistema instaurado por la Real Orden de 28 de febrero de 1900.

2.1. Estado de las cosas antes de la promulgación del Decreto Ne temere como Ley del Reino.

En los comienzos del llamado Gobierno largo de Maura, la intención gubernamental era la de dejar reposar el problema religioso, según manifestaron al Nuncio Allendesalazar, Ministro de Estado, y el Marqués de Figueroa, de Gracia y Justicia. No obstante, Rinaldini acentuó las

⁵²⁶ Como, por ejemplo, la falta de discreción del Obispo de Madrid, Mons. Salvador y Barrera, que violó el deber de reserva y comunicó sin autorización a Maura, ya Presidente del Gobierno, el proyecto de Sancha. Cfr. CÁRCEL ORTÍ, V., “San Pío X y la primera asamblea...”, cit., p. 339.

⁵²⁷ No se profundizará más en esta tesis sobre la Asamblea, dado que excede su objeto de estudio, y, sobre todo, que su desarrollo y conclusiones han sido analizados ya con más que suficiente detenimiento por Cárcel Ortí en el trabajo citado *supra*.

graves consecuencias de la reglamentación sobre el matrimonio civil, porque se había incrementado notablemente el número de católicos que lo celebraban. El Marqués de Figueroa creyó que se debía hallar un arreglo que no pareciera la destrucción de lo que conservadores y liberales habían hecho respecto a la cuestión religiosa, ya que, bajo la dirección de Moret y con el apoyo de Montero Ríos, los liberales parecían estar en proceso de reunificación. Por ello sería conveniente llegar a un arreglo definitivo sin apartarse mucho de lo convenido en el Partido Liberal. El mismo comentario respecto a la oportunidad de reabrir la cuestión la hizo Allendesalazar en su entrevista con el Nuncio el 15 de febrero de 1907, aunque le comunicó que el Gobierno había encargado al Marqués de Figueroa que estudiara con interés lo atinente al matrimonio⁵²⁸.

Y precisamente en febrero se presentó un caso particular que dio lugar a la promulgación de una nueva Real Orden en materia matrimonial, el día 28 de febrero de 1907⁵²⁹, que derogaba la del Conde de Romanones y establecía una nueva regulación de la materia matrimonial. La interpretación de la nueva norma suscitó y sigue suscitando controversia doctrinal, pues, si bien es incontestable la derogación de su predecesora, no es tan obvia la calificación del régimen que instauró. Es esa la razón de que se estime oportuna la transcripción de la Real Orden del Marqués de Figueroa, que ocupaba entonces la cartera de Gracia y Justicia:

“Ilmo. Sr. Vista la consulta elaborada por el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que a fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimentos para contraer matrimonio civil, José Miguel Vidal y Josefa Antonia Miquel Flanques pidieron certificaciones de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el cura párroco se negó a expedirla y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de Primera Instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de diciembre último. Expresó en el oficio denegatorio que «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto a cooperar a la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieron para actos del estado civil o para asuntos del Registro, no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el artículo 42, en su relación con el 75, del Código civil, a contraer el canónico».

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento al párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época a que ellas se referían están en el palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, a quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado a pedir la dispensa la habían pedido a su propio párroco

⁵²⁸ ASV NM 653, Allendesalazar-Rinaldini (30 de enero de 1907), f. 7.

⁵²⁹ Gaceta de Madrid de 1 de marzo de 1907, pp. 781 y 782.

y al Expedicionero Diocesano de preces a Roma. Nos no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio a la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen dos católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen o intentan contraer matrimonio civil... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal. Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación con el 75, del Código civil». El arzobispo rogó, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando a los peticionarios que acudiesen a él para obtener la dispensa:

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto a las certificaciones reclamadas, que expedirlas o denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que por efectos de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodien en archivos parroquiales o diocesanos resultan con frecuencia necesarios e insustituibles para comprobación de hechos definitivos del estado civil de las personas, o concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil o para apoyar instancias o gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores a la institución del Registro Civil:

Considerando que, según el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones o compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales o diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes o actuaciones de matrimonio civil, o con este relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir o denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el cura párroco de Espluga de Francolí y por el Prelado Metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido a su propio párroco y en el Expedicionero Diocesano de Preces a Roma, y se fundan en estimar que el artículo 42 y sus concordantes del Código civil obligan a los católicos que quieran contraer matrimonio a observar y guardar las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, o dejaron de pertenecer a la Iglesia católica:

Considerando que la Real Orden emanada de este ministerio en 27 de agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija a quienes pretendan contraer matrimonio civil declaración alguna relativa a la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación e interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas a los Tribunales de Justicia, y su modificación o aclaración, a las Cortes con el Rey.

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente a los Tribunales que por ministerio de la Ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales Órdenes de la de 27 de diciembre de 1905 y 17 de marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro Civil o incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente a la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada a la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real Orden de 27 de agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio o sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado

las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, a reserva de las que nuevamente fueron acordadas o estatuidas con el designio de prevenir o resolver mejor estos conflictos.

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido resolver:

1º Que se deje sin efecto la citada Real Orden de 17 de agosto de 1906.

2º Que en cuando llegue a constar en el expediente que sus promovedores, José Miguel y Josefa Antonia Miquel, según el artículo 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio Fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesario para completar las diligencias relativas al matrimonio civil o a cualquiera de sus incidencias.

3º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones u otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S.M. en la Audiencia del territorio sea oído para que cada vez que corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real Orden, lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1907, Figueroa. Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado⁵³⁰.

En general, la doctrina considera que la entrada en vigor de esta Real Orden y la derogación consiguiente de la de 27 de agosto de 1906 volvió a activar, de modo casi automático, la

⁵³⁰ El día 2 de marzo, Allendesalazar, Ministro de Estado, envió una carta manuscrita a Ojeda en la que le comunicaba la derogación de la Real Orden del Conde de Romanones: “Excmo. Señor: En confirmación de mi telegrama de ayer, paso a manos de V.E. el adjunto ejemplar de la Gaceta en Madrid que publica la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia dejando sin efecto la de 27 de agosto último por la que se dispuso no exigir a quienes pretendiesen contraer matrimonio civil declaración alguna relativa a su religión y previniendo que en los desacuerdos que puedan surgir entre las Autoridades civiles y eclesiásticas respecto a opción entre las dos formas legales, entrega de documentos u otras incidencias de semejantes asuntos, sea oído el Fiscal de S.M. en la Audiencia del territorio. De Real Orden encargo a V.E. que, al hablar de estas materias con el Cardenal Secretario de Estado, llame confidencialmente su atención sobre la negativa del Párroco de Montblanch y del Prelado metropolitano de Tarragona a facilitar los documentos que el Juzgado del primero de dichos pueblos les pidieron y se sirva señalarle los inconvenientes que resultarían si las Autoridades eclesiásticas pretendiesen subordinar la expedición de certificaciones de documentos a la apreciación del objeto con que las mismas se reclamen” (AMAE SS 2678, 2 de marzo de 1907). Es notable la importancia de esta última parte, que, como se verá, provocó discusión doctrinal sobre si, efectivamente, los párrocos estaban o no obligados a expedir los documentos que se les requirieran por la Autoridad civil. Ojeda, el día 8, en su acuse de recibo, se refería expresamente a la cuestión: “[...] Cumpliendo las instrucciones de V.E., esta mañana he comunicado dicha disposición a Su Eminencia el Secretario de Estado, quien me ha manifestado su complacencia por el curso adoptado por el Gobierno de S.M., y me ha expresado además el favorable concepto que le merece la forma, que ha calificado de habilísima, en que el Gobierno ha resuelto esta cuestión. Al mismo tiempo, y de conformidad con lo que V.E. me prevenía al final de la R.O. a que tengo la honra de contestar, hice a Su Eminencia confidencialmente las observaciones pertinentes a la negativa opuesta por algunas autoridades eclesiásticas a facilitar la certificación de documentos expedidos (sic) por los juzgados y llamé su atención sobre los inconvenientes que de ello podrían resultar. Su Eminencia convino conmigo en la razón que asistía al Gobierno en términos generales, mas entrando en el análisis del caso concreto que había motivado la negativa del párroco de Montblanch, trató, si no de excusar, de explicar al menos la conducta de aquel, alegando que la forma explícita en que la petición de fue hecha, de haber sido admitida por el párroco, hubiera equivalido al reconocimiento y sanción por su parte del matrimonio civil, contrario a los cánones de la Iglesia. Me permití hacer observar a Su Eminencia el carácter exageradamente restrictivo de esta interpretación por parte del párroco, de un acto puramente administrativo ajeno a toda inferencia teológica, y el Cardenal, después de un amistoso cambio de opiniones sobre el asunto, me dijo que comunicaría al Nuncio instrucciones eficaces con objeto de evitar en lo futuro la repetición de semejantes hechos. Así mismo me lo prometió el Subsecretario de Estado, Monseñor della Chiesa, a quien visité después de haber conferenciado con el Cardenal [...]” (*Ibidem*, 8 de marzo de 1907).

vigencia de la Real Orden del Marqués de Vadillo⁵³¹. Sin embargo, Ibán introduce un interesante matiz, al negar que la publicación de la nueva medida no activa necesariamente idéntica regulación a la existente en 1900, puesto que “lo que la Real Orden de 1907 dice realmente es que si la Administración tiene que «interpretar», debe de hacerlo en el sentido en que hayan interpretado los Tribunales. Si lo hace en sentido distinto, tal «interpretación» será nula de pleno derecho. Si se alude a la Real Orden de 1900 no es para señalar su validez general, sino meramente a título ejemplificador: la Real Orden de 1900 era válida porque no se oponía a la interpretación jurisprudencial [...]. La Real Orden de 1907 adopta una postura que consideramos plenamente acertada: la interpretación del término «profesar» corresponde a los tribunales de justicia, unificando los criterios el Tribunal Supremo, y las disposiciones administrativas sólo serán legales en la medida en que se ajusten a la interpretación jurisprudencial del término”⁵³².

Sea como fuere, la realidad era que la no profesión de la religión católica y, por tanto, el acceso al matrimonio civil, se hacía de nuevo equivalente a la mera declaración, siquiera de una sola de las partes, de no profesarla. El criterio subjetivo atinente a la profesión de fe al que alude Arechederra⁵³³ y que, efectivamente, quedó consagrado en la Real Orden del Marqués de Vadillo, volvió a ser el que configuraba el límite existente entre los ciudadanos legitimados y los no legitimados para contraer matrimonio civil.

⁵³¹ Así lo entiende DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., “El sistema matrimonial español (comentario al artículo 42 del Código civil)”, en RGLJ (diciembre de 1958-enero de 1959), Madrid, 1959, pp. 18 y 19; GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil de acatólicos”, en ADC VII (1954), cit., pp. 137-138; LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil como subsidiario del canónico”, en RGD, XI (1955), p. 229; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil”, en ADC, VII (1954), p. 152; BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil en materia religiosa: problemática del artículo 42 del Código civil en relación con el derecho natural de libertad civil en materia religiosa*, Santiago de Compostela, 1976, pp. 65 y 66; DE LA HERA, A., “Matrimonio civil y revisión del Concordato”, en ADC, XXVIII (1975), pp. 645 y 646.

⁵³² IBÁN, I.C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico...”, cit., pp. 118 y 119. Alega, en defensa de su opinión, dos partes del texto de la Real Orden del Marqués de Figueroa: “[...] La Real Orden emanada de este Ministerio en 17 de agosto último [...] excede el límite de las facultades ministeriales, por cuando la *aplicación e interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservados a los tribunales de justicia* [...]” y “[...] al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro Civil o incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente a la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquier materia reservada a la competencia de los tribunales [...]”.

⁵³³ ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Relevancia jurídica...”, cit., p. 915.

La aparición de la Real Orden del Marqués de Figueroa provocó una reacción muy dispar en prensa. *El Correo Español* la consideraba una “grata sorpresa”⁵³⁴ y en *El Universo* se podía leer que los “radicales jacobinos” habían dejado de controlar la Gaceta para hacer, como el conde de Romanones, una “política sectaria”⁵³⁵. Otros diarios, de ideología opuesta, hablaban de la inspiración de la nueva norma en un “instinto retrógrado”, plagada de errores, que venía a “cerrar el portillo por donde se nos entró un soplo de aire europeo”⁵³⁶. La negativa de un párroco a entregar una certificación matrimonial a un Juez, hecho desde el cual se dictó esa Real Orden, demostraba que en España no se gozaba de la libertad religiosa existente en los otros países de Europa⁵³⁷. En definitiva, el Marqués de Figueroa había puesto de manifiesto lo que para muchos era una verdad incontrastable: los conservadores estaban dominados por el clericalismo⁵³⁸.

Romanones, que había expuesto que su Real Orden fue “lo único fundamental realizado por el partido liberal durante su paso por el poder”, justificó la protesta de sus correligionarios, y afirmó que el Marqués de Figueroa había atacado un principio al aplicar el artículo 11, no en términos de libertad de conciencia, sino de mera tolerancia, lo cual a su juicio suponía un craso error. Se había hecho caso a la nota “conminatoria y enérgica” que le había dirigido un año antes el Nuncio Rinaldini y, en consecuencia, más que la derrota que le habían infringido los “reaccionarios”, lo que le apenaba era la victoria conseguida por Roma, pues “no sólo triunfa el Vaticano, sino que toma actitudes de provocador”⁵³⁹.

⁵³⁴ “¡Al fin! Cayó la Real Orden de Romanones” (*El Correo Español*, 2 de marzo de 1907, p. 2).

⁵³⁵ “Ya no están aquí” (*El Universo*, 2 de marzo de 1907, p. 1).

⁵³⁶ “Hacia la reacción. Aún no osamos...” (*Diario Universal*, 2 de marzo de 1907, p. 1).

⁵³⁷ Cfr. “La oreja clerical” (*El Liberal*, 2 de marzo de 1907, p. 1).

⁵³⁸ Cfr. “Los siervos del Vaticano” e “Imposición de los clericales o el jesuitismo en el poder” (*El País*, 2 de marzo de 1907, pp. 1 y 2). En ese mismo número el diario republicano afirmaba que la cuestión clerical acabaría en el momento en que el clero español rompiera con la Santa Sede (“Ventajas del cisma. Lo que sería la Iglesia libre”).

⁵³⁹ Cfr. “El matrimonio civil. Habla el Conde de Romanones” (*Diario Universal*, 3 de marzo de 1907, p. 4). El Conde anunció que si alguna vez estaba en su mano la posibilidad de regular la cuestión matrimonial, la resolvería del mismo modo que lo hizo el año anterior, con una salvedad: conferiría a su norma rango de Ley. En sus memorias, el Conde apuntó: “No tardó el Ministro de Gracia y Justicia en dar satisfacción a las derechas revocando la Real Orden mía sobre el matrimonio civil; la revocación no produjo protestas, apenas unas cuantas frases de censura pronunciadas por Moret y el anuncio hecho por mi propia cuenta de que al volver a gobernar el partido liberal, mi criterio acerca del matrimonio prevalecería nuevamente. Se confirmó en este caso lo que es norma constante de la política; los actos de los gobernantes responden, y no puede ser otra cosa, a cuanto las circunstancias demandan. Retornó al Poder el partido liberal, y de tal manera había cambiado el ambiente político, que ni Moret, ni Canalejas ni yo, creímos prudente volver sobre el tema. Sin embargo, el problema

Pero más que esta cuestión, lo que enturbió las relaciones diplomáticas entre el Estado español y la Santa Sede fue la cuestión atinente a la presunta obligación de los párrocos de expedir los documentos que les fueran reclamados desde la autoridad civil. Era una cuestión que databa de comienzos de la instauración del sistema de matrimonio civil subsidiario. La pretensión del Gobierno era el reconocimiento de dicha obligación como un deber jurídico que agilizara los trámites de aquellos expedientes judiciales o administrativos para cuya sustanciación se requiriese un documento o certificación que obrara en manos de párrocos u otras autoridades eclesiásticas. Sin embargo, parte de la doctrina opinaba en sentido contrario y, si bien reconocían la existencia del deber, no llegaban a calificarlo de jurídico, lo cual, como se advierte, conllevaría, llegado el caso, la imposibilidad de exigir su cumplimiento ante los tribunales.

El mismo informe del párroco de Espluga de Francolí, el que diera origen a la Real Orden del Marqués de Vadillo, concluía con unas observaciones jurídicas que justificaban su negativa a expedir documentos. En primer lugar, se trataba de una cooperación a un acto condenado por la Iglesia; además, el matrimonio era el único legal para los católicos según los artículos 42 y 75 del Código civil; la demanda implicaba un auxilio indebido para una obra reprobada por la Iglesia. Se indicaba la conveniencia de observar la fórmula de la Real Orden Circular del Ministerio de Ultramar de 28 de junio de 1895: los funcionarios debían indicar que sus solicitudes de documentos sólo se hacían a efectos de actos de estado civil y asuntos de Registro⁵⁴⁰.

El día 24 de marzo, Rinaldini envió un despacho a Merry del Val con algunas indicaciones al respecto:

“Eminenza Reverendissima,

Rendo rispettose grazie all’Eminenza Vostra Revma. Per il suo dispaccio del 12 corrente, venerato del pari che gradito, poiché veggo con piacere aver io agito giusto l’intendimento della Santa Sede, in ciò che si riferisce agli attestati parrocchiali che si esigono dai giudici civili.

E poiché l’Emza. V. Rma. Mi manifesta che io continui ad informarla al riguardo, permetta, come conferma ed ampliamento del mio ossequioso rapporto del 2 marzo corrente n° 679 e come dovuto

seguía y sigue vivo, pues responde a una realidad innegable” (CONDE DE ROMANONES, *Notas...*, cit., pp. 246 y 247).

⁵⁴⁰ Cfr. ASV NM 660, ff. 167-175.

riscontro all'ufficio di V. Emza. Del 10 detto mese n° 22622, che io aggiunga le seguenti ulteriori notizie.

Il giusto rifiuto, per parte dell'Autorità ecclesiastica, di facilitare a quella civile, documenti estratti dai libri parrocchiali, non é da attribuirsi punto ai Parroci o ai Vescovi; ma solamente al modo —senza dubbio illegale— che si osserva da alcuni giudici nel farne domanda. Questi, o per ignoranza o per un senso di deplorabile anticlericalismo, pretendono talvolta dall'autorità ecclesiastica tali documenti, dichiarando nel chiederli, servire per matrimonio civile; e come tal matrimonio e dal Codice civile interdetto ai cattolici, legale ne risulta il rifiuto, rifiuto dettato ai Sacri Pastori dal dovere di coscienza di non cooperare al un atto condannato dalla Chiesa, quale è il concubinato legale. E detto rifiuto non è soltanto legale in forza del Codice civile ma può dirsi legale in forza ancora della Reale Ordinanza del 28 giugno 1896, citata nel mio rapporto n° 679, della quale, la parte dispositiva, compiandola dalla Gazzetta del 10 di luglio 1895, pagina 132, è del tenore seguente: «... al solicitarse de los Párrocos las partidas necesarias al tenor del artículo 42 del reglamento de 8 de enero de 1884, se exprese que se requieren para actos del estado civil o asiento del Registro”.

Questa Reale Ordinanza, essendo generale, si estende anche al caso, che è piú frequente, in cui si chiedano gli attestati del Parroco pel matrimonio civile degli eterodossi.

[...]

Ciò posto, se i giudici civili domandassero le fedé o attestati parrocchiali nella maniera che essi sono legalmente in obbligo di fare, nè i Vescovi nè i Parroci si ricuserebbero di facilitarli, come, per quanto saprà, non si é mai verificato; ma se nel farne domanda i giudici non osservano le norme già prescritte, mentre il rifiuto è coscienzioso e legale tutta la colpa ne ricade necessariamente su diloro medesimi.

A maggior schiarimento poi della questione, non sarà fuori di proposito che io dica qualche cosa sul preteso diritto del Governo nell'esigere i noti documenti, e sul presunto obbligo dell'autorità ecclesiastica di somministrarli. A tale riguardo è d'uopo distinguere due epoche: la 1^a, che da tempi remotissimi va fino al 1870, anno in cui fa data la legge per la formazione del Registro civile, e la 2^a, dal 1870, e forse meglio dal 1871 in poi.

Della prima epoca, per non esistere Registro civile di sorta, il Governo non ha altra fonte di documenti fé facienti che i libri parrocchiali, e quindi risulta chiara l'assoluta necessità del medesimo di attingere a quella unica fonte. La Chiesa sempre condiscendente in tutto ciò che le è possibile, massime avuto riguardo alla buona armonia e cordialità di rapporti fra le due potestà, ha sempre facilitato i richiesti documenti, e solamente da questa graziosa condiscendenza della Chiesa è venuto lo Stato ad acquisire un certo diritto su di essi, diritto venuto ad essere piú forte per tacito consenso della Chiesa stessa. Chè se l'accennato diritto per parte dello Stato può avere qualche valore giuridico per ciò che riguarda i documenti parrocchiali della prima epoca, cessa esso senza dubbio per i documenti della seconda, dal fatto che lo Stato ha il suo Registro civile, il quale, senza parlare dello spirito per cui fu stabilito, è venuto a togliere bruscamente una fonte d'ingresso a favore del poveri Parrochi, che, per quanto si riferisce alla seconda epoca, han perduto già, salvo alcuni casi rarissimi, almeno di fatto la qualifica di ufficiali dello stato civile su detto punto dei certificati o attestati parrocchiali.

Eppure, tutto ciò non ostante, debbo aggiungere a lode dei Vescovi e dei Parroci, che anche nei casi rarissimi di cui sopra, riguardanti cioè la 2^a epoca, non hanno essi negato i documenti che si desideravano quando vennero domandati nella forma dovuta.

La ragioni che antecedono mi indussero a lodare l'operato di Mgr. Archivescovo di Tarragona, come ebbi l'onore di riferire all'Emza. V. Rma. Nel mio rispettoso rapporto del 2 marzo, e come quel di Tarragona, non mancano nè mancheranno esempi, ad evitare i quali non ha il Gobierno se non esigere dai suoi giudici che nel domandare documenti ai Parroci, osservino essi strettamente le norme chiarissime stabilite nella Reale Ordinanza del 28 giugno 1895, poichè altrimenti il rifiuto per parte dell'autorità ecclesiastica è doveroso in coscienza ed anche legittimo innanzi le stesse disposizioni civili, ed il Governo per conseguenza non ha ragione alcuna di lagnarsene [...]⁵⁴¹.

Meses más tarde, desde el Ministerio de Estado se dirigió una carta confidencial al Marqués de Figueroa con la propuesta de una sutil maniobra: se pretendía, con ocasión de las buenas

⁵⁴¹ ASV SS 249 (24 de marzo de 1907), ff. 6-8. Vid. Apéndice documental, pp. 357-366.

relaciones entre el Estado y la Santa Sede, que en la petición por particulares de certificaciones de documentos que se custodiaran en los archivos parroquiales, se prescindiera de expresar el objeto para el que se deseaban⁵⁴². El 29 de julio, aún persistía en su convicción de que “sería en todo caso lo mejor que, reservando la interpretación y aplicación de las leyes a quien compete, la petición y expedición de las certificaciones de cuantos documentos guardan los archivos parroquiales o diocesanos, se hicieran sin expresión por el peticionario del objeto, siendo meramente formal, es decir, a toda consideración de objeto extraña, la entrega de las certificaciones para definir el estado civil de las personas, cosa también muy conforme con lo establecido para nuestras posesiones de Ultramar en Real Orden de julio de 1895. Podrá de este modo —continuaba el Ministro de Estado—, y desde luego, obtenerse la necesaria armonía, pero además se logrará en tanto, dar a cualquier contención (evitando el choque, la pugna donde más inconvenientes ofrecen) aquel carácter jurídico que interesa a la salvaguardia y ordenada tramitación de todos los derechos”⁵⁴³.

⁵⁴² “Mi querido amigo y compañero: Me he enterado de las cuartillas que tuvo Vd. la amabilidad de enviarme y que le devuelvo relativas a la forma en que podría contestarse al memorandum dirigido el 29 de octubre último por el Cardenal Secretario de Estado al Embajador de S.M. cerca del Santo Padre exponiendo que las disposiciones del Gobierno español, o mejor dicho la Real orden de 27 de agosto de 1906, sobre matrimonio civil, no se hallaba conforme con la doctrina canónica y con los pactos entre ambas Potestades. Encuentro desde luego muy acertado que nos excusemos de entrar en el fondo del memorandum por entender que cuanto constituía su primordial objeto perdió todo interés con la Real orden de ese Ministerio de 28 de febrero último. En cuanto al acuerdo sobre la expedición de certificados concernientes al estado civil, recordará Vd., porque creo habérselo manifestado verbalmente a su tiempo, que, al dar conocimiento al Embajador cerca del Santo Padre de la Real orden de 28 de Febrero arriba mencionada, le encargué llamar confidencialmente la atención del Cardenal Secretario de Estado sobre la negativa del párroco de Montblanch y del Prelado Metropolitano de Tarragona a facilitar los documentos que el Juzgado del primero de dichos pueblos les pidiera, señalándose los inconvenientes que resultarían si las autoridades eclesiásticas pretendiesen subordinar la expedición de certificaciones de documentos a la apreciación del objeto con que las mismas se reclamen. A eso me contestó el Señor Ojeda, en despacho de 8 de marzo, que Su Eminencia había tratado, si no de excusar, de explicar al menos la conducta del párroco alegando que la forma explícita en que la petición le fue hecha, de haber sido admitida, hubiera equivalido al reconocimiento y sanción por su parte del matrimonio civil, contrario a los cánones de la Iglesia. Nuestro Embajador observó a Su Eminencia el carácter administrativo ajeno a toda inferencia teológica, y el Cardenal, después de un amistoso cambio de opiniones sobre el asunto, le dijo que comunicaría al Nuncio instrucciones eficaces con objeto de evitar en lo futuro la repetición de semejantes hechos. Estimo, pues, que el terreno en que las cosas están colocadas nos permite prescindir de ofrecer que en la petición, por particulares, de certificaciones de documentos que se custodien en los archivos parroquiales habrá de prescindirse de expresar el objeto para el que se desea. Lo probable y lo lógico es que, espontáneamente, en la mayoría de los casos, ese objeto deje de mencionarse; pero las circunstancias nos permiten tal vez no hacer esa omisión obligatoria sino sostener que, expresadas o no las causas por los peticionarios de certificaciones, la autoridad eclesiástica no tiene por qué entrar en el examen de las mismas, sino acceder desde luego a lo solicitado; tanto más cuanto que el hecho de facilitar un documento no entraña directa ni indirectamente la aprobación del objeto a que se destina. Con esa variante entiendo que cabe inspirarse en todo lo demás en sus cuartillas de Vd. para contestar al memorandum pontificio [...]”. En AMAE SS 2678 (27 de junio de 1907).

⁵⁴³ AMAE SS Política 2679 (29 de julio de 1907).

Miembros destacados de la jerarquía y articulistas de prensa católica valoraron la Real Orden del Marqués en términos ambiguos pues, si bien la derogación de la Circular de Romanones suponía una tregua tras meses de hostilidades recíprocas, no parecía que satisficiera del todo las pretensiones de la Iglesia. El jesuita Padre Villada, desde *Razón y Fe*, diseccionó la Real Orden en un análisis pormenorizado de los resultandos, de los considerandos y de los tres apartados de la resolución. Partía de la premisa de que “hubiera convenido mayor precisión y claridad en sus términos, a fin de evitar interpretaciones falsas, como ya se han dado algunas contrarias a la independencia legítima de la Iglesia”. Básicamente, dos eran los puntos que Villada matizaba: uno era, como no podía ser de otra forma, el referente a la supuesta obligación de las autoridades eclesiásticas de expedir o denegar certificaciones cuando les fueran reclamadas; el otro, consecuencia en cierto modo del anterior, como se verá, atañía a la espinosa cuestión de quién estaba en España obligado a contraer matrimonio canónico según el deber impuesto en el artículo 42 del Código civil. Una vez determinado con claridad este, quedaría claro, por exclusión, quiénes están habilitados para acceder al matrimonio civil de manera, obviamente, subsidiaria⁵⁴⁴.

El autor, como un amplísimo sector del clero español, entendía que los párrocos y demás autoridades de la Iglesia no tenían la obligación jurídica de expedir certificaciones de ningún tipo. Tras la promulgación de la Ley del Registro civil de junio de 1890, se habían de considerar obligadas de algún modo dichas autoridades, pues se dotaba a los documentos y certificaciones dadas por los párrocos del carácter de públicos cuando se referían a actos verificados con anterioridad al establecimiento del Registro o cuando los libros parroquiales tuvieran que suplir las faltas de sus encargados. Ahora bien, ese modo de obligación no tenía por qué ser jurídico, y se hablaba más bien de deber moral, de urbanidad, o incluso de caridad, para aquellos casos y supuestos en que la expedición de las certificaciones fuera necesaria para evitar algún daño. A priori, la contracción de matrimonio civil no parecía un fin legítimo en un Estado confesional donde además regían como leyes del Reino las disposiciones del Concilio de Trento y los cánones de la Iglesia católica.

Relacionado con lo anterior, se debería acudir precisamente a dichas leyes canónicas para entender quiénes eran considerados católicos en España. Según el capítulo *Tametsi* del

⁵⁴⁴ Cfr. VILLADA, P., “La Real Orden de 28 de febrero sobre matrimonio civil”, en *Razón y Fe*, enero-abril 1907, pp. 466-475. Igualmente y del mismo autor, “El matrimonio de los heterodoxos en España”, en *Razón y Fe*, XVI, septiembre-diciembre 1906, pp. 480-493.

Concilio tridentino, que pronto habría de ser modificado y matizado por el decreto *Ne temere* de 2 de agosto de 1907, sólo estaban sujetos a lo dispuesto en él los pertenecientes a las parroquias en que su publicación se había realizado efectivamente⁵⁴⁵. A medida que pasaba el tiempo, se hacía mayor la incertidumbre acerca de su obligatoriedad, lo cual provocó múltiples intervenciones de la autoridad pontificia y de las congregaciones romanas para precisar el ámbito del *Tametsi*⁵⁴⁶, que se consideraba Ley del Reino para los matrimonios entre cristianos, fueran o no católicos.

En consecuencia, el matrimonio civil entre cristianos no católicos en España resultaba moral y canónicamente ilícito en opinión de muchos autores⁵⁴⁷. En efecto, mientras que la dureza del *Tametsi* se había atenuado notablemente en virtud de la *Provida Sapientique* de Benedicto XIV en favor de las provincias unidas de Holanda⁵⁴⁸, en España no se hizo ninguna excepción, tal vez por ser menor el número de súbditos pertenecientes a confesiones diferentes de la católica.

⁵⁴⁵ Sobre el capítulo *Tametsi*, pueden consultarse las siguientes obras de referencia: MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1954; BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1976; VELASCO, S., “El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica”, en IC, XXV (1985), pp. 178-184; LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 2001.

⁵⁴⁶ Cfr. GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil...”, cit., pp. 117 y 118. En opinión de García Cantero, “puede sostenerse que el artículo 42 [del Código civil], al menos en cuanto a las personas sujetas a la forma canónica, estableció una verdadera recepción material del Derecho de la Iglesia católica”. De opinión contraria resulta López Alarcón, que afirma que “la tesis de que el artículo 42 del Código contiene una recepción material del Derecho canónico en materia matrimonial es contraria al contenido de dicho artículo y a la técnica del reenvío; éste supone una norma en blanco que ha de rellenarse con el contenido de la norma extraña que materialmente se recibe, y el artículo 42 es un precepto completo y, por ello, capaz de discordar de la legislación canónica” (LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil...”, cit., p. 233).

⁵⁴⁷ VILLADA, P., “La Real Orden...”, cit., p. 471. El autor basa en dicha afirmación la legitimidad de la negativa de los párrocos de expedir documentos y certificaciones aun en los casos de los matrimonios entre heterodoxos. Cita el que había sido famoso caso de Casas y González, que provocó la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1896. El 26 de febrero de 1894 se procesó a Juan Bautista Casas, por negarse a expedir partidas de Bautismo para matrimonios civiles. Casas era Secretario del Obispo de La Habana y actuaba como Gobernador cuando envió su Circular a los párrocos en la que les exhortaba a no expedir dichas partidas. Intervino en su favor el arzobispo de Santiago de Cuba. La Audiencia de La Habana condenó el 9 de febrero de 1895 a Casas a 14 años, 8 meses y un día de extrañamiento temporal, con inhabilitación absoluta temporal y otro tanto más de sujeción a la vigilancia de la autoridad. El 8 de febrero de 1896, en recurso, el Tribunal Supremo absolvió a Casas. Su abogado fue Cándido Nocedal. Cfr. Suplemento Extraordinario de *El Siglo Futuro*, de 19 de febrero de 1896 (ASV NM 614, f. 6).

⁵⁴⁸ Según la declaración benedictina, la forma tridentina obligaba a todos los católicos que contraían matrimonio entre sí, pero no cuando el matrimonio se celebraba entre acatólicos entre sí, o entre parte católica y parte no católica. Para esos supuestos, era válido el matrimonio *non servanda forma tridentina*. La declaración fue extendida a otros Estados y a otras diócesis a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Cfr. BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil...*, cit., p. 64.

En respuesta a un memorandum enviado a Ojeda el 13 de septiembre, en el que se alentaba la rápida concordia con el Vaticano en lo atinente a la expedición de documentos, la Santa Sede respondió con otro, fechado el 14 de octubre, remitido al Ministro de Estado y firmado por el Pro-Nuncio Rinaldini:

“El Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, examinando detenidamente el *Memorandum* que el Gobierno de S.M.C. le presentó el 13 de septiembre p.p., por medio del Excmo. Sr. Embajador de España en Roma, me ha dado el honroso encargo de poner en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Estado, por el presente *Memorandum*, lo que ya significó de palabra el mismo Emmo. Señor Cardenal al Excmo. Señor Ojeda.

La Santa Sede nada tiene que observar respecto del referido *Memorandum* del Gobierno de S.M.C. porque no cree que con la Real Orden de 28 de febrero del corriente año se haya entendido regular toda la cuestión (referente al matrimonio civil y a los cementerios católicos) que forma el objeto de la Nota diplomática de la Santa Sede dirigida al Excmo. Señor Embajador de España en Roma el 29 de octubre de 1906; y porque supone que el Gobierno de S.M.C. está dispuesto a cuidar de que la petición de las certificaciones parroquiales se haga siempre en forma cortés para que en ningún caso venga a faltarse al respeto debido a la Autoridad Eclesiástica. Acerca de este punto sería conveniente un cambio de ideas entre el Excmo. Sr. Ministro y el Representante de la Santa Sede”⁵⁴⁹.

Tanto la Santa Sede como el Gobierno parecieron mostrarse proclives a entablar negociaciones amistosas sobre la delicada cuestión de la expedición de certificaciones. A juzgar por la carta que Rinaldini envió a Merry del Val el 24 de marzo, no obstante, el Vaticano estaba dispuesto a negociar en términos poco flexibles, y desde luego, no parecía fácil que fuera a transigir con la pretensión gubernamental.

Finalmente, no obstante, se halló solución. El 27 de agosto de 1908 se firmó un acuerdo con la Santa Sede que derivó en dos circulares. Una de ellas, de la Nunciatura, dirigida a los párrocos, disponía que estos debían facilitar esas declaraciones todas las veces que se pidieran y sin expresión del objeto en que hubieran de utilizarse. La otra Circular, del Ministerio de Gracia y Justicia, imponía a los jueces la obligación de que las solicitudes de los documentos se hicieran guardando las formas debidas y sin expresión del objeto en que hubieran de utilizarse. Se convino no hacer públicas ninguna de las dos circulares⁵⁵⁰.

En otro orden de cosas, el 21 de octubre anterior, Pío X había destinado a la Nunciatura en Madrid a Mons. Antonio Vico, que conocía bien la situación española, dado que había

⁵⁴⁹ ASV SS 249 8 (14 de octubre de 1907), f. 166. Ojeda remitió acuse de recibo del memorándum que Rinaldini envió a Allendesalazar el día 26 El acuse de recibo se conserva en AMAE SS Correspondencia 1741 (26 de octubre de 1907).

⁵⁵⁰ Cfr. ASV NM 693 (27 de agosto de 1908), f. 23.

desempeñado la función de Secretario de la Nunciatura durante la última década del siglo XIX, bajo el mandato del Nuncio Di Pietro. Merry del Val, tras el nombramiento y según costumbre, le entregó las instrucciones que la Santa Sede imparte a sus representantes para advertirles sobre aquellas cuestiones que revisten mayor interés para la vida de la Iglesia en cada país. El cuarto capítulo, que es el que interesa a los efectos de este trabajo, se centraba en el matrimonio civil, y su texto aparece transcrito por Cárcel Ortí en uno de sus trabajos sobre las relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede⁵⁵¹. El Secretario de Estado ponía en antecedentes al nuevo Nuncio sobre la situación del delicado asunto, desde 1870, con especial hincapié en la negociación de la Base 3ª del Código civil, en la interpretación de su artículo 42 y en los fraudes que numerosos jueces municipales cometían a la hora de interpretarlo.

2.2. Estado de las cosas después de la promulgación del Decreto *Ne temere* como Ley del Reino.

El Decreto *Ne temere*, dictado por la Sagrada Congregación del Concilio para subsanar las deficiencias del capítulo *Tametsi* de Trento, hizo obligatoria la forma canónica del matrimonio para todos los matrimonios de católicos entre sí, y se considerarían a tal efecto católicos “todos los que fueron bautizados en la Iglesia católica y todos los convertidos a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquellos la hubieren después abandonado (art. XI, § I)”. Además, se extendió para todos los matrimonios mixtos la obligatoriedad de la forma canónica para la validez del matrimonio, pero con la concepción de “católico” y de “hereje” en el sentido expuesto, esto es, que era suficiente que hubiera sido bautizada una parte en la Iglesia católica para que la otra se viera obligada, en virtud de la indivisibilidad del contrato, a la observancia de la forma canónica. Los únicos matrimonios que quedaban fuera del alcance de la jurisdicción eclesiástica eran aquellos contraídos entre acatólicos⁵⁵².

⁵⁵¹ CÁRCEL ORTÍ, V., “Instrucciones de Merry del Val a Vico en 1907 y relación final del Nuncio en 1912”, en REDC, 49, julio-diciembre 1992, n. 133, pp. 567-605.

⁵⁵² Cfr. GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil...”, cit., p. 120. El autor hace referencia a la opinión de Miguélez en “Los matrimonios de los hijos de acatólicos” (REDC, 1948, III, pp. 1025 y 1026), según la cual “la Iglesia se mostraba, por una parte, benigna, no exigiendo a ultranza la aplicación de la forma canónica a todos los matrimonios mixtos, pero continuaba dando gran importancia al mero hecho de haber recibido el bautismo en la Iglesia católica, y en este punto se mostraba inflexible”.

Pese a haber sido promulgado el 2 de agosto de 1907, no fue recibido oficialmente por Real Decreto en España como Ley del Reino hasta el 9 de enero de 1908, en virtud del *Regium exequatur*. Es conveniente recordar el incidente al que ya se hizo mención, relacionado con la publicación del *Ne temere*⁵⁵³, que provocó un cruce de telegramas entre el Ministro de Estado y el Embajador cerca de la Santa Sede, precisamente acerca de la inserción del Decreto en algunos boletines eclesiásticos que algunos párrocos llevaron a cabo antes de la fecha de la recepción material⁵⁵⁴.

El Decreto mitigó, en cualquier caso, las exigencias del *Tametsi*. Pese a seguir considerando el bautismo como requisito objetivo que activaba la obligación de no poder observar más forma matrimonial que la canónica, ya no se obligaba a todos los bautizados, sino sólo a los que eran o habían sido bautizados en el seno de la Iglesia católica, también para los casos en que contrajeran con no católicos. Se mantuvieron las excepciones establecidas en la *Provida Sapientique*, pero siempre que los matrimonios se celebrasen en Alemania o Hungría, y en congruencia con la nueva concepción de los términos “católico” y “acatólico”⁵⁵⁵.

López Alarcón aporta una interpretación diferente y más restrictiva que la de la doctrina civilística y canonística a que se ha hecho alusión hasta ahora, en referencia a los matrimonios mixtos y al artículo 42 del Código civil, que “se entregaron por el Poder civil a la competencia de sus Autoridades y, aun profesando uno de los contrayentes la Religión católica, podía celebrar matrimonio civil con quien no la profesara [...]. Mas la verdad es que

⁵⁵³ Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., “La publicación en España del decreto *Ne temere* como ley del Reino”, en ARTURO CATTANEO (*a cura di*), *L’eredità giuridica di San Pio X*, Venezia, 2006, pp. 323-334.

⁵⁵⁴ El 29 de noviembre de 1907, Allendesalazar, Ministro de Estado, envió a Ojeda el siguiente telegrama reservado: “Artículo 75 Código civil sujeta a disposiciones Iglesia y Concilio Trento admitidas como leyes Reino requisitos forma solemnidades celebración matrimonio canónico. Decreto Sagrada Congregación Concilio 2 mayo (sic) último no ha sido cursado para exequatur y algunos prelados lo insertaron boletines eclesiásticos. En previsión complicaciones y controversias perjudiciales que derivarían tal estado cosas en relación con artículo 144 Código penal Ministro Gracia y Justicia llamó atención Auditor Nunciatura sobre conveniencia no demorar tramitación del acuerdo para normalizar observancia en España de dicho decreto. Gobierno S.M. considera cada día más urgente se inicie y en ese sentido ruego a V.E. gestione también comunicándome resultado”. El día siguiente respondió Ojeda: “Me dice Secretario Estado que hace tres días envió instrucciones auditor Nunciatura para que comunicase Gobierno S.M. Decreto Congregación Concilios 12 mayo (sic) y que probablemente mañana o pasado recibirá V.E. la Nota correspondiente. Cree que Obispos hicieron mal en publicar Decreto pero que su inserción en boletín no podía tener carácter oficial siendo mera noticia de los trabajos hechos en Roma por la Congregación Concilios” (AMAE SS Correspondencia 1741).

⁵⁵⁵ Según el *Ne temere*, la competencia del párroco dejaba de ser personal y pasaba a ser territorial, lo que significaba que dentro de su territorio podría asistir válidamente a los matrimonios, aun de aquellos que no fueran súbditos personales. *Sensu contrario*, fuera de su territorio no podría asistir válidamente a matrimonio alguno.

no hay ningún argumento que justifique esta postura. Si el Código calla en este asunto, o en otros términos, se halla en blanco a este respecto, es que recibe materialmente la ley canónica en este particular, como expresamente la acepta también en el art. 75. Por otro lado, si el legislador fue respetuoso con la respuesta de la Santa Sede, con mayor razón debió atenerse a los términos de la misma el órgano ejecutivo procurando con toda delicadeza y sumisión no traspasar los límites de aquella generosa tolerancia pontificia que sólo permitía que el Gobierno dictara las disposiciones oportunas sobre el matrimonio de los heterodoxos, en plural, para significar que se refería al matrimonio en que ambos contrayentes se han apartado de la Iglesia católica”⁵⁵⁶.

En consecuencia lógica, en el caso de haberse cumplido el *Ne temere* como Ley del Reino según el Real Decreto de 9 de enero de 1908 —en cuya parte dispositiva no sólo se añadía el *pase regio*, sino que se recordaba el deber de cumplimiento y aplicación, como cualquier norma interna—, el artículo 42 del Código civil hubiera debido recibir una interpretación acorde con el Decreto pontificio. Si así hubiese ocurrido efectivamente, el deber de contraer matrimonio en forma canónica recogido en el precepto civil se habría hecho tomando en consideración la nueva acepción del concepto de profesión. No obstante, como se verá en el epígrafe siguiente, la Real Orden de 28 de junio de 1913⁵⁵⁷ ratificó la interpretación que hasta entonces se había venido dando al artículo 42 de nuestro Código civil.

⁵⁵⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil...”, cit., pp. 233-235. Continúa el autor con la afirmación indubitada de que “la jurisdicción de la Iglesia se extiende a los matrimonios mixtos, en que una parte pertenece a la Iglesia católica por bautismo (aunque haya apostatado) o por conversión (es decir, bautizados en la herejía o el cisma, que, sin necesidad de nuevo bautismo en la Iglesia católica, se adscriben a ésta) y la otra parte es acatólica (bien no bautizada, ya bautizada en la herejía o el cisma) [...]. Para la Iglesia no constituye matrimonio mixto, ni el que contraigan bautizado católico con apóstata (sujeto a la forma canónica), ni entre apóstata y acatólico (sujeto también a dicha forma), ni entre acatólico bautizado y acatólico no bautizado (exceptuado de tal forma)”. Según López Alarcón, como era suficiente la manifestación de uno de los contrayentes de que no profesaba la Religión católica, los matrimonios que podían conceptuarse como mixtos conforme a la interpretación que dio la Real Orden del Marqués de Vadillo —vigente durante las Reales Órdenes de 1900, 1907 y 1913—: de católico que profesa su religión con apóstata (católico que no la profesa); de católico que profesa su religión con hereje o cismático (católico que profesa luego otra religión); de católico que profesa su religión con infiel (no bautizado); de apóstata con infiel; y de hereje o cismático con infiel. “La contradicción con la ley canónica salta a la vista. Exceptuado el caso quinto, no afectado por la forma matrimonial canónica, los otros cuatro supuestos de matrimonio mixto conforme a la Orden del año 1900, son canónicamente matrimonios no mixtos, sujetos a la forma sustancial exigida por la Iglesia. La Orden citada, *manifiestamente antilegal*, sustrajo de la jurisdicción eclesiástica la celebración de un gran número de matrimonios de la competencia exclusiva de aquella”.

⁵⁵⁷ Gaceta de Madrid de 4 de julio de 1913, p. 35.

3. El primer Gobierno Romanones y las últimas normas del período sobre la cuestión matrimonial.

3.1. La Real Orden de 4 de mayo de 1913.

En la gran mayoría de trabajos sobre la materia, se suele situar, no sin razón, el Real Decreto de 28 de junio de 1913 como la gran última norma relevante relativa a la cuestión matrimonial dictada con anterioridad al advenimiento del régimen dictatorial de Primo de Rivera. En efecto, fue la última norma referida a la reinterpretación de la profesión de fe como requisito para el acceso lícito al matrimonio civil, el punto de conflicto por antonomasia de las sucesivas legislaciones matrimoniales.

No obstante, existieron otras normas relativas a aspectos quizá más secundarios en lo tocante al matrimonio civil, pero que igualmente supusieron, en ocasiones, fuentes de conflictos diplomáticos entre la Santa Sede y el Estado español. Tal fue el caso de la Real Orden de 4 de mayo de 1913 “disponiendo que las actas matrimoniales que deben formalizar los jueces municipales o sus representantes, se extiendan por estos inmediatamente después de celebrado el matrimonio, en los lugares señalados por la Real orden de 17 de Junio de 1889 y antes de que comience la misa que suele subseguir á aquél”⁵⁵⁸. Su repercusión no fue tal vez tan

⁵⁵⁸ *Ibidem*, 4 de mayo de 1913, pp. 348-349. El tenor literal de la norma era el siguiente: “Ilmo. Señor: Vista la comunicación del Juez municipal de Santoña (Santander), dando cuenta de haberse autorizado por el párroco de la misma dos matrimonios después de la hora señalada al efecto y sin la asistencia de su delegado, y consultando si el acta de la celebración de los matrimonios debe extenderse tan pronto termina la ceremonia religiosa, como expresa la Circular de 17 de junio de 1889 o no puede hacerse hasta terminar la misa de velaciones, como el citado párroco pretende [...]:

Considerando que la celebración del matrimonio ante el párroco, es un acto distinto e independiente de la misa *pro sponsio*, que no pertenece a la substancia y validez de las nupcias, sino al rito y ceremonia, y que puede subseguir o diferirse por precepto expreso eclesiástico en ciertos días y épocas, o por voluntad de los contrayentes, si bien es laudable para todos los católicos oír la y recibir las bendiciones que en ella se les dan:

Considerando que rectamente interpretado tanto el artículo 77 del Código civil como el artículo 9º de la Instrucción de 26 de abril de 1889 y demás disposiciones posteriormente dictadas sólo imponen al Juez municipal o a sus delegados la obligación de asistir a la celebración del matrimonio y de redactar después la oportuna acta, no a otras ceremonias religiosas posteriores, por importantes que sean para la Iglesia y sus fieles:

Considerando que los jueces municipales o personas en quienes estos pueden únicamente delegar, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 1 de agosto de 1906, son comúnmente funcionarios judiciales que deben cumplir otras obligaciones y a quienes no debe restárseles tiempo para llenarlas con la asistencia a la nombrada ceremonia religiosa, indiferente para el objeto que el Estado les encomienda [...]

Considerando que a los deberes por parte de los contrayentes de dar aviso al Juez municipal y de éste de asistir a la hora convenida con este objeto al lugar designado, parece deber corresponder a los párrocos el de celebrar los matrimonios a la hora señalada, sin lo cual quedarían ineficaces los propósitos del legislador de que a los matrimonios concurre un representante del Estado:

Su Majestad el Rey (q.D.g) ha tenido a bien disponer:

1º Que las partidas sacramentales de los matrimonios de [...] se transcriban con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 26 de abril de 1889, haciéndose constar en estas transcripciones que fue dado oportunamente el

marcada como la que suscitaron anteriores normas, pero el acentuado regalismo que impregnaba el espíritu de la norma motivó el 25 de mayo una carta de protesta del Nuncio Ragonesi a García Prieto⁵⁵⁹, Ministro de Estado:

“La Real Orden dictada en 29 de abril último por el Ministerio de Gracia y Justicia y concerniente a la celebración del matrimonio, me impone la obligación de formular ante V.E. la presente reclamación, a fin de que no sufran menoscabo las legítimas prerrogativas de la Iglesia.

[...]

Dicha Real disposición, además de mandar que se extienda el acta civil del matrimonio interrumpiendo la serie de ceremonias que suelen integrar el acto religioso, con evidente turbación de los fieles e incomodidad de los desposados; somete a los párrocos a una corrección disciplinaria, que autoriza para imponerles a un funcionario civil incompetente al efecto.

El régimen jurídico del matrimonio en España fue objeto del pacto que terminó con la siguiente declaración, comunicada en 8 de marzo de 1887 al Embajador de S.M.C.: «Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base (3ª del Código civil) se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio».

En aquella base y en los arts. 75 y 77 del Código civil se establece que «los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, admitidas como Leyes del Reino», y que la intervención del Juez municipal u otro funcionario del Estado será sólo con el fin de verificar la inscripción en el Registro.

Siendo, pues, la bendición nupcial que ha de darse en la Misa de velaciones, cuando éstas son posibles, una de las solemnidades con que se celebra el matrimonio, no se comprende cómo, sin contar con la Santa Sede, ha dispuesto el Señor Ministro de Gracia y Justicia que se interrumpa el acto religioso para extender el acta; sin considerar además que en muchas diócesis de España, todas las ceremonias se celebran, conforme al Ritual Romano, ante el mismo altar, y ha de perturbar a los desposados y asistentes el haber de ir a la sacristía después de los desposorios y antes del Santo Sacrificio, que están acostumbrados a oír sin apartarse del ara delante de la cual se han unido para siempre.

[...]

aviso, y que los matrimonios producirán sus efectos, por tanto, desde el día de su celebración, con arreglo a lo prevenido en el artículo 77 del Código civil.

2º Que las actas matrimoniales que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 deben formalizar los jueces municipales o sus representantes, se extiendan por estos inmediatamente después de celebrado el matrimonio en los lugares señalados por la Real Orden de 17 de junio de 1889 y antes de que comience la misa, que suele subseguir a aquél.

3º Que el Juez municipal o su representante está obligado a asistir al sitio puntualmente, el día y hora señalados en el aviso que prescribe el artículo 77 del Código civil, y que si, concurriendo también los contrayentes, testigos, etc. a la hora señalada no hubiera comparecido el sacerdote que haya de celebrar el matrimonio o no procediere inmediatamente a la celebración, puede el Juez municipal o su representante retirarse, y

4º Que en el caso de que el matrimonio fuese celebrado después, sin la presencia del nombrado funcionario, se imponga por el Juez de primera instancia al párroco una multa que no deberá bajar de 20 pesetas, ni exceder de 100, además de transcribirse a su costa las partidas sacramentales de matrimonio, en la forma prevenida y con los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Instrucción de 26 de abril de 1889, sin perjuicio de que la nombrada autoridad judicial preceda a lo que haya lugar, por si la resistencia de los mencionados párrocos cayese bajo las prescripciones del artículo 144 del Código penal vigente”.

⁵⁵⁹ García Prieto, en Estado; Arias de Miranda, en Gracia y Justicia; Luque, en Guerra; Pidal, en Marina; Navarro-Reverter, en Hacienda; Barroso, en Gobernación; Alba, en Instrucción Pública y Bellas Artes; y Villanueva, en Fomento. Vid. http://www.ih.csic.es/paginas/jrug/diccionario/gabinetes/m5_alfonso13.htm.

Y, a continuación, señalaba el Nuncio lo que a su juicio revestía mayor gravedad. Precisamente lo referente al carácter eminentemente intervencionista de la norma: la posibilidad de multar al párroco en el caso de que autorice el matrimonio sin contar con la presencia del Juez municipal:

[...] Pero lo más grave del caso es la facultad que dicha Real Orden otorga al Juez de primera instancia para imponer una multa al párroco que autorice el matrimonio después de la hora señalada y sin la presencia del Juez municipal.

Esto constituye una violación de la inmunidad eclesiástica, con menosprecio de aquel respeto y consideración que garantizan a los sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones los arts. 3º y 4º del Concordato de 1851.

Pero también contradice a la legislación civil, que atenta y respetuosa con la independencia y decoro de los párrocos, lejos de atribuir al Juez civil ningún género de jurisdicción disciplinaria sobre ellos, reconoce que en el ejercicio de sus sagradas funciones sólo están sometidos a su jerárquico superior, que es el respectivo Prelado. Así, el citado art. 77 del Código civil, fiel a este principio, castiga a los contrayentes que se descuidan en dar al Juez municipal el oportuno aviso; castiga al mismo Juez que se niega a dar recibo de dicho aviso; también le impone multas por no asistir puntualmente una vez recibido el mismo aviso, e inflige otra sanción a los contrayentes que no le hubieren dado; pero, aun previendo el caso de celebrarse el matrimonio sin la presencia del Juez municipal, se abstiene de imponer al párroco ninguna corrección disciplinaria por ello.

[...]

Cuanto en ella [en la celebración del matrimonio] practiquen es acto propio de su ministerio, y el autorizar al Juez de primera instancia para corregirlos disciplinariamente, es una verdadera invasión de la potestad civil en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

Si algún párroco cometiera faltas en el ejercicio de su sagrado ministerio, pruebas tiene dadas la Iglesia de que ansía corregirlas, y lo hará en cuanto el poder civil se lo indique; pero a éste no le toca sino indicárselo.

Y así lo ha entendido siempre la misma legislación española, donde, entre otros ejemplos, hallamos el siguiente, dado en este propio género de asuntos:

«Se ruega y encarga a los Rvdos. Prelados —dice el Real Decreto de 9 de febrero de 1875—, dispongan que los párrocos suministren directamente a los jueces encargados del Registro civil, noticia circunstanciada, en la forma que determinan los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la ley citada de 1870, o de los que en adelante se autoricen. Si algún párroco faltase a esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado, y la pondrá en conocimiento de la Dirección General del Registro Civil, para lo que corresponda».

Criterio semejante debía seguir la Real Orden de 29 de abril, en vez de autorizar a los jueces para imponer multas a los párrocos por actos u omisiones realizados en función tan propia de su ministerio como es la celebración del matrimonio.

Lejos de invocar ley alguna que autorice a investir con semejante poder correccional a los jueces de primera instancia, la Real Orden se limita a decir en el último de sus considerandos que a la obligación de asistir puntualmente el Juez municipal debe corresponder otra semejante por parte del párroco. Pero olvida, sin duda, que aun siendo esto cierto, el art. 77 del Código civil que impuso multas a dicho Juez, no quiso imponérselas al párroco; porque así como la autoridad eclesiástica no puede corregir al Juez seglar, tampoco la autoridad civil puede multar al eclesiástico.

Para defender su Real Orden de mis argumentos verbales, me envía el Excmo. Señor Ministro en los apuntes arriba mencionados, algunos textos de la ley del disenso paterno de 1862, del Código de Justicia militar, de la ley de 15 de mayo de 1902 sobre matrimonio de militares y de la Ley del Registro Civil de 1870.

Pero ninguno de ellos alude a la cuestión resuelta por la Real Orden citada, ni tiene con ella relación directa, ni otorga al Juez potestad disciplinaria sobre los eclesiásticos. A lo sumo, establecen sanciones penales aplicables mediante el juicio correspondiente y en casos muy diversos del actual; y siempre es

una ley del Reino, no una Real Orden, la que establece dichos castigos.

Por otra parte: tratándose de asunto tan propiamente eclesiástico como la celebración del matrimonio y las faltas que en ella puedan cometer los párrocos, no son las normas unilateralmente emanadas de la potestad civil las que deben invocarse, sino exclusivamente los principios del Derecho canónico, que es ley del Estado en la materia, y las especiales disposiciones concordadas acerca de la misma.

[...]

Ante las poderosas razones que acabo de exponer a la elevada consideración de V.E., abrigo la fundada esperanza de que el Gobierno de Su Majestad Católica, tan solícito en reiterar sus buenas disposiciones para con la Santa Sede, inclinará el ánimo del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia hacia la inmediata modificación de la Real Orden de 29 de abril próximo pasado”⁵⁶⁰.

Pasados los meses, el 18 de agosto de 1913, a la vista de las reclamaciones surgidas al respecto, el Obispo Salvador y Barrera, desde la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se recabara un dictamen del Tribunal Supremo acerca de la conveniencia o no de modificar la Real Orden del mes de abril. El Alto Tribunal resolvería dos años después, el 13 de junio de 1915. Los tres considerandos de su dictamen eran favorables a la modificación. La obstrucción de los párrocos a efectos de inscripción debía denunciarla el Juez municipal en la Audiencia Territorial, y ésta pondría los hechos en conocimiento de los prelados, los cuales informarían al Ministro de Gracia y Justicia sobre “el debido correctivo”⁵⁶¹. La respuesta liberal fue unánime: había una dejación del poder civil, que ponía en manos de los párrocos la presencia y certificación de la autoridad judicial. Si tal no sucedía, y era previsible, dado el odio clerical contra el Código civil, la sanción se dejaba en manos del Obispo. La intervención “esencial, necesaria del Estado para la efectividad civil de los matrimonios habrá concluido en absoluto. En un Estado fuerte y que hiciera cumplir con rigor las leyes, la situación se tornaría extraordinariamente grave, porque todos los matrimonios convertiríanse en concubinatos, todos los hijos en ilegítimos”. Se estaba ante un ejemplo que acababa con la transacción lograda entre los liberales y la Iglesia, “a fuerza de sacrificios doctrinales de las izquierdas” causadas por “las provocaciones e intemperancias reaccionarias”⁵⁶².

⁵⁶⁰ Texto completo en ASV NM 729b, ff. 7-10. Vid. Apéndice documental, pp. 367-374.

⁵⁶¹ Ragonesi-Gasparri (4 de agosto de 1915), en ASV NM 729b, ff. 64-65. Lamentablemente, no se ha encontrado más fuente sobre el dictamen del Tribunal Supremo que la alusión en el referido fondo de la Nunciatura de Madrid.

⁵⁶² Cfr. “Provocaciones clericales”. En *El Diario Universal*, 16 de agosto de 1915, p. 1. Al día siguiente, el artículo del diario del Conde de Romanones encontró réplica en *El Debate*, que publicó “Anticlericalismo al uso. Tardíos ataques. El recurso de los fracasados”, que resaltaba la apelación a la ideología anticlerical ante la imperiosa necesidad de armonizar el bloque de las izquierdas. El anticlericalismo quedaba como único factor residual de integración. En realidad, sólo existían deseos de poder. Por eso no se descubría más que una “política insincera y mezquina” en “ese aparente anticlericalismo”. Las izquierdas practicaban un “maquiavelismo de menor cuantía” y “las derechas españolas harán abortar esos planes y no tolerarán que sus convicciones se transformen en cabeza de turco que maneje en su provecho político” (*El Debate*, 17 de agosto de 1915, p. 1).

De vuelta a la época que nos ocupa, el 12 de mayo de 1913 Barroso, Ministro de Gobernación, envió al Nuncio Ragonesi los antecedentes del Derecho español, con la indicación de que no se había introducido “ninguna novedad [...] que pueda ser causa de justificada alarma”. Ragonesi envió el anuncio de una nota de protesta ante las nuevas medidas gubernativas, a la que respondió Barroso con el ofrecimiento de diálogo y la petición de suspensión de la nota de protesta⁵⁶³.

En la península, el carácter eminentemente regalista de la nueva Real Orden provocó también reacciones de la jerarquía española, que se dirigió al Gobierno en actitud de enérgica protesta. De ello da fe la siguiente carta que dirigió el Cardenal Aguirre al Conde de Romanones el día 27 de mayo, en la que deja traslucir su asombro ante lo que considera un hecho alarmante y una injerencia ilegítima del poder civil en la vida de la Iglesia, tal y como había hecho el Nuncio días atrás:

“Excmo. Señor:

La Real Orden publicada en la Gaceta del 4 de los corrientes disponiendo que, cuando el Juez no encuentra al párroco a la hora determinada para la celebración del matrimonio, pueda retirarse y, celebrado el matrimonio sin su asistencia, se impondrá al párroco una multa de veinte a cien pesetas, y se inscribirá a su costa el acta en el Registro civil sin perjuicio de procesarle si hubiere lugar a ello, ha alarmado vivamente a los católicos, suscitando en la prensa protestas ardorosas y dando margen a que se le juzgue, seguramente contra la intención de su autor, como un medio de humillar al sacerdote y de perseguir a la Iglesia.

Las muchas ocupaciones y preocupaciones anejas al alto y difícil cargo de V.E. habrán quizá sido parte para que no fijara todo lo preciso la atención en lo dispuesto por uno de sus Ministros en

⁵⁶³ El 12 de mayo escribió Barroso: “Excmo. Sr. D. Francisco Ragonesi: Mi respetado y querido Sr. Nuncio: me apresuro a contestar su (ilegible) que acabo de recibir para manifestarle que el objeto en los antecedentes que me permití enviarle no era otro que el de facilitarle elementos para que pudiera formar completo juicio del asunto, poniéndome después en disposición (así creí haberlo dicho a Vd.) para ir a verle y hablarle de ello —dando con esto tiempo para poder enterar también en lo que se trata al Sr. Presidente con quien, como supondrá, sólo pude cambiar unas palabras después de su regreso. Si mientras tanto quiere Vd. suspender su aviso se lo agradecerá particularmente su respetuoso y buen amigo, Antonio Barroso” (Vid. Apéndice documental, pp. 375-378). Ragonesi le escribiría el día siguiente: “Lui affrettai a fargli sapere che in qualunque giorno e in qualunque ora mi avrebbe trovato a sua disposizione per trattare un affare di tanta importanza. Ma fino ad oggi si è scusato di venire, facendomi conoscere ora che non aveva tempo, ora che non aveva potuto conversare in proposito con il Signore Presidente del Consiglio. In vista di tali dilazioni che mi manifestano la indecisione di procedere alla desiderata correzione della Reale Ordine sarei di subordinato parere di trasmettere al Signore Ministro di Stato una Nota di Confutazione della ridetta Ordinanza; è a questo scopo, coll’aiuto di giure consulti competenti in materia di Diritto spagnuolo ho preparato una Minuta che sottopongo al sapientissimo giudizio di Vtra. Emza. Qualora l’Emza. Vtra. Sma. approvarre il mio progetto, la pregherei a comunicarmelo per iscritto o per telegramma colle modificazioni che crederà opportune, onde io posa senza perdita di tempo trasmetterla al Signor Ministro degli Esteri. Intanto proseguo facendo con tutta diligenza le pratiche per ottenere la promessa correzione: oggi stesso coll’occasione del ricevimento del Re, ho potuto parlare di nuovo tanto con il Ministro di Stato come con il Presidente del Gabinetto, ed ambedue mi hanno assicurato di accedere alle mie domande fatte in via confidenziale [...]” (ASV NM 729b, ff. 36 y 47, respectivamente, vid. Apéndice documental, pp. 379-382).

detrimiento del Derecho eclesiástico y con peligro de turbar las buenas relaciones que deben existir entre potestades que en la unión y concordia cifran la consecución de armónicos fines.

No se comprende qué razón pueda haber para novedad de tamaña trascendencia, para disponer hoy lo que ni al redactarse el Código civil ni hasta ahora se creyó necesario, para dictar una orden de carácter general y permanente con motivo de lo hecho por un individuo en un caso particular; y de ahí que por algunos se considere la indicada resolución gubernativa, sin que nosotros participemos de su criterio, como un síntoma de prevención contra la Iglesia y como un eslabón de la dura cadena con que se pretende oprimirla y aherrojarla.

El Código penal, donde se marcan las infracciones legales merecedoras de castigo, no mienta para nada al párroco en lo que se refiere a la celebración del matrimonio.

El Tribunal Supremo, en repetidas ocasiones, como en 6 de julio de 1876, en 4 de noviembre de 1879⁵⁶⁴, en 12 de mayo de 1884, en 9 de septiembre de 1886, y en 23 de noviembre de 1887, declaró que la pena impuesta al Juez autorizante de matrimonios sin los requisitos legales, no era aplicable al párroco.

Si bien el Código de Justicia militar, cuyas sanciones tienen severidad y alcance especiales, señaló castigo al sacerdote que autoriza indebidamente matrimonios de militares, de Real Orden, publicada el 14 de octubre de 1892, se mandó que la comisión codificadora tuviera presentes las reclamaciones de los Prelados, a las que se califica de acertadas.

El Código civil vigente modificó la ley de matrimonios promulgada el año 62. A diferencia del Penal menciona a curas y a jueces y en celebración y requisitos para matrimonios; pero no menciona a los primeros tratando de la aplicación de correctivos. Y sabido es que la legislación penal ha de interpretarse estrictamente. Por eso mereció aplausos la Audiencia de las Palmas cuando sentenció, en 16 de diciembre de 1889, que no es aplicable al párroco el artículo 331 del Código donde se autoriza al Juez para penar las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro.

Concretándonos a la concurrencia del Juez, objeto de la consulta del juzgado de Santoña, no tiene otro fin que «verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil»: y si avisado no asiste ni envía delegado «el matrimonio produciría todos sus efectos desde su celebración», según se expresa en el artículo 77. La falta de la asistencia del Juez para el efecto indicado no es de mucha importancia, si se considera que podrá suplirse con las partidas sacramentales tenidas como documentos públicos por la Ley de enjuiciamiento en su artículo 596. De cualquier modo, lo indudable es que el Código civil señala pena al Juez que, avisado, no asistiere al matrimonio en la hora fijada, pero no al párroco.

Un Ministro no tiene facultades para alterar las leyes de la Nación.

En el presente caso el intentarlo, además de anticonstitucional, es anticanónico. El matrimonio es un Sacramento, y en lo que a él como tal se refiere carece de atribuciones para inmiscuirse el poder civil. Los párrocos son funcionarios públicos de la Iglesia, ante la cual responden del uso de su autoridad y del ejercicio de sus sagradas funciones. Aunque tan mermado en España el fuero eclesiástico todavía por el Decreto de 6 de diciembre de 1868 se le reserva el «continuar conociendo de las causas sacramentales».

La resolución firmada por el Ministro de Gracia y Justicia será ocasión de grave daño para el clero. Una diferencia en las horas de los relojes, una ocupación urgente de sus deberes pastorales, podrá originar en muchos casos, que el sacerdote, sobre todo estando encargado de varias parroquias, no llegue a la celebración del matrimonio con puntualidad matemática. Estará siempre expuesto a las venganzas del Juez municipal o de sus delegados si le profesan odio, lo cual no es imposible tratándose de quien debe reprender los vicios y oponerse a la propaganda de las malas doctrinas.

La Iglesia hállese interesada en evitar todo rozamiento con la autoridad civil, en coadyuvar a la realización de los fines del Estado y hacer que sus ministros sirvan a la sociedad y contribuyan al bien público. La rareza de sucesos como el que ha ocasionado la resolución ministerial de que nos quejamos es una demostración de lo impropio de la misma.

Si un sacerdote sin motivo deja de asistir a un casamiento en la hora fijada, merece castigo, y los prelados somos los más beneficiados con que se le imponga, para evitar que faltas tan desagradables se repitan. Pero el aplicárselo y el juzgar si hay causas eximentes, corresponde a sus jerárquicos superiores.

⁵⁶⁴ Vid. *supra*, II.2.2. No he podido localizar referencias al resto de sentencias mencionadas por el Cardenal en ninguna de las recopilaciones jurisprudenciales a las que he tenido acceso.

Así se preceptúa en la ley 4 del título 3º de la cuarta Partida donde se señala la pena que el Ordinario decretará contra el clérigo que autorice matrimonios ilegales «si entendiere que la merece».

En virtud de estas consideraciones y de otras que omitimos por no molestar demasiado la atención de V.E. y porque tampoco a su superior ilustración se ocultan, hemos de rogarle que la referida Real Orden se interprete en el sentido de que las faltas que se supongan cometidas por un ministro de la Religión del Estado en la celebración del Santo Sacramento del Matrimonio se denuncien a sus superiores eclesiásticos [...]⁵⁶⁵.

3.2. La Real Orden de 28 de junio de 1913.

El 28 de junio de 1913 se promulgó la que sería última norma relevante del Reinado de Alfonso XIII en materia matrimonial y, en concreto, una vez más, interpretadora del sentido que habría de darse al artículo 42 del Código civil. El origen de la Real Orden era, al igual que había sucedido con su antecesora, la resolución de un caso particular. Su texto era el siguiente:

“Vista la instancia dirigida al Juez municipal de..., con fecha 31 de agosto último, en la que N. N. y N. N., vecinos de esta población, solicitaron del Juzgado, acompañando los documentos necesarios, que se instruyan las diligencias previas para el matrimonio civil que pensaban contraer, declarando no pertenecer a la Religión católica y no habían demostrado estar separados de ella ni reconocido otra alguna:

Vistos el párrafo 2º del artículo 11 de la vigente Constitución de la Monarquía, los artículos 2º y 42 del Código civil, las órdenes resolutorias de 28 de junio de 1880 y de 28 de diciembre de 1900, la Real Orden de 28 de febrero de 1907, así como el párrafo último del artículo 369 del Código penal y el 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Considerando que ha sido y es criterio constante de interpretación del citado artículo 42 con reducidas y efímeras desviaciones, que la declaración hecha por ambos o uno sólo de los que pretendan contraer matrimonio civil de no profesar la Religión católica basta para exceptuarlo de la imposición contenida en la primera parte del citado artículo.

Considerando que esta declaración expresa la han hecho N. N. y N. N. en el escrito presentado al Juez municipal de..., en 31 de agosto del año último, que dice: «... desean contraer matrimonio civil, por no pertenecer a la Religión católica, y conforme a las disposiciones vigentes, artículos 42 y siguientes del Código civil, para cuyo efecto acompañan a esta declaración los necesarios documentos...».

Considerando que al proveer a esta petición el Juez municipal de..., en 16 de septiembre inmediato, desestimando la pretensión deducida en el escrito de referencia, «por cuanto que los recurrentes consta de un modo fehaciente pertenecen a la Religión católica, y no han demostrado ni antes ni después al matrimonio proyectado estar separados ni conocida otra religión que la Católica Apostólica Romana», infringe las primeras disposiciones citadas al principio, desconoce un derecho atribuido a los solicitantes, ejercitado en forma legal, a pretexto tan exorbitante como el de suponer que autorice la ley, ni pueda existir ni prevalecer contra ella otra prueba del estado de conciencia, de naturaleza tan íntima y respetable, como la solemne declaración del interesado:

⁵⁶⁵ ASV NM 729b (sin paginar). *La Voz de Valencia* había publicado un artículo en el que se refería al “golpe artero del laicismo gubernativo”, en referencia a la Real Orden de 4 de mayo. Se aludía al desprecio hacia la autoridad eclesiástica, y a la improcedencia de que el poder civil dividiera en dos el acto del matrimonio y se arrogara la potestad de imponer multas a los párrocos. Cfr. *La Voz de Valencia*, 10 de mayo de 1913, p. 1. Vid. Apéndice documental, pp. 383-388.

Considerando, por último, que no son los jueces municipales en todo caso los funcionarios encargados de discernir la permanencia o alejamiento de la comunidad de fieles de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y en este sentido, y para el caso no suscitado de desacuerdo sobre el particular entre autoridades civiles y eclesiásticas, al párrafo 3º de la Real Orden de 28 de febrero de 1907, establece un procedimiento que no ha seguido el Juez municipal de...

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer:

1º Que se remita al Fiscal de la Audiencia de... la instancia extractada para que promueva, si procediere, la incoación del aportado sumario contra el Juez municipal de..., quien parece incluso en la responsabilidad señalada en el artículo 369 del Código penal, y que dé cuenta a este Ministerio del recibo de la orden y de su cumplimiento.

2º Que se imponga al repetido Juez municipal la multa de 100 pesetas, cuya exacción será encomendada al Juez de primera instancia de...

3º Que se ordene al nombrado Juez de primera instancia que requiera a los interesados para que reproduzcan su instancia acompañada de los documentos oportunos ante el dicho Juez municipal, y a éste para que admita y tramite sin dilación oportuno expediente, bajo apercibimiento de proceder contra él a lo que haya lugar.

4º Que esta resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» y en «Boletín Oficial» de este Ministerio.

De Real Orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V.E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1913. —El Director General, Fernando Weyler. Señor Fiscal de la Audiencia de...”⁵⁶⁶.

Según la práctica unanimidad de la doctrina, la medida no supone ninguna modificación en substancia de la Real Orden de 1907. En opinión de Ibán, sin embargo, la Real Orden de 1913 plantea una interesante contradicción que corrobora la interpretación que le da a la disposición del Marqués de Figueroa: a la vez que la considera válida, intenta sancionar a un Juez que la aplica. El Magistrado se opone a celebrar un matrimonio civil con base en que estima que los contrayentes profesan la religión católica, y, en consecuencia, están obligados por el artículo 42 del Código civil a la observancia de la forma canónica. “Tal vez la única explicación posible —concluye—, es que los jueces habían ejercitado su función interpretadora —según señalaba la Real Orden de 1907—, pero que en algún momento el Tribunal Supremo completó la tarea interpretadora de todos los escalones del poder judicial, con su misión unificadora. En definitiva, que el Tribunal Supremo sentó jurisprudencia en el sentido de considerar que «no profesar» es equivalente a «declarar que no se profesa». Sí aparece claro en la Real Orden de 1913 que tal era la interpretación dominante en la época”⁵⁶⁷.

En este sentido, en el Archivo Secreto Vaticano se conserva un informe sin firma fechado el 4 de julio de 1913, y relativo a una resolución incoada por la Dirección General del Notariado

⁵⁶⁶ Gaceta de Madrid de 4 de julio de 1913, p. 35.

⁵⁶⁷ En IBÁN, I.C., “Matrimonio civil...”, cit., p. 121.

del Ministerio de Gracia y Justicia del 28 de junio anterior para que se procesara a un Juez que negó el acceso al matrimonio civil a dos personas que declararon no pertenecer a la Religión católica. Se trata además de un texto que, por su carácter cronológico y casi didáctico, bien puede servir de epílogo y síntesis para este capítulo.

“La Gaceta del día 4 de los corrientes, publica una resolución de la Dirección General de los Registros, imponiendo una corrección disciplinaria y mandando procesar a un Juez municipal, por haberse negado a autorizar el matrimonio civil de dos personas de quienes constaba de un modo fehaciente que pertenecían a la Religión católica y no habían demostrado estar separadas de ella ni reconocido otra, aun cuando al solicitar del Juzgado que se instruyesen las diligencias previas para su matrimonio, declararon que no eran católicas. Ésta es la circunstancia en que se funda la Dirección para suponer que el Juez ha dictado providencia injusta y mandar que se abra contra él un sumario criminal, si se juzga procedente.

Esta resolución, dura para el Juez que ha seguido el criterio más ortodoxo, ratifica la práctica que viene siguiéndose, de admitir al matrimonio civil a quienes declaren no ser católicos; y en este concepto conviene averiguar si podría ser objeto de una reclamación por parte de la Nunciatura.

El art. 42 del Código civil (que fue objeto de un acuerdo con la Santa Sede) dice textualmente: «la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos lo que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este código». Estas palabras, obviamente interpretadas, implican el precepto de que los católicos que hayan de casarse contraigan el matrimonio canónico y no puedan contraer el civil.

¿Bastará, sin embargo, para casarse civilmente, la declaración de no ser católicos, hecha en el acto de intentarlo? Sobre este punto, los autores de Derecho civil español callan o se inclinan a afirmarlo.

Pero cuando la ley pone un precepto a quienes se hallan en determinadas circunstancias, es preciso demostrar que no se está en ellas para obrar en contra de lo mandado; y ninguna legislación considera en estos casos prueba suficiente la mera declaración de los interesados en evadir el precepto legal. No debe, pues, admitirse que la negativa de ser católicos, declarada en el acto de pretender el matrimonio civil, baste para contraerlo. En otras circunstancias puede sola esa declaración acreditar que una persona no es católica, y aun constituir por sí sola una formal apostasía; pero hecha en el acto de pretender lo que el Código prohíbe a los católicos, no debe ser reconocida como fehaciente. Es dicho a su favor de los mismos interesados; y en ningún juicio o expediente oficial se admite como prueba la declaración del que tiene interés en conseguir lo que depende de su dicho.

Y esta doctrina, que se ha sostenido en la Universidad de Deusto y en «Razón y Fe», debería prevalecer, no sólo por ser la más sana y racional, sino también para dificultar más y más los matrimonios civiles, ya rarísimos en España. Si fuera necesario probar que antes de intentar el matrimonio civil habían dejado de ser católicos o profesando distinta religión, pocos o ninguno de los españoles bautizados llegarían a casarse civilmente.

Se impedirían, además, pleitos de nulidad de matrimonio, funestos para las familias. Porque mientras se permita casarse civilmente a los que declaren al efecto no ser católicos, cualquier interesado puede solicitar la nulidad de esos matrimonios, fundado en el artículo 4º del Código civil, según el cual son nulos «todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley». No dejaría de oponerse a esto la razón de que el mismo artículo añade «salvo los casos en que la misma ley ordena su validez», y puede darse por ordenada la de los matrimonios cuya nulidad no señala el artículo 101 del Código, donde se determina especialmente qué casamientos son nulos, y no se nombra el de que se trata, mayormente cuando la práctica, como se dirá después, admite la declaración de no ser católico como suficiente para contraer matrimonio civil. Y aunque todas estas razones pueden impugnarse, siempre resultarían pleitos y escándalos que convendría evitar en las familias españolas.

Por todo esto sería convenientísimo defender la sana doctrina arriba expuesta; pero contra ella viene prevaleciendo la que se inició antes de la promulgación del Código, se ha desarrollado más explícitamente después, y ahora se ratifica por la Dirección de los Registros.

En efecto; a consecuencia del Real Decreto de 9 de febrero de 1875, por el cual al primer gabinete de la Restauración dejó sin efecto la ley del matrimonio civil de 1870 para todos los que contrajeran o

hubiesen contraído el matrimonio canónico, se adoptó, por Real Orden de 27 del mismo mes, el criterio de que sólo podía autorizarse el matrimonio civil de aquellos que ostensiblemente manifestasen que no pertenecían a la Religión católica. Pocos años después, en 19 de junio de 1880, resolvió la Dirección general de los Registros, que no estaba prohibida la celebración del matrimonio civil, cuando uno solo de los que intentasen contraerlo no profesase la Religión católica. Y, finalmente, publicado ya el nuevo Código en 1889, después de algunas otras resoluciones en el mismo sentido, se dictó una Real Orden en 28 de diciembre de 1900, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Marqués de Vadillo, que consignó la doctrina oficial de un modo terminante.

«Considerando, dice dicha Real Orden, que, impuestos por el legislador a los que profesan la Religión católica y quieren contraer matrimonio, la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder a las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio en la forma meramente civil que ordena el Código, sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella religión [...] Considerando que, de acuerdo con esta interpretación, se han dictado repetidas resoluciones por esta Dirección General y diferentes Reales Órdenes, algunas de ellas de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en el sentido de considerar como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil, la manifestación hecha ante la autoridad competente por ambos contrayentes, o, al menos, por uno de ellos, de que no profesan la religión católica; las cuales resoluciones y Reales Órdenes forman una verdadera jurisprudencia nunca interrumpida desde la promulgación del Código civil»; y por estas razones resuelve que la manifestación hecha por los interesados de su deseo de contraer matrimonio civil, no basta para casarse civilmente, como se pretendía en el caso resuelto; pero también consigna en los considerandos, que basta para el mismo efecto la declaración explícita de no ser católicos.

Contra esta Real Orden no se interpuso reclamación alguna; y quedó, como consentida, sin protesta de nadie, la doctrina de que, si bien el Código prohíbe el matrimonio civil de los católicos, y no basta para que estos le contraigan la manifestación de que así lo desean; basta, sin embargo, que los interesados, o por lo menos, uno de ellos, aseguren bajo su palabra, que no profesan la Religión católica.

No se contentaron con esto los propagandistas del matrimonio civil, y, en 27 de agosto de 1906, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Conde de Romanones, se dictó otra Real Orden, refutando los fundamentos de la anterior, y resolviendo que no se exigiera a los que pretendiesen contraer dicho matrimonio, declaración alguna relativa a la religión que profesasen, ni más requisitos que la manifestación de su propósito y los demás que la ley taxativamente establece.

Contra esta disposición, que abría la puerta al matrimonio civil de cuantos quisieran contraerlo, protestaron los católicos y la Nunciatura; resultando que a poco de ser sustituido en el Poder el partido liberal por el conservador, en 28 de febrero de 1907, dictó el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Marqués de Figueroa, una Real Orden, dejando sin efecto la dictada en 27 de agosto anterior por el Sr. Conde de Romanones.

Quedó, pues, abrogada la declaración de que podían autorizarse los matrimonios civiles, sin exigir a los que pretendieran contraerlo declaración explícita de no profesar la Religión católica. Pero quedó también vigente, digámoslo así, el criterio adoptado en las resoluciones de 27 de febrero de 1875, 19 de junio de 1880, 28 de diciembre de 1900 y 31 de julio de 1905, que exigían, como suficiente para contraer el matrimonio civil, la declaración, por lo menos de uno de los contrayentes, de no ser católicos⁵⁶⁸.

De donde resulta que la resolución de 28 de junio último, dura y probablemente injusta en cuanto excita a procesar al Juez que ha seguido distinto criterio; en cuanto resuelve que, una vez hecha formalmente la declaración de acatolicismo, puede contraerse el matrimonio civil, no dice nada que no estuviera ya contenido en la Real Orden del Marqués de Vadillo, contra la cual no se protestó.

Por otra parte, la «Liga Anticlerical» ha dirigido al Conde de Romanones un manifiesto diciéndole que no se detenga en esa resolución, sino que restablezca su Real Orden de 1906, derogada por el Marqués de Figueroa, y declare que ni aun esa manifestación de no ser católicos es necesaria para contraer matrimonio civil. Y el «Diario Universal», periódico del Conde, les ha contestado que esas manifestaciones deben dirigirse a la opinión y no a él, que no puede obrar a su arbitrio como los monarcas absolutos; y recordando que en sus declaraciones de hace pocos días dijo que en aquella Real Orden se había excedido tal vez lo que permitía la realidad y por eso fue derogada sin que ni aun las

⁵⁶⁸ La primera y la tercera de las mencionadas normas han sido ya estudiadas en el presente trabajo. No se ha conseguido encontrar referencias a las otras dos en ninguna de las fuentes consultadas.

izquierdas protestaran.

Parece, pues, que el Conde de Romanones no intenta siquiera restablecer su Real Orden, mientras no se lo exija la opinión pública; y en estas circunstancias es muy dudosa la necesidad de una reclamación diplomática sobre el asunto. Sus fundamentos, por otra parte, serían muy controvertidos, y aun podría invocarse contra ellos el criterio adoptado por algunas Autoridades eclesiásticas.

Porque en 1897, vigente ya el Código y siguiéndose la práctica referida de exigir declaración de no ser católicos a los que contraían matrimonio civil, se publicó una respuesta del Comisario general de la Sagrada Universal Inquisición Romana al Sr. Obispo de Menorca, en la cual, así como en la consulta a que responde, parece suponerse que todos aquellos son apóstatas; y si esto fuese así, podría decirse que la iglesia tiene por fehaciente y constitutiva de verdadera apostasía la misma declaración, que, según dejamos dicho, debería reputarse como insuficiente para acreditar el abandono de la religión hasta entonces profesada.

Resulta, pues, el asunto embrollado y desprovisto de la claridad que asegura el éxito en las reclamaciones diplomáticas; pero este mismo embrollo de la cuestión hace conveniente que se discuta, para fijar la opinión, por lo menos de los católicos, en materia tan importante y que debe ser objeto de sus reclamaciones ante los poderes públicos.

Y para esto, así como para reparar la injusticia cometida con el Juez que ha seguido criterio tan ortodoxo, e impedir que sea más gravemente afligido en el profesado a que se trata de someterle; tal vez sería conveniente que algún periódico católico publicara una serie de artículos explicando la sana doctrina, y promoviese una suscripción pública para sufragar los gastos de la defensa de dicho Juez en el proceso que se intenta contra él.

Pero aun esto mismo podría producir en las interesantísimas negociaciones pendientes, dificultades que impidieran su feliz éxito; y acaso convendría esperar a su terminación para iniciar nuevas controversias, con esperanzas de buen resultado y sin riesgo de la paz y concordia entre la iglesia y el Estado español⁵⁶⁹.

Para acabar la exposición, se hará alusión al discurso pronunciado por el Ministro de Gracia y Justicia, Barroso, en la apertura de los Tribunales el día 14 de septiembre. Romanones advirtió que su Ministro hablaría de su proyecto de ley de matrimonio civil, que se llevaría a cabo previo acuerdo con la Santa Sede. Confirmó esa misma noticia al Rey en la audiencia del día siguiente. En el discurso se planteaba la posibilidad de avanzar hacia una completa secularización del matrimonio. Ragonesi pensó que se trataba de un cable lanzado a los reformistas de Azcárate y Melquíades Álvarez⁵⁷⁰. El día 30 de septiembre Ragonesi remitió a Merry del Val el discurso de Barroso y las impresiones que le causó:

“San Sebastián, 30 Settembre 1913,
Eminenza Revma.

Com'ebbi l'onore di prevenire V. Emza. Rma. Colla mia lettera particolare del 14 di Settembre, il Sig. Ministro di Grazia e Giustizia, in occasione dell'apertura dei Tribunali il giorno 15 corr. lesse un discorso che ha prodotto allarme e disgusto per quanto in quello si dice intorno al matrimonio civile.

⁵⁶⁹ ASV NM 729b, ff. 88-91. Vid. Apéndice documental, pp. 389-394.

⁵⁷⁰ Cfr. Cifra Particular Ragonesi-Merry de 14 de septiembre, en ASV SS 249 (1913) 26, f. 193 bis; Confidencial Ragonesi-Merry, de 16 de septiembre, en *ibidem*, p. 192; y Ragonesi-Merry, 30 de septiembre de 1913, *Ibidem*, ff. 291 y 292.

Come V. Emza. vedrà in esso il Sig. Ministro insinua la idea di avanzare poco a poco nel cammino di convertire il matrimonio in un mero contratto civile, sopra cui lo Stato possa legistare liberamente e con assoluta indipendenza.

Questa stessa dottrina pochi giorni or sono è stata sostenuta dal Sig. Azcárate in una conferenza agli operai repubblicani di León.

Sembra quindi che il Governo all'annunziare una proposta di legge anticlericale abbia voluto congratrarsi in questi difficili momenti il gruppo reformista capitanato da Melquíades Álvarez e da Azcárate.

A questo alludeva certamente il Conte di Romanones, quando mi disse che era esso un progetto politico, necessario per il suo Governo nell'attuale momento; il quale peraltro non si sarebbe realizzato. La medesima cosa mi ha ripetuto con accento di maggior convincimento il Sig. Ministro degli Esteri, al quale non ho mancato di presentare osservazioni e dimostrate.

Su quella proposta di riforme sono notevoli due circostanze: 1ª che esse non possono essere oggetto di un Ordine o Decreto Reale, ma di una legge parlamentare; 2ª e che esse si proporranno alle Camere con espíritu de armonía, cioè di accordo colla Santa Sede secondo mi ha spiegato il Presidente del Consiglio di Ministri. E siccome questa seconda circostanza è impossibile e la prima è difficilissima a verificarsi nelle attuali Camere, per questo mi sembra che i cattolici non si sono molto allarmati.

Difatti il discorso del Sig. Ministro non ha incontrato credito nell'opinione pubblica: e, come ben dice «El Universo», per un Governo che non ha il coraggio di aprire le Camere perchè gli manca la maggioranza, è sommamente ridicolo ogni suo progetto di riforma, specialmente in questa materia, in cui si dovrebbe procedere a riformare lo stesso Código civile.

Lo stesso «El Herald de Madrid», periodico radicale, ha scritto, che come stanno oggi le cose in Spagna, vede assai difficile, per non dire impossibile, il trionfo della progettata riforma nelle attuali Camere.

«El Debate», dopo aver protestato con energia contro il discorso del citato Ministro de G. e G. conclude opportunamente, che i cattolici non hanno da limitarsi a protestare, ma che debbono dar la battaglia nel campo elettorale tanto nelle urne amministrative, come politiche.

Il savio apello del «Debate», viene seguito da molti giornali e specialmente dall'«Epoca», la quale eccita tutti i buoni in generale a uscire dalla loro indifferenza e presentarsi ai comizi per la difesa della causa cattolica.

Proseguirò informando l'Emza. V. Rma. su questo importantissimo argomento, al tempo stesso che mi occupo in seguire i relativi passi del Governo e studiare i mezzi adeguati per allontanare il pericolo di quelle empie e antisociali riforme.

Inchinato al bacio della Sacra Porpora con sensi di profondissimo ossequio ho l'onore di rassegnarmi,

Di Vostra Eminenza Rma.⁵⁷¹.

⁵⁷¹ ASV NM 729b (30 de septiembre de 1913), ff. 93 y 94 (vid. Apéndice documental, pp. 395-400). A lo largo del mes de septiembre, *El Siglo Futuro*, con su habitual sesgo clerical, publicó diversos artículos relativos a la política matrimonial del Gobierno presidido por el Conde de Romanones: “Civilismo liberal. La reforma del Código civil” (17 de septiembre de 1913); “El propósito ministerial. La familia, la Iglesia y el Estado” (18 de septiembre de 1913); y bajo el pseudónimo de J. Oros, J. Fernández Montaña, Auditor de la Rota, publicó “Matrimonio civil I” (19 de septiembre de 1913) y “Matrimonio civil II” (24 de septiembre de 1913). Con la misma orientación, se publicó el 17 de diciembre en *El Debate* el artículo “El matrimonio civil. Los católicos y las elecciones”, relativo al discurso del Ministro de Gracia y Justicia, Rodríguez de la Borbolla. El articulista comienza citando un extracto del discurso pronunciado por el mencionado Ministro: “[...] Un día, espíritu tan práctico como el de mi ilustre jefe, el actual presidente del Consejo de ministros, percibió la necesidad de impedir que, con motivo de la celebración del contrato de matrimonio se plantease a diario una cuestión esencial y profundamente religiosa. Cada vez que habían de celebrarse matrimonios civiles surgía la misma pugna, con verdadero encono, poniéndose en evidencia los más vivos apasionamientos. Creyó el señor conde de Romanones que era su deber de gobernante poner coto a estas *demasías de la intransigencia, y en términos sencillos declaró que no debe exigirse a los que pretenden contraer matrimonio civil declaración alguna relativa a la religión que profesan ni más requisitos que los que la ley taxativamente estableciera*. Hay, además, entre las enseñanzas de la realidad otro aspecto del problema que no afecta a los fundamental, pero que merece ser estudiado con serenidad

La caída del gabinete en octubre, como consecuencia del papel que desempeñó Montero Ríos en el debate sobre la ley de Mancomunidades, truncó una ley de matrimonio civil que ni siquiera contó con proyecto articulado y cuya promulgación tanto hubiera deseado Romanones, tras la frustración, siete años atrás, de la Real Orden de 27 de agosto de 1906, sin duda la que fuera la medida normativa en política matrimonial más controvertida del Reinado de Alfonso XIII.

de juicio, porque demuestra que la forma matrimonial adoptada para la subsistencia del predominio del párroco no puede continuar sin graves peligros, que por respeto siquiera a la relación y la armonía de la Iglesia y el Estado deben hacerse desaparecer. No se puede, por consiguiente, hablar a estas alturas de que quien, a presencia de lo que la realidad exige, demanda esa amplitud infiera el menor agravio a la religión del Estado. *Yo soy un profundo convencido de la urgencia del avance*, y nadie con justicia podrá atribuirme la menor intención de herir aquellas convicciones que comparto y aquellas doctrinas en que creo. El Registro Civil, desde la Restauración hasta el año 1889, en que el Código se promulgó, quedó en realidad reducido a un régimen voluntario; pero desde el 89 hasta el presente recobró su total eficacia y es la fuente única de derecho para el cónyuge, para los hijos y para regular las relaciones de la familia toda. No puede discutirse ya el *carácter civil del contrato matrimonial*, sino la manera y la medida en que deben intervenir las actuales representaciones. De esto sólo se trata: de que sus formas se acomoden a la realidad y *cualquiera que ellas sean aparezca realizado el matrimonio ante la sociedad y la conciencia por el mutuo y merecido respeto*. El Gobierno de S.M., de acuerdo con estas consideraciones, *estima llegado el momento de dar al problema solución definitiva. Para ello llevará al Parlamento la reforma del Código civil en cuanto con el matrimonio se relaciona y lo hará con espíritu de armonía, pero con firme resolución de poner término definitivo al estado actual, porque es preciso que estos grandes problemas no estén sujetos a las mudanzas de los Gobiernos, sino que sean resueltos, de una vez y para siempre, por las Cortes de la Nación*". Acto seguido, tras algunas reflexiones acerca de los peligros que podría conllevar la reinstauración del régimen matrimonial que Romanones estableciera en 1906, el autor realiza su propuesta de unidad: "Que la protesta de las derechas debe ser imponente, airada, pronta, mañana mejor que pasado... ¡desde luego! Pero... lo diremos una vez más: no debemos limitarnos a protestar. Por noviembre serán las elecciones municipales. Pronto, por mucho que tarden, se realizarán las de diputados a Cortes. En ambas es donde hay que hacer la oposición y dar la batalla. Presentemos concejales, presentemos diputados. Saquemos triunfantes los que podamos. He aquí un punto, el primero de los que indicamos, que podía constituir un programa mínimo aceptado y defendido por todos los católicos: la oposición al avance sectario derogando leyes que amparan los derechos sacratísimos de la Santa Iglesia. ¿Por qué nuestra contestación al reto del señor ministro no habrán de ser listas de candidatos a concejales en los Ayuntamientos de toda España, donde aparecieran nombres de personas pertenecientes a distintos partidos y grupos, ostentando cada una su propia filiación, pues, lo volveremos a decir, no se trata de destruir nada de lo edificado, sino de sumar fuerzas que aisladas son, en muchos sitios, impotentes, y unidas serían en toda la nación irresistibles? La empresa es más ardua que la de escribir unos cuantos artículos, o dar cuatro conferencias, o cursar telegramas, o reunirse en un teatro; pero es de mayor empeño, precisamente porque es de superior eficacia. Y mientras no ataquemos por ahí, no haremos sino perder terreno, consumirnos en una perpetua declamatoria esterilidad, con mengua de nuestro decoro, que sabe ganarse, no ya el temor, pero ni el respeto de los adversarios". Vid. Apéndice documental, pp. 401-403.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.

De un acercamiento siquiera somero a la coyuntura histórica de la última fase de la Restauración borbónica enseguida se desprende una sensación de constante estado de inestabilidad política. Con las salvedades que supusieron los Gobiernos largos de Maura y Canalejas y, quizá, el primero de Dato (desde octubre de 1913 hasta noviembre de 1915), el panorama político estuvo marcado por el marchamo del desequilibrio y del continuo vaivén, en circunstancias ciertamente paradójicas.

Las relaciones entre España y la Santa Sede se resintieron en semejante contexto. Era lógico que la innata estabilidad vaticana tuviera dificultades para adaptarse a la inseguridad de la vida política española. Bien es cierto que facilitó las cosas el hecho de que existiera cierta continuidad en dos cargos de relevancia indiscutible en toda correspondencia diplomática: el de Embajador cerca de la Santa Sede y el de Ministro de Estado. Tanto si la sede del proceso negociador era Roma como si era Madrid, España solía estar representada por personas de valía que habían demostrado estar suficientemente preparados.

La Santa Sede condicionó muchas veces el contenido o ritmo de sus tratos diplomáticos a las garantías de estabilidad que ofreciera el partido político en el poder. Esto, que podría ser interpretado como una muestra de aprovechamiento de la situación en interés propio, no tuvo por qué ser así, y de hecho lo más probable es que obedeciera a causas bien distintas. En efecto, los acuerdos y convenios debían encontrar aprobación en las Cortes, y hubiera resultado infructuoso negociar cuando, por el propio devenir de los acontecimientos, la caída del gabinete pareciera inminente. Es normal que Roma mostrara sus reservas después de fracasos tan estrepitosos como el del convenio de 1904, que hubiera pacificado una cuestión tan delicada como la atinente a órdenes y congregaciones religiosas. Emprendido durante el primer Gobierno presidido por Maura, llegó incluso a aprobarse en el Senado, pero se malogró finalmente tras la clausura de Cortes el 17 de diciembre de ese mismo año.

Hablo de circunstancias ciertamente paradójicas porque los herederos de Cánovas y Sagasta, de los dos grandes partidos dinásticos cuyo pacífico turno nació del Pacto del Pardo, fueron

progresivamente puliendo sus diferencias ideológicas hasta llegar a asimilarlas en un gran frente liberal monárquico, que tuvo que buscar puntos en común para contrarrestar la aparición o el fortalecimiento de fuerzas políticas que cuestionaban las mismas bases del liberalismo como postulados válidos. El socialismo, el republicanismo o el anarquismo —si es que se puede llegar a considerar esta última como forma política—, de un lado; y el tradicionalismo o el carlismo, de otro, pusieron de manifiesto que el bipartidismo ya no era más que una ilusión que para muchos aún garantizaba el tradicional equilibrio y la anhelada paz social.

Tal vez contribuyera a la referida situación de inestabilidad la propia fragmentación de los propios partidos turnantes, cuyos sendos procesos paralelos de declive engendraron en su interior formaciones de nuevo cuño que se deslizaban por pendientes ideológicamente opuestas —como el caso del maurismo, por la derecha; y del reformismo, por la izquierda—.

Maura y Canalejas, Dato y Romanones, Sánchez de Toca y García Prieto, no fueron más que herederos de un sistema político en descomposición y que, además, debían repartirse la penosa herencia con que se encontraban cuando desaparecían los Gobiernos que les habían precedido, incapaces en muchas ocasiones de hacer frente, por las diversas causas que han quedado expuestas en el presente trabajo, a los problemas que requerían más urgente solución.

Quizá fuera esa sensación de miedo a lo real lo que les llevó a diluir sus diferencias, a buscar antes los puntos comunes de unión que las divergencias de opinión, a aparentar en el gran escenario de la Política, de lo público, un enfrentamiento a veces encarnizado tras el cual no solía haber más que dos caras de la misma moneda. Y todo ello, en un contexto de intrigas y conspiraciones fruto de la connatural tendencia a ambicionar las cotas más altas de poder, con mayores o menores escrúpulos según el caso.

Y, sin embargo, existió un factor que, lejos de asimilarse inconscientemente en ese paulatino proceso de aglutinamiento ideológico, sirvió de forma intencionada como arma arrojada, como triste elemento diferenciador, indicativo de la identidad de los dos partidos turnantes en movimiento perpetuo. El factor religioso, o, más precisamente, el factor clerical, fue pactado tácitamente como aquel punto de retorno que les recordase por qué seguían siendo dos y no uno. Es significativo el número de veces, a todas luces exagerado, que se llegó a utilizar la

etiqueta de clerical o anticlerical para descalificar al oponente dialéctico en las sesiones de Cortes, con una explicitud descarnada que nos deja poco espacio para la discrepancia.

En la controvertida Circular que dirigió el Obispo de Tuy al Conde de Romanones a raíz de la Real Orden de 27 de agosto de 1906 sobre matrimonio civil, el prelado advertía del “ridículo certamen para ganarse la palma de anticlerical” que se disputaban “las diferentes fracciones del Partido Liberal y hasta los varios personajes de una misma fracción”. El certamen era ridículo en cualquier caso, tanto para los liberales en busca del anticlericalismo como para los conservadores que se refugiaban en un regalismo clerical. Los dos partidos dosificaban con cada vez menos elegancia y disimulo el único factor que les permitía constatar que aún gozaban de existencia autónoma, incluso conscientes de que dicha existencia no era suficiente para gobernar una nación desmoronada tras el Desastre del 98 y la pérdida de las últimas colonias.

SEGUNDA.

A lo largo del segundo y tercer capítulo de este trabajo se ha analizado detenidamente la problemática que generó la interpretación del término “profesión” derivado de la redacción del artículo 42 del Código civil. No fue un hecho aislado. El tenor literal de muchas de las normas que emanaban de las Cortes adoleció de una sobrecarga de términos imprecisos y ambiguos. La inclusión de ese tipo de expresiones llevó a la confusión y facilitó los malentendidos y las dobles interpretaciones. Curiosamente, aunque de forma quizá explicable por su mayor afán generalista, la imprecisión abundó sobre todo en aquellos cuerpos normativos más relevantes para la ordenación de la vida común. Esto supuso un problema, porque el contenido del resto de normas jerárquicamente inferiores de desarrollo, normalmente mucho más claras y concretas, dependía del de las superiores.

En un sistema democrático avanzado, con todo un aparato normativo que garantice al máximo el principio de seguridad jurídica y la interpretación coherente de las normas imprecisas, el número de conflictos tiende a minimizarse, y es la jurisprudencia la encargada de dar interpretación uniforme y coherencia a la ingente cantidad de normas que constituyen cualquier ordenamiento jurídico.

Pero a comienzos del siglo pasado y, más aún, a finales del diecinueve, la situación distaba mucho de parecerse a la actual. No sólo por la inexistencia de una red institucional garantista de un mínimo de seguridad en el tráfico jurídico, sino por el hecho de que, según se ha visto en este trabajo, las dos normas que más conflictos ocasionaron, hasta el punto de entorpecer y dificultar la fluidez de las relaciones de España con la Santa Sede, se encontraban en textos legales de tanta importancia como la Constitución y el Código civil.

Sin que se pretenda volver de nuevo sobre el trasfondo material del asunto, ya tratado, el artículo 11 de la Constitución, que consagraba el principio de tolerancia; y el artículo 42 del Código civil, que instauraba, tras una negociación diplomática extenuante, el sistema de matrimonio civil subsidiario, fueron bastantes para causar, de un lado, problemas interpretativos de considerable alcance en el plano doctrinal; y de otro, una tremenda confusión y falta de seguridad jurídica en el plano práctico: párrocos, jueces municipales y ciudadanos no sabían, en definitiva, a qué atenerse.

Se han analizado variados ejemplos de plasmaciones de este defecto de nuestro sistema. En realidad, la práctica totalidad de ellas se debieron a una interpretación más o menos laxa del artículo 11 de la Constitución y del principio de tolerancia. Un asunto tan sumamente novedoso y grave, en su contexto, como el de la existencia de dicho principio en una Constitución que consagraba la confesionalidad del Estado, hubiera requerido más puntería por parte del legislador constituyente, o un desarrollo legal o reglamentario por parte del legislador ordinario.

Al no llevarse a cabo ni lo uno ni lo otro, la consecuencia no podía ser distinta que la descrita: todas las materias objeto de regulación del Derecho eclesiástico quedaron lo suficientemente desdibujadas como para poder admitir elucidaciones incluso opuestas según el color político del partido en el Gobierno. Porque a toda esta coyuntura hay que añadir aquella circunstancia a la que se hizo referencia en la primera conclusión: la inestabilidad política provocó que las interpretaciones de las normas más ambiguas fueran, si bien probablemente igual de oscilantes aun en situación de mayor paz política, mucho más efímeras.

En este caso, el análisis de la cuestión matrimonial ha dejado el hecho patente porque al artículo 11 de la Constitución se superpuso el artículo 42 del Código civil, objeto de las más diversas interpretaciones. Es significativo que ninguno de los partidos turnantes quisiera

modificarlo. Lógicamente, tenía gran peso el trabajo que costó llegar a un común entendimiento con la Santa Sede, pero es que, realmente, no se hacía necesaria la reelaboración del texto de un artículo, como este, cuya flexibilidad le privaba de la univocidad que hubiera sido deseable para una materia tan controvertida y que originó tantos problemas.

TERCERA.

Produce extrañeza a la conciencia jurídica contemporánea, en mayor o menor medida tributaria del pensamiento de Kelsen, la ausencia de un sistema definido de prelación de normas, lo cual no sólo resulta totalmente ajeno a nuestra forma de entender el Derecho, sino que tuvo repercusiones en la situación política, y agravó muchos conflictos y discusiones que acababan en puntos sin retorno.

Todas las modificaciones que sufrió la Ley Provisional de matrimonio civil obligatorio de 18 de junio de 1870, y su derogación de facto por Real Decreto de 9 de febrero de 1875, provinieron de normas de rango inferior al legal. No fue más que una manifestación concreta de un *modus operandi* que ya de por sí acarreaba una vulneración del principio de legalidad, y que revistió especial gravedad en todos aquellos asuntos que guardaban algún tipo de relación con los problemas que más suspicacia social o política provocaban. Así, los conflictos surgieron con relación a la cuestión matrimonial, pero también a otras como el educativa o la concerniente a órdenes y congregaciones religiosas.

Además, no era un problema en cuya existencia y gravedad hayamos reparado hoy, sino que ya se advirtió en su momento. El resultado fue, como se ha visto, el cruce de acusaciones oportunistas en función del perjudicado por la reforma, que siempre se encargaba de recordar que una norma de rango inferior no podía modificar a otra de rango superior. A largo plazo, la conclusión más paradójica de todas: la Ley Provisional de matrimonio civil obligatorio no fue nunca oficialmente derogada, pero dejó de estar en vigor el 20 de junio de 1874, cuatro años después de su promulgación y dentro aún del período republicano, cuando se dictó una Circular dirigida a los jueces de primera instancia en la que, según quedó dicho, se les compelió a que no celebraran matrimonios civiles cuando al menos uno de los contrayentes se encontraba ligado por vínculo canónico anterior no disuelto legalmente.

CUARTA.

Dos epígrafes de esta tesis no han abarcado materias jurídicas; ni siquiera estrictamente históricas, sino más bien de carácter sociológico o ideológico. A ellas dedicaré mis dos últimas conclusiones.

En primer lugar, la situación del catolicismo peninsular distaba mucho de la deseable. Lejos de la unidad católica a la que tanto se apelaba y que tantas exhortaciones recibió por parte de miembros de la jerarquía eclesiástica, la realidad de las bases sociales católicas era compleja. En el marco de una nación en proceso de decadencia, que había perdido las pocas esperanzas que albergaba tras el Desastre del 98, muchos españoles se declaraban católicos como refugio ante las calamidades del entorno, o simplemente como síntoma de falta de madurez reflexiva. Así lo pondrían de manifiesto escritores y pensadores como Ortega y Gasset o, sobre todo, Unamuno, desde una perspectiva teñida de su característico pesimismo.

España era oficial y socialmente católica. Sobrada prueba de ello dio la problemática que generó la Ley Provisional de matrimonio civil obligatorio, dictada, como se expresó en el segundo capítulo de la tesis, en contra del sentir religioso del pueblo. Este hecho tuvo, además, como se vio, repercusiones prácticas. El oportunismo político a espaldas de la sociedad trajo consigo consecuencias que ya tuvimos ocasión de analizar, sobre todo, a partir de extractos de diferentes boletines episcopales.

Pero no es este el asunto central de esta conclusión. La cuestión es que, en una nación confesional, las divisiones entre los católicos eran casi paralelas al proceso de fragmentación de los partidos e ideologías políticas. Se trató de un fenómeno que politizó la vida eclesial y tiñó de clericalismo la vida política. Es una forma muy generalista de describirlo, pero se aproxima bastante a la realidad. No se trata ahora de repetir todo lo que ya quedó expuesto en el epígrafe dedicado a la situación del catolicismo social español —epígrafe sobre el que me hubiera gustado profundizar mucho más allá de los límites de este trabajo—, pero recuérdese que la extrema derecha, representada por el carlismo o el integrista, miraban con desdén el catolicismo que profesaban los liberales. Ya se citaron algunos documentos de la época en los que ese trato despectivo que recibían los adeptos de los partidos liberales incluso se convertía en hostilidad, y cómo se pasaba del desprecio a la interdicción ideológica. Amplios sectores de la sociedad española entendían que no era posible ser católico y liberal; que la connivencia

entre catolicismo y liberalismo terminaría, a lo sumo, con el repudio de las creencias religiosas o su minimización a meras prácticas de culto privado. Para no pocos españoles, el liberalismo, como afirmaría el padre Sardá, era pecado, y aquellos que lo compaginaban con presuntas creencias religiosas, mestizos.

Por los documentos y fuentes consultadas, por las referencias de terceras personas y, en general, por el estudio que se ha llevado a cabo, opino que hubiera sido un buen momento para adaptar la interpretación del *Syllabus* a la realidad social española. Se hubiera podido así haber acogido a muchos católicos liberales a los que suponía un serio problema de conciencia votar a los partidos dinásticos y no adherirse a partidos minoritarios cuyas posibilidades reales a la hora de ejercer una influencia visible en la vida política española eran poco menos que nulas.

El irenismo como solución pacífica y conciliadora debió de haber sido una opción considerable, sobre todo en un momento en el que los rivales reales de la Iglesia eran muchos, y suponía un esfuerzo innecesario y, desde luego, contraproducente, dedicar más tiempo a buscar al enemigo dentro de la Iglesia que fuera de ella. El gran problema era que, en el fondo, se consideraba que los católicos liberales no eran más que marionetas en manos y a las órdenes de la masonería, a los que se engatusaba con atractivas visiones de la libertad y sus manifestaciones, tenidas por absolutamente incompatibles con una recta conciencia cristiana.

La obcecación en no aceptar de ningún modo la teoría del mal menor que propugnaban, entre otros y principalmente, los jesuitas, debió haber calado más hondo en la conciencia social de los españoles y de muchos miembros de la jerarquía eclesiástica. Sin ánimo de ficcionar la Historia, se habrían podido evitar muchos y graves conflictos que sobrevendrían pocos años más tarde, cuando fuera precisamente la Santa Sede la que auspiciara para España un sistema de relaciones Iglesia-Estado basado en la separación al modo de los Estados Unidos, tal y como sucedió a mediados de siglo pasado.

Sirvan dos ejemplos para ilustrar lo que se expone. No es mi propósito especular en conciencias ajenas, pero es difícil suponer que Maura no fuese sincero católico. Si ha de juzgársele por sus obras, desde luego así lo demostró. Sus discursos acerca del clericalismo en las sesiones de Cortes eran certeros y, aunque con el exaltamiento del contexto, solían resultar de una extraña moderación, posiblemente consecuencia de su condición de gran estadista

dotado de una inteligencia política por encima de lo común. Pero es que incluso Canalejas, el adalid del anticlericalismo y el fautor de las pocas medidas por las que se suele conocer el enturbiamiento de las relaciones entre España y Roma, era descrito por sus coetáneos como “sincero católico”. Bien es cierto que no faltarían ejemplos de políticos que, desde el arribismo y el oportunismo político, se autoproclamaran católicos y anticlericales como fórmula para expandir sus cotas de poder, pero he citado dos figuras políticas sobre cuya sinceridad albergo escasas dudas.

QUINTA.

Siempre que se hace alusión a los grandes y tradicionales problemas de España, el llamado “problema religioso” hace acto de aparición. Se alude a él como factor de división entre los españoles, como origen de las famosas dos Españas de Machado, y, en resumidas cuentas, de la mayor parte de los conflictos, guerras y desdichas de nuestra nación.

Tras estos años de investigación sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado español durante la Restauración borbónica, he llegado a la conclusión de que ese enfoque de la cuestión religiosa es erróneo o, en todo caso, matizable. Al menos, en lo que se refiere al período de nuestra Historia que ha sido objeto de mi estudio.

Desde luego, hay un factor relacionado con la religión que divide a los españoles. Ya se ha hecho alusión a él en diversos epígrafes, y la anterior conclusión casi hubiera podido continuar con el que realmente considero la causa de las divisiones religiosas entre la población española: el clericalismo. Dedicué una parte de la tesis al estudio del fenómeno clerical y anticlerical en la España decimonónica y de comienzos de siglo, y, al igual que ocurrió con la referente al catolicismo social español, hubiera querido profundizar más aún en la ideología clerical y su contraria, pero por cuestiones obvias no pude más que pasar por encima de un asunto que ha quedado para la última conclusión. Es el factor clerical el que ha generado y sigue generando una escisión difícilmente salvable entre los españoles. El factor clerical entendido como una deformación —otra deformación—, del religioso.

La influencia del clero en la vida social y política española era en ocasiones hipertrófica. Cuando es el clericalismo el que sirve de guía, lo lógico es que la sombra de la sospecha recaiga sobre cualquier iniciativa laical, por pía que sea, que escape de la inspección directa

de los miembros de la jerarquía. Sirva de ejemplo el que fueran los obispos los encargados de orquestar las reacciones ante las medidas legislativas más secularizadoras, tarea que, por su propia naturaleza, hubiera debido corresponder a los seglares. Se observan conatos de ruptura con esta tradición secular, plasmada en el nacimiento de iniciativas que, aunque todavía bajo el control de clérigos y religiosos, iban cobrando cada vez más independencia. Quizá el caso más paradigmático fuese el nacimiento de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas.

Todo ello con otro matiz que hizo más grave la cuestión. En España, el recelo ante los cambios sociales solía ser más intenso que el mostrado por la propia Santa Sede. Si es cierto que la Iglesia tiene sus tiempos y que estos suelen caracterizarse por su lentitud —en muchas ocasiones imprescindible—, la jerarquía católica española tiene tiempos aún más ralentizados. Se ha estudiado la actitud de León XIII hacia España, tendente a un mayor aperturismo, y las reacciones que suscitó entre miembros del clero más tradicionalista, sobre todo proveniente del carlismo. Años después, ocurriría lo mismo con la discusión acerca del régimen de separación Iglesia-Estado; y sucedió, en última instancia, con la promulgación obligada de la primera Ley de Libertad Religiosa, en 1967, tras años de confesionalidad formal y material durante la dictadura franquista.

Por sí solo considerado, el factor religioso no es idóneo para originar conflictos políticos excepto en el caso de que el carácter excluyente que a veces poseen los diversos credos derive en hostilidad hacia otros con doctrinas diferentes o directamente contrapuestas. Por tanto, el factor religioso puede originar conflictos interconfesionales, pero no intraconfesionales. Esto, que podría resultar tautológico, pierde ese carácter si se profundiza en el contexto de la España decimonónica. Tomar la confesionalidad como causa de división entre los españoles es, desde mi razonamiento, presuponer a España como realidad pluriconfesional. Y la España de la Restauración borbónica no lo era. Una nación en la que no sólo la Constitución proclamaba la confesionalidad del Estado, sino cuya gran mayoría de población se definía, además, como católica, sólo podía encontrar un factor de conflicto relacionado con el fenómeno religioso: el factor clerical.

FUENTES

I. FUENTES EDITADAS

1. Prensa periódica.

El Correo Español.

El Debate.

El Heraldo de Madrid.

El Imparcial.

El Liberal.

El País.

El Siglo Futuro.

El Universo.

Diario Universal.

La Cruz.

La Voz de Valencia.

Revista Popular.

2. Boletines y diarios oficiales.

Boletín Episcopal de Barcelona.

Boletín Episcopal de Cartagena.

Boletín Episcopal de de Tortosa.

Boletín Episcopal de Gerona.

Boletín Episcopal de Madrid-Alcalá.

Boletín Episcopal de Tuy.

Boletín Episcopal de Zamora.

Boletín Episcopal del Arzobispado de Toledo.

Boletín Oficial Eclesiástico de Burgos.

Boletín Oficial Eclesiástico de Santiago.

Colección legislativa de España, 140-2, Madrid, 1889, pp. 829-840.

Colección legislativa de España, 1906-3, Madrid, 1906, pp. 463-465.

Colección legislativa. Jurisprudencia Administrativa, t. 19, vol. 2º (1906).

Diarios de Sesiones en Cortes, Sesiones del Congreso de los Diputados.

Diarios de Sesiones en Cortes, Sesiones del Senado.

Gaceta de Madrid.

II. ARCHIVOS.

Archivo del Arzobispado de Toledo.

Archivo Histórico del Ministerio de Asuntos Exteriores,
Sección Correspondencia.
Sección Política.

Archivo Secreto Vaticano,
Fondo de la Nunciatura de Madrid.
Fondo de la Secretaría de Estado.
Fondo de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.
Fondo de la Sagrada Congregación del Concilio.

BIBLIOGRAFÍA

I Formación escrita de la ciudad de Valencia, III, Madrid 1891, p. 307.

AA. VV., *Liberté religieuse et régimes des cultes en Droit français*, París, 2005.

ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T. y VIVES GATELL, J. (coords.), *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid, 1972-1987.

ALDEA VAQUERO, Q., GARCÍA GRANDA, J. y MARTÍN TEJEDOR, J., *Iglesia y sociedad en la España del siglo XX. Catolicismo social (1909-1940)*, t. I (1909-1917), Madrid, 1987.

ALDEA VAQUERO, Q., GARCÍA GRANDA, J. y MARTÍN TEJEDOR, J., *Iglesia y sociedad en la España del siglo XX. Catolicismo social (1909-1940)*, t. II (1909-1940), Madrid, 1987.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A., *El derecho patrimonial de los religiosos*, Pamplona, 1974.

ALZAGA VILAAMIL, Ó, *La primera democracia cristiana en España*, Barcelona, 1973.

ANDRÉS GALLEGO, J. y PAZOS, A.M., *La Iglesia en la España contemporánea/I. 1800-1936*, Madrid, 1999.

ANDRÉS GALLEGO, J., “El convenio concordatario de 1904 entre la Santa Sede y el Estado español”, en *Hispania Sacra*, XXVI, nº 52, pp. 165-208.

ANDRÉS GALLEGO, J., “La Restauración”, en *Historia General de España y América. Revolución y Restauración (1868-1931)*, XVI-2, Madrid, 1981, pp. 275-464.

ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa en España. 1889-1913*, Madrid, 1975.

ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Matrimonio y jurisdicción. (Aproximación histórica)”, en RGLJ, LXXXVII (1983), pp. 375-406.

ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Relevancia jurídica de la condición de católico en el sistema matrimonial español”, en RDP, LVII (1973), pp. 915-925.

ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho histórico español*, Málaga, 2001.

AUNÓS PÉREZ, E., *Itinerario histórico de la España Contemporánea (1808-1936)*, Barcelona, 1940.

AZNAR GIL, F., “Los Obispos españoles ante la Ley de matrimonio civil de 1870”, en DE, I (1990), pp. 9-78.

BABÉ, L., “Notas históricas del sistema matrimonial español”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 16 (1998), pp. 35-52.

BARBERINI, G., *El artículo 11 de la Constitución de 1876. La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*, Madrid, 1961.

BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil en materia religiosa: problemática del artículo 42 del Código civil en relación con el derecho natural de libertad civil en materia religiosa*, Santiago de Compostela, 1976.

BARCIA MARTÍN, L., *Matrimonio y libertad civil en materia religiosa: problemática del artículo 42 del Código civil en relación con el derecho natural de libertad civil en materia religiosa*, Santiago de Compostela, 1976.

BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1976.

BOYD, CAROLYN P. (ed.), *Religión y política en la España contemporánea*, Madrid, 2007.

BUITRAGO Y HERNÁNDEZ, J., *Las Órdenes religiosas y los religiosos. Estudio jurídico sobre su existencia legal y su capacidad civil en España*, Madrid, 1901.

CALLAHAN, W.J., *La Iglesia Católica en España (1875-2002)*, Barcelona, 2003.

CAMPOAMOR FORNIELLES, M.M., *La cuestión religiosa en la Restauración. Historia de los heterodoxos españoles*, Santander, 1984.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Benedicto XV y el catolicismo social español”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 63-64 (1990), pp. 7-153.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Católicos liberales e integristas en la España del novecientos. Selección de documentos episcopales inéditos”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, 63-64 (1990), pp. 285-422.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Instrucciones a Simeoni, primer nuncio de la Restauración”, en *REDC*, 33 (1977), pp. 143-172.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Instrucciones de Merry del Val a Vico en 1907 y relación final del Nuncio en 1912”, en *REDC*, julio-diciembre 1992, pp. 567-605.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Intervención del Cardenal Rampolla en el nombramiento de los obispos españoles (1875-1903)”, en *Archivum Historiae Pontificiae*, 34 (1996), pp. 213-244.

CÁRCEL ORTÍ, V., “La Iglesia en España e Hispanoamérica. Estudios recientes en el Archivo Secreto Vaticano sobre las épocas moderna y contemporánea”, en *Anales Valentinus XVIII* (1992), pp. 27-53.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Los obispos españoles ante la revolución de 1868 y la Primera República”, en *Hispania Sacra XXVIII* (1975), pp. 401-405.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Negociaciones hispano-vaticanas sobre «la ley del candado». Documentación diplomática esencial de 1911 a 1913”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 77 (2004), pp. 309-480.

CÁRCEL ORTÍ, V., “Nombramientos de obispos en España durante el pontificado de San Pío X (1903-1914)”, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 68 (1995), pp. 235-424.

CÁRCEL ORTÍ, V., “San Pío X y la primera Asamblea del Episcopado Español”, en *Archivum Historiae Pontificiae*, 1988, pp. 295-373.

CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2002.

CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia III. La Iglesia en la época contemporánea*, Madrid, 2003.

CÁRCEL ORTÍ, V., *Iglesia y Revolución en España*, Pamplona, 1979.

CARR, R.G. y CARR, S., “La crisis del parlamentarismo”, en *Historia General de España y América. Revolución y Restauración (1868-1931)*, XVI-2, Madrid, 1981, pp. 465-522.

CARRIÓN OLMOS, S., “Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español”, en *ADC XXXI* (1979), pp. 395-436.

CARRIÓN OLMOS, S., *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid, 1977.

CASANOVAS MUSSONS, A., “La cuestión del matrimonio civil en el período 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil”, en *Centenario del Código civil*, t. I, Madrid, 1989, pp. 433-494.

CASTELLS, J.M., *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea. Un estudio jurídico-administrativo (1767-1965)*, Madrid, 1973.

COMELLAS, J.L., *Historia de la España contemporánea*, Madrid, 1988.

CONNELLY ULLMAN, J., *La Semana Trágica. Estudio sobre las causas socioeconómicas del anticlericalismo en España (1898-1912)*, Barcelona, 1972.

CRESPO DE MIGUEL, L., “La cuestión matrimonial en la elaboración del Código”, en *Centenario del Código civil*, Madrid, 1989, pp. 183-211.

CRESPO DE MIGUEL, L., *La secularización del matrimonio*, Pamplona, 1992.

CUENCA TORIBIO, J.M., “Aproximación al catolicismo peninsular e hispanoamericano”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CLXIX, Madrid, 1972, pp. 547-581.

CUENCA TORIBIO, J.M., “La historiografía eclesiástica española contemporánea: balance provisional a finales de siglo (1976-2000)”, en *La Historia de la Iglesia en España y el mundo hispano*, Murcia, 2001, pp. 263-316.

CUENCA TORIBIO, J.M., *Catolicismo social y político en la España contemporánea (1870-2000)*, Madrid, 2003.

DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., “El sistema matrimonial español (comentario al artículo 42 del Código civil)”, en RGLJ (diciembre de 1958-enero de 1959), Madrid, 1959, pp. 3-23.

DE LA CUEVA MERINO, J., “Clericalismo y movilización católica durante la Restauración”, en *Clericalismo y asociacionismo católico en España: de la Restauración a la Transición. Un siglo entre el palio y el consiliario*, Cuenca, 2005, pp. 27-50.

DE LA CUEVA MERINO, J., “Movilización política e identidad anticlerical”, en *Ayer*, 27 (1997), pp. 101-125.

DE LA HERA, A., “Matrimonio civil y revisión del Concordato”, en ADC, XXVIII (1975), pp. 639-682.

DE MADARIAGA, M.R., *España y el Rif: crónica de una historia casi olvidada*, Melilla, 2000.

DENZINGER, H., *Enchiridion Symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Bolonia, 1995.

DE PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, 1982.

DE PUELLES BENÍTEZ, M., *Historia de la educación en España III. De la Restauración a la II República*, Madrid, 1989.

DE PUELLES BENÍTEZ, M., “Secularización y enseñanza en el primer tercio del siglo XX: la interpelación de Canalejas de 1908”, en *Estado y Religión. Proceso de Secularización y Laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 191- 214.

Dictionnaire de Droit Canonique.

DUQUE DE MAURA y FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Por qué cayó Alfonso XIII*, Madrid, 1948.

ESCUADERO ESCORZA, F., *Matrimonio de acatólicos en España*, Vitoria, 1964.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Historia del reinado de Don Alfonso XIII*, Barcelona, 1934.

FERNÁNDEZ CAMPOS, G., “Cánovas y la libertad religiosa en relación con los protestantes españoles”, en *Cánovas y su época*, t. I, Ávila, 1999, pp. 649-665.

FERRER ORTIZ, J., *El matrimonio canónico en el ordenamiento español*, Pamplona, 1986.

FORNER MUÑOZ, S., *Canalejas y la cuestión religiosa en España (1899-1912)*, en "Estudios en Homenaje al profesor Martínez Valls", vol. I, Murcia, 2000, pp. 203-220.

GARCÍA CANTERO, G., “Matrimonio civil de acatólicos”, en ADC VII (1954), pp. 115-147.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (coord.), *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II*, t. IX (1833-1839), Madrid, 1995.

GARCÍA GARCÍA, R., “El derecho de asociación en la historia del Derecho Eclesiástico. Reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España: Decreto de 1 de noviembre de 1868; Ley de 30 de junio de 1887 y ley de 2 de junio de 1933 relativa a confesiones y congregaciones religiosas”. En ADEE, vol. XXII (2006), pp. 161-202.

GARCÍA PINACHO, I., *El artículo 11 de la Constitución y la intervención de Cánovas*, en “Cánovas y su época”, t. I, Ávila, 1999, pp. 667-684.

GARCÍA PROUS, C., *Libertad y tolerancia religiosa en la Constitución de 1876*, en “Cánovas y su época”, t. I, Ávila, 1999, pp. 519-532.

GARCÍA REGIDOR, T., *La polémica sobre la secularización de la enseñanza en España (1902-1914)*, Madrid, 1985.

GARCÍA VENERO, M., *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, Madrid, 1954.

GARCÍA VENERO, M., *Santiago Alba, monárquico de razón*, Madrid, 1963.

GÓMEZ LÓPEZ, J., “El cardenal Sancha, segundo obispo de Madrid: D. Ciríaco-María Sancha Hervás (1833-1909)”, en *Memoria Ecclesiae*, nº 13, 1998, pp. 347-375.

GÓMEZ MOLLEDA, M.D., *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, 1981.

GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*, Salamanca, 1990.

GONZÁLEZ CHÁVEZ, A.J., *Rafael Merry del Val*, Madrid, 2004.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M e IBÁN, I.C. (Coords.), *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*, Madrid, 2002.

GORRICO MORENO, J., “La cuestión religiosa en las Constituyentes de 1876. Debate sobre la tolerancia religiosa (art. 11)”, en *Miscellanea J. Zuzunegui*, II. (Estudios Históricos II)", Vitoria, 1975, pp. 325-384.

HERNÁNDEZ ASCÓ, M., *Problemas latentes en el sistema matrimonial español. (Discurso de apertura del Curso 1964-1965 de la Universidad de Valladolid)*, Valladolid, 1964.

http://libro.uca.edu/boyd/chapter4.htm#N_7

<http://www.fiu.edu/~mirandas/bios1882-ii.htm#Bianchi>

http://www.acdp.es/comun.asp?id_comun=4

<http://www.filosofia.org/ave/001/a005.htm>

http://www.ih.csic.es/lineas/jrug/diccionario/gabinetes/index_gabi.htm

IBÁN, I. C., “Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación (1870-1978)”, en ADC, XXXII (1979), pp. 83-119.

IBÁN, I.C. y GONZÁLEZ, M., *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2001.

Informe de la Comisión Provincial sobre la condición de la familia obrera, Valencia, III, Madrid, 1891, p. 88.

JAVIERRE, J.M^a, *Merry del Val*, Barcelona, 1961.

MAURA Y MONTANER, A., *La cuestión Nozaleda ante las Cortes. Discursos. Excmo. Sr. D. —. Presidente del Consejo de Ministros*, Madrid, 1904.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Proceso de secularización y relaciones concordatarias”, en *Estado y Religión. Proceso de Secularización y Laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 229-262.

LLORCA, C., *Emilio Castelar. Precursor de la Democracia Cristiana*, Madrid, 1966.

LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 2001.

LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil como subsidiario del canónico”, en RGD, XI (1955), pp. 594-604.

LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio civil de los católicos”, en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 15 (1956-1957), pp. 227-250.

LÓPEZ PELÁEZ, A., *Discursos parlamentarios pronunciados durante el gobierno del señor Canalejas*, Madrid, 1913.

LÓPEZ PELÁEZ, A., *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Madrid, 1902.

LÓPEZ PELÁEZ, A., *La importancia de la prensa*, Barcelona, 1907.

LÓPEZ PELÁEZ, A., *Los daños del libro*, Barcelona, 1905.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *El control estatal de las entidades religiosas a través de los registros. Estudio histórico jurídico*, Jaén, 2003.

MAGAZ FERNÁNDEZ, J.M., *La Unión Católica 1881-1885*, Roma, 1990.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil”, en ADC, VII (1954), pp. 149-166.

MARTÍ GILABERT, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid, 1991.

MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1990.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración*, Apéndices 1889-1910.

MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos en España (1868-1931)*, vol. II, Madrid, 1969.

MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, 1976.

MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M., “Un aspecto particular en la génesis del Código civil: las relaciones de los Gobiernos de la restauración y la Iglesia Católica”, en *Actualidad Civil*, (1989-3), pp. 3189-3206.

MARTY, M.H., “El Syllabus y la libertad de conciencia ante la razón y la fe”, *La Cruz* 2 (1880), pp. 433-543.

MINTEGUIAGA, V., “La carta del Rey y la Constitución vigente”, en *Razón y Fe*, mayo-agosto 1905, pp. 295-306.

MINTEGUIAGA, V., “La neutralidad de la escuela laica”, en *Razón y Fe*, XXVII, mayo-agosto 1910, Madrid, pp. 292-310.

MINTEGUIAGA, V., “La real orden circular sobre las escuelas laicas”, en *Razón y Fe*, XXVI, enero-abril 1910, Madrid, 450-456.

MINTEGUIAGA, V., “La Real Orden-Circular sobre los matrimonios civiles”, en *Razón y Fe*, septiembre-diciembre, 1906, pp. 161-177.

MONTERO DÍAZ, M., “La historia de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas (1945-1959). El plan político y cultural de Ángel Herrera Oria”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 10, 2001, pp. 519-522.

MONTERO DÍAZ, M., “Los propagandistas católicos y la opinión pública”, en *Católicos entre dos guerras: la historia religiosa de España en los años 20 y 30*, Madrid, 2006, pp. 61-88.

MONTERO GARCÍA, F., “Origen y evolución de la Acción Católica española”, en *Clericalismo y asociacionismo católico en España: de la Restauración a la Transición. Un siglo entre el palio y el consiliario*, Cuenca, 2005, pp. 131-159.

MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1954.

MORALES LEZCANO, V., *El colonialismo hispanofrancés en Marruecos (1898-1927)*, Madrid, 1976; *España y el norte de Africa: el Protectorado de Marruecos, (1912-56)*, Madrid, 1986.

MORALES LEZCANO, V., *Historia de Marruecos: de los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual*, Madrid, 2006.

MORALES LEZCANO, V., *España y el norte de Africa: el Protectorado de Marruecos, (1912-56)*, Madrid, 1986.

MORENO CHICHARRO, F., *Monseñor Sancha Hervás*, Madrid, 1980.

MOTILLA DE LA CALLE, A., *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid, 1997.

NAVARRO VALLS, R., “El modelo matrimonial de la legislación histórica española”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1990, pp. 205-234.

OLLERO TASSARA, A., “El debate de la Ley de matrimonio civil de 1870”, en RGLJ, LXXXII (1981), pp. 133-178.

ORTEGA Y GASSET, J., *La España invertebrada. Bosquejos de algunos pensamientos históricos*, Madrid, 1964.

ORTÍ Y LARA, “El Credo Político del Católico”, *La Cruz* 2 (1887), pp. 438-444.

PASTOR GARRIGUES, F.M., *España y la apertura de la cuestión marroquí (1897-1904)*. Tesis doctoral inédita.

PÉREZ GÁLVEZ, J.F., *El sistema funerario en el Derecho español*, Pamplona, 1997.

PORTERO SÁNCHEZ, L., “El matrimonio civil en España: pasado, presente y futuro”, en *Razón y fe*, 188 (1973), pp. 369-385.

POSTÍUS Y SALA, J., *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid, 1926.

POZUELO Y HERRERO, J., *Extracto de una Carta Pastoral de 12 de octubre de 1906 del Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. —, Obispo de Córdoba, sobre la inobservancia de las leyes relativas a la Iglesia y sus ministros y sobre la falsedad del fundamento en que apoyan su anticlericalismo los impíos españoles contemporáneos*, Córdoba, 1906.

PRESAS BARROSA, C., *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*, Santiago de Compostela, 1998.

PRESAS BARROSA, C., *La sustentación del clero en España. Precedentes históricos y situación actual*, Santiago, 1979.

R.M.V., “Las instrucciones pastorales de los obispos contra el anticlericalismo actual”, en *Razón y Fe*, septiembre-diciembre 1906, pp. 394-401.

RAMOS, V., *Rafael Altamira*, Madrid, 1968.

ROBLES MUÑOZ, C., “Algunos aspectos de la legalidad de la restauración y la Santa Sede (1875-1888)”, en *IC*, vol. XXV, nº 50, Pamplona 1985, pp. 781-817.

ROBLES MUÑOZ, C., “Frente a la supremacía del Estado. La Santa Sede y los católicos en la crisis de la Restauración (1898-1912) (I)”, en *Anthologica Annua*, Roma, 1987, pp. 189-305.

ROBLES MUÑOZ, C., “La base del matrimonio en el Código Civil. El Acuerdo con la Santa Sede (1887)”, en *REDC*, 41 (1985), pp. 365-380.

ROBLES MUÑOZ, C., “Libertad religiosa, libertad para la Iglesia”, en *Anthologica Annua* 44, Roma, 1997, pp. 23-203.

ROBLES MUÑOZ, C., “Política y secularización después de 1876”, *Anthologica Annu* 43, Roma, 1996, pp. 11-106.

ROBLES MUÑOZ, C., “Religiosidad, moralidad y descristianización en la España posterior a 1868”, en *Burguense* 26/2, Burgos, 1985, pp. 441-491.

ROBLES MUÑOZ, C., “Tolerancia y secularización. Estado, sociedad, Iglesia (1875-1878)”, en *Anthologica Annu* 42, (1995), Roma, 1995, pp. 615-782.

ROBLES MUÑOZ, C., *Insurrección o legalidad. Los católicos y la Restauración*, Madrid, 1988.

ROLDÁN VERDEJO, R., *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980.

ROMERO SAMPER, M., “Modernidad, modernismo y modernismos: Iglesia y cultura en la España de fin de siglo”, en *Hispania Sacra* 41 (1989), pp. 699-718.

RUIZ AMADO, R., “La educación religiosa (1º)”, en *Razón y Fe*, XXVII, mayo-agosto 1910, Madrid, pp. 141-154.

RUIZ AMADO, R., “La Iglesia y la escuela (1º)”, en *Razón y Fe*, XXVI, enero-abril 1910, Madrid, pp. 422-435.

RUIZ AMADO, R., “La Iglesia y la escuela (2º)”, en *Razón y Fe*, XXVII, mayo-agosto 1910, Madrid., pp. 5-19.

RUIZ AMADO, R., “La inspección de la enseñanza privada”, en *Razón y Fe*, octubre 1902, pp. 137-153.

RUIZ MANJÓN, O., *El Partido Republicano Radical (1908-1936)*, Madrid, 1976.

RUIZ SÁNCHEZ, J.L., “El cardenal Sancha Hervás y la unión de los católicos. Notas para la historia del movimiento católico español”, en *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1, 1999-2000, pp. 147-162.

SÁNCHEZ FERRIZ, R., “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, en *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1980), pp. 119-146.

SÁNCHEZ FERRIZ, R., “Relaciones Iglesia-Estado: 1874-1875”, en *Revista de Estudios Políticos*, 26 (1982), pp. 77-98.

SANZ DE DIEGO, R. M., “Respuesta del episcopado español a tres leyes civiles sobre el matrimonio”, en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno*, Madrid, 2000, pp. 901-948.

SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Madrid, 1979.

SECO SERRANO, C., *Perfil político y humano de un estadista de la Restauración: Eduardo Dato a través de su archivo* (Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia), Madrid, 1978.

SEVILLA ANDRÉS, D., *Canalejas*, Barcelona, 1956.

SOLDEVILLA, F., “La cuestión religiosa. Pidal y Vadillo. Su Real Orden”, en *La Correspondencia de España*, 25 de agosto de 1906, p. 1.

SUÁREZ CORTINA, M. y LA PARRA GÓMEZ, E., *Anticlericalismo, religión y política en la Restauración*, en “El anticlericalismo español contemporáneo”, Madrid, 1998, pp. 127-211.

SUÁREZ CORTINA, M., “Democracia y anticlericalismo en la crisis de 1898”, en *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, Madrid, 2002, pp. 179-218.

TUSELL, J. y AVILÉS, J., *La derecha española contemporánea. Sus orígenes: el maurismo*, Madrid, 1986.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., “La publicación en España del decreto *Ne temere* como ley del Reino”, en ARTURO CATTANEO (*a cura di*), *L’eredità giuridica di San Pio X*, Venezia, 2006, pp. 323-334.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., “Precedentes históricos”, en *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España* (GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. e IBÁN, I.C., coords.), Madrid, 2002, pp. 69-74.

VELASCO, S., “El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica”, en *IC*, XXV (1985), pp. 175-207.

VILADEVALL, A., *La voluntad nacional enfrente del jacobinismo afrancesado de Romanones y Canalejas*, Barcelona, 1907.

VILLADA, “El matrimonio de los heterodoxos en España”, en *Razón y Fe*, XVI, 1906, pp. 480 y ss.

VILLADA, “La Real Orden de 28 de febrero sobre matrimonio civil”, en *Razón y Fe*, enero-abril 1907, pp. 466-475.

